

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

1782

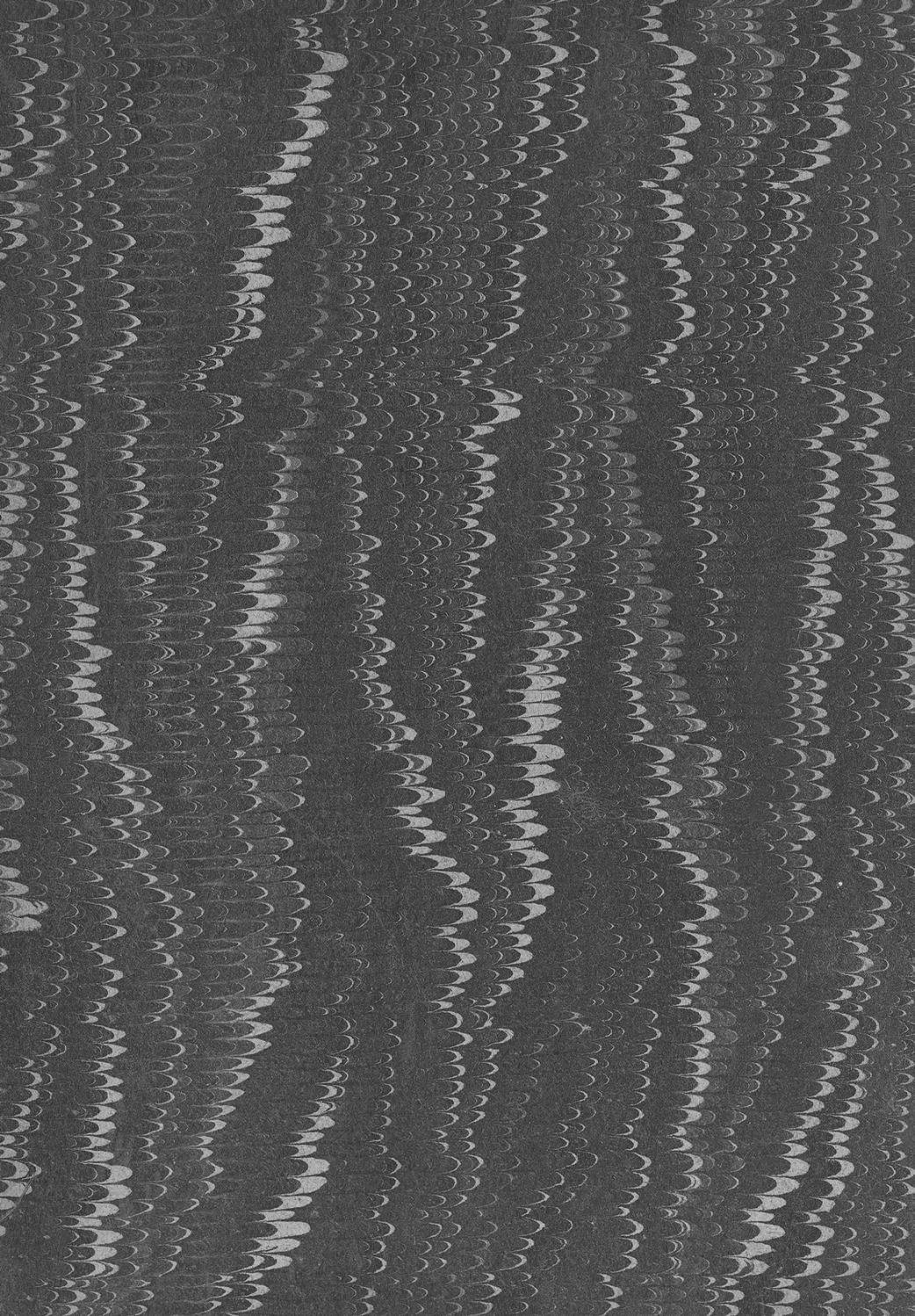
1782

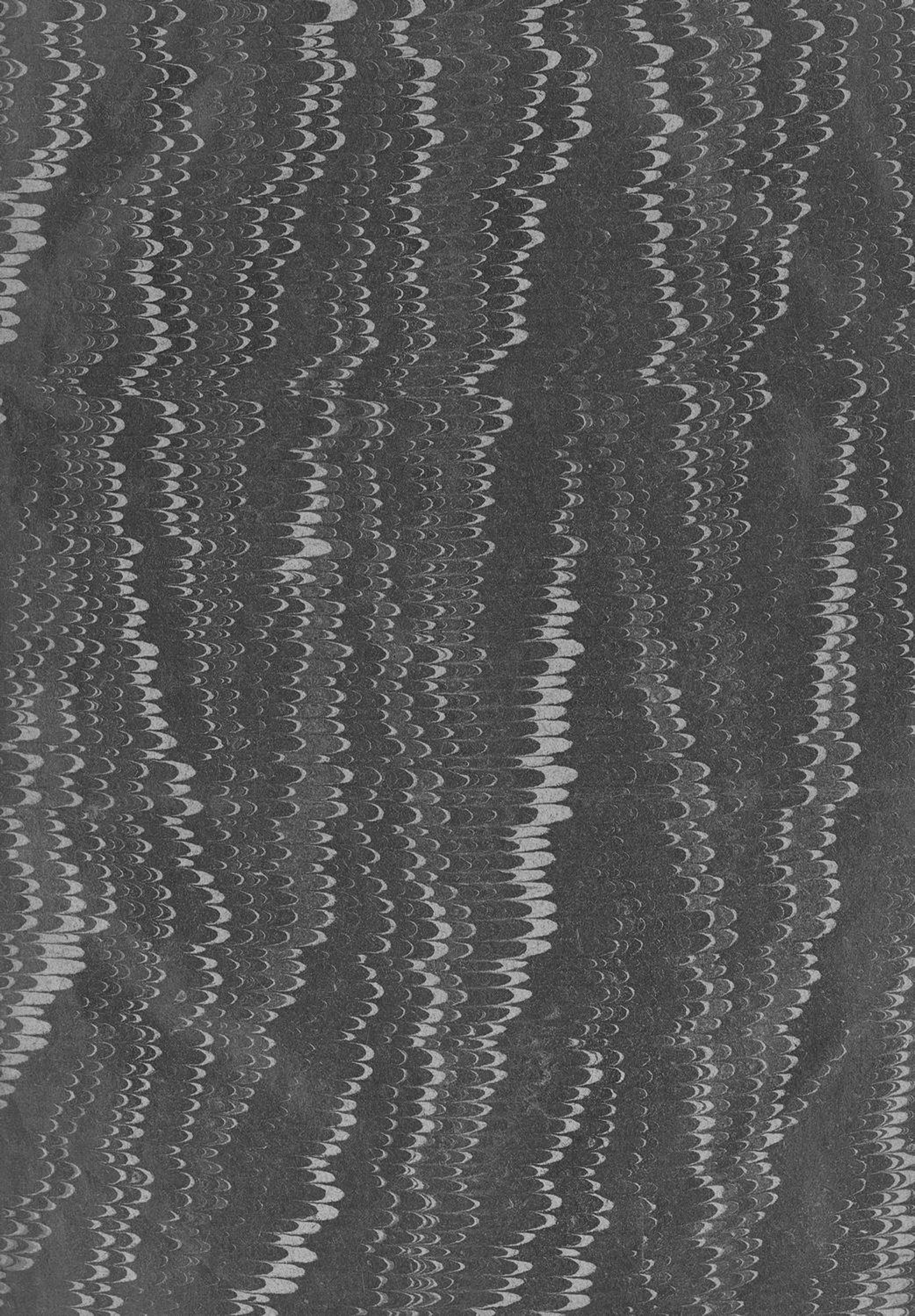
1782

1782

1782

1782





F-94

A-1176048

LA CAUSA

ECLESIASTICA DE OVIEDO

SOBRE DESPRECIO

Y VIOLACION DE CENSURA IMPUESTA

Á VARIOS CANÓNICOS Y CAPELLANES

DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL,

POR REBELDES,

POR EL SR. DR. D. JOSÉ JOAQUIN PEREZ DE NECOCHEA,

Gobernador y Vicario capitular, sede vacante, Obispo electo.

PUBLÍCALA

con notas y documentos que tambien prueban el canónico nombra-
miento de Gobernador

UN ABOGADO INTERESADO EN LA CAUSA.



MADRID:

EN LA IMPRENTA DE YENES,

CALLE DE SEGOVIA, NÚM. 6.

1840.

1862

Nos igitur, secundum Apostolum, prompti sumus inobedientiam omnem ulcisci. Juxta canonicas sanctiones, quædam sunt culpæ, in quibus culpa est relaxare vindictam. Inoc. III, cap. I, de Postulatione.

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE YRRES.

1840.

INTRODUCCION.



Aunque la presente causa criminal se encuentra todavía *sub judice*, y de tal manera que no está mas que elevada á plenario despues de dos años y medio por entorpecimiento y acostumbradas pugnas del genio del mal, que, como se sabe, no duerme nunca, y que para hacerle caminar por el sendero de la razon y de la ley ha sufrido una declaracion solemne de hacer fuerza; sin embargo, gracias á esta misma fuerza de sus disposiciones tortíceras, contiene ya consignada su historia legal, y descritos, citados y esplanados los puntos y lugares de derecho que se alegan por una y otra parte: de cuyo conjunto resulta ser á la vez un memorial ajustado y un papel en derecho de entrambas; del fiscal y de los encausados.

En una época tan fecunda como la actual en acontecimientos memorables en bueno y mal sentido, y en que despliega en todas las clases del estado casi impunemente el espíritu de insubordinacion, de contradiccion y de partido,

IV

conculcando indistintamente lo sagrado y lo profano, no ocupa ciertamente un insignificante lugar LA CAUSA ECLESIASTICA DE OVIEDO.

De ella han hablado algunos periódicos y otros escritos de cierta especie, y hasta se han hecho alusiones injuriosas al gobierno de S. M., desconociendo sus inconcusas regalías, y anunciando con aire de aprobacion la insubordinacion y el escándalo, aun á costa de la paz y tranquilidad públicas, de otro lado harto comprometidas por desgracia. Obra es todo de ambiciones mezquinas, de la desafeccion al régimen constitucional, del fanatismo y de los malos estudios, y consecuencia natural de la tolerancia y lenidad del gobierno, aunque de él está escrito que *no en vano trae la espada*.

De todos estos elementos espúreos y humanas miserias se compone esta causa, y estos elementos y miserias la han preparado muy de antemano.

Las regalías del trono instituidas por Dios, lo mismo que el trono y las sociedades, han sido desconocidas y desacatadas: los preceptos impuestos por derecho divino han sido pospuestos á los secundarios de derecho humano: los deberes inseparables de eclesiásticos y de ciudadanos han sido confundidos: la suprema ley de la salud de la Reina, de la Iglesia y del Estado no ha sido tomada en cuenta: la concordia del sacerdocio y del imperio, ídolo tan venerado y robustecido en los concilios nacionales de España, ha sido convertida en objeto de discordia y de guerra.

Luego para la triste necesidad de formar esta causa, á estos hechos preparatorios y mas y mas influyentes han sucedido los de rebelion contra la autoridad constituida de una porcion de capitulares, que, cual acéfalos, ni quisieron concurrir á Cabildo ni conformarse como debian con los actos del Cabildo, haciéndose piedra de escándalo, sembrando la zizaña de la discordia y del cisma, y comprometiendo la paz pública, primera necesidad del sacerdocio y del imperio. Ni

han querido respetar ni temer la censura que la autoridad les impusiera para contenerlos en tamañas demasías.

Apareció en Asturias un fenómeno teocrático-carlino, y Asturias peligró. Estando ya haciendo su guerra al gobierno de Isabel II los canónigos refractarios fue acometida y ocupada esta ciudad de Oviedo por las armas del usurpador de la corona D. Carlos, y se vió entonces en su seno esta siempre fiel y pacífica capital con dos clases de enemigos de su Reina y de su reposo; los canónigos refractarios y el faccioso Gomez, caudillo de aquel. Debieron reconocer los primeros en el suceso la mano de la Divina Providencia que les avisaba conformarse con las medidas conservadoras de la Reina, que es la primera despues de Dios: *à quo est secunda, post quem prima*, como dice Tertuliano. Pero tambien en balde.

Si el vigilante fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, gloria de su patria Asturias, acriminó con tanto celo y justicia la conducta y doctrinas del obispo de Cuenca y sus adheridos que declamaban contra el gobierno y sus providencias, como contrarias á las leyes y personas eclesiásticas, y en circunstancias de turbarse un tanto la paz en aquella ciudad y diócesis, no obstante la octaviana de que gozaba el reino todo, ¡qué no hubiera dicho, con qué negros colores no hubiera pintado la conducta, la imprudencia, la hostilidad doctrinaria de los canónigos de su pais amagado continuamente del incendio de la mas cruel y contagiosa de las guerras civiles!

Y si por fin alcanzó Campomanes que el obispo de Cuenca y sus partidarios callasen, que reconociesen sus yerros mediante la demostracion ejemplar que se hizo en la persona del prelado, con lo que calmó su celo de guardian de las leyes, ¡con qué voz atronadora no insistiria clamando, qué penas no pediria contra los canónigos de Oviedo, que no solo no desisten, ni se reconocen, ni se corrigen, sino que redo-

VI

blan con imperturbable altivez sus ataques á la regalia y á la unidad y paz de la diócesis!

Con efecto, no solo con su perseverante conducta lo acreditan así, sino que el mas audaz y despechado entre los rebeldes encausados ha dado estos dias á luz y circulado con profusion, con circulares impresas cual autoridad, y por decirlo bien, como fanático incendiario, por toda la diócesis y por cuantas partes ha podido en todo el reino, un libelo cismático, sedicioso é infamatorio, con el título de "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo sobre el nuevo nombramiento de gobernador eclesiástico en el Sr. obispo electo Dr. D. José Joaquin Perez de Necochea, y de otros acontecimientos íntimamente conexiados con dicho nombramiento."

En esta produccion inmunda, que dice el autor publicarla para que sirva de preservativo contra los efectos que pudiera producir la publicacion que sabia se iba á hacer de esta causa, no solo renueva la guerra á las regalías de la corona y á la legitimidad del nombramiento de gobernador capitular en el obispo electo, sino que satiriza y ridiculiza y hasta se mofa de las órdenes de la Reina, metiendo la mano sacrílegamente *en el sacramento del Rey*, é invectiva contra seis ministros de Gracia y Justicia, contra dos gefes políticos, contra el Cabildo elector, y á manos llenas contra el gobernador obispo electo; y en fin, contra todo el que no está enloquecido y furioso con el vértigo de su rebelion y fanatismo.

Bastaba de tal manera el mismo folleto para perder la causa en que está complicado con sus correos, que se le tiene calificado de sedicioso por el jurado de esta capital, y condenado él mismo por el juez á las gravísimas penas de la ley en que ha incurrido. Dejando aparte la que ya sufre de prision en el fuerte de la Vega, espiando la injuria hecha al abogado fiscal, y la repugnada retractacion ó palinodia con

VII

que, para librarse de otras y otras penas corporales, ha obtenido la indulgencia de la sala segunda de la Audiencia, ofendida igualmente con sus mordacidades y calumnias.

Bajo de estos respectos, el público que le llama comunemente por su nombre baptismal de D. Victor, le llamará de hoy mas *D. Victo*, á la manera que llamó san Gerónimo con igual antífrasis á Vigilancio, *Dormitancio*; y Pedro Martir de Anglería al inquisidor Lucero, *Tenebrero*: por razon el primero de su espíritu impuro y atrevido, y el segundo por el suyo de perseguidor, de encarcelador, y de quemador; en cuyas propiedades verá D. Victo por sus actos si les semeja.

Resta ya indicar las partes de que se compone esta causa en impresion. Compónese de dos. En la primera se presentan su historia judicial con las remisiones marginales al proceso, el alegato de apelacion fiscal, la contestacion de los procesados, la réplica fiscal, el dictámen del fiscal de la Audiencia en el recurso de fuerza, otra alegacion fiscal; todos íntegros y con notas. La segunda, con el doble objeto de demostrar la legitimidad del nombramiento de gobernador en el obispo electo y su comportamiento recíproco con el Cabildo, se compone de antecedentes estrajudiciales documentados, divididos en diez y seis y con remisiones á cincuenta documentos justificativos, y tambien con notas: de una respuesta á algunas de las muchas imposturas fraguadas por D. Victo contra el obispo electo gobernador; y finalmente de las declaraciones de los dos jurados y de las penas que se le han impuesto á aquel á virtud de la denuncia del fiscal eclesiástico.

que para librarse de otras y otras penas corporales, ha obtenido la indulgencia de la sala segunda de la Audiencia, otenida igualmente con sus mercedades y calumnias.

Bajo de estos respectos, el público que le llama comúnmente por su nombre baptismal de D. Victor, le llama de hoy mas D. Victor, a la manera que llama san Gerónimo con igual antipatia a Vigilante, Doroteo, y Pedro Martir de Angleria al inquisidor Laceris, Yaneberis; por razon del primero de su espíritu impuro y atrevido, y el segundo por el suyo de perseguir, de encarechar, y de quemar; en cuyas prohibidas vers D. Victor por sus actos si les se- mejas.

Para ya indicar las partes de que se componen estas en su impresión. Compónese de dos. En la primera se presentan en historia judicial con las remisiones marginales al proceso, el alegato de apelacion fiscal, la contestacion de los procesados, la réplica fiscal, el dictamen del fiscal de la Audiencia en el recurso de fuerza, otra alegacion fiscal; todos integros y con notas. La segunda, con el doble objeto de demostrar la legitimidad del nombramiento de gobernador en el obispo electo y su comportamiento con el Cabildo, se componen de antecedentes extrajudiciales documentados, divididos en diez y seis y con remisiones a cincuenta documentos justificativos, y tambien con notas de una respuesta a algunas de las muchas impertinentes preguntas por D. Victor contra el obispo electo gobernador, y finalmente de las declaraciones de los dos jurados y de las penas que se le han impuesto a aquel a virtud de la denuncia del fiscal eclesiastico.

PARTE PRIMERA.

HISTORIA JUDICIAL DE LA CAUSA.

En 29 de Marzo de 1836 se reunió el Cabildo de la santa iglesia catedral de Oviedo para nombrar vicario capitular, con motivo de haber muerto el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Gregorio Ceruelo de la Fuente, obispo de la diócesis, y recayó el nombramiento en los Dres. D. Ignacio Diaz Caneja, dean, y D. Domingo Lopez de la Ferreria, doctoral. Dióse parte de él al gobierno en 3 de Abril, y usando S. M. de las regalías de la corona, le desaprobó por Real orden de 7 de Mayo, previniendo al Cabildo procediese á otro nombramiento é indicando al mismo tiempo deseos de que recayese en el Ilmo. Sr. D. José Joaquin Perez Necochea, á quien acababa de presentar para el obispado, por convenir así al bien de la iglesia y de la nacion. Volvióse á reunir el Cabildo en la forma acostumbrada en número de trece prebendados para dar cumplimiento á esta Real orden: ocho nombraron vicario capitular al Sr. Perez Necochea; cuatro votaron por otras personas, y el restante se abstuvo de votar.

El Cabildo dió parte del nombramiento al Sr. Obispo, quien enterado de la comunicacion le contestó: "que siendo este un negocio muy delicado por su naturaleza, esperaba se sirviese decirle si se habia procedido conónicamente en la eleccion, suspendiendo entretanto aceptarla." El Cabildo respondió: "QUE LA HABIA TENIDO Y TENIA POR CANÓNICA;" remitiéndole en comprobacion testimonio literal del acta. Presentóse de resultas en la ciudad el Sr. Perez Necochea, y tomó las riendas del go-

bierno del obispado. El clero en general le dió pruebas de obediencia y respeto; pero aprovechándose los enemigos de la Reina y de la patria de las circunstancias de la época, auxiliados por la debilidad de unos, preocupacion y fanatismo de otros, hicieron creer á algunos eclesiásticos que el Sr. obispo electo no era gobernador legítimo, y que no debian comunicar con él *in divinis*. En los Arciprestazgos se trabajaba al mismo tiempo para que se le negase la obediencia, y se tuviese por legítimos gobernadores á los que habian merecido la desaprobacion de la Reina.

El Cabildo concedió silla en el coro al obispo electo, de cuyas resultas concurría S. S. I. á la santa iglesia catedral en los dias solemnes y festividades clásicas; pero apenas le veian entrar en él los canónigos Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo; Dr. D. Antonio Vidal, lectoral; D. Lucas Perez, D. José Giraldez, D. Antonio María Cuesta, y los capellanes de coro D. José Gonzalez Arándiga, y D. Manuel Peon, huian con admiracion y escándalo de los fieles que concurrían tambien á las funciones. Hay en esta santa iglesia la loable costumbre de bajar de la cámara santa en algunas festividades solemnes varias reliquias y llevarlas en procesion: y se ha verificado no poder hacerse con motivo de huir aquellos canónigos cuando se presentaba en el coro el Sr. obispo electo. La murmuracion y el escándalo que con esta conducta causaban, llegó á tal punto que se hablaba del suceso en todas partes hasta con indignacion y horror. En la diócesis se procuró difundir la voz de que se negaba la obediencia al Sr. obispo gobernador eclesiástico en la misma santa iglesia catedral, en la capital del obispado y de la provincia, y que no se comunicaba con él *in divinis*.

Era preciso reprimir á los autores de tanto escándalo y tomar las medidas correspondientes para evitar que se estraviase la opinion pública y se fomentase un cisma. El Sr. obispo electo gobernador y vicario capitular tomó esta resolucion; y en 9 de Enero de 1838 dictó el auto siguiente: "Que debiendo proceder » con urgencia á la formacion de una sumaria sobre ciertos actos » de la conducta de algunos canónigos y capellanes de coro de la » santa iglesia catedral, y siendo el Cabildo de los llamados esen- » tos, sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria que ejercia S. S. I. » como tal gobernador y vicario capitular, mandaba se pasase » oficio al Cabildo para que dijese quienes eran los jueces adjun- » tos, que conforme al concilio tuviese nombrados."

Pasóse el oficio al Cabildo en el mismo dia; pero como no hubiese contestado, repitió otro con fecha de 11 á su presidente, escitándole para que convocase la corporacion todos los dias hasta conseguir la respuesta, si no queria carecer de los efectos de la esencion.

Id., id.

En el 12 contestó el presidente: "que en la mañana del mismo dia habia convocado á Angulo, y que fueron de parecer los mas de los capitulares llamase á Cabildo estraordinario para el lunes próximo, dia fuera ya de la octava cerrada, en la que es la práctica de que no se celebre cabildo; que estando tan inmediato no le parecia justo *infringir* las loables costumbres que tiene juradas; y que aunque tambien es costumbre del Cabildo nombrar jueces adjuntos al *principio de cada año*, aun no lo ha verificado y espera lo hará reunido que sea en estraordinario."

Id. fol. 6.

En el 15 pasó otra comunicacion el mismo presidente al Sr. obispo electo reducida "á que en el estraordinario celebrado en aquella fecha se habia acordado *suspender por ahora* el nombramiento de jueces adjuntos, sin perjuicio de nombrarlos *cuan- do lo tuviese por conveniente*."

Id. fol. 8.

En el 17 proveyó otro auto el Sr. obispo gobernador mandando oficiar otra vez al Cabildo "á fin de que sin pérdida de tiempo le remitiese para unir al espediente, testimonio literal del estraordinario del 15, para acreditar los hechos que en el mismo auto se espresan." Y en el 22 dictó el que dice: "que atento á que el Cabildo ni su presidente habian contestado al oficio que se acordó en el anterior, ratificando en el mero hecho el suyo del 15 suspendiendo el nombramiento de jueces adjuntos, no obstante de haber procurado y deseado S. S. I. se le asociasen, se constituia y declaraba en cuanto ha lugar en derecho por único y competente para la continuacion de estas diligencias, y que por lo tanto mediante hallarse S. S. I. cerciorado de que los siete dias clásicos ó festivos en que hasta la fecha habia asistido á coro, á saber, el primero y segundo dia de la Pascua de Natividad, el dia de la Circuncision, el de la Epifanía y Domingo de su infra octava, y los dos domingos siguientes, al presentarse S. S. I. en el coro, ó presumiendo que asistiria, se habian salido de él ó habian dejado de asistir por hallarse presente, varios de los canónigos y algunos de los capellanes de coro bajo, abandonando asi la obligacion que tienen de concurrir personalmente á los misterios y mas actos reli-

Id. fol. 2
vuelto.

Nota. No sigue la foliatura correlativa en algunos lugares como en este, á causa de estar traspu- estos algunos documentos, á los que es consiguiente dar órden en la narracion.

Auto para que se haga informacion á su tenor. Id. fol. 9.

»giosos que se celebran en tan solemnes dias en la catedral, co-
 »mo son la devotísima y augusta ceremonia de bajar las reli-
 »quias de la cámara santa al altar mayor, la procesion con es-
 »tos sagrados y venerandos objetos, la misa mayor con ofertorio
 »por el Cabildo en cuerpo, y por último la sexta; llegando la
 »desercion al extremo de no haberse podido verificar la ceremo-
 »nia de bajar las reliquias en la festividad de la Epifanía por
 »falta de competente número de canónigos, acontecimiento de que
 »no hay memoria; lo cual unido á las acciones constantemente
 »repetidas de fugarse del coro en el mismo instante y momento
 »de presentarse el obispo electo gobernador, han causado y es-
 »tan causando un escándalo de tal naturaleza al clero catedral y
 »al pueblo cristiano, tanto mas cuanto envuelven por causa el
 »empeño atrevido y pertinaz de no querer comunicar con el obispo
 »electo gobernador: empeño que lo evidencian mas, asistiendo
 »como lo hacen á los mismos actos antes y despues cuando el
 »obispo no concurre, y que los eclesiásticos que asi se conducen son
 »el arcediano de Rivadeo Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco; el lec-
 »toral Dr. D. Antonio Vidal; y los canónigos D. Lucas Perez, D. An-
 »tonio María Cuesta, D. José Giraldez, y los capellanes D. José
 »Arándiga, sochantre, y D. Manuel Peon: debia de mandar y
 »mandó se hiciese sumaria *informacion* ante S. S. I. sobre la ver-
 »dad de los acontecimientos arriba espresados, los que siendo cier-
 »tos ó en la manera que lo fueren se dictase la providencia oportu-
 »na á la calidad de los hechos y demas circunstancias; y que á
 »fin de evacuar aquella con el decoro que desea S. S. I. se citase
 »á declarar al tenor del auto con la competente anticipacion, y
 »previo el recado de atencion de estilo, á los dignidades y canó-
 »nigos residentes en la ciudad no comprendidos.”

Id. fol. 10
 hasta el 17.

Auto de
 suspension.

Id. fol. 17
 vuelto.

En virtud de este proveido examinó S. S. I. ante el notario mayor eclesiástico hasta el número de *doce* capitulares; y por el mérito de sus declaraciones dictó la providencia siguiente. “En el palacio episcopal de la ciudad de Oviedo á 3 de Febrero de 1838, vista esta *informacion* por el Ilmo. Sr. D. José Joaquin Perez Necochea, obispo electo gobernador y vicario capitular de esta diócesis *sede vacante*, y resultando de ella por declaracion de los mismos Sres. dignidades y canónigos de esta Sta. Iglesia en número de doce: que el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo; el Dr. D. Antonio Vidal, lectoral; y los canónigos D. Lucas Perez, D. Antonio María Cuesta, D. José

» Giraldez, y los capellanes D. José Arándiga, sochantre, y D.
 » Manuel Peon, se salen del coro cuando se presenta en él S. I.,
 » ni vuelven á sus sillas mientras permanece en los oficios divinos,
 » ó dejan de asistir á la iglesia en las horas en que lo hace, con el
 » designio que dan á conocer de no comunicar con S. I. *in divinis*,
 » injuriando y desconociendo con esta siniestra manifestacion su
 » autoridad eclesiástica, y lo que es mas detestable, impío y per-
 » nicioso, induciendo y provocando al demas clero y diócesis á
 » que no le reconozcan ni obedezcan, dando este escándalo en el
 » templo mismo de Dios, en las festividades mas sacrosantas de
 » la religion, y á la faz del pueblo reunido á solemnizarlas y avi-
 » var su piedad, esperando ver el espejo del buen ejemplo en
 » aquellos mismos ministros á quienes la iglesia ha colocado en gra-
 » do mas alto que á otros, y reciben del pueblo mayor homena-
 » ge de respeto, y tambien mas pingüe retribucion, abusando en
 » todo lo que viene dicho de la longanimidad de S. I. y hasta la
 » correccion fraterna que les diera la noticia mas que pública de
 » estas diligencias informativas; á fin de atajar y remediar estos
 » escesos de la mayor trascendencia con las armas espirituales que
 » le estan confiadas, por ante mí el notario mayor dijo: Que de-
 » bia de suspender y suspendia de las funciones gerárquicas, ó co-
 » mo en el derecho se dice *ab officio*, á los denominados Dr. D. Vic-
 » tor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo; Dr. D. Anto-
 » nio Vidal, lectoral; los canónigos D. Lucas Perez, D. Antonio
 » María Cuesta y D. José Giraldez, y los capellanes D. José Arán-
 » diga y D. Manuel Peon; debiendo presentar sus respectivas li-
 » cencias dentro de las veinte y cuatro horas de la notificacion en
 » la secretaría de cámara de gobierno, con apercibimiento de
 » agravar la providencia si tambien se hiciesen desobedientes; que
 » se pase aviso de este auto para los efectos consiguientes al Ilmo.
 » Cabildo de la Sta. iglesia, y se dé copia de él á los suspensos si
 » la pidieren, declarando como declaraba S. I. estar dispuesto con
 » pronto y benévolo ánimo á levantarles la medida correccional
 » que va impuesta siempre que acrediten su arrepentimiento en
 » bastante forma."

Librado despacho con insercion de esta providencia, y come- Causa fol. 1.
 tido al notario mayor eclesiástico, se hizo saber á todos los in-
 teresados, y se pasó ademas el oficio en ella prevenido al Ilmo.
 Cabildo; quien con fecha del 9 por medio de su presidente con-
 testó: "que en el mismo dia se habia aprobado el acuerdo del es- Id. fol. 6.

»traordinario del 6, reducido á que mediante tenia el Cabildo
 »resuelto de antemano representar á S. M. la situacion en que se
 »halla el Cabildo y la diócesis con el Sr. obispo electo, se sirvie-
 »se sobreseer en su providencia del 3 hasta que el gobierno de
 »S. M. determinase.»

Id. fol. 5. En el 10 del mismo mes ofició el Sr. obispo al Cabildo, "ma-
 »nifestando la incongruencia del contenido de su contestacion al
 »primero, y que esperaba que sea cual fuere lo que espusiese S. I.
 »al gobierno de S. M., no tendría él el sentimiento de esponer
 »al mismo gobierno que los suspensos de licencias de su mismo
 »seno las abusan hasta en su presencia, á pesar de los oficios que
 »habian mediado."

Id. fol. 7. En el 16 contestó el presidente: "que con la misma habia
 »acordado el Cabildo, que teniendo este jurisdiccion privativa en
 »el coro con facultad para castigar las faltas que cometan en él
 »sus individuos, insta en el sobreseimiento é inhibicion de S. S.
 »en el conocimiento de la causa."

Id. fol. 3. Pero ya en el 9 del mismo mes de Febrero habia formado
 un auto de oficio el Ilmo. Sr. obispo electo del tenor siguiente:
 "Que por cuanto por justas y graves causas tenia suspendidos
 »*ab officio* al Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Ri-
 »vadeo, de esta Sta. iglesia; á D. José Giraldez, D. Antonio Vi-
 »dal, lectoral; D. Antonio María Cuesta, D. Lucas Perez, canó-
 »nigos de la misma, y á los capellanes de coro bajo D. José
 »Arándiga y D. Manuel Peon; y ha llegado á entender que algu-
 »nos de dichos prebendados continúan celebrando el santo sa-
 »crificio de la misa, y egerciendo uno de ellos otros actos gerár-
 »quicos, no obstante la censura de que se hallan notificados; man-
 »daba se procediese inmediatamente á la averiguacion de los he-
 »chos para resolver en su vista lo que hubiese lugar en derecho."

Id. fol. 8
 vuelto al 13. Examinó en seguida hasta el número de catorce testigos; y
 como apareciese por sus declaraciones haberse propasado á cele-
 brar y officiar en diferentes dias que espresan, posteriores al de la
 notificacion de la providencia de imposicion de censura, proveyó
 S. S. I. en 23 del citado mes el auto que dice: "Resultando de
 »la informacion sumaria que antecede, acordada en el auto del
 »dia 9 del corriente, haber continuado celebrando con efecto el
 »santo sacrificio de la misa y otros actos gerárquicos los canónigos
 »y capellanes en él mencionados, no obstante hallarse suspensos
 »*ab officio* por justas y grandes causas que obligaron á esta provi-

Auto. de
 prision, id.
 fol. 13 vuel-
 to.

»dencia ; violando la censura públicamente y en la misma santa
 »iglesia catedral, matriz de la diócesis, y por tanto con agravan-
 »te criminalidad y escándalo, debia de proveer y proveyó auto
 »de prision de los arriba espresados prebendados y capellanes,
 »siendo estos últimos conducidos desde luego al edificio nombra-
 »do de S. Lázaro, que sirve al presente de cárcel de Corona; y con
 »respecto á los canónigos teniéndolos arrestados en sus casas, in-
 »mediatamente que lo sean, se oficie acto continuo al Cabildo pi-
 »diéndole sea servido poner á disposicion de S. I. el aposento ad-
 »yacente á la catedral conocido con el nombre de Salon, á fin de
 »que esten con mas decoro conforme se ha practicado en otras oca-
 »siones, segun se halla informado S. S. I.; y de negarlo el Ca-
 »bildo sean conducidos á dicha cárcel de Corona por falta de lo-
 »cal mas apropósito, habida en todo consideracion á que esta pro-
 »videncia en que tanto se cifra el servicio de Dios y de su santa
 »iglesia, debe ser egecutada con toda prontitud y celeridad posi-
 »ble; quedando los sumariados depositados en uno de los dichos
 »dos locales. Y atendiendo asi bien no solo á la calidad, sino
 »tambien al número de los que han de ser presos, y á la impor-
 »tancia de que las prisiones sean ejecutadas con seguridad y sin
 »obstáculos, ó en términos que sean vencidos en el acto, pásese
 »un oficio atento al alcalde segundo constitucional á fin de que im-
 »partiendo su autoridad y auxilio se sirva poner á disposicion de
 »este tribunal siete hombres de su confianza que auxiliien efi-
 »cazmente en la egecucion de este acto de justicia.”

Tan solo pudieron ser arrestados tres capitulares de todos los comprendidos en el despacho, quienes á las ocho de la noche del 24 del dicho mes de Febrero han sido conducidos por el notario mayor á la cárcel de Corona, mediante no haber contestado el Cabildo al oficio que se le pasó en el mismo dia para franquear la pieza llamada Salon de la Catedral.

Id. fol. 15.

Procediendo S. I. en el siguiente á tomarles declaracion con cargos, el canónigo D. José Giraldez contestó que sin hacer traicion á su conciencia *no podia declarar* ante S. S., y que le recusaba en la causa presente y en todos los demas actos que de ella puedan proceder. Preguntado por S. I. si le reconocia por gobernador y vicario capitular de la diócesis, respondió que *fuera de juicio* y amistosamente le diria cuanto fuese necesario saber de él acerca de la pregunta; pero que en juicio ó tono de declaracion le habia recusado. Y á pesar de haberle repetido S. S. I. que po-

Id. fol. 25 vuelto.

dia pararle perjuicio el no contestar mas esplicita y claramente, contestó, "que por la causa que defiende va tan sereno *al patíbulo* desde la cárcel en que se hálle como á su casa." Los otros dos capitulares D. Lucas Perez, y Dr. D. Antonio Vidal, á la pregunta que se les hizo de si habian vuelto á celebrar el santo sacrificio de la misa despues de la notificacion del auto de suspension, manifestaron, el primero que protestaba y *no declaraba*, añadiendo que de las diligencias practicadas resultaria si habia ó no celebrado; y el segundo, que recusaba á S. S. y en consecuencia que *no declaraba* ni podia responder á la pregunta.

Id. fol. 27
vuelto y 28.

Suspendidas con este motivo las declaraciones, en 5 de Marzo siguiente volvió á proveerse otro auto "para que se hiciese saber nuevamente á los arrestados que en el acto de presentarse S. I. se prestasen á dar la declaracion llana y dócilmente, ó insistiendo en recusarle manifestasen las causas, requiriéndolos á ambos extremos con apercibimiento que de no hacerlo serian habidos por confesos en el delito porque se formaba esta causa:" mas aunque se presentó al efecto S. S. en la cárcel de Corona y los reconvino por tres veces para que cumpliesen con los extremos de dicho auto, uno de ellos contestó que se atenia en un todo á la recusacion hecha anteriormente, y los otros dos que protestaban el acto y se reservaban acudir al tribunal que les conviniese, insistiendo en la recusacion; y añadiendo uno que se reservaba manifestar los motivos para ante dicho tribunal.

Id. fol. 29.

Practicadas las diligencias de que acaba de hacerse mérito, se dictó este auto: "mediante la porfiada obstinacion de los tres canónigos contenidos en los dos autos anteriores en recusar á S. S. I. en esta causa, sin prestarse á declarar y dar las razones que dicen tener para la recusacion, no obstante haberles requerido varias veces y con apercibimiento de ser habidos por confesos, háseles, y se pase la causa al fiscal."

Id. fol. 29
vuelto.

Para proponer este con mas fundamento la correspondiente acusacion, pidió en el dia 7 del mismo que se compulsase: 1.º El acta del nombramiento de gobernador de la diócesis hecho en el Sr. obispo electo. 2.º El oficio que le pasó el Cabildo dándole parte del nombramiento. 3.º La contestacion del Sr. obispo solicitando al mismo tiempo se le digese si habia sido nombrado canónicamente. 4.º La respuesta del Cabildo en la que se le dice que con efecto lo fué. 5.º El oficio de aceptacion del nombramiento á consecuencia de la afirmativa del Cabildo. 6.º La real ór-

den dirigida á esta corporacion contestando el gobierno quedar enterado del nombramiento de gobernador hecho en el Sr. obispo. 7.º El acuerdo del Cabildo para que se le felicitase por su llegada á esta ciudad. 8.º El acta del Cabildo extraordinario concediéndole silla en el coro de la Sta. iglesia catedral. 9.º La del Cabildo extraordinario nombrando al Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, doctoral, gobernador interino de la diócesis mientras desempeñase el cargo de senador el Sr. obispo electo. Pidió además que se llamase por edictos á los canónigos Ceruelo y Cuesta, y á los capellanes Arándiga y Peon, mediante á haberse fugado ú ocultado cuando se procedió á su arresto.

Por auto del 9 se estimó uno y otro, y mandó pasar al Cabildo la correspondiente comunicacion para evacuar la compulsa, encargándole la brevedad á fin de que no sufriese entorpecimiento la causa. Dos comunicaciones dirigió al presidente del Cabildo el Sr. obispo gobernador para que se diese cumplimiento á lo estimado por el auto precedente; mas como no se hubiese verificado por no haber concurrido suficiente número de capitulares, pronunció S. S. I. en el 16 el que dice: "Al proceso las nuevas contestaciones del Sr. presidente del Cabildo de 12 y 15 del corriente; y mediante á que de ellas resultan mas pruebas de la porfiadísima tenacidad en no reunirse en Cabildo en número suficiente, ora sea convocado á extraordinario *ante diem*, ora haya de celebrarse ordinario en los dias de tabla aun concurriendo al coro mayor número del necesario, siendo asi que no es menos estrecha la obligacion de asistir á Cabildo como parte intrínseca, inseparable é integral de los deberes canonicos; y considerando que semejante comportamiento se hace tanto mas escandaloso y punible cuanto tiene por criminal objeto mirar con desprecio la autoridad eclesiástica, eludir sus providencias y contrariar la administracion de justicia hasta con perjuicio y vejacion de sus mismos compañeros capitulares encausados: vuélvase á oficiar por tercera vez al Sr. presidente del Cabildo para que vuelva inmediatamente á convocar á extraordinario bajo la multa de 500 ducados que imponemos á la corporacion de irreparable exaccion, quien la descontará de las pertenencias de los capitulares residentes, que insistiendo obstinados, lo que no es de esperar, dejasen de asistir al dicho Cabildo."

Pasóse el oficio de que hace mérito este auto; y como no hubiese concurrido tampoco suficiente número de capitulares para

Id. id. vuelto y 31.

Id. fol. 33, 34 y 35.

Id. fol. 31 vuelto.

Id. fol. 32 y 36.

celebrar cabildo á pesar de haberse convocado á todos los residentes en la ciudad por medio del Pertiguero, segun comunicacion del presidente fecha 17 del referido mes de Marzo: recayó en el

Id. fol. 37 vuelto. 21 el siguiente: "Unase al proceso la contestacion del presidente del Ilmo. Cabildo de 17 del que rige; por la cual resultando que ni aun habiendo procedido la convocatoria á Cabildo por escrito circulado por mano del Pertiguero con imposicion de la multa de 500 ducados, decretada en auto de 16, ha tenido efecto la reunion capitular en suficiente número por haber faltado el maestrescuela, el arcediano de Tineo, y los canónigos Bulnes y Rodriguez, se declara á estos cuatro capitulares incursos en la multa de 500 ducados que con calidad de irremisible exaccion, ha de tener puntual efecto en la definitiva; quedando salvo el derecho de justificar su motivo de enfermos á los Sres. maestrescuela y Bulnes. Y mediante que ni el apremio ni la longanimidad del tribunal, ni tres convocatorias repetidas, ni el periodo de Cabildo ordinario, ni los sentimientos de interés y humanidad por los compañeros encausados, ni el propio decoro, ni la obligacion de capitulares, ni la obediencia á la autoridad del juez, ni el cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles, ni el celo del buen ejemplo han bastado á subordinar á la razon la pertinaz resistencia de los que con sus faltas han impedido completar Cabildo; y que el procedimiento sobre el atentado canónico de los sumariados ya presos, ya sustraídos, ya ausentes, tiene estado en la forma que aparece; pase al fiscal eclesiástico general."

Reconocida por este la causa propuso su acusacion reducida

Id. fol. 41 vuelto á 52. "á que se impusiesen á los procesados las penas á que se habian hecho acreedores con arreglo á los sagrados cánones y mas decisiones de la iglesia y las que la prudencia y justificacion de S. S. I. considerase arregladas, con miramiento á la clase y naturaleza del delito." Y por un otrosí solicitó que se llamase por edictos al Dr. D. Victor Ceruelo, Arcediano de Rivadeo; al canónigo D. Antonio María Cuesta; y á los capellanes D. José Arándiga y D. Manuel Peon.

Comunicóse traslado en lo principal y se estimó el otrosí.

Id. 52 vuelto, y 61 á 69 vuelto. Los arrestados formaron la pretension de que "sin ser visto atribuir á S. S. I. jurisdiccion que en derecho no le competa ni mas facultades que las que legítimamente le correspondan, salvo asimismo todo el recurso de nulidad, esceso ó incompetencia que

»al caso convenga, se ha de servir ante todas cosas, insistiendo
 »como insiste en la recusacion *in voce* hecha por los referidos, y
 »formalizándola de nuevo á mayor abundamiento y en tiempo
 »oportuno con la solemnidad y juramento mas útil por causa de
 »sospecha, por prevencion y animosidad en un negocio propio y
 »personal, abstenerse de todo conocimiento sucesivo en este asunto
 »hasta que se resuelva la recusacion propuesta, á cuyo efecto
 »(y aun en la hipótesis de proceder como vicario general en sede
 »de vacante) se dé parte al Ilmo. Cabildo para que como superior
 »en este caso nombre las personas ó árbitros que hayan de conocer
 »de la recusacion y sus causas, segun asi está ordenado expresamente:
 »todo sin perjuicio de ulteriores recursos, formando artículo caso necesario
 »de previo y anterior pronunciamiento.»

Comunicóse traslado al fiscal eclesiástico, y renunciado por este impugnando al mismo tiempo la pretension, se declaró en 8 de Mayo no haber lugar al artículo, y que contestasen á la acusacion. Y aunque en el 9 se pidió reforma del auto, y se protestó en otro caso el real auxilio contra la fuerza, y en el siguiente el fiscal, á quien se comunicó tambien traslado de esta pretension, dijo "lo ha visto," nada se decidió acerca del particular.

Id. fol. 69
vuelto á 72
vuelto.

En el dia 10 del mismo mes salió de la ciudad el Ilmo. Sr. D. José Joaquin Perez Necochea, con direccion á la córte á desempeñar el cargo de Senador por la provincia de Navarra; y en el 12 ocurrieron al Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, gobernador interino del obispado durante la ausencia del Sr. Necochea, los canónigos Giraldez, Vidal y Perez, manifestando que habian variado las circunstancias con motivo de la marcha del referido Sr., y pidieron "que se diese inmediatamente cuenta de la causa, y sin perjuicio de su estado, ya sobre el de recusacion del Sr. Necochea, ya sobre el principal, mandase ponerlos en libertad alzándoles el arresto toda vez que por semejante causa no podia imponérseles pena corporal segun las leyes vigentes." Vista por el gobernador interino esta pretension, y sin haber oido al fiscal, proveyó en el mismo dia el auto que dice: "Atendida la calidad de la causa, se alza á estos interesados la carceleria, y se les ponga en libertad sin perjuicio de su estado y de su resultado." Hízose saber en el propio dia á Giraldez, Perez y Vidal.

Id. fol. 73.

Id. fol. 74.

Id. fol. 76
á 86.

Y en 7 de Junio unidos con sus compañeros D. Victor Cerruelo, D. Antonio María Cuesta, D. Manuel Peon y D. José Gonzalez Arándiga, que como se ha espuesto se habian fugado ú ocultado, formaron la pretension de que "dejando por ahora suspenso el recurso de reforma introducido en 9 de Mayo último por ser ya innecesaria su continuacion habiendo cesado en el conocimiento de este asunto la persona que se recusaba, y sin perjuicio de insistir en la prosecucion en su caso, cualquiera que fuese el estado de la causa en que se llegasen á reproducir las mismas circunstancias; se habia de servir declarar ante todas cosas nulo ó sin efecto legal el auto de 3 de Febrero, dado por el Sr. Dr. D. José Joaquin Perez Necochea, por el que sin autoridad para ello *despojó* violenta y arbitrariamente, y sin audiencia alguna á dichos canónigos del egercicio de sus órdenes sagradas y demas funciones gerárquicas, mandando recogerles sus licencias, y reintegrándoles desde luego en el libre egercicio de dichas órdenes y prerogativas en que estaban antes de ser *despojados*, y alzando todo embargo ó retencion de frutos de sus prebendas ó beneficios; declarando igualmente á su tiempo que por ahora no habia lugar ni motivo legal para proceder á formar la causa que igualmente se sigue, acusando á estas partes de incursos en irregularidad, absolviéndoles de ella libremente y con resarcimiento de daños y perjuicios, contra el que ó los que han dado márgen á ellos, ó á lo menos reservarles á salvo su derecho para poder repetir; ó en otro caso sobreseer en ella hasta tiempo oportuno: y que se ventile y decida la primera conforme á derecho, formando artículo de prévio y especial pronunciamiento sobre el reintegro inmediatamente en el libre egercicio de sus órdenes, prerogativas, gerarquias y demas goces de que han sido despojados."

Id. fol. 87.

De este escrito se comunicó traslado al fiscal en el dia 8; y en él se decretó "á lo de hoy" á otro que habia presentado el último en el 6, esponiendo "que los canónigos habian sido puestos en libertad sin que se le hubiese oido, como era regular, ni notificádole providencia alguna: que los fugados se habian presentado en el coro y suponía lo hubiesen tambien hecho á disposicion del tribunal: que sin embargo de que por su naturaleza no debia sufrir la causa un solo instante de detencion en sus trámites, si fuese posible, se hallaba paralizada; y concluyó pidiendo que se la diese curso; que si no se habia tomado

»declaracion y confesion con cargos á los canónigos y capellanes
 »llamados por edictos, se hiciese inmediatamente; y que se le en-
 »tregase á su tiempo el proceso para solicitar lo que convi-
 »niese.»

Id. fol. id.
 vuelto.

Ya se ha manifestado que este escrito mereció el decreto de
 «á lo de hoy,” que era el traslado comunicado al fiscal de la pre-
 tension de los canónigos. En 22 del mismo mes presentó aquel
 otro escrito diciendo: “que sin perjuicio de contestar á ella á su
 »tiempo si fuese necesario, y absteniéndose de hacerlo por aho-
 »ra, se debia practicar la diligencia de arresto contra los canóni-
 »gos y capellanes llamados por edictos, los cuales no se habian
 »presentado á la autoridad; que en seguida se les tomase decla-
 »racion con cargos; y pidió se estimase uno y otro, y evacuado se
 »le pasase nuevamente la causa.” Comunicóse traslado de esta
 pretension: impugnáronla los procesados: pidieron volviese la
 causa al fiscal para que á segundo dia contestase al traslado pen-
 diente de 8 de Junio, en la inteligencia que de no verificarlo se
 daria por conclusa para determinacion. Comunicóse tambien
 traslado de este escrito al fiscal, y aunque insistió en el mismo
 dia en su anterior pretension, quejándose ademas de la marcha
 tortuosa que llevaba el proceso, apelando de lo contrario y pro-
 testando el real auxilio de la fuerza, se decretó igualmente “á
 lo de hoy.” Volvió sin embargo el fiscal á insistir en su pre-
 tension; y renunciado el traslado que de ella se comunicó á los
 procesados, los cuales insistieron tambien en la suya, se hubo
 por renunciado y se llamaron los autos para determinar con fe-
 cha 5 de Julio.

Id. fol. 89,
 90 y 91.

Id. fol. 92.

Id. fol. 93.

Id. fol. 95.

Id. fol. 96.

Con la de 6 se unió á la causa un oficio del Cabildo de la
 Sta. iglesia, manifestando “que en el ordinario celebrado en 2
 »del mismo mes habian sido nombrados por jueces adjuntos los
 »Sres. D. Ignacio Diaz Caneja, dean, y D. Pedro de las Alas,
 »arcediano de Tineo, y que se comunicaba al Sr. gobernador
 »eclesiástico para su inteligencia y efectos convenientes.”

Id. fol. 97
 vuelto.

Reunido este con los adjuntos en el 18, dieron el auto si-
 guiente: “Notifiquese al fiscal que dentro de tercero dia conteste
 »al traslado que se le ha comunicado en 8 de Junio en razon del
 »artículo que comprende el escrito presentado en aquella fecha
 »por las partes de Polledo, con apercibimiento.”

Id. fol. 99.

En el 21 pidió el fiscal que se reformase este auto, se hiciese
 como habia solicitado con respecto al arresto de los llamados por

edictos con declaracion con cargos; y de no estimarlo asi apeló y protestó cuanto protestado conviniese con el real auxilio y recurso de la fuerza. Añadió por un otrosí "que no debia fallarse »este negocio con adjuntos por ser *inadmisibles* en la causa, atendiendo á que los canónigos quedaron sujetos al derecho comun »por no haber cumplido el Cabildo con lo que previene el concilio de Trento; y que ademas, aun cuando fuese dable prescindir de lo espuesto, no podian los nombrados desempeñar »semejante encargo por haber *intervenido* en el nombramiento los »mismos procesados, hallarse uno de los adjuntos, á saber el Sr. »Alas, *complicado* en la causa, y estar prohibido el ser juez de »sí mismo." Este escrito mereció el decreto de "autos."

Id. fol. 99
vuelto.

Id. fol. 100
vuelto.

Y en el dia 23 se previno que el notario mayor y oficial archivero certificasen si en su poder obraba otra pieza de autos que fuese parte ó tuviese relacion con el presente procedimiento; en cuyo caso se uniese á él y se diese cuenta con toda brevedad. Asi lo hizo el notario mayor uniendo la pieza de que se habló al principio sobre suspension de los canónigos; y espresando que el Sr. obispo electo le habia prevenido la conservase en su poder, porque no debia formar parte del proceso, y que procurase reservarla en cuanto estuviese de su parte.

Auto anulando el de la censura.

Id. fol. id.

En vista de una y otra pronunciaron el gobernador provisor interino y los dos jueces adjuntos en 24 de Julio del referido año de 1838 el auto que dice: "Teniendo en consideracion que »el auto de 3 de Febrero de este año por el que se impuso á »todos los susodichos la pena de suspension del egercicio de sus »órdenes y de todos los derechos y prerogativas que por su oficio, dignidades, beneficios y gerarquía les corresponden, ha »sido pronunciado sin preceder declaracion ni confesion con cargos, ni otro alguno de los trámites que las leyes civiles y canónicas prescriben para la sustanciacion de los juicios criminales, sin haberles oido ni dado lugar á proponer y justificar »sus defensas; sin haber dado prueba legal que produgese un »legítimo convencimiento contra todos los tratados como reos, »pues que no merece este concepto una simple sumaria mientras »que los testigos de ella no son ratificados con citacion de los »procesados; sin preceder en fin las moniciones canónicas que las »leyes de la iglesia de toda edad previenen como requisito esencial que hayan de preceder á la imposicion judicial de cualquiera censura: considerando por otra parte que es inaplicable

» al caso presente la disposicion del santo concilio de Trento con
 » el capitulo 1.º, sesion 14, por la que autorizó á los Sres. obispos
 » y otros prelados mayores para que pudiesen imponer á sus sú-
 » ditos estrajudicialmente, *ex informata conscientia*, suspension
 » del egercicio de sus órdenes, que deberán estos obedecer y cum-
 » plir; esta autorizacion aun en el supuesto de que fuese estensi-
 » va á los gobernadores provisos en sede vacante, solo puede
 » tener lugar cuando se trata de medidas gubernativas, correccio-
 » nales, secretas y reservadas, pero no cuando á ellas precede un
 » proceso público formado en el tribunal de Justicia, como en el
 » caso presente, en que todas las actuaciones pasaron por ante el
 » notario mayor del tribunal, y desde el principio de ellas el
 » Sr. gobernador reclamó del Cabildo la designacion y nombra-
 » miento de los jueces adjuntos para que concurriesen con S. S.
 » á la formacion de la causa, concurrencia que no puede ni de-
 » ber tener lugar cuando se trata de providencias gubernativas y
 » correccionales, sino cuando se haya de formar proceso y juicio
 » criminal para la imposicion de penas públicas y judiciales, co-
 » mo determinantemente dispone el mismo santo concilio en el
 » capítulo 6, sesion 25. Por tanto digeron: que debian de decla-
 » rar y declararon nulo y ninguno, y sin ningun valor ni efecto
 » el espresado auto de 3 de Febrero y cuanto en consecuencia de
 » él posteriormente se ha hecho y egecutado; reponiendo como
 » reponen el proceso al ser y estado que tenia antes que se pronun-
 » ciase dicho auto, reintegrando en consecuencia á los compren-
 » didos en él en el egercicio de sus órdenes, y en el uso de todos
 » los demas derechos y prerogativas que por sus oficios, dignida-
 » des ó beneficios por entonces gozaron. Declarando igualmente
 » no haber lugar á las pretensiones últimamente introducidas por
 » parte del promotor fiscal eclesiástico, previniéndole que en lo
 » sucesivo cuando haya de hacer alegaciones sobre puntos de de-
 » recho y práctica forense agenos de su profesion y carrera, se
 » asocie con letrado de confianza que las suscriba; en el concepto
 » de que en otro caso no se les dará curso."

Notificado este auto al fiscal y al procurador de los procesa-
 dos en el dia 27, pidió el primero en el 3o la causa para arre-
 glar con direccion de letrado la pretension que correspondiese
 segun su estado, y que entre tanto no le corriese término algu-
 no; cuya entrega se estimó con la calidad de sin perjuicio. En
 el mismo 3o se quejó de que los canónigos procesados á pesar de

Id. fol. 103.

Id. fol. 104.

- no hallarse aun egecutoriado el auto de 24 de Julio se habian propasado á egercer las funciones gerárquicas; y pidió se le recibiese informacion acerca de estos hechos; de cuya pretension mandó comunicarles traslado sin perjuicio en el 1.º de Agosto.
- Id. fol. 105. Y aunque obra á continuacion diligencia con fecha del 2 de haberse notificado al procurador de los canónigos, sin firma de este y sin autorizacion del originario, se estendió otra por el último en el 7 en la que dice "no haber tenido efecto la notificacion que antecede por haber retenido el fiscal los autos con motivo de necesitarlos para formar un recurso que presentó en la audiencia del mismo dia 7 en que devolvió el proceso."
- Id. fol. 106 á 119 vuelto. Con fé de oficio de 5 del citado mes de Agosto se presentó por el fiscal eclesiástico escrito apelando del auto de 24 de Julio (1). Comunicóse traslado, y evacuándole los procesados pidieron se desestimase la apelacion como extemporánea, ilegal, frívola, desatendida y puramente maliciosa (2). Sustanciado este recurso con nuevo escrito fiscal (3), y unida al espediente una esposicion del oficial archivero en aclaracion de las dos feés de oficio que habia puesto con las fechas del 5 y 7 de Agosto, se declaró no haber lugar á la apelacion interpuesta por el fiscal del auto de 24 de Julio. Pidió reforma del denegatorio de la apelacion; protestando de lo contrario cuanto protestar conviniese con el real auxilio y recurso de la fuerza; y dadas las insistencias de estilo, se mandó á la última guardar lo proveido en el mencionado auto.
- Id. fol. 123 á 139. El promotor fiscal eclesiástico en vista de esta resolucion acudió á la audiencia territorial en 12 de Marzo de 1839 implorando el real auxilio contra la fuerza, y pidió se librase la correspondiente real provision para que el notario de asiento remitiese la causa, y verificado se declarase que el gobernador y provisor interino de la diócesis Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, y los jueces adjuntos D. Ignacio Diaz Caneja y D. Pedro de las Alas, en no otorgar la apelacion que habia interpuesto del auto que habian pronunciado en 24 de Julio de 1838, hacen fuerza. La audiencia mandó librar la provision en la forma ordinaria por auto de 13 del mismo mes.
- Id. fol. 142 á 178 vuelto.
- Id. fol. 180.
- Id. fol. 181 á 185 vuelto.
- Rollo de la sala, folios desde el 10 hasta el 17.

(1) Véase mas adelante pieza primera.

(2) Véase mas adelante pieza segunda.

(3) Véase mas adelante pieza tercera.

Remitida por fin la causa se pasó al fiscal de S. M. en 11 de Mayo; y en 19 de Setiembre espuso su parecer, reducido á adherirse á la pretension del fiscal eclesiástico (1). Mandóse entregar el proceso á los interesados para instrucciones en 24 de Setiembre. Señalóse para la vista el 19 de Octubre y siguientes; principió á verse en el 24; siguió la vista en el 25 y concluyó en el 26; y en 4 de Noviembre se declaró: "Que el provisor y gobernador eclesiástico de la diócesis y jueces adjuntos que de esta causa conocen, en no haber otorgado la apelacion que se interpuso por parte del fiscal general eclesiástico, del auto de 24 de Julio del año próximo pasado, hacen fuerza; la que alzando y quitando repongan todo lo actuado despues de interpuesta, y la otorguen para el tribunal superior competente."

Id. fols. desde el 46 vuelto hasta el 55.

Id. fol. 58, de la causa 188.

Devuelta la causa al tribunal eclesiástico y reunido el gobernador y provisor interino con los adjuntos, acordaron en 16 del mismo mes dirigir á la audiencia la consulta siguiente: "El tribunal eclesiástico compuesto del provisor é infrascritos jueces adjuntos que conocen del proceso criminal que promueve el fiscal general del obispado contra varios canónigos y capellanes de esta Sta. iglesia, se ha enterado detenidamente del real auto pronunciado por V. E. en 4 del corriente en el recurso que dicho fiscal introdujo por no habersele otorgado la apelacion que interpuso de la providencia de 24 de Julio. Este tribunal está pronto á cumplir con lo que se le previene por el citado real auto, pero como no se espresa si el otorgamiento de la apelacion ha de ser solo en el efecto devolutivo, ó tambien en el suspensivo, como acostumbraba espresarse otras veces; y siendo por otra parte infinitamente mas gravoso á los acusados el otorgamiento en ambos efectos que en uno solamente; para evitar una equivocacion de tanta trascendencia, espera que V. E. se sirva declarar, si el otorgamiento de la apelacion que previene su real auto debe entenderse en ambos efectos, ó en solo el devolutivo; advirtiendole que si para esta declaracion se necesita el proceso que pende en nuestro juzgado, se remitirá al momento."

Id. fol. 60, de la causa 191.

Pasóse al fiscal de S. M. esta comunicacion con preferencia en 19 del referido mes acompañando un escrito presentado por

Id. fols. 61 vuelto, 62 y 63.

(1) Véase mas adelante pieza cuarta.

el promotor fiscal eclesiástico, reducido á suplicar se librase sobrecarta para que inmediatamente y bajo la multa de dos mil ducados de irremisible exaccion diesen cumplimiento el gobernador y provisor interino y jueces adjuntos á la real provision que se les habia presentado en el dia 9; entendiéndose sin perjuicio de solicitar, en el caso de que persistiesen en la desobediencia, el estrañamiento de los reinos de España y la ocupacion de sus temporalidades. El fiscal de S. M. dijo en el 21: "que »estima innecesaria la consulta hecha por el provisor y jueces adjuntos por cuanto habiéndose interpuesto la apelacion del auto »del 24 de Julio de 1838 por el fiscal eclesiástico en *ambos efectos*, é introduciéndose por este el recurso de fuerza mediante la absoluta negativa; es claro que declarada dicha fuerza por la Sala, y mandando se otorgue la apelacion para el tribunal superior competente, debe serlo en uno y otro efecto segun se interpuso." Visto todo en la sala se pronunció este auto en el 27: "De conformidad con lo propuesto por el fiscal de S. M., se declara improcedente la consulta hecha en diez y seis del actual por el gobernador eclesiástico in sede vacante de este obispado y jueces adjuntos, á quienes se devuelva para que arreglándose al claro tenor del auto del cuatro declaratorio de la fuerza, inserto en la real provision librada, lo cumplan puntual y exactamente, sin contravenirlo en manera alguna; á cuyo fin se espida la correspondiente certificacion con insercion de la respuesta del Sr. fiscal."

Id. fol. 63
vuelto.

Id. fol. 64
vuelto, de
la causa 194

Causa fol.
195 vuelto.

Comunicóseles con efecto en el inmediato 28, y en 2 de Diciembre proveyeron el auto que sigue: "La apelacion interpuesta por el fiscal eclesiástico de esta diócesis del auto de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, se otorga en ambos efectos para ante el Ilmo. Sr. Pronuncio de S. S. en estos reinos; de cuya mejora nos hará constar dentro del término de cuarenta dias, á cuyo efecto se libre el correspondiente testimonio." Esta providencia fué notificada al fiscal en el siguiente dia 3, librándosele el testimonio en la misma acordado.

Id. fol. 198.

El fiscal acudió representando en el de 20 que á despecho de la apelacion admitida en los dos efectos y del transcurso de tantos dias continuaban los suspensos celebrando y ejerciendo las demas funciones gerárquicas públicamente á presencia de los mismos jueces y tambien del ayuntamiento de la ciudad, reunido en la misma Sta. iglesia en dos dias solemnes, haciendo burla y

escarnio de lo mas sagrado, al mismo tiempo que de las providencias del mismo tribunal y del de la audiencia; de cuyos actos pidió se les recibiese la correspondiente sumaria informacion, y se les impusiesen las penas canónicas en que incurrieran por el nuevo atentado y delito. A lo cual recayó el auto del mismo dia de que "se diese aviso á los Sres. jueces adjuntos para que el »primer dia de tribunal concurriesen para proveer sobre dicha solicitud." Id. fol. 199.

En el 23 redobló sus quejas el fiscal, quien dando por supuesto como era natural que el auto de 2 de Diciembre se habia hecho saber al procurador de los encausados como lo habia sido á él, habia llegado á saber con admiracion que se habia omitido aquella diligencia con culpa punible del responsable, y cuya tolerancia ponía á los mismos jueces en el mas grande descubierto; por lo cual pedia se hiciese la notificacion en aquel mismo dia no solamente al procurador sino tambien á los mismos encausados en persona. Id. fol. 201

En 11 y 15 de Enero volvió á quejarse enérgicamente el fiscal de la continuada omision de las notificaciones que tenia reclamadas, repitiéndose los escándalos y sacrilegios cuya responsabilidad protestaba, y que si bien se habia manifestado verbalmente de parte del gobernador que uno de los adjuntos se hallaba ausente, *bastaba* el mismo gobernador y mucho mas con el otro adjunto para acordar la material y ritual notificacion; y que cuando asi no se estimase, se oficiase al punto al ausente llamándole: y por un otrosí de la segunda fecha pidió que se remitiesen los autos á la superioridad, previa citacion de las partes, conforme á las reales órdenes vigentes (1). Id. fol. 208, 214.

Oficióse el 16 al adjunto ausente para que concurriese al tribunal; y en 20 se proveyó el auto que dice: "Notifíquese personalmente á los siete eclesiásticos comprendidos en este escrito »y anteriores el auto de 2 de Diciembre por el que se otorgó en »ambos efectos la apelacion interpuesta por el fiscal del provei- »do en 24 de Julio de 1838, y que cumplan con lo demas que »pide el fiscal en este escrito. Y el fiscal *debe cuidar* por sí ó por »medio de su agente de que tenga efecto dicha notificacion, á »quien ademas se *previene* que trate al tribunal con el decoro y Id. fol. 200, 202 vuelto.

(1) Véase mas adelante pieza quinta.

»miramiento que corresponde y de que *se ha olvidado* mas de
»una vez.»

Id. fol. 204
á 207 vuel-
to.

Mediante despacho de comision en forma del dia 22 se noti-
ficó en el 24 el anterior auto á los procesados en sus personas in-
dividualmente, por el escribano Juan Alvarez.

Id. fol. 210.

Con fecha del 27 presentó escrito el fiscal en queja de la
prevencion sobre falta de decoro y miramiento que se le hacia
en el auto de 20, y de ser de su cuidado el cumplimiento de las
providencias, como si hubiera faltado á este deber de vigilancia
de su oficio, resultando todo lo contrario en cada uno de los dos
estremos censurados; por lo cual concluyó *apelando del agravio*
para la superioridad con protesta de formarlizarla á su debido
tiempo, y repitiendo la pronta remision de la causa á la mis-
ma, segun lo tenia solicitado.

Id. fol. 212.

En este estado y con fecha de 7 de Febrero se acudió por
parte de los reos, en vista de hallarse ya suspensos del ejercicio
de las funciones gerárquicas, conviniéndose en que desde luego
se remitiesen los autos á la superioridad; y en esta virtud se dic-
tó el que dice: "De conformidad de lo pedido por una y otra
»partes remítanse los autos originales de esta causa al Ilmo. Sr.
»auditor vicegerente del nuncio de S. S. en estos reinos, para an-
»te quien se otorgó la apelacion interpuesta por el fiscal, y *á costa*
»*del cual como apelante se deberá hacer dicha remesa*, prévia ci-
»tacion y emplazamiento á todos los interesados, para que pue-
»dan acudir segun les convenga al tribunal superior á usar de su
»derecho."

Id., id. vu-
elto.

Egecutadas las respectivas citaciones y emplazamientos, se
verificó la remision de autos para la nunciatura en 8 del citado
mes de Febrero.

NOTA. En el propio dia 8 y antes que se efectuase la reme-
sa de autos cruzó el fiscal un escrito en solicitud de que por las
razones que esponia y por lo inaudito de lo mandado en el auto
del dia anterior acerca de que se hiciese aquella á su costa, lo
fuese de oficio, puesto que de oficio vindicaba un crimen público,
en cuyo castigo estaba eminentemente interesada la causa pú-
blica. Y aunque por la premura no se llegó á unir á los autos
el escrito, del irregular y arbitrario impuesto se eximió de he-
cho el fiscal, conservando intactas la inmunidad, la independen-
cia y decoro de su noble ministerio.

PIEZA PRIMERA.

ALEGATO DE APELACION DEL FISCAL

(Causa fol. 106).

El fiscal general eclesiástico del obispado en la causa formada á los capitulares D. Victor Ceruelo de Velasco, D. Antonio Vidal, D. Lucas Perez, D. Antonio Cuesta, D. José Giraldez, y los capellanes D. José Gonzalez Arándiga y D. Manuel Peon, dice á V. S.: Que el auto pronunciado en 24 de Julio próximo, ademas de contener muchas nulidades no guarda conformidad alguna con las disposiciones de derecho ni con los méritos del proceso. Demostrar uno y otro será el objeto del presente escrito.

Primera nulidad de que adolece el auto. Las facultades que tienen los Cabildos exentos de nombrar adjuntos para entender en las causas que se formen á sus individuos merecen el nombre de un privilegio, y lo es en realidad. Los privilegios pueden renunciarse y de hecho se renuncian cuando no se usa de ellos dentro del término que permite la ley de su concesion. Renunciando este privilegio, bien sea espresa, bien tácitamente por no haberse usado de él cuando podia hacerse, quedan sujetos los capitulares al derecho comun, y deben seguirse y fallarse con arreglo á él las causas que se les formen. El santo concilio de Trento previene en el capítulo 6.º, sesion 25, *de Reformatione*, que los Cabildos nombren los adjuntos al principio de cada año;

Nulidades del auto de 24 de Julio. Los adjuntos nombrados fuera del término conciliar.

pero el Cabildo no los nombró hasta el día 2 de Julio último: es decir, después de haber transcurrido seis meses y días. Ya no era árbitro para hacerlo, puesto que no podía separarse de la disposición conciliar, y por lo mismo no debió preguntársele quienes eran los nombrados. Tanto menos debió darse este paso cuanto habiéndose hecho igual pregunta repetidas veces al Cabildo en principios del mes de Enero por el Excmo. é Ilmo. Sr. obispo electo gobernador legítimo de la diócesis, le contestó su presidente, *que no los había nombrado, y que los nombraría cuando lo tuviese por conveniente.* Tanto menos vuelve á decirse, cuanto no solamente resulta del proceso, sino que consta á V. S. como individuo del Cabildo que concurrió á los celebrados con este motivo; y fue de parecer que se nombrasen entonces, exigiendo votación nominal para que parase perjuicio á quien hubiese lugar. Tanto menos se repite, cuanto sabe V. S. muy bien que los mismos procesados formaron particular empeño en que no se procediese al nombramiento, creyendo sin duda que por semejante medio se ligarian las manos al Sr. gobernador para obrar. Prescindiendo de esto por un momento, y toda vez que nombró el Cabildo los adjuntos fuera del tiempo señalado por el concilio, no debió tampoco permitirse que tuviesen parte los nombrados en el fallo de la causa por no poder intervenir en él otro juez que el señalado por derecho comun. El auto, atendiendo á lo que acaba de esponerse, es nulo y ninguno como pronunciado con el verdadero y único juez por otros dos, en el concepto de tales, que ni lo eran ni podían serlo (1).

(1) El concilio anteriormente en la sesión 6.^a de la Reformation, capítulo 4.^o, había ordenado que los obispos pudiesen visitar, corregir y enmendar á sus Cabildos é individuos exentos de cualquier modo, por sí solos ó con asociados, como bien visto les fuese. Muchos Cabildos, sobre todo de España, á causa de haber aquí mayor número de estas corporaciones exentas, reclamaron por escrito y por medio de procuradores que destacaron á Trento, la revocación ó modificación posible de este decreto; y no obstante el vigor apostólico con que los rechazaron, señaladamente los padres españoles y alemanes, se les mantuvo en el privilegio de la exención en la sesión mencionada 25, que fué la postrera, prescribiendo por una especie de término medio, para las actuaciones en causas criminales juntamente con el obispo, la precisa condición de que hubiesen de nombrar al principio de cada año

Segunda nulidad. Los señores D. Ignacio Diaz Caneja, dean, y D. Pedro de las Alas, arcediano de Tinéo, que segun la comunicacion fol. 86 resulta haberseles nombrado jueces adjuntos, no lo fueron válidamente. Entre otros capitulares hicieron el nombramiento los *cinco canónigos procesados*, estando en causa, y hallándose tan adelantada, que habia propuesto ya el fiscal su acusacion. El nombramiento es contra el espíritu y hasta contra la letra del capítulo del concilio. Previniéndose por él que se haga al principio de cada año, y para las causas que durante el mismo año se formaren, no puede sujetarse á disputa que supone no haber entonces ninguna; que todavia no hay delito cometido, y por consiguiente que no hay tampoco obstáculo para que concurran al nombramiento todos los capitulares. En las compilaciones canónicas y civiles ninguna disposicion se encuentra que autorice á los reos para elegir la persona ó personas que los haya de juzgar por los delitos que hubiesen cometido. Recomendar los cánones y las leyes la imparcialidad en los jueces, exigirla espresa y terminantemente, y conceder al encausado facultad para elegir los que mas bien le plazcan, seria una anomalía

Nombrados,
votando los
encausados.

dos adjuntos ó conjueces: *Ita tamen, ut capitulum initio cujuslibet anni eligat ex capitulo duos, de quorum consilio et assensu episcopus &c.*

Por manera que este acto de eleccion de conjueces á principio de año para haber de valerles á los Cabildos aquella prerogativa, es, como dicen los Decretalistas y Pragmáticos, taxativa y restrictiva: es condicion *sine qua non*: es obligatoria segun la doctrina de Benedicto XIV: *Quos* (los adjuntos) *anno quolibet ineunte, tenetur capitulum designare.* Sinodo Dioc. lib. 13, cap. 9, núm. 8.

Y en verdad ¿será posible que en un punto que tanto alarmó é hizo gestionar á los Cabildos exentos, cual si fuese, por decirlo asi, novedad dogmática de Lutéro ó Zuinglo, y que se debatió diferentes veces en Trento, carezca de sentido ó de objeto la frase preceptiva *initio cujuslibet anni*? ¿Y no está conocido este objeto por el principio de eterna justicia, sobreentendido en el concilio, asi como está proclamado en la constitucion, de no deber ser ninguno juzgado sino por las leyes y tribunales anteriormente establecidos? ¿Estos adjuntos lo son *ad hoc*! Y hé aqui una nueva razon de esta primera nulidad aun mas capital si puede decirse, por ser una violacion no menos manifiesta de la ley fundamental del estado.

inconcebible. En los negocios civiles se permite hacerlo solo en un caso, á saber: tratándose de avenencia ó compromiso; pero en las causas criminales en ninguno. Razones poderosas lo persuaden; y entre ellas el tener la vindicta pública, que es el bien y conveniencia general, interés en el castigo de los delitos. De todo, pues, se deduce, que aun cuando hubiese podido el Cabildo nombrar los adjuntos á mediados del año, á pesar de prevenir el concilio que debe hacerse al principio del mismo, no así pudieron los encausados intervenir en el nombramiento. Es, por tanto, nulo y ninguno. Perteneciendo á esta clase, no tenían ni podían tener jurisdicción alguna los nombrados; y de consiguiente no podían tampoco sentenciar. En tiempo oportuno llamó el fiscal la atención de V. S. sobre el particular, pero fué mirada con desprecio su esposición, lo mismo que lo fueron cuantas hizo con el fin de que llevase el proceso la marcha establecida en el derecho, y canonizada por la práctica de los tribunales.

Y uno de los nombrados estando multado en la causa.

Tercera nulidad. El Sr. Alas, arcediano de Tinéo, nombrado adjunto con el Sr. Caneja, tenía y tiene impedimento legal para serlo. El fiscal pidió en 7 de Marzo compulsorio de varios documentos que se custodian en el archivo del Cabildo, y se estimó la pretension como consta de los fols. 29 y 30. Pasáronse repetidas comunicaciones al presidente de la corporación para que reuniese sus individuos á fin de que se evacuase la compulsión, mas no fué posible conseguirlo. Algunos de los capitulares buscaron efugios y pretextos para eludir la providencia del Sr. obispo gobernador; y llegó á tal punto su obstinación, y á tal grado el desprecio y burla que hicieron de su autoridad, que se vió S. S. I. en la precision de imponer á los rebeldes la multa de 500 ducados de irremisible exacción. Uno de los capitulares á quienes se impuso esta multa es el Sr. Alas. Juntamente con V. S. y el Sr. Caneja declaró por el auto que ocupa en este momento la atención del fiscal, nulo, ninguno, y sin valor ni efecto el de 3 de Febrero, que obra inserto en el documento fols. 1.º y 2.º Declaró tambien nulo y ninguno cuanto se hizo y obró con posterioridad; y mandó reponer el proceso al ser y estado que tenía en el mismo dia 3 de Febrero. Declarada por el Sr. Alas la nulidad de todo lo actuado, es indubitable que declaró igualmente la del auto por el cual se le condenó al pago de la multa de los 500 ducados. Ésto no menos que falló en

causa propia, y que fué juez de sí mismo. Y ¿habrá todavía quien dude de la nulidad del auto? Tambien llamó el fiscal la atención de V. S. acerca de este particular, pero su voz no se oyó; sus reclamaciones por la observancia de la leyes fueron despreciadas (1).

(1) Todavía es tambien sostenible jurídicamente la tacha de parcialidad, de mancomunidad é incapacidad legal en el primer adjunto, y de seguro es digno de animadversion en concepto moral y político, en la aceptacion del cargo.

El habia sido desechado por el gobierno de S. M. para el de la diócesis que le confiriera la mayoría del Cabildo en los primeros momentos de vacar la sede.

El se habia coligado, y en primera línea por razon de su puesto, con los refractarios que por dicho motivo hicieron dura oposicion al gobierno y se la estan haciendo en la persona del obispo electo.

El habia sido desterrado por el gobierno por haber *desconocido* las regalías de Isabel II.

El se habia callado (por lo menos) al rumor cismático alarmante, durante el destierro, que le hacia actual gobernador legítimo y único, y le suponía habilitando en las licencias á cierta clase de clérigos.

El acababa de regresar del destierro por clemencia especial de la augusta Madre de la Reina.

El luego de regresado habia dado lugar á que reclamasen de nulidad de Cabildos algunos capitulares celosos, porque no habia jurado la constitucion, requisito esencial para haber de presidir válida y legalmente, conforme al real decreto del mes de Junio de 1837.

El antes de todo esto, habia obtenido ascensos de la real munificencia en el corto intervalo de algun mes, de simple cura de aldea á chantre de Leon y dean de esta catedral, dando lugar con su conducta posterior á ser censurado de *ingratitude* á la Reina por su gobierno.

El indultado del destierro por la piedad de la Reina, prolongó *seis meses* su debida presentacion á la residencia, hasta que se trasladó el Sr. electo á la córte á desempeñar su nuevo cargo de senador, dando á entender mas explícita y pertinazmente con esta repeticion, que no le reconocia por gobernador de la diócesis, ni cejaba en su rebeldía á la corona, por mas bienhechora y benévola que le era.

El preside, propone y vota con los procesados y con los multados, y contra las formas del concilio y de la constitucion, y contra el auto de perdimiento de la esencion, jueces adjuntos que los juzguen; y le nombran para que los juzgue.

Trastorno
sustancial
en el segui-
miento de
la causa.

Cuarta nulidad. Por el escrito fol. 67 solicitó el fiscal que se tomase declaracion con cargos á los capitulares y capellanes llamados por edictos, en el caso de haberse presentado á la autoridad; y se decretó "á lo de hoy;" esto es, que corriese el traslado que en el dia 8 de Junio se habia mandado comunicarle de la pretension formada tanto por ellos como por los compañeros, terminante á que se declarase nulo y ninguno el auto de 3 de

El vuelve á presidir y votar con los procesados y los multados, y con las demas infracciones del concilio y de la constitucion, la renovacion de jueces adjuntos; y le reeligen.

¿Cuál correspondia, pues, que fuese su proceder en el presente caso jurídico? ¿Qué garantías de justicia, de imparcialidad y de lealtad tiene derecho á que le reconozcan en esta causa eclesiástico-política, en que originariamente es parte, en cuyos primeros elementos tomó la iniciativa, y en cuyo conocimiento jurídico se permite constituirse juez, y juez lego como su coadjunto, contra las reglas canónicas y civiles?: dejando aparte se le considere como se quiera en las demas relaciones sociales y de súbdito con la nacion y con la corona constitucional. ¿Y tendrá todavía irreflexion é impudor bastante para continuar en la forjada judicatura de adjunto?

Acaso y sin acaso aparece aun mas recusable en el órden legal el mismo gobernador provisor interino, y no tanto por la parcialidad manifiesta que arrojan los autos, ó por alguna de aquellas causas que aun sin ser culpas marcan las leyes, sino por presuncion de crimen: y si el fiscal no ha formalizado la accion que podia y puede, débase, aunque sin perjuicio, porque el crimen no prescribe, al noble, fraternal é indulgente uso que hace de su oficio, y á la conviccion íntima de que se halla penetrado de la justicia que defiende.

Al gobernador provisor se le ha reconvenido y se le ha echado en cara con vehemencia en Cabildo pleno de 19 de Enero de 38 por la misma fraccion refractaria, de haber usurpado la jurisdiccion al Sr. obispo electo hallándose ya en posesion del gobierno, ó de no reconocerle por tal gobernador, ó de haber dos gobernadores con él; y en prueba de que era cierto le presentaron publicamente un despacho judicial firmado por él veinte y tres dias despues de su cesacion en el gobierno. Si consecutivamente ha pretendido justificarse por medio de un llamado juicio de conciliacion con cierto curial ante un alcalde constitucional (á quien sorprendió sin duda), el cual acto no ha podido ni puede tener lugar en razon de no ser caso de injuria, de que habla la ley, sino de delito de *usurpacion de jurisdiccion*, ó de *suplantacion de despacho*, caso tanto mas alarmante y presuntivo de

Febrero, y se les reintegrase en el egercicio de las órdenes sagradas y demas funciones gerárquicas, de las que se suponian despojados violenta y arbitrariamente. El fiscal que conoció el objeto de la pretension, y que su tendencia era sacar la cuestion de su verdadero terreno, y hacer ilusoria la causa criminal sobre violacion de las censuras, manifestó: que no se estaba en el caso de oír á los procesados acerca del particular; que no po-

crímen en aquellas circunstancias, y atendida la opinion de los conciliantes; resulta no purgado hasta ahora legal y competentemente el inculpado capitular. Y se dice legal y competentemente, porque deber era suyo haber acudido á producir la accion que le conviniera ante el Sr. obispo electo gobernador, á cuyo tribunal pertenecia su persona, igualmente que el curial, el cuerpo del delito, y el imputado delito. Y con haberlo rehuido, provocando á conciliacion contra la ley, y aviniéndose con el curial en la forma cómoda que se prestó al abrigo de otra operacion abusiva, que á ser cierta tambien le acusa, de modo que todo ello no parece sino una confabulada componenda entre los dos, ha fortificado la presuncion de criminal y de no reconocer el gobierno del Sr. electo: dejando aparte cómo y por dónde hubo de llegar el cuerpo de delito á manos de sus partidarios acusadores.....

Este imputado no reconocimiento lo hacen presumir tambien sus actos públicos posteriores. El Sr. electo recibió aviso del gobierno con fecha de 10 de Febrero de haber sido nombrado por la Reina Gobernadora, senador por la provincia de Navarra. Con la misma fecha recibió dos oficios, en uno de los cuales se le decia la urgencia de trasladarse á la córte á desempeñar aquel cargo, y el segundo era dirigido al Cabildo noticiándole el nombramiento para que en su virtud lo hiciese en otra persona que rigiese el obispado *durante su ausencia*. Para suplir esta interinidad nombró el Cabildo el 20 del mismo mes al juez de que se trata. El 24 comunicó este nombramiento el Cabildo al gobierno para su aprobacion; y en 7 de Marzo siguiente contestó el gobierno á aquel y al electo aprobando S. M. el nombramiento que se habia hecho para *durante su ausencia*. En la mañana del 10 de Mayo se puso en camino el electo para la córte, dando aviso anticipadamente al encargado del gobierno interino para que entrase á egercerle *durante su ausencia*, segun lo estaba: y este suplente publicó al punto en el mismo dia, y no obstante que el Sr. electo debia caminar varias jornadas por territorio de su jurisdiccion, una circular á los arciprestes de la diócesis, en que enunciándoles el nombramiento de senador del electo, y el suyo en su virtud de goberna-

dia tratarse de la materia; que la causa se habia formado para averiguar un delito é imponer á sus autores las penas á que se hicieron acreedores; que era preciso sustanciarla segun el órden de proceder establecido por los cánones y por las leyes; que debia arrestarse á los llamados por edictos toda vez que no resultaba habérseles concedido soltura ni aun haberse presentado á la autoridad, y tomarles declaracion con cargos; y concluyó pidiendo se sirviese el tribunal estimar uno y otro.

dor por el Cabildo y con aprobacion del gobierno de S. M., les dice quedaba en egercicio desde aquel dia, callándoles con doloso estudio la circunstancia de *interino* durante la ausencia del electo, á pesar de hacer espresion *seis veces* del nombramiento y de la jurisdiccion, y añadiendo á esta meditada reticencia la no menos meditada cismática alusion de que «le habia reiterado el Cabildo el honor (el nombramiento) que le habia hecho *al principio de la actual sede vacante*» como diciéndoles, que todo lo que se habia obrado despues de aquella época era nulo ó no se tomaba en consideracion, aunque habia sido él mismo del número de capitulares que habian reconocido la regalía y nombrado gobernador al Sr. obispo electo; y que el nombramiento de ahora era renovacion del nombramiento primitivo.

Y asi es que (y valga de comprobante) para inducirlos mejor en error, en sus despachos y demas actos se titula y firma *gobernador, provisor y vicario general* con la misma reticencia, contra la práctica y la costumbre de toda autoridad interina, y contra la verdad y hechos canónicos que él mismo tiene proclamados y sostenidos en los Cabildos. Y asi es finalmente (otra prueba entre muchas) que actos del Sr. obispo electo gobernador, que ha rehusado reconocer algun otro refractario ó discolo, no se ha abstenido, sopretesto de remover *dudas, de aprobarlos, confirmarlos y ratificarlos*, consintiendo y haciéndose cómplice en el espíritu de cisma con los mismos discolos. *Digni sunt morte*, dice el apóstol, *non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus*. Esto en cuanto á lo legal.

En el órden moral, del que hace este doble papel dice S. Agustin en su libro de la *Mentira*, cap. 4.^o, que miente, porque espresa de palabra distinta cosa de lo que siente ó sabe: *Ille mentitur, qui aliud habet animo, et aliud verbis vel quibuslibet significationibus enunciat. Unde, duplex cor dicitur mentientis: id est, duplex cogitatio; una rei ejus quam veram esse vel scit vel putat, et non profert; altera ejus rei quam pro ipsa profert, sciens falsam esse vel putans*. Y en su *Manual á Laurencio*, cap. 22: *Verba propterea sunt instituta, non per quæ se invicem homines fallant, sed per quæ in alterius*

De este escrito se comunicó traslado sin embargo de que debió accederse á la pretension de luego á luego, ya por su naturaleza, ya por ser justísima. Pedir la prision de una persona, y comunicar á la misma persona traslado de la peticion, es lo mas original que puede darse. Equivale á haber dicho: "pregúntese á los canónigos y capellanes si convienen en que se les prenda: pregúnteseles tambien si quieren que se les tome declaracion y hagan cargos; yo á cuyo cargo está ejecutar uno y otro como juez, no puedo obrar, no puedo llenar mis deberes sin su beneplácito." Todas las disposiciones ca-

quisque notitiam cognitiones suas proferat. Verbis igitur uti ad fallaciam, non ad quæ instituta sunt, peccatum est.

En el mismo sentido calificó y censuró el clero de Francia en 1700 dos proposiciones asertoras de dichas artes de Satanás, con las notas entre otras de perniciosas y escandalosas, y de que abren la puerta á las mentiras y á los fraudes. *Hæ propositiones, dijo en asamblea general, temerariæ sunt, scandalosæ, perniciosæ, illusoriæ, erroneæ; mendaciis, fraudibus et perjuriis viam aperiunt, et Sacris Scripturis adversantur.*

¿Y no es este el caso, y caso mas grave que el general que expone S. Agustin y censura el clero de Francia, en que se halla este juez en cuestion, que contra la esperanza y el derecho á la verdad que tienen los arciprestes y demas clérigos y diocesanos á quienes con carácter de primer pastor habla, usa de reticencias y de restricciones mentales, haciéndoles entender otra cosa de lo que él mismo entiende y sabe y es autor? ¿Y cuándo hace estos fraudes de alevosía y de cisma? ¿y en qué materia? ¿y en qué circunstancias? ¿y con qué *designio*?.... Analícese todo, téngase todo ello presente en el exámen y cotejo de irregularidades judiciales del proceso, ¡y júzguese si hay causa y causas aun mas que para recusar al juzgador, á par que para censurar al moralista, y para procesar al capitular!

Olvidábase anotar (y olvido era de mas cargos legales contra este capitular y juez) que tambien este ha votado en Cabildo con los procesados y los multados, y ademas contra las reglas del concilio y de la constitucion, y contra el auto declaratorio de perdimiento de esencion, el nombramiento de jueces adjuntos que con él los juzguen. *Quator crimina in uno facinore.*

¡Tales son pues, y tan delicados, tan imparciales, tan estraños, tan íntegros, tan cándidos, tan benditos, tan legales el juez y los adjuntos que conocen de esta causa, que por mas grave y criminal que es, se la hacen suya propia simpática! Verá el mundo si oyen al cabo la voz de la conciencia, del pundonor y de la ley, recusándose.

nónicas y civiles que arreglan los procedimientos se infringieron en este caso. La causa se formó por haberse cometido un delito, un delito digno de severo castigo, no solo por su naturaleza, sí también por la categoría de las personas que le cometieron, y por las circunstancias en que se cometió. La causa debió seguirse y ultimarse observando puntual y exactamente estas disposiciones, y pronunciar en ella el tribunal á su tiempo la sentencia que considerase mas arreglada á justicia. Es evidentísima la infracción de las mismas disposiciones, y consiguiente la nulidad del auto de 24 de Julio. El punto relativo al reintegro no podia enervar el curso de la causa; no podia mudar su índole, no podia variar su naturaleza. Justa ó injustamente despojados los canónigos y capellanes del ejercicio de las órdenes y funciones gerárquicas, si es dable que merezca el nombre de *despojo* la suspension del ejercicio de una facultad espiritual, ellos se burlaron de la suspension con el mayor descaro y con escándalo público en la iglesia matriz de la diócesis al frente del Cabildo de la misma; ellos violaron las censuras; ellos incurrieron en la irregularidad por derecho reservada á S. S.; ellos cometieron un delito gravísimo, como se ha supuesto: delito que merece ser castigado con pena corporal, á saber la de una reclusion por mas ó menos tiempo segun la prudencia del juez. El castigo de este delito es independiente; ninguna conexión tiene ni puede tener con el figurado despojo. Cada cosa se debe ventilar con total, con absoluta separacion. Aun consiguiendo el reintegro despues de oír al fiscal en el juicio competente, no por eso quedarian libres de pena, puesto que resulta haberse cometido el delito y que de su castigo no puede prescindirse.

Nuevo defecto capital.

Quinta nulidad. El fiscal pidió reformation del auto de 18 de Julio, fol. 87, por el cual se mandó que contestase al traslado del artículo introducido por los prebendados y capellanes, relativo á que se les reintegrase en el ejercicio de las órdenes y funciones gerárquicas: apeló para en el caso de no estimarse la pretension, y protestó el recurso de la fuerza. Pero sin dilucidarse este punto, sin decidir si habia ó no lugar á la reformation se pronunció el de 24 de Julio. Debíó V. S. dictar el que considerase mas justo, decidiendo la pretension. Debíó hacerlo, se repite, porque en el caso de estimarse la reformation, seguiria el proceso la marcha establecida en el derecho; y desestimándose, quedaba espedito al fiscal el camino para recurrir á la pro-

teccion real. Los recursos de fuerza de conocer en el modo, á cuya clase pertenece el que deberia introducirse no accediendo á la reformacion, son una queja suplicatoria que se presenta á los tribunales superiores de la nacion contra un juez eclesiástico que en la sustanciacion de los autos quebranta las leyes, trastorna y falta al órden judicial, ó dá alguna providencia directamente contra los cánones ó leyes eclesiásticas, para que usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de estos, de la libertad de los litigantes y del derecho público, le manden guardar el órden legal, y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la iglesia y del estado. Son por decirlo de una vez una defensa natural. De esta defensa privó V. S. al fiscal con haber pronunciado el auto de 24 de Julio, porque desde entonces varió enteramente la faz de las cosas, y se le ha puesto en la precision de tomar otro rumbo para evitar la impunidad del delito cometido por los procesados, como podria suceder si llevando el recurso de la fuerza opinase de diferente manera que el fiscal la audiencia territorial, estando ya decidido el punto principal, y quedándole espedito desde entonces el remedio de la alzada. Obstruyósele, pues, un camino mas breve, un camino que conceden las leyes al súbdito oprimido por la potestad eclesiástica, y al acusador público que en desempeño de los deberes de su ministerio reclama su observancia.

Sesta nulidad. En 23 de Julio pronunció V. S. el auto siguiente: "El notario mayor y oficial archivero certifiquen si en el archivo de la notaria mayor existe alguna otra pieza de autos que sea parte ó tenga relacion con el presente procedimiento: habiéndola, se una al proceso, y se dé cuenta para proveer lo que convenga." En vista de la certificacion estendida por el notario mayor se unió á la causa el expediente instructivo que motivó la providencia de 3 de Febrero. Los procesados *no pidieron* la union de este expediente á pesar de haber presentado una multitud de escritos en los que daban á aquella providencia los dictados de arbitraria, atentatoria, y otros que se omiten en beneficio de la brevedad.

Otra falta capital.

El tribunal, como acaba de esponerse, mandó unirle *de oficio*. Bien ó mal unido, y toda vez que habia un empeño decidido en que contestase el fiscal al artículo sobre el figurado despojo, en el órden estaba que siendo el tal expediente la basa de la pretension, y debiendo resolverse precisamente, se mandase en-

tregárselo aunque no fuese mas que por un término brevísimo, para que en su vista dedujese lo que considerase mas oportuno. De este modo aun cuando se hubiese errado el camino fallando sobre lo que no podia fallarse, se daba al procedimiento algun colorido de gusto, y se manifestaba imparcialidad. ¿Sabia ni podia saber el tribunal las razones que alegaria el fiscal para persuadir que no hubo despojo? ¿Sabia ni podia saber lo que espondría en cuanto á la naturaleza de ese espediente? ¿Sabia ni podia saber lo que diria acerca de su verdadero mérito y valor? De todos modos: sin haberle prestado audiencia despues que se mandó unir á la causa, es nulo y ninguno el auto de 24 de Julio. De cualquier documento que se produzca por alguna de las partes, ó que se una de oficio al proceso, se debe comunicar y comunicó siempre traslado á la otra parte por no ser justo privarla de la defensa que se concede hasta por el derecho natural. Mucho mas, si cabe, debió comunicarse al fiscal el espediente por su clase, por su contenido, por lo que habia mediado, y por otras muchas razones que no es dable se oculten al tribunal (1).

Injusticias.

Habiendo demostrado la primera parte de la proposicion

(1) Sobre todo el juez provisor habia presenciado desde su silla las fugas tumultuosas que hacian del coro los rebeldes al columbrar al Sr. obispo electo gobernador, y los escándalos que dentro y fuera de él producian con aquella conducta. Oia y veia lo mucho que daban que decir en la ciudad. Veia el espíritu de cisma con que lo hacian, incitando de consiguiente á la rebelion y al público trastorno, á la sombra de una guerra civil que poco antes preludiára con espantoso ensayo en la provincia, y con que la amagaban permanentemente de las vecinas los rebeldes armados contra la Reina. De estas circunstancias inminentemente peligrosas eran acompañadas aquellas demasías de los refractarios. Sobre las articuladas en el auto de oficio informativo estan contestes en sus declaraciones sus propios doce concapitulares; y tan contestes, que les hacen huir en sus escritos de entrar en este terreno de sus culpas escandalosas. Por otra parte, el caso no era de los comunes de correccion ó de pena (*de vita et moribus*); era de rebelion contra la autoridad, y la autoridad debia hacerse respetar, debia defenderse, ó debia dejar de ser autoridad, lo que no podia ni debia. Rastréese por todo esto cuán legal, cuán altamente está fundada esta sesta nulidad del auto de 24 de Julio. Y, *paria sunt, aliquid non esse, et non esse legitime.*

MANIFESTACION

que hace el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Oviedo y Arcediano de Rivadeo; y satisfaccion que dá á los Sres. Presidente y Ministros de la sala 2.^a de la Audiencia territorial de la provincia, á consecuencia de haberse denunciado, como injuriosas á los mismos, las páginas 242, 243, 245, 248 y 249 de la relacion histórica de los sucesos ocurridos en la diócesis sobre el nuevo nombramiento de Gobernador eclesiástico en el Sr. Obispo electo Dr. D. José Joaquin Perez Necochea, impresa en la oficina de D. Benito Gonzalez y Compañía.

En la ciudad de Oviedo á cinco dias del mes de Julio año de mil ochocientos cuarenta, antemi escribano y testigos, presente el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, Canónigo dignidad de la Sta. Iglesia Catedral de la misma, dijo: Que habiendo dado á luz una obra en el año que rije con el título de "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la Diócesis de Oviedo, sobre el nuevo nombramiento de Gobernador eclesiástico en el Sr. Obispo electo Dr. D. José Joaquin Perez de Necochea." Se denunció con arreglo á la ley de libertad de imprenta por el Sr. D. Francisco Xavier de Eléspuru, presidente de la sala segunda de la Audiencia territorial de esta provincia, como injuriosa á la misma y á los Sres. Ministros que la componen en varios artículos del párrafo sexto, páginas doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve. Que reunido por el Alcalde primero el jurado de acusacion, declaró haber lugar á la formacion de causa por ocho votos contra uno. Que procedió en seguida al juicio de conciliacion y no se conformó con el fallo que pronunció el Alcalde, reducido en sustancia á que se retractase y diese al Sr. Presidente y mas Sres. Ministros de la sala la competente satisfaccion por las ofensas que contiene la obra, y se imprimiesen otros tantos ejemplares de la manifestacion que hiciese en el particular, como de la misma se hubieran tirado en la imprenta. Que el juez de primera instancia procedió en la tramitacion de la causa en conformidad á lo que ordena la citada ley, llegando hasta el punto de haberse señalado dia para la reunion del jurado de calificacion, lo que no pudo verificarse, ya con motivo de hallarse ausentes algunos de los Sres. Jueces que le habian de componer, y ya tambien por haber enfermado su Abogado defensor y pedido la suspension, mientras conseguia el restablecimiento de su salud. Que á pesar de haberse malogrado la ocasion mas propia de conciliacion, no obstante de que la deseaba con vehementes ansias, procuró en seguida la consecucion del mismo intento, no dudando realizarlo por las distinguidas cualidades que adornan á los Sres. Magistrados que componen la sala segunda. Que á este fin, y siendo tan sinceros sus deseos, como rectos y severos los principios de aquéllos, que por su notoria pureza y además loable delicadeza, se reputan ofendidos de las espresiones denunciadas, habia interpuesto para con ellos la mediacion de una persona de conocida ciencia y probidad, á la par que constituida en dignidad; y encontrando la buena acogida que era de esperar de la rectitud y justificacion que distingue á tan acreditados Magistrados, no vacila en dar sobre ello las mas amplias esplicaciones, y las mas satisfactorias que los mismos deberían desear para que queden en un todo complacidos, y exentos absolutamente de pensar que pudo haber en ello la mas remota suspicacia, para atribuirles lo que no cabe en su tan alta dignidad como impasible justificacion. Que el ánimo del otorgante, y el sentido en que dió á luz los párrafos denunciados y las espresiones que en los mismos puedan ser notables, nunca fué el de zaherir en lo mas mínimo al Sr. Presidente ni á ninguno de los dignos Magistrados que entendieron en el recurso de fuerza, sino solo el de emplear en su defensa aquellos medios que le parecian

mas oportunos. Que seria incapaz de producirse en semejantes términos si imaginase que de ellos se pudieran ofender los Sres. Magistrados, que por tanto se movieron á pedir satisfaccion creyéndose ultrajados. Que el que dice, vuelve á repetir, jamás pudo pensar en irrogarles la menor injuria, ni tampoco rebajar un átomo de la pureza, rectitud y merecida reputacion que en alto grado se han sabido conservar por sus virtudes, y la nunca desmentida integridad que disfrutan. Que ni un solo instante le ha venido á su imaginacion el sospechar que hubiese en ellos, ni parcialidad ni connivencia de ninguna clase para resolver lo que indudablemente habrán tenido por de rigurosa justicia en la admision y consiguiente fallo del recurso de fuerza que prestó ocasion á tantos sentimientos; y que si eso todavia no pareciese lo bastante para vindicar su honor y su exquisita delicadeza, desde luego quiere y consiente que se tengan por no dichas ni estampadas, las palabras ó espresiones que se crean como ofensivas en los párrafos denunciados, que á mayor abundamiento y para que nunca se dude de las intenciones de que se halla animado, quiere y consiente, tambien, en poner en la obra la nota ó nuevo apéndice siguiente " El que procede de buena fée no tiene inconveniente en dár con franqueza cuantas esplicaciones sean necesarias para disipar cualquiera juicio mas ó menos fundado que pueda haberse formado acerca de sus operaciones; y aun puede asegurarse que recibe una complacencia en ello. Poseido de tales sentimientos muy propios de todo hombre de bien, quiero desvanecer con la mas pronta voluntad las impresiones de agravio que se hayan concebido al hablar de los Sres. Magistrados de la segunda sala de la Audiencia territorial D. Francisco Xavier de Eléspuru, D. Manuel de Gorvea y D. Pedro Pascasio Valdés en el párrafo sexto del apéndice ó en cualesquiera otro. Bien claramente aparece en el prólogo del impreso cual fué el objeto de salir á luz pública: no me movió á la verdad una vana gloria y menos el deseo de zaherir á persona alguna. Me escitó el honor, y me impulsó lo que creia un deber de sacerdote é individuo de una corporacion respetable; y prosiguiendo el plan que me propuse parecióme indispensable comprender entre los principales puntos el recurso de fuerza. Sin embargo de que di este paso tan conforme al fin propuesto, y he manifestado al mismo tiempo mi opinion particular en varios puntos: si quizás en el calor de la improvisacion y en causa propia me deje correr la pluma sin bastante cautela ó reflexion, bien puedo asegurar con toda ingenuidad, y lo aseguro, que efectivamente lo verifiqué sin ánimo de ofender ni zaherir en lo mas mínimo la acreditada justificacion de dichos Sres. Magistrados, á quienes he mirado y miro con el mayor respeto; pues por educacion, principios y caracter, estoy acostumbrado á tratar á las autoridades con la consideracion que se merecen. No quisiera que ninguno de mis lectores diese á mis espresiones un sentido diverso del que ciertamente se propuso su autor, y por lo tanto afirmo, y vuelvo por mi parte á asegurar, que al escribir el párrafo sexto, como todos los demás, nunca abrigué resentimiento alguno contra el Sr. Presidente de la sala y Sres. Magistrados de la misma, ni jamás los estendi con intencion alguna impropia de personas de caracter. Que dichos Sres. tienen dadas pruebas no interrumpidas de su imparcialidad, y que son jueces íntegros y rectos administradores de justicia, cuyo concepto me merecen, y por lo mismo me haria poco favor si hubiera procedido contra mi dictámen. Y fundado en esto digo finalmente que el Sr. Presidente de la sala obró sin duda en aquel asunto por motivos justos; pues aunque yo me espresé en los términos que se ven en el relato, nunca formé juicio contrario á la rectitud de sus procedimientos." Y finalmente consiente asi mismo en pagar las costas que hasta aqui se hayan causado, como tambien en que se publique ésta escritura en el Boletin oficial de la provincia; y hallándose tambien presente el referido Sr. presidente de la citada sala segunda de la Audiencia territorial, guiado de los buenos sentimientos que le animan no menos que á los Sres. sus compañeros, por sí y a nombre de los mismos admite la satisfaccion que les dá el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco en los términos que van referidos y se separa de la accion y derecho á continuar el espresado juicio, y le dá desde ahora por fenecido y terminado queriendo como quiere que se ponga en conocimiento del Sr. juez de primera instancia acompañando copia de esta escritura de transacion y concordia, para que en su vista sobre sea en él, dictando al mismo efecto las disposiciones mas oportunas, sin mas exigencia que lo que ya queda convenido. Ambos otorgantes renuncian las leyes y disposiciones canónicas

que respectivamente les favorecen con la general del derecho en forma. Asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Santos Fernandez Carriles, D. Antonio Alvarez Santullano y D. José Suarez Vigil vecinos de esta referida ciudad, á quienes y Sres. otorgantes yo Escribano doy féé conozco. = Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco = D. Francisco Xavier Eléspuru = Antemi : José Gonzalez Longoria.

Es conforme á su matrid que en mi poder queda protocolizada por registro, estendida en dos pliegos del sello cuarto mayor á que me remito, y en testimonio de verdad doy la presente que signo y firmo en estos dos del segundo rubricados de mi mano, el dia mes y año de su otorgamiento. = José Gonzalez Longoria.

IMP. DE D. FRANCISCO PEDREGAL AÑO DE 1840.

IMP. DE D. FRANCISCO VILLAVEGA. AÑO DE 1840.

ago de su otorgamiento. — José González Longoria.

presente dos signos y firmas en estos dos del segundo triplicados de mi mano, el día mes y año de los pliegos del sello enano número 2 que me remito, y en testimonio de verdad por la

En conformidad a su mandado que en mi poder queda protocolizada por registro, estendiéndose

— Antonio José González Longoria.

no dos los conseros. — Dr. D. Miguel Cortés de Velasco. — D. Francisco Javier Pineda

D. José Manuel Vignati, secretario de esta Real Audiencia, ciudad de México, a quienes y sus otorgantes yo escribo y

firmaron siendo testigos D. Juan José de Guzmán y Guzmán, D. Antonio Álvarez Espinosa y

que respectivamente las favorecen con su General del derecho en forma. Así lo otorgaron y

sentada por el fiscal al principio de este escrito, se hará lo mismo con respecto á la segunda, reducida á que el auto de 24 de Julio no guarda conformidad alguna con las disposiciones de derecho ni con los méritos del proceso.

Sea permitido decir, que examinado imparcialmente este auto, parece mas bien una alegacion en defensa de los acusados que fallo de autoridad. No hay en él línea ni palabra que no conspire á hacer ver que sufrieron una horrible persecucion, y que se les atropelló de la manera mas escandalosa. Es al mismo tiempo una amarga censura de la conducta observada por el Excmo. é Ilmo. Sr. obispo electo. Si formó juicio el tribunal de que debia fallar como ha fallado, con reducir el auto á la reposicion del proceso y al reintegro de los prebendados y capellanes tenia cumplido. Por decoro siquiera de la respetable persona que instruyó la causa debiera haberse omitido el introito. Pero ya que se han llevado á este punto las cosas, preciso será que ponga de manifiesto el fiscal lo que en otro caso sepultaria gustoso.

Su carácter personal.

Comienza el auto suponiendo que el de 3 de Febrero impuso á los procesados la *pena* de suspension del ejercicio de sus órdenes y de *todos* los derechos y prerogativas que por su oficio, dignidades, beneficios y gerarquía les corresponden; que se pronunció sin habérseles tomado declaracion ni confesion con cargos, ni preceder alguno de los trámites que las leyes civiles y canónicas prescriben para la sustanciacion de los juicios criminales; que no se les oyó ni dió lugar á que propusiesen sus defensas; que no habia prueba legal que produgese contra *todos* un legítimo convencimiento por no serlo una simple sumaria mientras que los testigos de ella no se ratifican con citacion de los procesados; y que faltaron las moniciones canónicas que las leyes de la iglesia de toda edad previenen como requisito esencial que hayan de preceder á la imposicion judicial de cualquiera censura. En este trozo se sientan hechos que ni resultan del proceso, ni son ciertos; y doctrinas que en el concepto fiscal tampoco lo son. El Sr. obispo electo gobernador de la diócesis no suspendió á los procesados del egercicio de todos los derechos y prerogativas que por su oficio, dignidades, beneficios y gerarquía les corresponden: suspendiólos de las *funciones gerárquicas*, ó como en el derecho se dice, *ab officio*. Son palabras literales de la providencia. Asi lo entendieron ellos mismos, y asi lo practicaron y lo están

Su análisis.

practicando. ¿No asistieron y votaron en los Cabildos? ¿No concurrieron y concurren al coro? ¿No pusieron y ponen capas en las procesiones y demas actos de la comunidad? ¿No lo hicieron y hacen á presencia de V. S. y con V. S. mismo? ¿No hay una notabilísima diferencia entre suspender de todos los derechos y prerogativas, y suspender únicamente de las funciones gerárquicas ó sea *ab officio*?

Sigue su análisis.

“Que no habia prueba legal que produgese contra *todos* un »legítimo convencimiento.” Mas adelante se examinará si era de esencia esa prueba. Por ahora dirá el fiscal que todos los encausados violaron las censuras; uno de ellos, á saber, D. Antonio Cuesta, por haber oficiado; y los otros seis por haber celebrado el santo sacrificio de la misa. Están contestes en el particular los testigos que se examinaron. En el auto pues se sientan hechos que no son ciertos.

Continúa su análisis.

“Que se impuso á los prebendados y capellanes la *pena* de »suspension del egercicio de sus órdenes y de todos los derechos »y prerogativas que por su oficio, dignidades, beneficios y gerarquía les corresponden.” El fiscal está en la inteligencia de que es una censura y no una pena la que se les impuso. Los teólogos escolásticos y los intérpretes de las decretales establecen una línea divisoria entre las penas eclesiásticas y las censuras. Aquellas son la privacion de los bienes espirituales que se imponen por castigo á los delincuentes. Estas no son otra cosa que la de algunos bienes igualmente espirituales para correccion, para enmienda. El docto Suarez, en su tratado de cens. disp. 1.^a, sect. 1.^a, define la censura: *Est pœna spiritualis et medicinalis, privans usu aliquorum spiritualium honorum per ecclesiasticam potestatem; ita imposita, ut per eam ordinariè absolvi possit.* Convienen entre sí la pena eclesiástica y la censura en que se priva por ambas del uso espiritual de los bienes. Diferéncianse en que aquella se impone en castigo del delito que se hubiese cometido, y esta para enmienda ó una correccion y medicina. Diferéncianse tambien, en que la pena es perpétua por su naturaleza; y la censura, como que tiende únicamente á la enmienda, puede alzarse por la potestad eclesiástica, *jure ordinario*. Si imponiendo la suspension se espresa la condicion de enmienda ú otra que el imponente exige al sugeto á quien la impone, en tal caso la suspension dista muchísimo del carácter de pena, y es con evidencia censura.

Esta es la doctrina de los AA. eclesiásticos posteriores á Inocencio III. Y este es crítica y cabalmente el caso de la providencia de 3 de Febrero. En ella se manifiesta con la mayor claridad el único fin de la suspension, llamándola con toda propiedad medida correccional cuya duracion depende del debido y acreditado arrepentimiento de los suspensos. Eso significan aquellas notables palabras con que concluye "declarando como declaró S. I. estar dispuesto con pronto y benévolo ánimo á levantarles la *medida correccional* que va impuesta, siempre que acrediten en bastante forma su *arrepentimiento*." Fijado el carácter esencial de la pena y de la censura; establecida la línea divisoria que hay entre las dos; y no siendo la suspension que impuso el Sr. obispo gobernador á los procesados una pena, y sí una censura: falta la base del auto de 24 de Julio, y por consiguiente viene abajo el edificio que sobre ella se levantó.

"Que se pronunció el de 3 de Febrero sin haber precedido la declaracion y confesion con cargos, ni otro alguno de los trámites que las leyes civiles y canónicas prescriben para la sustanciacion de las causas criminales; que no se les oyó ni dió lugar á que propusiesen sus defensas, y que no habia prueba legal contra ellos por no serlo una simple sumaria mientras que los testigos de ella no se ratifican con citacion de los procesados." Faltando, como se ha demostrado, la base del auto que se impugna, por demas seria decir que no debió preceder audiencia de los prebendados y capellanes para dictar la providencia de 3 de Febrero; puesto que el menos versado en la jurisprudencia canónica sabe que no se dá en tales casos. No obstante hará el fiscal algunas observaciones. Para cohonestar la resolucion que contiene el auto de 24 de Julio, se hace en él una miscelánea de cosas muy rara y particular, y se truncan los principios mas claros del derecho. Supónese que las diligencias que precedieron á la providencia de 3 de Febrero merecen el concepto de una causa criminal, y que lo son realmente. Dícese mas adelante, que se formó un proceso público por ante el notario mayor; que se preguntó al Cabildo quienes eran los adjuntos que conforme al concilio hubiese nombrado; y que la concurrencia de estos tiene lugar en aquellas causas, y nunca cuando se trata de dictar providencias gubernativas. Por mas que hubiese intervenido en la informacion el notario, autorizando las declaraciones de los testigos; y por mas que hubiese pregun-

Sigue su análisis.

tado al Cabildo el Sr. obispo electo, quienes fuesen los adjuntos nombrados, ella no sale de la esfera de instructiva.

Ni es ni puede dársele el nombre que se la dá en el auto, sin desentenderse de lo que forma el verdadero carácter de las causas criminales. La concurrencia de aquel notario, de otro de los del tribunal, de un escribano para dar fe, era indispensable examinándose testigos. En las informaciones instructivas de *nudos* hechos intervienen tambien estos funcionarios, y no por eso tienen el carácter de criminales. Podrán llegar á elevarse á esta clase; pero mientras no suceda no hay razon ni fundamento para darles semejante nombre. Preguntó el Sr. obispo al Cabildo quiénes eran los adjuntos, no hay duda: pero tampoco la hay en que no se infiere de la pregunta hubiese querido S. E. I. formar un proceso criminal, solemne y contradictorio, en que fuese precisa la audiencia de los prebendados y capellanes y del fiscal. Porque se diese ú omitiese aquel paso, ni es ni deja de ser causa criminal la informacion recibida. No se sabe lo que se hubiera hecho con los adjuntos si el Cabildo los hubiese nombrado. En rigor ninguna necesidad habia de las diligencias para proceder á la imposicion de la censura; bastaba la cláusula *ex informata conscientia*; pero se consideraron convenientes para que se entendiese que el motivo que causaba la suspension, era fundado y positivo. Con este paso dió el Sr. obispo un testimonio irrefragable de rectitud é imparcialidad. Entre proceder á la imposicion de una censura *ex informata conscientia*, ó lo que es igual, sin necesidad de informacion ninguna precedente, ni espresion de causa, y hacerlo dando el motivo ó motivos por que se impone, media la diferencia, de que en el primer caso el prelado ó juez que la impone no tiene obligacion de manifestar á nadie la causa ó causas, y por consiguiente no tiene tampoco lugar ni aun la apelacion por parte del clérigo que se siente agraviado. En el segundo caso, si el suspenso no se conforma desde luego con la imposicion de la censura, *debe pedir la revocacion á quien se la impuso, y de no hacerlo éste recurrir á laalzada, absteniéndose de celebrar y de egercer cualesquiera otras funciones gerárquicas.*

Conforme á esta doctrina aun en la hipótesis de considerar las diligencias informativas como un sumario con la investidura que se le dá en el auto de 24 de Julio, que considera el caso en distinta esfera del de *ex informata conscientia*; esos suspensos de-

bieron haber acudido al Sr. obispo para que los oyese y suspendiese los efectos de la providencia de imposición de la censura, hasta verificarlo, é interponer apelación en caso de negativa. Y ¿lo hicieron por ventura? Se les notificó la providencia en los días 3, 6 y 10 de Febrero, fols. desde el 2 hasta el 5; y en vez de dar aquel paso se burlaron de ella con el mayor descaro. Celebraron y oficiaron, como consta de las declaraciones de un número considerable de testigos que lo vieron, fols. desde el 8 hasta el 13, ambos inclusive. ¿Por qué, pues, se quejan en los escritos presentados á V. S. de no haberseles prestado audiencia? ¿Por qué dicen que se les atropelló? ¿Por qué llaman atentatoria y arbitraria la providencia de suspensión? ¿Por qué se sienta en el auto, que no se los oyó ni dió lugar á que propusiesen y justificasen sus defensas? Si hubiesen acudido al Sr. obispo, el Sr. obispo les hubiera prestado audiencia y administrado justicia, no solo por obligación, sí tambien porque en él no tiene lugar la arbitrariedad. El fiscal hablará con franqueza: no lo hicieron, porque *jamás le quisieron reconocer por gobernador de la diócesis.*

No habiendo reclamado contra la providencia pudiendo haberlo hecho, y continuando en desatenderla celebrando y ejerciendo los demas actos gerárquicos, como si no se les hubiese notificado, se deduce: 1.º que aunque pudiese darse despojo de cosas que no son materiales en las que cabe únicamente, y aunque en realidad le hubiesen sufrido los procesados con la providencia de 3 de Febrero, *está consentida* por ellos mismos: 2.º que cometieron el delito de violación de censuras despreciando aquella máxima tan sabida y que rige en estos casos: *Sententia pastoris, sive justa, sive injusta fuerit, timenda est.* Supuesto uno y otro, preciso es que se convenza el tribunal de que no pudo legalmente declarar la reposición del proceso al ser y estado que tenia en 3 de Febrero; y que el auto del particular no guarda conformidad alguna ni con los méritos de la causa, ni con las disposiciones de derecho. La censura quedó levantada por el mismo auto. Y siendo, como es, la irregularidad resultante de su desprecio y violación, reservada á la silla apostólica, ¿pudo V. S. haberla alzado? Admira ciertamente que se hubiese incurrido en tales absurdos, y tropezado en tales escollos.

Parecia que debia levantarse la pluma despues de haber presentado tantos datos y argumentos contra el auto de 24 de Ju-

Sigüe su análisis.

lio; pero todavía conviene rebatir algunas doctrinas, que por nuevas han llamado muy particularmente la atención del fiscal. "Que faltaron, se añade en aquel, las moniciones canónicas, que las leyes de la iglesia de toda edad previenen, como requisito esencial, hayan de preceder á la imposición judicial de cualquiera censura." Ni el Evangelio es aplicable al caso, ni hay en el derecho canónico precepto alguno que en la cuestión requiera las moniciones. La caridad cristiana, consultando el fuero interno, parece á primera vista que reclamaba aquel previo paso; pero en el presente no tenía lugar en concepto de precepto obligatorio, porque en el sentir comun de teólogos y canonistas, no lo es; y hasta se debe omitir cuando se prevee que el pecador se habrá de hacer peor, y que despreciará la corrección.

Tales eran las circunstancias que concurrían en los suspensos, cuando se dictó la providencia de 3 de Febrero. Sus antecedentes prestaban sobrado fundamento para creerlo así. En las votaciones sobre el nombramiento de vicario capitular constantemente se manifestaron contrarios á las regalías de la corona. Dieron testimonios concluyentes é irrefragables de que su tendencia era conservar en el vicariato á *dos de los tres autores* del fallo definitivo de 24 de Julio. Los censurados hostilizaron al obispo electo desde su llegada. Votaron porque el Cabildo no le visitara, y porque no le diese silla en el coro. Se manifestaron confabulados y unidos en salir de él cuando veían entrar al electo en los días mas santos, y en el acto de celebrarse las funciones mas sagradas, con admiración y escándalo de los fieles que concurrían á la casa de Dios, y de todo el público, á quien trascendió la novedad. Los que así se habían conducido daban sobrado fundamento para convencerse el Sr. obispo de que no le obedecerían si los llamase á su casa para corregirlos. Debía estar seguro de que, aun cuando lo hiciese, sería despreciado, porque ni á su llegada, ni antes ni despues del 3 de Febrero, le han visitado ni saludado siquiera cuando le encontraban. Ir él á sus casas sobre ser degradante á su autoridad, sería esponerse á un desaire ó á algo mas. Tal conducta producía certeza moral de que sería inútil cualquiera tentativa fraternal de persuasión. Tal conducta há ya dos años que se observaba, como resulta de las actas capitulares; y constaría en el proceso, si no hubiesen formado decidido empeño algunos de los prebendados en no reunirse en Cabildo para evacuar la compulsa pedida por el fiscal en su es-

crito fol. 39 vuelto. La posterior al día 3 de Febrero corrobora y confirma lo inútil que sería la tentativa fraternal. Los eclesiásticos que estando suspensos de oficio se propusieron á celebrar y á oficiar en la Sta. iglesia catedral, á la presencia de los demás capitulares, y del mismo Sr. obispo que los había suspendido, ¿serían capaces de oír su voz, sus consejos, sus persuasiones, para que no saliesen del coro, y no causasen el escándalo que causaban á los fieles? Parece ocioso, y realmente lo es, el ocupar más tiempo con el objeto de hacer ver que ni debieron preceder las moniciones canónicas, de que habla el auto de 24 de Julio, ni la caridad cristiana obligaba al Sr. obispo electo á dar previamente este paso.

Las palabras con que concluye el introito de este auto, "aun en el supuesto que fuese extensiva á los gobernadores y provisoros en sede vacante la autorización de suspender *ex informata conscientia*," indican, que duda V. S. de que tuviese facultad el Sr. obispo, como gobernador de la diócesis, de suspender *ab oficio* á los procesados. La indicación es tan voluntaria como gratuita. Está destituida de fundamento en el concilio tridentino y en lo restante del derecho canónico novísimo, y es contraria á la práctica diaria. Si la providencia de suspensión hubiese recaído sobre clérigos *pobres y aislados*, tal vez no se haría la indicación. El texto del concilio, en el cap. 1.º sesión 14 de la Reformation, es como sigue: *Ei, cui ascensus ad sacros ordines á suo praelato, ex quacumque causa etiam ob occultum crimen, quomodolibet etiam extrajudicialiter, fuerit interdictus; aut qui à suis ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus &c.* Según estas palabras puede proceder el prelado á la suspensión de cualquiera de ambas maneras, judicial y extrajudicialmente, y de cualquiera manera en las formas, *quomodolibet*.

Concluye la
análisis.

Aprobacion
en autos
factos.

Bajo el nombre de prelado se entiende también su vicario ó provisor. En sede vacante ejerce este las mismas facultades judiciales que competen á aquel: contra lo cual, á pesar de lo que espusieron en sus escritos los procesados, nada absolutamente dice Benedicto XIV ni en el lugar que citan, ni en otro alguno. Dos verdades hay en el presente caso, ambas inconcusas entre canonistas. Primera, que el Cabildo en sede vacante hace veces de obispo, sucediéndole en todas las cosas que son de jurisdicción ordinaria, esceptuando los casos espresos en el

derecho, con tal que aquellas cosas le competan como obispo y ordinario. Segunda, que el ejercicio de la jurisdiccion ó potestad episcopal pasa al vicario capitular íntegramente, y sin que en el Cabildo quede parte alguna. El tribunal no dudará de estas verdades recordando la doctrina unánime de los autores, y las declaraciones que producen sobre el capítulo del concilio que cita el auto de 24 de Julio. Insiste por consiguiente el fiscal en el propósito de que la indicacion con que concluye su preámbulo es tan voluntaria como gratuita; que está destituida de fundamento en el mismo concilio, y en lo restante del derecho canónico novísimo; y que es contraria á la práctica diaria. Insiste tambien en el de que pudo válida y legítimamente el Sr. obispo, como gobernador de la diócesis, imponer la suspension á los procesados en la forma que la impuso (1).

Apelacion
en ambose-
fectos.

Demostrado que el auto de 24 de Julio envuelve muchas nulidades, y que no guarda conformidad alguna con las disposiciones de derecho ni con los méritos del proceso; es obligacion del ministerio fiscal interponer de él apelacion como la interpone por este escrito para el tribunal superior de la Rota, á fin de que no quede impune un delito tan grave como el que cometieron los procesados, y para que los cánones y las leyes tengan puntual y exacta observancia. Pide por tanto se oiga y admita la apelacion en los dos efectos, y que á su tiempo se remita la causa al referido tribunal para mejorar la alzada, con lo demas que corresponde con arreglo á derecho.

Oviedo y Agosto 5 de 1838.—Dr. *D. Juan Gerónimo Coudér.*
—*L. D. Ramon Valdés.*

(1) Este exámen analítico del famoso auto de 24 de Julio se amplificará y esclarecerá mas en la réplica, pieza tercera.

PIEZA SEGUNDA.

CONTESTACION

DE LOS PROCESADOS

AL ALEGATO DE APELACION FISCAL.

(Causa fol. 123.)

José Polledo Cueto, en nombre del Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo, Dr. D. Antonio Vidal, lectoral de esta Sta. iglesia, los canónigos de la misma D. Lucas Perez, D. José Giráldez y D. Antonio Cuesta, el sochantre D. José Arándiga, y el capellan D. Manuel Peon, en la causa que malamente se les formó por suponerles haber incurrido en la irregularidad, y la que con obstinacion increíble se empeña en querer dilatar el que ejerce funciones de fiscal eclesiástico, canónigo Dr. Coudér, ante VV. digo: Que en justicia se han de servir desestimar en un todo la apelacion que interpone dicho fiscal del auto interlocutorio de 24 de Julio último, como *extemporánea, ilegal, frívola, desarreglada, y puramente maliciosa*, digna por lo tanto del desprecio, y con la imposicion de las costas que cause. Es preciso verlo para no dudar que se haya dejado correr la pluma tan latamente y con tan poco tino, criterio y laxitud de principios, por un fiscal eclesiástico, encargado mas principalmente de la observancia de los cánones, reglas y disciplina de la iglesia; y si no cuesta trabajo alguno destruir cuanto escusadamente se ha amontonado en el escrito á que se va á contestar, no deja de ser fastidiosa tanta multitud de ideas erróneas como se

La apelacion es inadmisibile.

han tocado. La apelacion por lo pronto es inadmisibile por extemporánea, como propuesta fuera del término fatal en que se puede apelar.

Por extemporánea.

Sabido es hasta por el último curial que en lo eclesiástico el término para apelar son 10 dias contados desde el siguiente á la notificacion de la sentencia y sin intermision; en disposicion que al undécimo dia si se apela ya no se puede admitir tal recurso; pues esto es lo que ha sucedido en el caso presente. El auto apelado se notificó el dia 27 de Julio, fol. 90 vuelto, y el recurso de alzada no se presentó segun su decreto hasta el 7 del siguiente Agosto, fol. 95; es decir, al undécimo dia, fuera ya de término: y aunque esto se quiera eludir con la diligencia ó fe de oficio del fol. 108 vuelto, para decir, que segun práctica basta que dé fe el archivero de que en su poder se puso el pedimento de apelacion dentro de los 10 dias, porque no se podia hallar al juzgador para que lo decretase dentro del término, ó por otra imposibilidad semejante; esto es cierto si la fe puesta no es dudosa, pero en el caso presente sucede todo lo contrario.

La fe del archivista del fol. 108 vuelto, fecha en 5 de Agosto, dice: "Púsose este pedimento en mi poder y ofició á las dos de »la tarde de hoy 5 de Agosto;" pero otra fe posterior del mismo archivista, fecha 7 de Agosto dia del decreto del pedimento de apelacion, dice hablando de otro auto, no notificado hasta entonces al procurador Polledo, fol. 94. "Doy fe no haber tenido efecto la notificacion que antecede hecha al procurador Polledo, por haber retenido el Sr fiscal los autos con motivo de »necesitarlos para formar un recurso que presentó en la audiencia de hoy, en cuyo dia devolvió el proceso." Luego segun esta diligencia el recurso de apelacion no estaba ya puesto en el oficio el 5 de Agosto, sino que se presentó en la audiencia del 7. Mas no estaba hecho hasta este dia, porque el fiscal retuvo los autos en su poder hasta entonces por necesitarlos para formar este mismo recurso, y si le tuviera hecho, y puesto ya en el oficio el dia 5 de Agosto, mal podia necesitar los autos para formarle hasta el dia 7; y sí tenia que entregar los autos con él, que para nada necesitaba ya. Esto patentiza que las dos diligencias dichas no guardan conformidad entre sí: mis principales no tratan por esto de ventilar cual de las dos es mas cierta ni de poner en examen la fe del oficial archivista; pero cuando la fe pública debida á un sugeto por su oficio se presenta dudosa por dos

autos ó diligencias afirmativas del propio sugeto, es regla de derecho y muy justa, que ni á una fe ni á otra se dá crédito; y quedando entonces las cosas como si no hubiera semejantes diligencias, se tiene que atender y juzgar por la fecha del decreto de presentacion del recurso al tribunal; que siendo en el 7 de Agosto, es indudable está introducida la apelacion por el fiscal eclesiástico fuera de término, y por lo mismo inadmisibile.

Si posible fuera separar la vista de este defecto, todavia no Podria admitirse la tal apelacion, porque es ilegal en la clase de auto de que se interpone. El auto de que se apela del fol. 89 vuelto, no es otra cosa que un auto interlocutorio de los que no contienen gravámen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, si se siguiese tan insignificante causa. No comprende otra cosa que la de reponer un proceso al ser y estado que tenia, cuando contra derecho y con arbitrariedad se faltó en un todo al órden de sustanciar los juicios, mas en cuanto á lo principal de la causa la deja abierta desde aquella fecha. En su prosecucion es donde se ha de ventilar si el Dr. Necochea *tenia ó no facultades* para emprender esta causa; si hubo ó no delito, como se supone, y todas las demas cuestiones: y en su sentencia es tambien donde se han de reparar los gravámenes á los que los hayan sufrido; porque el auto interlocutorio apelado no se mezcla por ahora en decir nada de esto, sino puramente en reparar defectos visibles de sustanciacion para poder haber dado fallo judicial.

Si el fiscal eclesiástico, menos animoso y obcecado (1) hubiera reflexionado sobre el auto de que apela y su clase, no se hubiera arrojado á lo que ha hecho, porque á pequeño estudio hubiera advertido que en el foro de la iglesia no se dan apelaciones por solo capricho. Hubiera visto que el concilio de Trento, ses. 13 *de reformatione*, cap. 1.º *in fine*, previene "que no se defiera á la apelacion antes de la sentencia definitiva, y de

(1) El lector verá sin duda con estrañeza los términos descorteses de que se valen los encausados frecuentemente en esta alegacion: *espresiones demasiado duras y aun tal vez indecorosas*, por limitarnos aqui á la imparcial y templada calificacion del Sr. fiscal de la audiencia, rastreando la raiz y causa de esas destemplanzas en su dictamen sobre la Fuerza, como se verá en su lugar.

» aquellos autos interlocutorios que no causan gravámen." En el mismo concilio, ses. 24, cap. 20, *in princ.*, se previene tambien, "que dentro del término señalado para determinar las causas eclesiásticas en primera instancia no se admita apelacion sino de la sentencia definitiva ó de aquellos autos que tengan fuerza de tal, y cuyo gravámen no se pueda reparar ya por la definitiva que despues recaiga." El reglamento de la cancelleria, dado por S. S. Gregorio XIII, posterior al concilio, va conforme con los mismos preceptos. El Sr. Suarez de Paz, *Praxis ecclesiástica*, tom. 1.º, part. 6.ª, núms. 25 y siguientes, é infinidad de AA. enseñan la misma doctrina; y no tiene disculpa la temeridad del fiscal Dr. Coudér al interponer una apelacion tan ilegal y contraria á la disciplina de la iglesia, á la vista de la calidad y valor del auto interlocutorio de que apela, aun en la hipótesis no concedida de que lo hubiera ejecutado dentro del término hábil para ello.

Por frívola.

Su apelacion, aun prescindiendo de todo esto, es inadmisibile porque en sí es frívola, como que termina á contrariar las espresas disposiciones de derecho que resultan con evidencia de los hechos del mismo proceso. Engel, lib. 2, tit. 28, pár. 3.º, números 37 y 38 *de appellationibus*, y otros AA. nos enseñan, que en los tribunales eclesiásticos no se deben admitir las apelaciones que por sí sean frívolas, ó en casos notorios, porque desde luego se ve que no se interponen por amor á la justicia, y sí solo con la despreciable idea de alargar las causas. Nos dicen tambien que apelacion frívola seria, como si se apelase porque el obispo hubiera mandado á un clérigo que fuese á residir á su beneficio; que es observar el precepto de la iglesia, y no debe contrariarse con dilaciones estudiadas: que apelacion contra casos notorios es, si el fallo pronunciado se funda en hechos que aparezcan con evidencia y sin interpretacion en el proceso. Y ¿pueden coger mas de lleno estas doctrinas á lo frívolo, y aun ridículo de la apelacion que interpone el fiscal Coudér? No por cierto. ¿Quiere que un fallo que resulta pronunciado por el Dr. Necochea, por consecuencia de un sumario público, y tan público, como que de él pidió testimonio para otros usos suyos, y se le dió el notario mayor, fol. 17, pieza unida, produzca efectos legales de condena, sin haber prestado audiencia á los que sumarió, y sin haber guardado las fórmulas que todos los derechos establecen? Pues si esto quiere el fiscal, quiere tambien que el que está

puesto por su oficio para clamar por que las leyes y los cánones no se quebranten, se convierta en su infractor principal, dando mas valor á sus pasiones que á los deberes de su oficio. ¿No resultan los hechos evidentemente del mismo proceso? ¿No son ciertos tambien los preceptos que se quebrantaron? Y entonces ¿qué mas notoria puede ser la frivolidad y mala fe de la apelacion que se interpone? ¿Podrá disculparla la ridícula distincion que quiere hacerse de que este sumario fué solo informativo para que sirviese, despues de fallar por él, para poder apelar los agraviados, pero no por eso pasó de lo gubernativo á judicial? ¿Es posible que el hombre, entregado á su génio y caprichos, se pueda obcecar de este modo? Si se puede apelar de un fallo á tribunal superior, es porque es un fallo judicial; porque el remedio de la apelacion no se conoce sino en los actos judiciales.

Preciso es concluir este punto, porque seria inacabable la censura de los medios á que se coge el fiscal eclesiástico para sostener su original apelacion. Por cualquier lado que se mire es preciso despreciarla con las costas, pues para que nada le falte hasta en el modo de proponerla está desarreglada. Precisamente el fiscal se olvidó que está litigando en el tribunal eclesiástico, porque interpone su apelacion diciendo: "se le admita en ambos efectos, y á su tiempo se remita la causa al tribunal superior de la Rota para mejorar laalzada." ¿No sabe el fiscal Coudér que en lo eclesiástico no se remiten los autos al tribunal ante quien se apela hasta que en él se ha mejorado y admitido la alzada, y librado sus letras al efecto? (1) ¿No sabe tampoco que no vale la apelacion que se interpone, segun enseña el Sr. Paz y otros, sin que al mismo tiempo se pidan las letras dimisorias ó testimoniales, llamadas *apóstolos*; y que si no se piden *instanter, instantius, et instantissime, et sæpe sæpius, et sæ-*

Desarreglada en el modo.

(1) ¿Y no sabe el licenciado Ureña la actual legislacion vigente de remitir los autos en lo eclesiástico como en lo civil, en los casos de apelacion, originales, y citadas y emplazadas las partes, sin mas trámites ni rodeos, como despues lo han reconocido sus defendidos? ¿Pueda humillar su arrogante amor propio ante esta leccion saludable que le da comedidamente el teólogo fiscal Dr. Coudér, renunciando á las invectivas virulentas, pesadas é irritantes de sus escritos!

pissime, la apelacion no vale? (1) Pues sepa el fiscal Dr. Coudér, que la que él ha interpuesto es tan nula é ineficaz como todo cuanto con su direccion se habia amontonado antes en este proceso. Claudica por haberse interpuesto fuera de término: claudica por no haber guardado la forma de esencia para proponerla: claudica por ser conocida y notoriamente frívola, temeraria y maliciosa; y claudica por ser contra el concilio, disposiciones canónicas y prácticas eclesiásticas, el poderse admitir de la clase de auto interlocutorio de que se apela: y asi, que la pretension formada por mis representados es justa y justísima á todas luces.

Transicion.

Aqui debian mis representados terminar su recurso de contestacion é impugnacion á la apelacion que ha introducido el fiscal eclesiástico canónigo Coudér, dando al silencio por toda respuesta el conjunto vicioso de cosas que amontona en las 14 hojas de su fogoso escrito; pero como en él, á mas de ligeras doctrinas, ofende al tribunal, á las respetables personas que le componen, como en otras ocasiones ha ofendido al Cabildo, olvidándose de que el canónigo debe ser *siempre defensor de su propio Cabildo*; y como se ha arrojado á decir que toda la que él llama resistencia hecha por mis principales al Dr. Necochea, vicario capitular, el no saludarle siquiera y huir de él, provenia de querer conservar en el vicariato al que ahora lo es, y á uno de los Sres. adjuntos de esta causa; y que el auto dado respira parcialidad, porque para reponer un proceso no era preciso esponer los motivos, envolviendo en esto una censura amarga y poco prudente hácia el Sr. Necochea; y que si los encausados hubieran sido unos clérigos pobres, tal vez el auto se hubiera redactado de otro modo: estas palabras atrevidas y escandalosas, escritas al propio tribunal por un dependiente de él, y dichas sin verdad, sin necesidad y sin oportunidad, fuerzan á mis representados á rebatir, aunque ligeramente, los sofismas y errores en que se apoya el escrito fiscal, que no envuelve otra idea que la de que, aunque no se consiga la apelacion, á lo menos que queden en el

(1) Pues ha valido. ¡Qué escándalo! esclama la carcomida pluma. Obligacion suya de honor es indicarnos el cánón ó constitucion del sínodo que lo mande con esos ridículos pleonasmos latinos curiales, si curiales han sido esencialmente, lo que se niega.

proceso un número de hojas denigrantes y á manera de fundamentos, para que en algun tiempo causen la duda á los que lean y no entiendan; y para que no se crea que la no contestacion á todo esto es signo de aprobacion ó de convencimiento en mis representados (por mas inútil que sea para el punto del dia) deben atajar la idea ya dicha en obsequio de la justicia y rectitud del auto, y de los que le han pronunciado.

Diez ó mas recriminaciones se ensartan por el fiscal eclesiástico contra el auto interlocutorio de reposicion. Seis suponiéndole con nulidad legal, y el resto á manera de agravios al bien de la iglesia; porque como el objeto del fiscal es confundir las cuestiones, tampoco se repara en mezclar la nulidad con la apelacion por agravio.

Dice el fiscal hay nulidad en el auto porque le pronunciaron jueces adjuntos que no podia haber ya en esta causa; y la razon es muy clara, porque el nombramiento de jueces adjuntos en favor de los Cabildos exentos, es un privilegio que no usando de él nombrándolos al principio del año, como lo previene el concilio de Trento, se pierde; que el Cabildo no usó ni quiso usar de este privilegio de nombrar sus adjuntos en los primeros dias del año; que su vicario capitular Dr. Necochea le declaró incurso en la pena de no poderlos ya nombrar, procediendo él sin ellos; y ahora ha sido nulo admitirlos ya. Pues esta razon tan clara para el fiscal eclesiástico es solo un conjunto de errores, los que seguramente no se han sacado, ni de los concilios, ni de los cánones, ni de los espositores graves, como Barbosa, *de canonicis*, cap. 28, núm. 2.º, *et in collectaneis*, ad cap. 6, ses. 25, Cardenal de Luca, *de canonicis*, libro 12, parte 2.ª, disc. 23, y el mismo en las anotaciones al conc. de Trent., disc. 44, núm. 2.º, y otros mas AA. de mérito. El nombramiento de jueces adjuntos de los Cabildos exentos para oír con el ordinario en las causas de sus capitulares, no es un privilegio en mengua de la jurisdiccion ordinaria de los obispos, es un derecho de algunas iglesias ó Cabildos, que teniendo antes la jurisdiccion la *dejaron pasar* á los obispos con esta limitacion que *reservaron* para sus capitulares: por esto no tienen este derecho todos los Cabildos, ni se presume tenerle si no consta, y los que le tienen se llaman exentos de la jurisdiccion omnímota del ordinario.

No obsta á los jueces adjuntos su nombramiento fuera del término conciliar.

El concilio de Trento reconoce este derecho, y no fijó dia espreso y determinado en que debiesen ser nombrados los adjun-

tos: quiso solo el que lo estuvieran lo mas pronto para lo que pudiera ocurrir; y estuvo muy lejos de imponer la pena de que si no se nombraban en los primeros meses del año ya no se pudieran nombrar en cualquier estado de la causa, y que por la omision se perdiera el derecho de jurisdiccion reservada, no el privilegio que supone el fiscal. El vicario capitular Dr. Perez Necochea, en concepto de tal, estaba muy lejos de ser superior al Cabildo que le hubiese nombrado *sede vacante*; y sí era un *ministro ú oficial suyo*, que á su nombre ejerciera la jurisdiccion necesaria y contenciosa; pero nada de presidencia, superioridad ni mando sobre el Cabildo delegante: no podia ni estaba facultado ni para dirigirle órdenes de mando, ni para declararle contumaz, privarle de sus derechos ó cosas semejantes, que exigirian facultades mas altas que las de un vicario que ejerce por otro: porque esto seria un desórden, una contradiccion, *de ser mas el delegado que el delegante*, y un olvido de cuanto enseñan en esta parte los AA. mas respetables, como Quarant, *in Sum. Bullar in verbo capitul. sede vacant.*, Carden. de Luca, *ad conc. disc. 31*, Ilmo. Pitoni, *discept. 123*, y otros muchísimos. Asi que, vea el fiscal á lo que queda reducida su soñada nulidad de los adjuntos, y no hubiera hecho mal en respetar la bien merecida opinion del juzgador que hubo por conveniente asociarse con ellos; y que cuando en estas materias juzgó asi, nada aventuraria el fiscal en rendir sus caprichos al juicio mas experimentado del que lo habia hecho.

No les obsta el ser nombrados por los procesados.

Otra nulidad dice que hay porque los adjuntos fueron elegidos en un Cabildo á que asistieron y tuvieron voto con otros capitulares los mismos que estaban sumariados: asi que, vinieron á elegir sus jueces los encausados, ó á lo menos intervinieron en ello. Al fiscal Dr. Coudér desde el primer decreto que ya se le notificó, dado con estos adjuntos en 18 de Julio último, hasta ahora no se le ocurrió la idea de reclamar contra estos nombramientos, y las personas de los nombrados: lo tuvo por bien hecho y por sugetos sin tacha; los consintió haciendo otras gestiones ante ellos, ¿y ahora, como si tal cosa hubiera habido, saca á lucir este registro? Se tiene ganas de escribir al aire, y de censurar lo que debia respetarse. Ni lo ya consentido puede volver atras, ni en ningun tiempo la queja era fundada. El capitular procesado no está privado de sus derechos y regalías hasta que por condena legal y ejecutoriada le esten prohibidas, Conc.

Salmantino de 1565, Can. 34. Nada tiene de violento unir uno su voto al de otros para que se nombre sugeto imparcial, que como adjunto del juez primitivo *falle su causa*; y si el motivo de ella es celar por mejor bien de la iglesia, esta causa tan grande aleja toda presuncion de consideraciones personales que puedan pesar menos que ella, ni en las conciencias cristianas de los que eligen, ni en los elegidos. Asi juzga la iglesia; y por eso aun los parientes de los obispos y sus conmensales, siendo capitulares, en aquellos asuntos en que la opinion del prelado difiere de la de algunos del Cabildo, votan como los otros, porque ni el parentesco ni el interés debe presumirse que en materias de utilidad y órden de la iglesia, prefieran á los sagrados deberes de los que están ofrecidos en *holocausto* á ella y como sus custodios: y en verdad, que el fiscal eclesiástico no debia poner dudas en esto.

Otra nulidad se reduce á decir que el arcediano de Tinéo D. Pedro Valdés Alas, no puede ser adjunto, porque en cierto modo es parte en esta causa, siendo la razon, que habiéndose pedido por el fiscal la compulsas de varios acuerdos del Ilmo. Cabildo para unir á esta causa, y habiéndola estimado el que egercia funciones de vicario capitular, sin librar para ello despacho en forma, dió órdenes por medio de oficio á dicho Ilmo. Cabildo para que inmediatamente se compulsase lo que se pedia: los capitulares no se reunieron en bastante número para dar contestacion á tan singular precepto de mando sobre la corporacion: entonces el Sr. Necochea fulminó mandatos mas fuertes contra el Ilmo. Cabildo, siempre comunicados por órdenes oficiales; llegando al extremo de reprender agriamente á una *autoridad eclesiástica*, que era superior á la suya en clase de vicario capitular, mandándola nada menos que se reuniese al instante en Cabildo extraordinario para cumplir sus preceptos, y conminando con una multa fuerte á la corporacion ó al temerario capitular que se atreviese á no doblar la cabeza, fol. 31 vuelto, y que por no haber asistido cuatro capitulares, entre ellos el señor arcediano de Tinéo (porque no pudiesen, ó quizá porque su conciencia á vista de lo que ordena el Conc. de Trento, ses. 25, cap. 6.º, y espone Luca, disc. 19, *de præb.* y otros, no le permitió sucumbir á la arbitrariedad y violencia de la disciplina y órden del Cabildo que se intentaba, y la prudencia dictaba mas bien la no asistencia que el escándalo necesario de

No le obsta á uno de los adjuntos el estar multado en la causa.

resistir la *intrusion* de facultades), dicho Sr. Necochea les habia multado con la calidad de tener efecto esta multa despues de la sentencia definitiva de esta causa, fol. 38. Y discurre el fiscal, ó figura que discurre, diciendo, que por el auto de reposicion de que apela, y por el que se manda volver esta causa á otro estado muy anterior, el auto ó multa del fol. 38 queda repuesto en cuanto al arcediano de Tinéo: es asi que él no puede fallarse á sí propio; luego en habersele nombrado adjunto en la causa de otros capitulares sumariados por un supuesto delito enteramente diferente, hay nulidad.

¿Se hará creible á nadie que el fiscal Dr. Coudér aglomere todas estas cosas por espíritu de justicia? Poco favor se hace en esto. ¿Por qué no recusó á este adjunto en tiempo si tenia causa para ello, y no le tuvo por interesado hasta que ha visto el fallo justo é imparcial que le incomoda? ¿Qué tendria que ver para la nulidad de la eleccion el juicio que despues formase de una causa diferente de la ocurrencia que con él habia pasado? ¿Quién le ha dicho al fiscal, que porque se haya repuesto la causa de mis representados en que se disputa si incurrieron ó no en irregularidad, se ha alterado en nada la legalidad ó ilegalidad que pueda tener una multa arbitraria, impuesta á otros sugetos por motivos que nada tienen que ver con la causa que se repone? (1) ¿No dice el auto de tan graciosa multa, que un procedimiento no tiene que ver con el otro para seguir su sustanciacion, y que la multa de dicho Sr. arcediano de Tinéo y otros, no se lleve á efecto hasta que recaiga definitiva en la causa de mis representados? ¿Pues para qué tan frívolamente se confunde uno con otro por el fiscal eclesiástico? ¿Por qué no espera á esta sentencia definitiva para disputar despues si la multa impuesta á otros capitulares por la no asistencia al Cabildo de su órden debe de tener valor ó nó, segun las disposiciones de la iglesia C. A. R., si es que se atreve abrazar esta disputa? El Sr. Necochea tendria cuantas virtudes quiera el fiscal; llegará á ser y obtener cuantas gerarquías aprecien sus deseos; pero por ahora no era mas que un vicario capitular del Cabildo, con solo las facultades de este ministerio; porque bien sabe el fiscal

(1) Por lo mismo se declaró nula, para que no llegára á exigirse la multa.

eclesiástico, que en la España católica el gefe del estado no aspira ni ha aspirado á entrar por colocarse por cabeza de la iglesia. No hay, pues, la nulidad figurada en el punto de que se vá tratando; y mayor demostracion de ello quizá es prudente admitirla, como lo hubiera sido, que el fiscal no obligase con ciertas ideas que vierte á darle contestaciones fáciles demasiado, pero acaso mas oportuno usar solo de indicaciones.

Otra nulidad se figura porque el tribunal no accedió desde luego á una pretension del fiscal, terminante á que á los que ocultándose habian evadido el arbitrario arresto que se habia hecho con otros, y á quienes ya se les habia puesto en libertad, porque decidió el tribunal que segun la calidad de la causa no podian permanecer arrestados segun la ley, se les pudiese tambien arrestados para que sufriesen la misma violencia que sus compañeros, y que se les tomase declaracion y confesion de un supuesto delito, que en vez de negar haberle cometido estaban defendiendo por escrito que *el hecho era cierto, pero que en él habta una accion virtuosa, y un deber de conciencia en lugar del crimen que se figuraba.* Y ¿en haber dado traslado de tan impertinente pretension pudo cometerse nulidad? La habria sí y la mas alta injusticia en haber dado gusto al fiscal eclesiástico. ¿Quería acaso que la *ley fundamental* (1) que causó el decreto de soltura por la calidad de la causa, siendo esta la misma, se observase para con unos y no para con otros? ¿O queria que las leyes, la razon y la mansedumbre de la iglesia fuesen un juguete en manos de un juez recto é ilustrado para satisfacer los caprichos ú otras pasiones individuales del que egercia funciones de fiscal? Si el auto en que el juzgador en su esfera graduó la causa de naturaleza de no poder haber en ella arrestos, no le tuvo por el acertado el fiscal eclesiástico, ¿por qué le consintió, y no apeló de él en tiempo? Consentido, ¿por qué queria que para unos siguiese, y para otros nó, siendo una misma la causa? Y ¿por qué ahora recuerda como nulidad lo que no impugnó; ó á lo menos por qué no reflexiona antes

Se impugna otra nulidad.

(1) Por medio de una aplicacion inadecuada y sofistica se apoyan en la constitucion, cuyas infracciones por los reclamantes, asi como por el juez con los adjuntos, se han demostrado mas arriba. *Frustra legis auxilium invocat, qui committit in legem.*

de dejar correr la pluma, censurando lo que mejor seria sirviese al fiscal de leccion para aprender?

Rebátese otra nulidad.

Pues otra nulidad de la causa se forja el fiscal eclesiástico en su imaginacion, porque dice: "que cuando él hizo la pretension de los arrestos ya indicados, en lugar de acceder al instante á ella, se dió traslado; que al dia siguiente pidió reforma de un traslado, de lo contrario apeló y protestó el recurso de la fuerza, estimándose solo á lo proveido ó sea "á lo de hoy;" y por este medio y haber fallado despues en lo principal, se le obstruyó el camino de sus acusaciones, y se incurrió en la nulidad que deduce. No es posible soñarse unas nulidades mas particulares que las que encuentra en su fantasía el fiscal eclesiástico. ¿Le parece puede caber nulidad porque un juez, teniendo en sus manos una pretension descabellada, como era pedir se arrestase á unos despues de estar juzgado y consentido que la causa no era de naturaleza de tolerar arrestos, diese traslado á estos mismos por no desairar al fiscal con un no ha lugar al golpe? Porque un fiscal lego en la facultad (que no debia serlo, ni solo, ni repartido su ministerio con letrado, y peor si carece de órden alguna) pidiese la antilegal reforma de un auto de traslado con la alternativa de apelacion y protesta de fuerza, y el juez eclesiástico quisiere para decidir oír antes la contestacion del traslado ya dado, ¿habria por esto nulidad? Contestado despues en el 27 de Junio por mis representados ¿el propio fiscal no aceptó el traslado que se le volvió á dar de este escrito? ¿No le replicó con otro en el 3 de Julio? Conclusa, ¿no se le citó para la vista, y no se le notificó tambien el auto de 18 de Julio, en que á pesar de todas sus pretensiones se le mandó contestar al artículo de reposicion de la causa, introducido por mis representados en 8 de Junio? ¿Insistió á vista de este asunto el fiscal eclesiástico Dr. Coudér en sus apelaciones y protestas de fuerza; ó reconociendo sus errores le consintió, contentándose con el medio impropio con su oficio de no volver hablar mas hasta ahora para dilatar la causa? Véase el proceso, y él mismo es el testigo mas fidedigno de la verdad de estos hechos. Y ¿en este caso, obrando con buena fe, se aventuraria nadie á censurar á un tribunal de que le habia obstruido el camino de sus defensas ó acusaciones por no haberse oido una apelacion, ó dejándole seguir un recurso de fuerza que el mismo que afirma esto abandonó por su convencimiento, y

aceptó por su silencio el auto, por el que desestimando pretensiones injustas, mandó contestar á lo que se debia? Lo que el tribunal hizo no fué obstruir los medios de defender el fiscal el bien de la iglesia, fué sí en beneficio de ella marcarle el camino que debia tomar, y hacerle entender indirectamente, que su ministerio fiscal no era para perseguir dilaciones, y sí para obrar con rectitud y justicia; y en esto no hay vicio ni nulidad alguna.

Por último, dice el fiscal Dr. Coudér, hablando de las nulidades á su modo, que se cometió tambien otra en haberse mandado unir á esta causa para fallarla otro sumario anterior (que era precisamente el fundamento en que se apoyaba el supuesto delito de desobediencia que se decia haberse cometido) y que unido este sumario para tenerle á la vista, en no haberle comunicado á todos los interesados en traslado para defender sus hechos se cometió nulidad remarcable. ¿En qué autor estarán escritas estas ideas de nulidad judicial tan nuevas? El sumario, por el que sin orden, sin reglas, y sin facultades se falló la suspension de todos los derechos y prerogativas gerárquicas de los sumariados ¿no se tenia ya (por el que falló asi, y por el fiscal) por un hecho consumado y obligatorio, puesto que por no haber obedecido el mandato se pasó á formar causa de irregularidad, vistiéndola con un solo testimonio de aquella providencia? ¿No quiso el Sr. Necochea que este sumario, origen de la causa posterior, formase pieza separada, pero pieza que fuera un misterio para todos menos para él, de donde pudiese ir sacando todos los testimonios públicos que le agradasen para usos diferentes, fol. 17, pieza unida? Pues si esto era ya un hecho concluido en el concepto fiscal, y un hecho que solo se trataba de examinar si resultaba asi ó nó, ¿para qué era el comunicarle? ¿Podian los jueces formar concepto de su legalidad, ó de los vicios que se le oponian, sin ver este sumario, misterioso para unos, y público para otros, por solo un testimonio tambien público, pero diminuto y sacado sin citacion? ¿Y no tienen los jueces facultad cuando se trata de cotejar hechos resultantes de autos ó documentos para fallar con acierto, de mandarlos unir para mejor proveer, sin deber por eso comunicar viciosamente lo que solo se une para examinar, si los hechos resultan ó no en el original como se suponen?

Sobre nueva nulidad.

Pues hé aquí todas las nulidades de que con sobrada ligereza

ha acusado al tribunal el fiscal eclesiástico, á que quedan reducidas solo con presentarlas en su verdadero punto de vista, y hacer sobre ellas algunas indicaciones por no ocupar mas tiempo en aniquilarlas hasta demostrar que no tienen otro objeto que un desahogo, por ver atajada la persecucion, ó á lo menos la dilacion á que siempre ha aspirado el fiscal en esta causa.

Infundada y caprichosa la crítica que hace el fiscal del auto de 24 de Julio.

Demostrado que los clamores de nulidades cometidas en esta causa desde que mis poderdantes abrazaron su defensa, no existen sino en los deseos que manifiesta el fiscal Dr. Coudér, no es mas difícil hacer ver, que aunque el auto de reposicion del proceso fuera de naturaleza apelable (que no lo es, como ya se ha patentizado al principio de este escrito), aun asi la censura que de él quiere hacerse, y de los dignos jueces que le han pronunciado, se convierte contra el censurador, por ser visiblemente infundada y caprichosa. En esta parte despliega el fiscal Dr. Coudér doctrinas particulares y alegres que llama el *derecho canónico novísimo* (1); hace supuestos y distinciones originales; enmienda al tribunal los renuncios admirables de disciplina eclesiástica que él halla en su procedimiento por su *derecho canónico novísimo*; cita al concilio y á Van Espen en su apo-

(1) Este llamar del fiscal *derecho canónico novísimo* á una parte de la legislacion de la iglesia, denominacion y particion que son exactas y corrientes entre los buenos, metódicos y críticos canonistas, hace grima á los encausados y su patrono, en términos de parecerles ver una prueba de ignorancia ó de novedad de aquel, y por decontado digno de sus ironías repetidas como lo hacen. El último grado de la ignorancia es la ignorancia insultante. Sin duda en sus Engéles, en sus Quarántos y Pitonis no perciben esa luz que les ofusca, al paso que es la de la aurora, por decirlo asi, con que se les orienta á los rábulas y leguleyos en el ingreso á la ciencia canónica.

En uno de los autores elementales (por no hablar de otros) que andan en manos de los estudiantes, se hace la siguiente particion del derecho canónico en sus Prolegómenos. *Caput II. Proponuntur juris canonici divisiones. Caput IV. De Jure canónico veteri. Caput V. De Jure canónico novo. Caput VI. De Jure canónico novissimo.* Cavalario, *Inst.* tom. I.

Y si quieren saber los encausados y su patrono qué época abraza, y de qué partes se compone este *derecho canónico novísimo* de su ridiculizante admiracion, bástaes oír al sabio autor los primeros renglones

yo, aunque ellos digan lo contrario; y no le detiene el arrojito de decir á los jueces: vuestro fallo no es conforme con los hechos que resultan del proceso; porque aunque en él se lean tal como los habeis entendido, yo los esplico de otro modo, y nada vale lo escrito. He aquí en sustancia en qué se funda lo que el fiscal eclesiástico llama agravios é injusticia del auto de reposicion del proceso de que apela. ¿Pero el celo que aparenta ahora en desempeño de su ministerio fiscal, podrá creerse que sea la causa impulsiva de lo que ahora practica? Si solo el fiscal eclesiástico tenia conocimiento de esas *doctrinas novísimas* que quiere hacer valer, y si como fiscal era de su deber defenderlas y hacer callar á los que quisiesen contrariarlas en juicio, ¿por qué cuando los sumariados formaron su artículo de 7 de Junio último, pidiendo la nulidad del auto de 3 de Febrero, dado por el Dr. Necochea, por el que *despojó* del egercicio de sus órdenes sagradas y demas funciones gerárquicas contra derecho, fundándolo en que aquel Sr. como vicario capitular, *no tenia facultades* para cometer las violencias que egecutó, y ni aun un obispo en su silla podia haber obrado con tal desórden y confusion, permaneció mudo dicho fiscal sin contrariar lo que ahora contraría? ¿Por qué cuando en 18 de Julio, fol. 87, le dijo el tri-

de su indicado capítulo VI, que son de esta manera: *Reliquum est jus canonicum novissimum, quo continetur quidquid post evulgatos Decretalium codices sacra auctoritate constitutum est. Novissimæ hæ eclesiasticæ constitutiones, quæ in multis articulis antiquis Patrum regulis accedunt, in aliis verò ultra Decretalium fines excurrunt, ad quatuor clases referri possunt; decreta nempe Conciliorum, Decretales Pontificum, regulas Cancellariæ, et nationum concordata.*

Y esplicando consecutivamente el autor estas cuatro partes de que se compone el derecho canónico novísimo, principia por el concilio tridentino como parte principal de él, y con alusion al cual se ha esplicado tan exactamente el fiscal.

Devoti, otro de los autores elementales, tambien marca en sus Prolegómenos el derecho canónico novísimo: *Caput VII. De Jure novissimo.*

Si pues los contestantes ignoran, si hasta les causa retortijones la simple enunciacion de derecho canónico novísimo, ¿qué habrá que esperar de su saber en cuanto al nuevo y en cuanto al antiguo?... Vedlo.

banal "el fiscal conteste al artículo de los sumariados con aperturamiento" no le apresuró su celo á hacer valer sus doctrinas si son sanas, y siempre anduvo huyendo el cuerpo con impertinencias dilatorias? ¿Obra así un fiscal celoso é instruido, cuando defensor de los derechos que rigen en la iglesia los vé atacados y espuestos? ¿Esperaba acaso el Dr. Coudér, que respeto alguno humano haria alterar la balanza de la justicia en las experimentadas y acreditadas manos que la iba á administrar, pudiendo él quedarse á la capa? ¿O acaso ese *derecho canónico novísimo*, que los demas ignoramos tal como lo supone, es tan nuevo, que aun no le habia llegado al fiscal? Esta causa no solamente se debia de reponer, sino que se debia de prohibir hablar mas de ella, ya que desgraciadamente hubo empeño en forjarla para que haya servido mas de daño que de provecho al pueblo.

Facultades
del Cabildo
y su vicario
en sede va-
cante.

El Dr. Coudér incurre en graves errores para sostener empeños particulares, y no dejamos de sentir la necesidad de tener que decírselo así por escrito, pues que partiendo de principios falsos y contrarios á las determinaciones de la iglesia, en este desórden en que se envuelve no puede menos de sacar deducciones tan falsas y peligrosas como ellos mismos (1). Admira oír decir á un fiscal eclesiástico, que bajo el nombre de prelado, ó sea cabeza de una iglesia, se entiende tambien el vicario que representa á solo su Cabildo en su estado de viudedad. Que á este Cabildo en sede vacante le pasan las mismas facultades que competian á su difunto prelado, en cuanto no sean órdenes. Que el Cabildo, así convertido en obispo, hace las funciones de éste en todas las cosas que en vida le competian al prelado di-

(1) El entendido lector irá observando en este é inmediatos párrafos, quién *incurre en graves errores*, y quién *envolviéndose en el desórden y partiendo de principios falsos y contrarios á las determinaciones de la iglesia, saca deducciones tan falsas y peligrosas como los mismos principios*. Entran á hablar los encausados y su patrono y se ocupan hablando detenidamente de la jurisdiccion eclesiástica, en tales términos y con tal confusion de palabras y de ideas que desnaturalizan con paródia ridícula lo que el fiscal tiene sentado sobre el particular, sin entenderle ni entenderse á sí mismos. Para que esto se vaya conociendo mejor por la lectura de su peregrina fraseología y desconcertadas nociones, conviene tener presente la manera exacta y precisa como se esplican los autores en esta materia con arreglo á la

funto, como obispo y ordinario. Y que esta potestad episcopal del tal Cabildo en sede vacante, luego que él nombra vicario capitular para egercerla, pasa íntegramente á éste, quedando el Cabildo subordinado y sujeto en todo á las órdenes, jurisdiccion y potestad episcopal de que se desprendió para poner su egercicio en manos de su vicario capitular.

Del conjunto de estas proposiciones, contrarias al régimen y disciplina establecido y observado en la iglesia católica, deduce el fiscal Dr. Coudér, que el auto de 3 de Febrero último, pronunciado por el Sr. Necochea en funciones de vicario capitular en la pieza del sumario unido, y por el que suspendió á un tiempo á cinco capitulares, y á otros dos sacerdotes mas, de las funciones gerárquicas y licencias de celebrar, apercibidos con mas providencias caso de desobediencia, no es un auto judicial, sino una providencia gubernativa de aquellas que pudiendo un obispo tomar *ex informata conscientia* y sin fórmulas, puede del mismo modo hacer un vicario capitular sucesor de su potestad; que la tal suspension no fué impuesta como pena judicial, sino como censura; ó sea lo mismo, no se impuso en castigo de un delito cometido, y sí como una medicina espiritual y correccional; que tampoco la suspension dicha abrazaba los derechos y prerogativas que los suspensos tenían por su oficio, dignidades y gerarquías, y sí solo las que se entienden por *ab officio*; y que este sumario (que causó un auto encabezado con este mismo nombre firmado por el Sr. Necochea, y autorizado por el notario mayor, que tiene la gracia de encabezarse auto y no ser auto, de tener las fórmulas de auto y no ser auto, segun el derecho *novísimo* del Sr. Coudér), que este sumario, repito, de doce testi-

presente disciplina. Dividen la potestad episcopal en *potestad de orden* y en *potestad de jurisdiccion*: comprenden en la primera todo aquello que requiere el carácter episcopal, esto es, la consagracion; y en la segunda, todo aquello que sin tal carácter se puede y debe egercer, salvos ciertos actos que con el nombre de delegacion estan específicamente marcados en el derecho comun. Fuera de estos pocos casos específicos, los Cabildos y mediante su nombramiento los vicarios capitulares suceden en el egercicio de la *potestad episcopal de jurisdiccion*. Asi y solo asi lo tiene asentado el fiscal en el alegato á que contestan, como se vió página 24, y asi les replicará mas adelante con el testimonio de autores respetables.

gos juramentados, tampoco es sumario judicial y público, y sí un apunte (ó cualquier otra cosa) secreto y gubernativo, *ex informata conscientia vicarii capituli*. Y fogueada la fantasía del fiscal con estas doctrinas nuevas, alza su voz contra el tribunal que pronunció el auto de reposición, y motivos legales en que se fundó, acriminando á los jueces de ignorancia en el derecho canónico *novísimo*, de falta de inteligencia y comprensión en los hechos del proceso que tenían á la vista; y al fallo que pronunciaron, de atentatorio y trastornador de las sábias doctrinas.

No suceden en las extraordinarias al obispo.

La ignorancia y el trastorno (cuando no haya mas) nosotros la hallamos de parte del fiscal, no de parte del tribunal que ha pronunciado. ¿Quién le ha dicho al fiscal Dr. Coudér, que el vicario puesto por el Cabildo de una iglesia, huérfana de prelado ó cabeza de ella, tiene las mismas facultades que el prelado que falta? ¿No conoce á razon natural, aunque nada hubiese leído, que el estado de una silla episcopal vacante es puramente transitorio, muy diferente y mas limitado que el de la misma silla episcopal llena y ocupada? ¿No conoce que esto es y tiene que ser así para el buen orden, aunque otra cosa no fuera, porque un obispo, sacado entre los hombres de mas mérito, santidad y mansedumbre de una nacion, para dirigir y corregir los demas, y que para llegar á ocupar su silla tiene que pasar por tantas y tantas informaciones de sus virtudes, es muy justo y menos espuesto el que se le autorice con algunas *facultades extraordinarias* (1), mas que á un vicario capitular, puesto interinamente á pluralidad de votos, sin exámen particular de su vida privada; que no es mas que un favorecido, que unas veces será sugeto edificante, otras será otra cosa; y nunca mas que una especie de *comision* que no supone el amor, celo y prudencia del obispo? Y si esto no puede desconocerlo ni el fiscal ni nadie, ¿cómo compara al prelado cabeza de su iglesia, con el vicario capitular sede vacante, en cuanto concierne á facultades *extraordinarias* que estén concedidas al primero, y que no hace falta abusar de ellas y ponerlas en manos peligrosas; teniendo espeditos

(1) ¿Y cuáles son estas? Hablando con propiedad de las palabras, y segun la realidad de las cosas no encontrarán estos vagos contestantes *facultades extraordinarias de los obispos* en todo el derecho, ni aun en los autores, aunque las busquen con la linterna de Diógenes.

medios ordinarios para contener cualquiera exceso que ocurra en la iglesia, con paz y justicia, hasta que tenga el prelado propio? ¿En qué otro canónico *novísimo* (*desconocido* de los fieles hasta el día) habrá hallado el fiscal Dr. Coudér, que el Cabildo en sede vacante sucede, por la muerte de su prelado que ocupaba la silla pastoral, en todos los *derechos* (1) que este tenía como obispo y como ordinario? ¿No vé el fiscal que esto es monstruoso y contradictorio á cualquier sentido comun? Si se confiesa que la silla episcopal está vacante, porque esto quiere decir sede vacante, ¿cómo al mismo tiempo los derechos episcopales ó de obispo han de haber pasado al Cabildo, estando así á la par vacantes y no vacantes los derechos de su silla? ¿Hay quien comprenda esto, no echándose á delirar por no ceder el empeño?

O la *Mitra* tiene mas derechos que los de dar órdenes ó no los tiene (2). Si lo primero, como es así, muerto el obispo no pasan al Cabildo los que egercia como cabeza y pastor, y quedan sin egercicio hasta que la silla vuelva á ser ocupada por sucesor habilitado para desempeñarlos: y si la *Mitra* no tuviera mas *derechos especiales que los de órdenes*, no pasando estos á los Cabildos, mal podían suceder en la potestad episcopal á mas de la jurisdiccion ordinaria, como dice el fiscal, si nada tenía peculiar y privativo el obispo, como tal obispo, mas que la facultad de ordenar. Esto es lo que se llama hablar al aire (3) que en materias de esta naturaleza es peligroso. La *Mitra* tiene derechos propios y privativos, tiene prerogativas especiales, *tiene jurisdiccion voluntaria ó extraordinaria, y tiene jurisdiccion* (4). Al fallecimiento de los Ilmos. obispos no hay duda que pasan á los

(1) Ahora son *derechos* lo que poco antes eran *facultades extraordinarias*. Derechos y facultades en materia de jurisdiccion son sinónimos en el legicon de los contestantes, por mas que ello *sea monstruoso y contradictorio á cualquier sentido comun*.

(2) *La Mitra* tiene derechos de dar órdenes; luego la *Mitra* dá órdenes. La consecuencia no puede ser mas legítima: y entienda quien entienda (*qui potest capere, capiat*) lo absurdo de la locucion y lo ridículo del dilema de los contestantes.

(3) *Quid rides?* puede contestar el teólogo fiscal al redactor jurista. *Mutato nomine, fábula de te canitur*.

(4) Otra muestra de impropiedad y de inexactitud en las voces y en la doctrina.

deanes y Cabildos de las santas iglesias que regian y presidian muchísimas de sus facultades, para que en el estado de viudedad de estas iglesias no queden sus diócesis ni un momento sin el buen régimen y orden que las es inherente y preciso: pero otras facultades espirituales no pasan ni deben pasar, porque en ello no hay tampoco necesidad ni utilidad. Pasa á los Cabildos en sede vacante la *jurisdiccion ordinaria ó sea comun, con arreglo á los cánones, que egercia el obispo* (1): pasa la jurisdiccion administrativa para cuidar de las cosas de la iglesia, y aun de las personas que quieran introducirse en ella al auxilio de la vacante en su daño futuro: pasa tambien la jurisdiccion necesaria para egercutar todo aquello, sin lo cual, si se guardáran las reglas comunes, en el ínterin vendria un daño irreparable despues á la iglesia huérfana: pero (2) la *jurisdiccion voluntaria, accidental y de prerogativa* del carácter de obispo ó prelado, que á sus virtudes personales se confia sin temor fundado, y que otros que ellos no necesitan, ni es seguro concederles indiscretamente, porque tienen medios ordinarios para contener y dirigir, *esa no pasa á los Cabildos*, ni otras cosas mas peculiares del carácter de cabeza ó pastor de la iglesia. Como esto no pasa á los Cabildos sede vacante, visto es, que no lo pueden delegar al vicario capitular que eligen, porque ellos no lo tienen; y visto tambien, que es un desacierto remarcable afirmar como doctrina corriente, que lo que se dispone por la iglesia *militante* (3) para con los obispos ó prelados se entiende dispuesto para con los Cabildos que regian, y en su representacion para con sus vicarios capitulares. Sean estos enhorabuena despues de elegidos por el Cabildo, los que egerzan sus funciones (aunque no todas, como la de presidencia, derecho de convocarle para que se reuna, y demas de mando sobre el todo de la corporacion), pero no por eso será ni puede ser el que representa á otro superior á aquel á quien representa; ni tampoco podrá el representante tener mas facultades que el representado.

(1) Gracias á Dios que han dado con la propiedad de los términos y con el principio, aunque inmediatamente vuelven á las andadas.

(2) *Canis ad vómitum.*

(3) Bien notado, *militante*, porque lo podria ser sin duda por la triunfante, con embajada de algun angel; ó por la purgante, apareciéndose alguna ánima en pena.

Por haberse separado el fiscal Dr. Coudér de estas sanas doctrinas, recibidas sin contradicción en la iglesia, y por incurrir indirectamente en el error de aquellos (1) que querían que la potestad episcopal residiese de derecho en el Cabildo, todo lo trastorna, todo lo confunde; y partiendo del falso supuesto de que el Cabildo transmitió la jurisdicción y potestad episcopal á su vicario el Sr. Necochea, y autorizado así, era igual al prelado para poder usar de la prerogativa que el concilio de Tré-nto (2) dispensa solo á estos para corregir *ex informata conscientia*, halla ridículo, que en el auto de reposición haya duda siquiera de que un vicario capitular deje de tener estas *facultades extraordinarias de prerogativa de prelados*, y de que se dude también que el vicario sea prelado. Lo que hay ridículo aquí, es, que un doctor aunque sea de teología se obceque hasta el punto de sostener tales cosas, que piadosamente creemos será por seguir adelante con su empeño y compromisos, sin reflexionar lo que abanza. Hay cosas que nada es más fácil que desvanecerlas; pero puestas al público en un proceso, la caridad y materias de ellas dictan que no se diluciden demasiado. El obispo es obispo y cabeza de su diócesis: el vicario capitular ni es obispo ni cabeza; no tiene las prerogativas de prelado, y su conciencia por buena que sea, no está aun probada para darle facultades *extraordinarias y expuestas*, concedidas á esfera más alta y más digna.

Como de este error de *informata conscientia vicarii capituli*, presumido prelado, nacen todos los asombros y deducciones contra el auto apelado por el que hace de fiscal, en cuanto á su injusticia que él llama; se ha traído el asunto al punto de vista de tener por lo menos que compadecer estas aberraciones, si son hijas de la sencillez. Si el Cabildo sede vacante no es obispo ni prelado; si para su vicario que ejerce á su nombre (lo que tan solamente tiene que dar la corporación) no hay *conciencia autorizada* de vicarios, y sí solo *conciencia de juez* para proceder y

Por consi-
guiente ni
en la de cor-
regir *ex in-
format a
conscientia*

El sumario
informativo
es judicial.

(1) ¿Quién serán esos que no enuncian los autores ni aparecen en los diccionarios de los hereges aun presbiterianos? Debe creerse sea una imitación de D. Quijote, que se imaginaba gigantes y malandrines con la manía de combatir.

(2) Hé aquí el caballo de batalla despues de tanto despropósito preliminar. Déjasele tranquilo con lo demás que sigue hasta la réplica.

fallar segun los cánones, ¿de qué sirve, ni qué valor tiene todo lo que hacina á manera de agravios el fiscal, bajo de un supuesto falso y erróneo? ¿El sumario de doce testigos juramentados ante el notario del tribunal de justicia, con llamamiento para ello, con su autito de cabeza mandando que el Cabildo *señalase los jueces adjuntos* para proceder á la formacion de la sumaria, fol. 1.º, pieza unida; con otro auto mas largo despues, tambien ante notario, fol. 9, declarándose el Sr. Necochea juez único, *por no habersele señalado los jueces adjuntos* que pedia, mandando él solo se continuasen las diligencias y exámen de testigos que señalaba, para dictar despues las providencias oportunas á la calidad de los hechos y demas circunstancias; y que por último resultó, que este juez único, que como tal se declaró á sí propio con este nombre, no contento con sacar testimonios públicos de lo obrado para otros usos, fol. 17, sin audiencia, sin ratificacion de testigos ni mas ceremonias le falló por otro auto, imponiendo penas, fol. 17 vuelto; este sumario, repito, es judicial como en él se dice, formado por el único juez Dr. Necochea, ó es, como dice el fiscal Dr. Coudér, no obstante todo esto, gubernativo y secreto *ex informata conscientia vicarii capituli*, sin necesidad de audiencia, ratificaciones ni cosa que lo valga? Si tan laxa y tan original habia de ser la conciencia de los vicarios capitulares, muy prudente anduvo la iglesia en no fiarse sino de la conciencia de los obispos ó prelados para no poner esta arma peligrosa en manos que no estuviesen experimentadas. ¿No conoce el Dr. Coudér, que lucha contra la razon natural y contra los hechos mismos del proceso, lo que es un pobre pirronismo?

Aunque el Sr. Necochea fuera ya el que ocupára la silla episcopal, habiéndose declarado juez para proceder á un sumario de escándalo para en vista de su resultado tomar providencias, ¿podria con derecho ni con vergüenza decir, ahora me arrepiento de obrar como juez, y quiero fallar como obispo, porque me es mas cómodo para conseguir mi idea en atropellar lo que yo mismo he convertido en público y judicial? ¿Dónde ha visto el fiscal eclesiástico este desorden inaudito? ¿Dónde ha leído que ni aun los propios prelados puedan escoger dos caminos para corregir *ex informata conscientia*; uno sin informacion ni expresion de causa que no tiene apelacion; otro recibiendo informacion para poder dar despues el motivo, y que entonces se le puede pedir

la reforma, y sino obligarle á que otorgue la apelacion en un efecto? ¿Es posible que esto salga de la boca de un fiscal eclesiástico? ¿No ha leído el concilio de Trento y la declaracion en el asunto de un párroco de la diócesis Segoniense, donde se ve que de las suspensiones legítimas que pueden acordar los obispos por su jurisdiccion *extraordinaria* ó sea *ex informata conscientia*, en ningun caso hay derecho apelar? ¿El Dr. Coudér en su llamada acusacion, fol. 49 vuelto, no ha citado este mismo concilio, esta misma doctrina, y esta misma declaracion en lo del párroco Segoniense, cuando creyó que la autoridad de vicario capitular era bastante para proceder *ex informata conscientia*, y que no habia vicios en su procedimiento? Y en este caso ¿cómo, inconsecuente por salir con su capricho de sostener el sumario judicial mas nulo que se habia visto en justicia, viene ahora alterando su propia doctrina con diferencias ó distinciones absurdas de modos de obrar *ex informata conscientia*, unos apelables y otros no? Donde hay apelacion hay que haber órden judicial, porque la apelacion es la segunda revision de un juicio escrito; y donde no hay razon para defender un error, es mas justo callar que arrojarse á sostener otros mayores.

¿Con qué argucias despreciables intenta el Dr. Coudér censurar al tribunal por haber graduado de sumaria judicial la misma de que se está hablando, y que ella misma patentiza no es otra cosa? Dice este fiscal que aunque para proceder á su formacion se pidieron al Cabildo por el Sr. Necochea jueces adjuntos, no se sabe aun, si se los hubieran dado, si hubiera usado de ellos; y que aunque la sumaria se vistió con testigos juramentados en forma de derecho, y ante el notario mayor, nada importa para dejarla de graduar como una cosa secreta y camaral del vicario capitular, porque para examinar testigos preciso era que hubiese escribano que diese fe, como en las informaciones que se hacen *ad perpetuam memoriam*, y no por eso son pleitos ni causas. Es preciso convencerse cada vez mas, que el Dr. Coudér por motivos que él sabrá, ha dado al olvido los deberes de su ministerio en este asunto, los respetos del tribunal, y hasta la idea de sus propios conocimientos. El Dr. Necochea no quiso jamás, (ni podia tampoco) proceder secreta y gubernativamente *ex informata conscientia vicarii capituli* contra mis representados; quiso escarmentarlos y herirles mas de firme por medio de proceso criminal, y para ello pidió "jueces adjuntos que se asocia-

sen á él, tambien como juez." Si se le hubieran dado estos jueces, hubiera seguido con ellos (si los hubiera hallado tales que hubieran sucumbido á su idea), y no es un misterio el que hubiera obrado asi en tal caso, porque en su auto del fol. 9 dice: "que aunque deseaba para formar el sumario se le asociasen jueces adjuntos, ya que el Cabildo no se los habia dado, se declaraba y constituia él por único y competente juez para continuarle." Esto está escrito, y el fiscal antes de poner dudas pudo leerlo. Ademas un sumario formado por quien se declara juez para ello y ante el escribano del juzgado, y con todas las solemnidades de derecho, á nadie que tenga sentido comun pudo ocurrirle la duda de si será sumario judicial, pues que lo está viendo; y si las informaciones *ad perpetuam memoriam* pedidas ante juez y escribano, que para nada viene al caso traerlas á colacion á esta disputa, no son pleitos ni causas, son sí actos judiciales y públicos para que obren efecto en juicios posteriores, que nadie llamará asuntos secretos, privados ó camarales.

De lo dicho aparece que el sumario de la pieza unida es lo que ha dicho el tribunal, un sumario judicial; y como por todos los derechos está establecido, que á nadie se le puede juzgar por el resultado de un sumario sin oírle antes al sumariado, y sin que haya prueba legal contra él (que no la constituye el dicho del testigo en sumaria hasta que se ratifique con citacion), es indudable que el auto de reposicion de todo esto no es otra cosa que la aplicacion de las leyes á hechos notorios; y que el que se opone á esto ó lo quiere desfigurar, tiene que sufrir que se le diga, que ó bien procede con mala fe y poco amor á la justicia, ó que su razon está entorpecida.

Su auto es un despojo judicial.

Dice el fiscal eclesiástico tambien, que el auto de este tal sumario de fecha de 3 de Febrero último, pronunciado por el Sr. Necochea, juez único y competente que se declaró él mismo para todo esto, no debió el tribunal conceptuarlo como por un *despojo judicial*, ni por un auto penal, ni tampoco comprendia la suspension á los encausados del egercicio de sus órdenes y de todos los derechos y prerogativas que por sus oficios, dignidades y gerarquías les correspondian, como con ofensa de la justicia y contra la verdad de lo resultante de autos se ha dado por supuesto; porque en materia de derechos espirituales no hay ni puede haber despojo como en las cosas materiales; porque la suspension no fué pena en castigo ó reprehension del delito de escán-

dalo cometido, sino una medicina espiritual y correccional á la manera de censura, en lo que hay diferencia segun el sentir de los teólogos; y porque como no estaban privados los sumariados mas que del ejercicio de aquellas funciones gerárquicas que se llaman *ab officio* y no de las demas, por eso asistieron y asisten al coro, procesiones y votaciones de Cabildo. Faltan términos no siendo muy fuertes para definir á un fiscal eclesiástico que habla de este modo, censurando los justos procedimientos del tribunal de que depende. ¿Ignora que el despojo se cometa arrancando al hombre cualquier derecho en que esté en posesion de hacer ó disfrutar, ya consista en cosa espiritual ó en profana? ¿Un obispo á quien sin autoridad á las fórmulas recibidas le arrebatan de su obispado ó de cualquiera de sus facultades, ó á un canónigo de las suyas, á un sacerdote de las que legítimamente estaba usando, estos tales no son despojados de los derechos que tenían, porque no son cosas que se cojan con la mano? ¿La teología del fiscal enseña esto? Creemos que no; y que ni teólogos, ni canonistas, ni legistas, escribieron jamás tal cosa. Varios autores de estas facultades podriamos citar que han escrito en razon de cuando la silla apostólica *restituye* al ejercicio de las órdenes y oficio clerical á alguno á quien el ordinario le habia suspendido ó entredicho (1); y entre ellos, para que el fis-

(1) Puntualmente estas restituciones de Roma al ejercicio de las órdenes á los clérigos suspensos por sus prelados, es de lo que trata el capítulo 1.º de la sesion 14 de la Reformation del concilio de Trento, que se menciona en el malhadado auto de reposicion, derogándolas y anulándolas de todo punto: *nulla eis restitutio sufragetur*. Y que tenga entero é inviolable cumplimiento esta disposicion conciliar, y que se recojan y retengan los rescritos é indultos que en contra de ella se obtuvieren, se previene y encarga espresamente en una de las constituciones del sínodo de la diócesis, y en la real cédula de Cárlos III que está á su cabeza, como lo hace ver mas adelante el fiscal en su réplica. Acontece por tanto que con el mismo error con que se menciona dicho cánón tridentino en el famoso auto, hacen aqui asertos los encausados que los reprueba el mismo cánón y la constitucion sinodal, atentando á las regalías de la corona y á los derechos del episcopado, por aquellos vigilados y garantidos. Hé aqui otra leccion que les dá el fiscal sin descomedimiento en medio de su befada teología á los procesados y su defensor: porque es mas que triste que siendo los primeros

cal vea algun teólogo y otros, sean Drowen, *de Re sacrament.* libro 8.º, párrafo 3.º, cuest. ultim., Fagnano, *ex litteris, extra de in integrum restitutione*; porque la restitucion supone el despojo anterior: y aunque no se quiera hacer esta hipótesis, por despojo en todos los derechos se entiende privar á uno sin facultad ó contra las fórmulas legales de cualquier derecho que tenga aunque sea solo en posesion (1).

casi todos del senado del obispo y el otro abogado *in curia*, tambien ignoren el sínodo pátrio que anda en manos de todos y que á todos los diocesanos respectivamente obliga. *Faltan términos*, por usar de sus propias expresiones, *no siendo fuertes, para definirlos hablando de este modo.*

Por otra parte, estos encausados se ponen en contradiccion con la doctrina que afectan sustentar, porque conviniendo en que los obispos pueden suspender en casos de oculto delito *ex informata conscientia*, es decir, libre, voluntaria y omnímodamente, sin recurso alguno en los suspensos á reclamacion, queja ni defensa, aun en casos de abuso (de despojo segun ellos), se seguiria que esta ilimitada facultad seria contra el derecho natural, pues que lo es el despojo por su naturaleza: asi como lo seria el cánon del concilio, la constitucion del sínodo y la real cedula de Carlos III que cierran la puerta, y herméticamente, por decirlo asi, á las tales restituciones. El autor de la relacion histórica del nombramiento de gobernador, que, como uno de los comprendidos en la censura de suspension, vuelve á afirmar, pag. 136, que ha sido despojado, tiene aqui argumentos que le impulsen, no á escribir libelos infamatorios, lo que ha hecho, sino á defender su causa aunque mala, lo que ha omitido, habiéndose propuesto hacerlo.

(1) *Suspension y despojo* presentan dos ideas y dos acciones enteramente distintas y contradictorias en materia de censuras. Qué se imponga la suspension, que se imponga la escomunion ó el entredicho, lícita ó ilícitamente, válida ó invalidamente, siempre son y se llaman censuras: y ni los cánones ni los autores se esplican en otros términos. Pero haciendo la cuestion de este causa cuestion de despojo, la cuestion es de otra manera, convirtiéndose *contra producentem*, y haciéndose argumento *ad hominem*. Quien comete este acto de violencia son los encausados que se revelan contra el Sr. obispo electo gobernador, obligándole á defender y hacer valer su autoridad que no se la quieren reconocer. *Vos me coegistis*, dijo S. Pablo justificándose con los Corintios en un caso de forzosa defensa, que si no era ciertamente contra las regalías del César que tanto acató y encargó acatarlas, lo era contra la unidad y reconocimiento de su mision, de que fué no menos celoso.

¿Y en donde halló el fiscal que el fallo del Sr. Necochea, que Es una pena

La eleccion de gobernador la habia hecho el Cabildo sin protesta ni contradiccion ninguna, y sin ninguna se habia posesionado en el cargo el Sr. electo. Este, para defender su posesion y su derecho contra los rebeldes, tenia las armas espirituales que le dá la iglesia, y las materiales que le impartiera la autoridad temporal, auxiliar nata de aquellas. Usó de las suyas en defensa, y en defensa natural; porque fijada asi la cuestion, es cuestion de hecho en que por derecho natural *vim vi repellere licet*. Conviene para conocer la fuerza y legítima aplicacion de esta doctrina poner á la vista, y con alguna latitud en razon de su naturaleza luminosa, un caso muy análogo que propone, examina y resuelve el insigne Fagnano en el cap. *Procuraciones*, llamándolo *notabilis et quotidiana quæstio facti*, como puede llamarse el de la presente causa.

"El obispo Eduense pasó al monasterio de S. Martin, situado dentro de su diócesis, previniendo al abad y comunidad se dispusiesen á recibirle y sustentarle en razon de que trataba de hacer la visita. Opúsosele el abad, diciendo que eran exentos de la jurisdiccion del obispo, y apeló para la sede apostólica protestando de perjuicio, y ofreciendo probar su exencion ante el mismo obispo ó bien ante el papa, como fuere de su agrado. El obispo rechazó la escepcion, y escomulgó al abad y puso en entredicho el convento. El abad acudió al papa reclamando de injusta ó más bien de nula la escomunion, y pidió le absolviere de la censura *ad cautelam*."

Referido así el caso por Fagnano, propone la cuestion de esta manera: *Dubitatur, an contradictione, et appellatione Abbatis non obstante, possit Episcopus visitare, et procuracionem exigere: anve sententia excommunicationis, et interdicti, ut præfertur, lata ab Episcopo, sit valida, necne; et quatenus sit nulla, an Episcopus sit puniendus*. Y despues de indicar que ya la habian antes tratado los glossadores Inocencio, el Hostiense, Abad y otros, entra á resolverla distinguiendo en estos términos: "O el obispo se hallaba en la cuasi posesion de visitar y de esta constaba. O no se hallaba en la cuasi posesion, y de esto tambien constaba. O habia duda de si estaba ó no en la cuasi posesion."

"En el primer caso, continúa Fagnano, concluye Inocencio (despues Inocencio IV) que puede visitar el obispo y exigir la procuracion por mas que contradiga y apele el abad; y si pertinazmente lo rehusa, asi como el obispo puede defender su posesion con las armas materiales, asi tambien y con mas justa razon la puede defender con las espirituales, segun está espreso en el derecho (que cita), es decir,

puso fin á su sumario judicial suspendiendo del ejercicio de las

con la excomunion, que es la espada del obispo, *mucro episcopi*, como se dice entre otros cánones en el cap. III, de la sesion XXV de la Reformation del concilio de Trento, y será válida la excomunion."

"La razon es, sigue Fagnano, porque hallándose el obispo en la cuasi posesion, no está obligado en perjuicio de su derecho á admitir la apelacion ni recibir prueba de la exencion.... Por lo cual no procede en este caso como juez, sino como parte por la conservacion de su derecho. Pues aunque el abad provocase á juicio de libertad ante el papa ó el metropolitano, y lo que es mas, aun cuando el obispo interpusiese contra el abad el interdicto *Uti possidetis*, todavia podria obrar en virtud de su posesion, y fulminar la excomunion contra los rebeldes, *rebelles excommunicatione percillere*, con tal que realmente posea."

"Y de aqui aparece la respuesta, continúa el autor, á los derechos que dicen que no se ha de imponer sentencia de excomunion sin conocimiento de causa y sin prévia monicion (y los cita); porque tienen lugar cuando el obispo procede como juez, mas no cuando procede como parte y como quien usa de su derecho como en este caso: pues entonces es valedera la excomunion sin conocimiento de causa, y sin prévia monicion (lo prueba con lugares canónicos). Pues aun segun el derecho civil le es lícito á cada uno hacerse justicia, *jus sibi dicere*, en estos casos y en algunos otros que se notan en los capítulos (que cita). Con lo cual sucede que segun Inocencio obra el obispo con prudencia si procede como parte y no como juez, porque de este modo no está obligado á guardar el órden de derecho, *quia sic non adstringitur ad juris ordinem servandum, &c.*"

Hasta aqui Fagnano, cuyos otros dos extremos de su problema no hay para que indicar, puesto que de la posesion del señor obispo electo gobernador no se cuestiona en los autos. Y nótese que el caso del obispo Eduense, versa no sobre imposicion de suspension, sino de excomunion y entredicho, censura doble y mucho mas graves que aquella; y que el autor para resolverlo no ha tenido necesidad de recurrir á la regla subsidiaria de derecho, *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum*: regla suprema que se coloca encima de todas las leyes, cuando el indómito fanatismo señaladamente se rebela contra la autoridad, y concita al trastorno y á la escision, como son los sucesos de esta causa, y sucesos estando en guerra civil y con toda la tendencia á amalgamarse y amalgamarlos con ella, como se indicó en la nota pag. 32.

órdenes y otras funciones, nada menos que á siete eclesiásticos de un golpe, no fuera una pena en castigo del delito que *se supuso* en este sumario, sino una medicina espiritual, porque así lo indica el mismo auto cuando dice "que para remediar los excesos sumariados de la mayor trascendencia con las armas espirituales que le estaban confiadas (al juez único Dr. Necochea) manda, &c.?" Si este auto no falló é impuso la pena que quiso al delito trascendental sumariado ¿sobre qué recayó el auto? ¿Y cuando se vuelva á fallar el sumario que fue sentenciado y no fue sentenciado? Si no se falló este sumario, ¿por qué dice el auto que habiéndole visto, y para remediar las consecuencias trascendentales manda? ¿Es este modo de hablar el fiscal un juego de diversion, ó cree que los jueces son árbitros para hacer una cosa real y bautizarla con el nombre de otra diferente ó dudosa? ¿Para qué tampoco habla el fiscal Dr. Coudér de medicina espiritual donde no viene al caso, á no ser que crea que no es bastante haber traído en su auxilio la teología que tan mal entendió y peor aplicó al caso presente? Pues ya que quiere se hable también de medicina espiritual, sepa, que en esta, lo mismo que en la del cuerpo, para evitar los errores perjudiciales á los sanos y á los enfermos, no se permite ejercerla sin cometer un acto reprobado, á otros que los que tienen título y facultad para ello; y el Dr. Necochea ni como juez eclesiástico ordinario, ni como vicario capitular *no le tenia* para meterse á aplicar estos medios medicinales.

En cuanto á lo que dice el fiscal eclesiástico que el auto de suspension ya dicho, no la impuso tan lata como la ha supuesto el tribunal en su auto de reposicion, porque los sumariados iban al coro, Cabildo y procesiones &c., queriendo dar á entender con esto que podian hacerlo; quien se equivoca y contradice es el mismo fiscal: lea mejor el auto de 3 de Febrero, y entenderá como la suspension era extensiva á todos los derechos clericales y demas de los sumariados: y sino, si podian sin culpa en el concepto del Sr. Necochea y del Dr. Coudér asistir á coro y demas, ¿por qué les forma auto de oficio en 9 de Febrero? Porque desobedeciéndole, segun decia, habian celebrado, y habian otros ejercido actos gerárquicos de su clase en el coro; y el Dr. Coudér les acusó por lo mismo.

Incansable este fiscal en proporcionar medios de confundir y dilatar, mordiéndole sin buena fe la justificacion del auto de re-

Es general
y no parcial

Necesarias
las monicio-

nes canónicas.

posicion, saca á lucir el registro de censurarle de injusto, porque en él se afirma la doctrina de que no se pudo proceder al *entre-dicho de órdenes* y demas, sin preceder las moniciones canónicas, que las leyes de la iglesia de *toda edad* previenen como requisito esencial: y este principio de eterna verdad le quiere destruir el fiscal, diciendo sin rebozo que es un error, pues que segun los teólogos no son necesarias las moniciones cuando se prevee que el pecador despreciará la correccion como aqui se preveia tratándose de unos sugetos que no saludaban al Sr. Necochea, no le rendian visitas, ni se rozaban con él. Nunca hubo teólogo acreditado que haya asentado este desvarío con la generalidad y miserable causa con que le abraza el Dr. Coudér. Confunde con malicia ó con ignorancia la correccion fraternal de un pecador á otro, con la correccion judicial y necesaria que tiene que hacer el prelado de la iglesia antes de proceder á medios mas duros é imponentes. Y esta clase de moniciones es tan necesaria que lo reconoce asi el derecho canónico, cap. *reprehensibles*, tit. 28, libro 2.º, *Gregorii IX, de apellationibus*; cap. *Statum*, tit. 11, lib. 5, in 6.º; y lo mismo afirman los AA. Navarro, Inocencio, Panormitano; P. Suarez, lib. *de censuris disp.* 8.ª; Van-Spen, *juris ecclesiastici universi*, part. 3.ª, art. 5. En una palabra, es doctrina universal que el Dr. Coudér trunca con la correccion fraterna, y aun para esta no tendria mas caridad el que sin otras causas mas sólidas que las que se dicen de visitas, saludos y otras asi, hubiese ido á delatar á su hermano para que le castigasen como incorregible. Mis principales procuran, en cuanto pueden, distinguir las cosas de conciencia de las afecciones á las personas; y seguramente que aunque no saludasen al Sr. Necochea, si amonestados de una culpa se les hiciese conocer en efecto la habia, y que estaba facultado el que les amonestaba para obrar como queria obrar, no hubieran sido incorregibles aunque jamás pensáran saludar al tal señor. El Dr. Coudér bien sabe que todo se queria contra mis representados sino la caridad; y que el motivo de todo esto fué dar un golpe mas grave, que si se disparó no se pudo dirigir bien por no haber justa causa para ello.

No se atenta contra las facultades de la silla apostólica en

Dice por último el fiscal Dr. Coudér, que el tribunal en su auto de reposicion cometió el grave renuncio de mezclarse y atentar contra las facultades de la silla Apostólica, porque impuesta la censura *ex informata conscientia vicarii capituli* por el Sr.

Necochea justa ó injustamente, faltando este Sr. sin haberla alzado, solo á la santa sede está reservado el poderla levantar ó dejar sin efecto; y que por el auto en que se declara nulo el proceso y se repone á un estado anterior á la censura, quedó esta ineficáz, y los que tal mandaron se metieron en mies agena contra la disciplina de la iglesia en asunto grave, que su celo fiscal no le permite dejar correr. ¡Qué malicia en esta recriminacion al tribunal! ¡qué hipocresía para desfigurarla! ¿Se trata acaso de la justicia ó injusticia en el fondo del delito ó culpa con que el Dr. Necochea impuso la suspension ó *entredicho ex informata conscientia*? ¿O se trata de que él *no tenia facultades* por no ser mas que vicario capitular para poder hacer tal cosa; que aunque las tuviera nada hubiera hecho obligatorio porque no precedieron las moniciones canónicas, y que lo que ejecutó y falló fué un procedimienio judicial y criminal como juez ordinario eclesiástico, sin pruebas ni audiencia de los sumariados, y fallo nulo por derecho divino, canónico y civil? ¿Qué conexion tiene lo que dice el fiscal con esto? ¿Una sentencia dada por el que no es juez para poderla dar en un asunto, ó si lo es, dada contra las leyes que fijan los trámites esencialísimos para poderla pronunciar, no tiene que reponerse? ¿Es acaso ella misma sentencia, ni hay que ir á la santa sede para conseguir esto? ¿Pues qué, una censura impuesta por quien no tiene facultad *extraordinaria* para imponerla, y la ordinaria de enjuiciar, la atropella y se sale fuera de la ley, es acaso censura ni otra cosa mas que un arrojó ó atropello? El fiscal eclesiástico no debió ofender al tribunal, valiéndose de sutrefugios y dislates como estos.

Lo que sí es una verdad innegable en la iglesia católica, que cuando el obispo ó prelado en virtud de sus facultades *extraordinarias* (que es quien tiene estas) suspenda á un clérigo de sus órdenes ó mas gerarquias que tenga, *ex informata conscientia*, y este obispo fallece sin haberle querido levantar el *entredicho*, solo á la santa sede está reservado el poderle levantar las censuras.

Digno de alabanza seria el celo del fiscal Dr. Coudér en no tolerar se obrase de otro modo si el caso fuera el mismo; pero si es en un todo distinto, y no lejos de sí debe encontrar quien en el caso espreso de la doctrina que reconoce por cierta, y que

agita su conciencia fiscal, no ha dejado de hallar medio de darla interpretacion en su favor, ¿qué celo ó qué consecuencia será esta, para unos á quienes no se les comprende la doctrina ardiente, y para aquel á quien puede aplicarse, olvidadiza é indiferente.

Motivo del escrito.

Mis representados no esperaban en el recurso á que ya habia venido este procedimiento, tener que escribir mucho sobre él. Contentos con haberle separado de la doble idea de mezclar las facultades del gobierno con las personales del Dr. Necochea como vicario capitular, que es cuestion diferente, y la única del tribunal, les parecia que el abuso de estas facultades *individuales* era tan perceptible, que por eso el fiscal Dr. Coudér huia de contestar á esto, viendo desgraciado el mal formado pensamiento de cubrir la persecucion, ó darla valor con otro pretesto: pero cuando han visto al Dr. Coudér en tiempo inoportuno resentirse del auto de reposicion llamándole injusto, lleno de nulidades, y atentario á las doctrinas de la iglesia, y á la autoridad de la silla apostólica, se han impuesto el deber de rebatir estas doctrinas erróneas, que no son el producto de la noble y circunspecta obligacion celosa de un tribunal, sino el último desahogo de un empeño ú ojeriza frustrada.

Escúsanse por lo difuso.

Sienten mis principales haber tenido que estenderse en defensa de los sanos principios, y quizá, si solo se hubiera tocado á sus personas darian al silencio cualquiera exceso, porque esta causa no fuera mas tiempo objeto de espectacion; pero como dejar correr las atrevidas recriminaciones que se hacen al tribunal (que no ha de contestar á ellas), ciñéndonos solo al punto del otorgamiento ó no de la apelacion, habiéndose alarmado al principio de la causa, no solo á la diócesis sino fuera de ella, pareceria á los que fueran á cerciorarse de su resultado que la falta de contestacion á los asertos fiscales era la imposibilidad de rebatirlos, y que el favor y no la justicia era el que habia triunfado; por esto ha sido una necesidad el prolongar este escrito, no con todo lo que puede decirse aun, sino con lo mas esencial. Confesamos, no obstante, que para despreciar la apelacion interpuesta por las razones legales que ya van manifestadas al principio de este escrito, todo lo demas sobraba; que el auto de que se apela estuviera bien dado ó nó: pero si á esto se añade lo mali-

cioso de la apelacion porque los fundamentos en que quiere apoyarse no existen ni en los hechos ni en el derecho, recibe aun si cabe mayor fuerza la desestimacion de la tal alzada por todos conceptos, y por lo mismo

Suplico á V. SS. se sirvan hacer y declarar como llevo solicitado, y es de justicia que pido, costas, juro &c.=L. D. Blas Ureña.=Polledo Cueto.

REPUBLICA FISCAL

(Causa fol. 112)

El fiscal general del obispado, en la causa formada á los pre-
bendados y capellanes de la santa iglesia cathedral de Vitoria
Carnelo de Velasco, Don D. Antonio Vidal, D. Lucas Perez
D. Antonio Maria Gueta, D. Jose Guilha, D. Jose Gonzalez
Arandia y D. Manuel Pico, sobre violacion de censuras
vista su última alegacion dice á V. S.: Que ninguna autoridad
ni prevencion tiene contra ellos. Como compañeros los que
y aprecio siempre como delinquentes se ha visto en la precision
de acusarlos, aunque con el mayor sustento, en desarrollo
de sus deberes. Cuya este tratado de respuesta á las dudas
de vinculación y personalidades que contiene el escrito á que se
contesta.

Habida en el de la apelacion interpuesta de las nullas
des que se objetaron al auto que nula la alzada y tanto por
último de persuadir que era el único que podía y debía dictar
se en toda administracion de justicia. El fiscal se ha visto muy
molsto, y en cierto modo hegado á el ministerio que compete al
júbise de impugnar caso se expone: por lo mismo rebatir
es lo que lo proceso de algunas consideraciones.
Por lo que mira á la alzada, dicen: que es inadmisible por

No se sabe
man pero
hallados ni
oi mal que
plo contra
rio.


Propone re-
interlocu-
taciones con
que se cali-
fican su re-
peticion.

No se sabe

PIEZA TERCERA.

RÉPLICA FISCAL.

(Causa fol. 142.)



No le animan personalidades ni el malejemplo contrario.

El fiscal general del obispado, en la causa formada á los prebendados y capellanes de la santa iglesia catedral Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, Dr. D. Antonio Vidal, D. Lucas Perez, D. Antonio Maria Cuesta, D. Jose Giráldez, D. José Gonzalez Arándiga y D. Manuel Peon, sobre violacion de censuras, vista su última alegacion, dice á V. S.: Que ninguna animosidad ni prevencion tiene contra ellos. Como compañeros los aprecia y apreció siempre: como delincuentes se ha visto en la precision de acusarlos, aunque con el mayor sentimiento, en desempeño de sus deberes. Sirva este párrafo de respuesta á los trozos llenos de *virulencia y personalidades* que contiene el escrito á que se contesta.

Propone refutar los caracteres con que le califican su apelacion.

Hablan en él de la apelacion interpuesta; de las nulidades que se objetaron al auto que motivó la alzada; y tratan por último de persuadir que era el único que podia y debia dictarse en recta administracion de justicia. El fiscal se haria muy molesto, y en cierto modo degradaria el ministerio que egerce si hubiese de impugnar cuanto se expone: por lo mismo rebatirá lo que le parezca de alguna consideracion.

No es ex-

Por lo que mira á la alzada, dicen: que es *inadmisible* por

haberse interpuesto fuera de término. Y ¿en qué se fundan? En la fe de oficio, ó sea la diligencia de 5 de Agosto comparada con la de 7 del mismo mes, reducida á que no tuvo efecto la notificación del auto del día 1.º por haber retenido el fiscal el proceso con motivo de necesitarle para formar un recurso que presentó en la audiencia del citado día 7, en el cual devolvió la causa; y que siendo este recurso el de apelacion, es *extemporánea*, y falsa además la fe del oficial archivero. ¡Bello modo de raciocinar! En la tarde del Domingo 5 de Agosto se presentó el escrito alzándose el fiscal del auto de 24 de Julio: en el siguiente se celebraba la festividad de la Transfiguracion del Señor, y estaba por lo mismo cerrado el tribunal; y en la audiencia del 7 se dió cuenta de él como debía darse, y mereció el decreto de traslado. El proceso podia retenerse por el fiscal hasta este día, y podia tambien retenerse el pedimento de apelacion, recogíendole despues de puesta la fe de oficio. Esta diligencia era la que importaba toda vez que no habia audiencia en los dias 5 y 6 por ser feriados, y acabarse en ellos el término para apelar. No hay, pues, contradiccion alguna entre las dos diligencias. No hay tampoco la falsedad que se supone. La apelacion se interpuso dentro del término señalado. Si se obrase de buena fe, no se echaria mano de semejante recurso, ni se trataria de desacreditar á un funcionario público cual es el archivero, de cuya legalidad no puede dudarse.

Impúgnase tambien la alzada como contraria á lo dispuesto por el concilio de Trénto, en las sesiones 13 y 24, *de Reformat.*, cap. 1.º y 20; al reglamento de la Cancilleria dado por Gregorio 13, con posterioridad al mismo concilio (ya se ve que siendo de este pontífice habia de ser posterior), y á lo que escribieron Suarez de Paz y una infinidad de autores. No basta haberlos leído: no basta haber leído igualmente las sesiones del concilio, y la regla de la Cancilleria que se citan: es preciso saber aplicar unas y otras doctrinas. Los procesados fueron muy poco felices en la aplicacion que de ellas hicieron. Vendrian á cuento si el auto apelado perteneciese á la clase que suponen; pero siendo como es de otra muy diversa, debieron omitirlas como inconducentes. Con efecto, es de otra muy diversa. En primer lugar recayó sobre lo que no podia recaer, porque la causa formada versaba únicamente sobre la violacion de las censuras impuestas. El artículo introducido por los procesados era impropio del

temporánea

No es ilegal.

juicio. En vez de acceder á la pretension que contiene debió estimarse que respecto del particular usasen del derecho de que se considerasen asistidos, pero con separacion. En segundo lugar, bien examinado el auto es una declaracion virtual de que no hubo la violacion de censuras de que los acusó el fiscal, á pesar de que aparece lo contrario con la mayor claridad. En tercer lugar, siendo como son estas censuras de las reservadas por derecho á la silla apostólica, las alzó el tal auto por un medio indirecto. Eso significan la nulidad y el reponer á los procesados en el ejercicio de las órdenes y en el uso de todos los demas derechos y prerogativas que por sus officios gozaban. Autos de esta naturaleza ni son interlocutorios, ni merecen ni merecieron jamás semejante concepto en los tribunales. Por consiguiente, las sesiones del concilio de Trento, la regla de la Cancilleria, y las opiniones de Paz y mas autores, con inclusion de la ley del reino que se escapó á los procesados, están muy mal aplicadas; y no pueden por lo mismo servir de fundamento al tribunal para desestimar laalzada, como pretenden.

No es frívola.

Impúgnase igualmente por *frívola*. Y ¿es frívola la apelacion que se interpone de un auto que trastorna todo el órden de proceder establecido por los cánones y por las leyes? ¿De un auto que se pronunció sobre lo que ni era ni podia ser objeto de lo que se disputaba? ¿De un auto que presenta como base de su justicia las escepciones que podrian alegar los encausados, sin que se hubiese entrado en el exámen de su justicia? ¿De un auto, lo repite el fiscal y repetirá en cuantas ocasiones se ofrezcan, que despoja á la silla apostólica de una de sus prerogativas? ¿De un auto dictado por uno de los que resultan *condenados* en la causa? ¿De un auto pronunciado por jueces que nombraron los *mismos procesados*? ¿Por jueces elegidos no solo contra el espíritu del concilio, sí tambien contra su misma letra? Estos son los hechos que aparecen con evidencia del proceso, por mas que se procuran trincar. Ahora sí que debe preguntarse con mas razon, con infinitamente mas razon que lo hacen los procesados en sentido contrario: ¿que tiene de *frívola* la apelacion interpuesta? Por otra parte, es expreso en el derecho que hasta de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas se puede apelar, y que deben admitirse las apelaciones que se interpongan. Eslo tambien, como lo reconocen los encausados, que son admisibles las de autos de la misma naturaleza que traen gravá-

men irreparable. Los canonistas, y entre ellos el Sr. Gonzalez en la regla 8.^a de la Cancilleria, dicen, que lo son igualmente las que se interponen de los que contienen gravámen reparable, con tal que pueda repararse con grande dificultad; y tambien no siendo reparables en una parte, aunque lo sean en lo demas. Y ¿cuándo llegará el caso de repararse en el tribunal de la diócesis el que se ocasiona con el auto de 24 de Julio? ¿Cuándo llegará, vuelve á preguntarse, atendiendo á los términos en que se ha procurado concebir? Solo admitiéndose la alzada: solo examinándose la causa por el tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica, con la rectitud é imparcialidad que tanto le distinguen.

Impúgnase por último la apelacion á fundamento de no haberse pedido al mismo tiempo que se interpuso, las letras dimisorias ó testimoniales llamadas *apóstolos*, las cuales dicen los procesados que se deben pedir *instanter, instantius, et instantissime, et sæpe, sæpius et sæpissime*. Ninguna disposicion canónica se encuentra que expresa y terminantemente prevenga hayan de pedirse los *apóstolos* en el escrito de apelacion, y que el no haberlos solicitado sea bastante fundamento para denegarla. Pídense en el hecho mismo de alzarse de una sentencia; porque siendo el objeto del que apela conseguir la revocacion por otra del superior, no pudiendo lograrlo sin que llegue el proceso á sus manos, y no pudiendo tampoco verificarse lo último sin que se espidan las letras; claro está que las pide el que apela, en el hecho de apelar. De lo contrario, querria y no querria una misma cosa; lo que seria implicatorio, ridículo y hasta burlesco. La definicion de los *apóstolos* por sí sola persuade de una manera irresistible que no hay necesidad de pedirlos precisa é indispensablemente en aquel escrito. Si deben contener la circunstancia de haberse apelado y admitido la apelacion, ¿á que solicitarlos antes de estar admitida? A la admision de las alzadas ¿no precede siempre la discusion de si son otorgables por su naturaleza, porque se hubiesen interpuesto fuera de término, ó por otras razones? ¿No deberá aguardarse la resolucion del juez? Si es contraria al apelante ¿de qué le aprovechará haber pedido los *apóstolos* por el escrito en que se alzó? Y si no lo es ¿no cumplirá solicitándolos dentro del término, y haciéndolo *instanter, instantius, et instantissime, et sæpe, sæpius et sæpissime*? En el cap. *de appellat.*, in 6.^o, se dice: *Hodie ab eo, qui appellat, in-*

No es desareglada en el modo.

tra 30 dies instanter Apostoli peti debent, et eidem intra dictum tempus á judice exhiberi: aliás præsumitur appellationi suæ renuntiare appellans. En el mismo capítulo da bien claramente á entender el pontífice, que los *apóstolos* se deben pedir, *instanter, per diversa tempora.* Y en la Clementina II se faculta al que se alza de una sentencia, para solicitarlos por el escrito de apelacion, *simul uno contextu.* De cuyas disposiciones se infiere, que no es de esencia el que se pidan los *apóstolos* ó letras en este escrito, sino que basta hacerlo en diferentes tiempos, con tal que sea dentro de treinta dias. Infírese tambien que puede ejecutarse en uno solo, y por el mismo escrito. Si para el propósito no se tuviese por suficiente la súplica de apelacion, que lo es atendiendo á los términos en que se halla concebida, luego que se admita esta pedirá el fiscal antes de transcurrir los treinta dias que señala la citada decretal, que se libren los *apóstolos*; y lo pedirá *instanter, instantius et instantissime, et sæpe, sæpius et sæpissime.* A mayor abundamiento solicítalo ahora mismo por el presente escrito, y empleando para ello esta fraseología, sin embargo de no considerarlo de esencia. ¿Quiérese mas?

No son imaginarias las nulidades objetadas al auto de 24 de Julio. Exencion perdida.

Empéñanse en seguida los procesados en persuadir que son imaginarias las nulidades que se objetaron al auto de 24 de Julio. Por lo tocante á la primera, ademas de levantar calumnias al escrito fiscal citan, una porcion de autores que al parecer ni ellos mismos los entienden. No hay una palabra siquiera en todo el escrito de apelacion de la cual se infiera haber asegurado el fiscal que el Sr. obispo gobernador electo declaró incurso al Cabildo en la pena de no poder nombrar adjuntos. El Cabildo se privó á sí mismo (1) por no haberlos nombrado cuando debia con arreglo al concilio, y quedaron los canónigos sujetos al derecho comun por su omision. Esto es lo que se dijo, y esto es lo que sostendrá siempre el fiscal, como doctrina sana y corriente. Barbosa, el cardenal de Luca, Pitoni, y los demas autores que se citan con inclusion del Bulario, no hacen ver que hubiese incurrido en el conjunto de errores que figuran los procesados. Por el contrario, estos son los que incurren en ellos, invocando en apoyo los respetables nombres de aquellos escritores.

(1) Y á sabiendas y deliberadamente aun interpelado.

Error es é imperdonable el asegurar como aseguran: "que el nombramiento de jueces adjuntos de los Cabildos exentos para oír con el ordinario, no es un privilegio en mengua de la jurisdiccion ordinaria de los obispos, y sí un derecho de algunas iglesias ó Cabildos, que teniendo antes la jurisdiccion la dejaron pasar á los obispos con esta limitacion que reservaron para sus capitulares: que por eso no tienen este derecho todos los Cabildos, ni se presume tenerle si no consta; y que los que le tienen se llaman exentos de la jurisdiccion omnímoda del ordinario." Error, se repite, es el contenido del párrafo que acaba de copiarse. La doctrina que envuelve es capciosa; es inductiva á establecer igualdad de los presbíteros con los obispos. Es contradictoria en sí misma, porque lo es evidentemente el ser exento y tener derecho propio para serlo. El exento no puede serlo sino por privilegio: la exencion supone orden y ley anterior general que se dispensa en favor de alguno á quien quiso favorecerse con una particular ó privada. La general y anterior en la materia es nada menos que el derecho divino consignado en muchos lugares del nuevo testamento; y entre otros en el versículo 21, del cap. 20, del evangelio de S. Juan: *Sicut missit me pater, et ego mitto vos*; en el 3.º de S. Márcos, desde el versículo 13 hasta el 19; y en el 28, del cap. 20 de los hechos de los apóstoles. En ellos se encuentra ya el nombramiento de los apóstoles, ya la superioridad de los obispos sobre los presbíteros. San Ignacio martir, discípulo de S. Pedro, en su epístola á los Troyanos, dice: *Revereantur omnes Episcopum, ut Jesum Christum, existentem filium patris*. Y en la que dirigió á los de Smirna se explica de esta manera: *Sine Episcopo nemo quidquam eorum faciat, quæ ad ecclesiam pertinent*. La tradicion de la iglesia ha sido siempre que los presbíteros están bajo la potestad de los obispos, bien sean individualmente considerados, bien reunidos en corporaciones. Hablar de derechos de los presbíteros para no tener que obedecer á los obispos sin que los eximan estos de su obediencia y potestad, es contrariar á la Escritura y á la tradicion. No se oyó semejante lenguaje en los doce primeros siglos. San Bernardo, que habla de las exenciones de los monjes, no menciona las de los Cabildos: lo mismo sucede con los demas escritores contemporáneos. La época de las exenciones de los Cabildos es incierta: se cree que empezaron en el siglo XIII, y que tomaron su mayor incremento en el desgraciado cisma de Avi-

La exencion capitular es privilegio. Cuándo se introdujo.

ñon. De todos modos, insiste el fiscal en que son meros privilegios. Y ahora añade, que son privilegios en grandísima mengua y hasta en oprobio de la jurisdiccion episcopal.

No fue limitada por los Cabildos sino por el concilio.

Tambien es en mengua de la misma jurisdiccion lo que sientan los procesados en el párrafo que se impugna, á saber: "que los canónigos la *dejaron pasar* á los obispos con la limitacion de adjuntos que *reservaron* para sus capitulares." En el supuesto de que fuese cierto el hecho, hubiera sido una restitucion justísima y altamente reclamada por el buen orden en el gobierno de la iglesia que siempre se manifestó contra las exenciones, tachándolas de odiosas, y que últimamente las disminuyó en Tréto, no segun sus deseos, sino segun lo que se prometió conseguir de la *indocilidad* de los Cabildos; entre los caales se señalaron los españoles, que coligados enviaron á aquella ciudad un atleta valiente, canónigo de Segovia, á promover la conservacion de las exenciones en su plenitud, porque supieron que los obispos de la nacion y los alemanes aspiraban á su total derogacion. Hé aqui la verdad de los hechos tomada de la historia eclesiástica anterior al Tridentino, y de la del mismo concilio escrita por el cardenal Palavicini, lib. 22, cap. 4, núm. 3.º El párrafo en cuestion es por su parte una muestra de que los procesados son los mismos canónigos del siglo XVI. Convenzansen, pues, de que no sale de la clase de un privilegio la facultad de nombrar adjuntos que tiene el Cabildo, considerado como exento; y que no habiendo usado de él al principio del año segun se dispone en el concilio, quedaron sujetos al derecho comun, y no pudo fallarse la causa con los señores Caneja y Alas sin vicio de nulidad por falta de jurisdiccion. No saliendo como no sale de la clase de un privilegio, repite el fiscal que le renunciaron los canónigos en el hecho de no haber usado de él al principio del año, *initio cujuslibet anni*, como se esplica el concilio.

Su observancia, inteligencia y espíritu son estrictos.

Se ha indicado que los privilegios y las exenciones envuelven odiosidad, y como que derogán el derecho comun son de tal naturaleza en su inteligencia y goze, que no pueden traspasarse los límites de la concesion en lo mas mínimo. Esta doctrina es universal y conforme en las legislaciones civil y canónica de todos los paises. Son muchos los cánones que la contienen. Sirva de muestra el cap. 7.º, lib. 5.º, tit. 33, *de privilegiis et excessibus privilegiatorum* de las decretales de Gregorio IX, donde des-

pues de resolver un caso análogo Alejandro III, promovido por los Templarios, previene al consultante obispo de Amiens: *Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quòd eorum metas transgredi minimè videantur.* El propio pontífice Alejandro se explica sustancialmente en los mismos términos en el cap. 8.º siguiente, encargando: *Inspicienda sunt Ecclesiarum privilegia, et ipsorum tenor est diligentius attendendus.* Y su sucesor en la silla apostólica y ciencia eclesiástica en los tiempos modernos, Benedicto XIV, que le cita con alabanza en su sínodo, libro 13, cap. 9.º, núm. 3.º, añade que esto mismo debe entenderse de los cabildos y canónigos en sus cuestionadas exenciones de sujecion á los obispos, y lo demuestra con ejemplos. Todavía en los casos dudosos ó ambiguos deba estarse siempre por la libertad y contra el privilegio, cualquiera que sea. Hasta los moralistas que no han manoseado otro libro que al P. Lárraga saben la regla: *odia sunt restringenda, et favores sunt ampliandi.* No puede hacerse extensivo el privilegio de la exencion por analogía, epiqueya, ó por la que llaman presunta los teólogos, de caso á caso, ó de circunstancias á circunstancias. *Sed si constet*, son tambien palabras de otro célebre canonista, refiriéndose á las sobredichas decretales Alejandrinas, *sed si constet de exemptionis privilegio, verba illius benigna interpretatione non sunt à casu ad casum extendenda, sed prout sonant intelligenda.*

Si pues á la luz de estos principios y autoridades se examina la exencion de los cabildos en cuestion, arreglada y formulada por el concilio de Trento, ¿qué resulta? Que es como se ha dicho un privilegio; que debe usarse de él dentro del término de la concesion, á saber: *initio cujuslibet anni*; que en el hecho de no verificarlo se renuncia; y que los capitulares quedan sujetos al derecho comun.

Consecuencias de la doctrina.

El fiscal cree que este punto se halla suficientemente ilustrado. Sin embrago dirá, que habiendo sido V. S. del mismo parecer, admira ciertamente que se empeñen los procesados en persuadir que pudo hacer el cabildo el nombramiento de adjuntos en cualquier tiempo. ¿No es por ventura cierto que habiéndose tratado del nombramiento en virtud de la pregunta del Sr. obispo electo, relativa á quienes eran los nombrados, *opinó V. S. que se procediese á hacerle por estar al principio del año, como se dispone en el concilio?* ¿No constan de las actas los nombres de los capitulares que votaron con V. S.? ¿No lo fueron los Sres. Teso-

Interpé-
lase al juez
ad homi-
nem.

rero, Garcia Argüelles, Luege, Buey, Gonzalez Rio, Gonzalez Florez, y el fiscal? En el año de 36 ¿no se nombraron los adjuntos en el mes de enero? ¿No recayó el nombramiento en V. S. y en el Sr. Buey? El Sr. arcediano de Grado, presidente de la corporacion, ¿no dijo al Sr. obispo en 12 de enero por el oficio fol. 6 y 7 de la pieza unida, que es práctica nombrar el cabildo jueces adjuntos cada año, y en *principios del mismo*? ¿Cómo, pues, se desentienden los procesados de hechos tan remarcables y tan recientes? (1).

Recriminacion teológica - legal.

Antes de concluir la impugnacion del párrafo que ocupa la atencion del fiscal, cree conveniente llamar la del tribunal acerca de las palabras que se leen al principio del mismo. "Olvi-» dándose, dicen, de que el canónigo debe ser siempre defensor » de su propio cabildo." Estas palabras envuelven inmoralidad; son falsas, son sediciosas. Nadie debe defender al que no tiene

(1) Si se observa ademas en el proceso, que la mayoría del cabildo formada con la fraccion refractaria, no solo no quiso conformarse con el concilio, sino que quiso hacerse independiente y superior á él, contestando con soltura á la tercera interpelacion del Sr. obispo electo gobernador el 15 de enero "que suspendia por entonces el nombramiento de jueces adjuntos, sin perjuicio de nombrarlos *cuando lo tuviese por conveniente*;" y que de hecho los nombró seis meses despues, dando aviso seguidamente al gobernador interino, continuador accidental del proceso, resultará de todo y con toda evidencia legal:

1.º Que el cabildo perdió la prerogativa de exento de la jurisdiccion ordinaria en el caso en cuestion.

2.º Que por consiguiente no pudo nombrar adjuntos, como lo ejecutó en 2 de Julio.

3.º Que el gobernador interino faltó, envileció, menoscabó la jurisdiccion episcopal sede vacante, reconociendo y asociándose con adjuntos no privilegiados, es decir, con desaforados por sí mismos.

4.º Que el auto revocatorio pronunciado en esta forma, fue y es nulo de toda nulidad.

5.º Y que pues la mayoría del cabildo rehusó nombrar los con-jueces en el tiempo conciliar por estorbar el ejercicio de la jurisdiccion al Sr. obispo electo gobernador y hacer capa á los refractarios, justificó con su conducta las razones querelosas de los padres del concilio que reclamaban la absoluta abolicion de las exenciones catedralicias y canonicas, y que el mismo concilio en medio de las cortapisas con

razon, ó al que obra mal. El acusador público debe ser tan im-
pasible como la ley misma. Aunque individuo del cabildo el fis-
cal, conoce que el cabildo no es impecable. Y ¿quieren los pro-
cesados que falte á sus deberes por consideraciones personales?
¿Quieren que falte porque no se menoscaben las prerogativas de
la misma corporacion, para que no pierda sus derechos? Repite
el fiscal, que las palabras "olvidándose de que el canónigo debe
ser siempre defensor de su propio cabildo," son inmorales, son
falsas, son sediciosas. ¡Desgraciada sociedad, si el ministerio fis-
cal recayese en hombres que abundasen en las ideas y máximas
que proclaman los procesados!

Contradicen la segunda nulidad objetada por el fiscal al au-
to de 24 de Julio, diciendo: "que á pesar de habersele notificado
"el primer decreto dado con los adjuntos en 18 de este mes, no
"se le ocurrió la idea de reclamar contra los nombramientos,

El fiscal
no ha con-
sentido el
ilegal nom-
bramiento

que le pareció dejarlas correr, las reconoció y deploró sentidamente,
explicándose en el preámbulo del cap. 11 de la ses. XXIV de la Re-
formacion: *Quoniam privilegia, et exemptiones, quæ variis titulis
plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum juris-
dictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere dig-
noscuntur; decernit Sancta synodus, &c.*

Aun mas: se propasó la mayoría á oficiar dos veces al Sr. obispo
gobernador para que se *inhibiese* en los procedimientos, diciéndole
que tenia el cabildo jurisdiccion *privativa* para el castigo de sus indivi-
duos; lo cual no solo era confundir el derecho é ignorarlo, (pues ni
aun la exencion reconocida y cierta se extiende á las funciones gerár-
quicas), y confirmar la justicia de los clamores de los padres triden-
tinos, sino ponerse del lado del escándalo, de la rebelion y de la im-
punidad.

Las consecuencias que se deducen son tan legítimas, que es doc-
trina corriente entre los profesores de ambas jurisprudencias, que los
privilegios se pierden *per abusum*. El mismo título XXXIII del li-
bro V de las decretales, *de privilegiis et excessibus privilegiatorum*,
lo está denotando. En su cap. XXIV dice Inocencio III: *Quædam in
eisdem (privilegiis) duximus declaranda, ne minus sanè intellecta
pertrahantur ad abusum, per quem possint meritò revocari; quia
privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.*
Cuya última cláusula repite el mismo Inocencio en el cap. XLV *de
sententia excommunicationis*, añadiendo, *ac frustra legis auxilium
invoocat, qui committit in legem.*

de adjun-
tos.

» hasta que se alzó de aquel auto; que los tuvo por bien hechos, » y por sin tacha á los sugetos nombrados; que contra lo con- » sentido no puede irse; y por fin que tiene gana de escribir al aire, y censurar lo que debia respetarse". Admira ciertamente que asi se espliquen á vista de lo que resulta de la causa. ¿No obra al fol. 8.º el escrito que presentó el fiscal en 23 del referi- do mes de Julio, en el que hay un otrosí reducido á que no de- bió pronunciarse aquel auto con los adjuntos Sres. Caneja y Alas, por haberse nombrado fuera del tiempo que señala el Concilio, porque intervinieron en el nombramiento los encausados, y fi- nalmente por hallarse complicado en el proceso el Sr. Alas? Y ¿podrá decirse con razon que consintió el nombramiento de los adjuntos; que le tuvo por bien hecho; y que tuvo tambien por sin tacha á los nombrados? Vergonzoso es que se eche mano de semejantes recursos para defenderse. A bien que la clase de cau- sa en que están empeñados los Canónigos y Capellanes no puede sostenerse de otro modo.

No es a-
plicable el
concilio sal-
maticense.

Por lo demas, sea en buen hora que el Cánón 34 del Conci- lio Salmaticense del año de 1565 establezca que el Capitular procesado no se entiende privado de sus derechos y regalías has- ta que se le prive de ellas por condena legal. Pero ¿es por ven- tura aplicable al caso? El fiscal entiende que no. Entre las rega- lías y derechos de que gozan los Capitulares ni se cuenta ni con- tó jamás el poder nombrar jueces para sí mismos, estando ya en- causados. Establecer otra cosa seria contra toda ley, no menos que contra la honestidad natural que lo disuade, prohíbe y de- testa. En los estatutos de todos los Cabildos, como en los regla- mentos y prácticas de los tribunales y aun de cofradías, se es- cluye de tomar parte deliberante en los negocios de interes per- sonal ó de la sangre, y mucho mas en los gravísimos de crimi- nalidad. Los capitulares, los jueces, y hasta los hermanos cofra- des que no carecen de pundonor, ni desconocen la delicadeza de conciencia, se apresuran á denunciarse á sí mismos, aun en ca- sos de inhabilitacion oculta. Facil seria al fiscal citar ejemplares del Cabildo de esta santa iglesia catedral que lo comprueban; pe- ro se abstiene de hacerlo, porque habla á un juez á quien cons- ta como á él mismo por pertenecer ambos á la corporacion.

Uno de
los adjun-
tos es juez

La nulidad del auto por haber sido juez de sí mismo fallando en causa propia el Sr. Alas, uno de los adjuntos, se pretende rebatir mas bien con personalidades que con razones. ¿Estaba ó

no estaba condenado en la multa de quinientos ducados el Señor Alas, cuando pronunció aquel auto? ¿Quedó ó no quedó sin efecto la tal multa desde que se pronunció? Contesten á estas preguntas los procesados con franqueza y con nobleza. Que cuando se dictó el auto de 24 de Julio tenia sobre sí el Sr. Alas aquella condena, es evidentísimo. Que desde entonces no puede llevarse á efecto la condena, lo es no menos; porque habiéndose declarado nulo y ninguno cuanto se hizo desde el 3 de Febrero, la declaracion de nulidad es estensiva á la misma condena. Esto lo entiende el menos versado en la jurisprudencia. Luego el Sr. Alas falló en causa propia. Luego fue juez de sí mismo. Las consecuencias son tan legítimas como naturales (1).

en causa
propia.

Lo demas que se dice no merece respuesta. Pero no deben pasar sin ella las palabritas "porque bien sabe el fiscal que en la España católica el Gefe del Estado no aspira ni ha aspirado á entrar á colocarse por cabeza de la iglesia." No se alcanza á qué puedan venir al caso para rebatir la nulidad de que se trata, pues por mas que se examine el pensamiento que precede no guarda con ellas enlace alguno. La calificacion que merecen es la de un sarcasmo. Aunque procuró disfrazarse la intencion de sus autores, todavia se deja percibir. Es la misma que con idénticas palabras manifestaron muchas veces en los debates capitulares sobre eleccion de vicario á excitacion y ruego de la reina Gobernadora, despues que desaprobó los nombrados á la muerte del Sr. obispo. En buen castellano quieren decir las tales palabritas que las órdenes expedidas en el asunto son un atentado, una usurpacion de los derechos de la iglesia, una imitacion de Enrique VIII de Inglaterra; y por consiguiente que el Sr. Necochea es una especie de gobernador civil ó gefe político con destino á la iglesia. Para refutar tales sentimientos, en apariencia religiosos y en realidad de dominacion, menester era un volúmen; pero se opondrá un hecho insigne del IV siglo de la iglesia, siglo el mas ilustrado y en el que mas proteccion se la dispensó. El grande y piadoso emperador Teodosio por su sola autoridad sacó á san Gregorio Nacianceno de la iglesia que regia, y le

Recházase
una alusion
injuriosa al
Gobierno.

(1) Téngase presente lo que queda dicho respecto de este adjunto y sus colegas juzgadores, pág. 24 y siguientes.

confió la segunda del imperio, á saber, la de Constantinopla. Se desafía á los procesados á que citen ni papas, ni obispos, ni concilios que hasta hoy hayan reprendido ni al emperador ni á san Gregorio por esta conducta. No se ignoraban entonces por cierto los derechos del sacerdocio, ni faltaba el valor necesario para sostenerlos. Se sabia de religion mas que en el siglo XIX; la delicadeza era menor: mayor, mas ilustrada y generosa la caridad, y por lo mismo menos *asustadiza*.

Vana invocacion de la ley fundamental.

Preténdese persuadir que es imaginaria la cuarta nulidad, porque no debió prenderse á ninguno de los procesados segun la ley fundamental del Estado; porque no habia de tomarse confesion á los que habian asegurado en sus escritos que el hecho era cierto, pero que habia en él una accion virtuosa y un deber de conciencia en lugar del crimen que se figuraba; y finalmente porque el auto en que el juzgador graduó la causa de naturaleza de no poder haber en ella arresto, le tuvo el fiscal por acertado, le consintió y no apeló de él. Si no hubiesen cometido los procesados delito por el cual mereciesen pena corporal, con razon invocarian en su defensa el artículo de la Constitucion de Cádiz, mandado observar por S. M. la Reina Gobernadora, á nombre de su escelsa Hija la señora doña Isabel II; pero como consta por el testimonio de muchas personas que lo vieron, haberse propasado á celebrar el santo sacrificio de la misa y á officiar estando suspensos, en vano se acogen á esa sabia ley. Solo quien desconozca la gravedad del delito de violacion de censuras será capaz de producirse en tales términos. Es un absurdo y un clásico despropósito el asegurar que no merece ser castigado este delito con pena corporal. Eslo no menos el afirmar que no debió tomarse declaracion con cargos á los llamados por edictos luego que salieron á luz, toda vez que habian confesado el hecho en sus escritos, pero que habia en él una accion virtuosa y un deber de conciencia en lugar del crimen que se figuraba. Manifestaciones de igual naturaleza no suplen la declaracion con cargos, ni eximen al juez de tomarla. Estas declaraciones forman parte del orden de proceder; y son tan esenciales, como que faltando, adolecen las causas del vicio de nulidad. La doctrina, por tan comun, no se oculta al curial mas ínfimo. Tampoco se oculta á los procesados. Sin embargo comprometidos en sostener lo contrario, no se detienen en aventurar proposiciones, ni en valerse de cuantos sofismas les sugiere su imaginacion, por si con-

siguen sorprender á otros, así como consiguieron sorprender al tribunal.

Se ha dicho que aseguran "haber confesado el hecho, pero »que en él había *una acción virtuosa y un deber de conciencia* (1), en lugar del crimen que se figuraba." El hecho á que aluden los encausados es el haber ejercido las funciones gerárquicas después que se les notificó el mandato de suspensión. Apenas se concibe que el espíritu sedicioso pueda producir tal trastorno de ideas. Aun cuando no estuviera obligado el cabildo á observar lo que mandaba su mismo vicario administrando justicia, cosa que solo el mentarlo horroriza, es preciso haber llegado al mas alto grado de obcecación para persuadirse cinco individuos de la corporación y dos que no pertenecen á ella, que les era permitido, y que estaban revestidos de suficiente autoridad, no solo para juzgar de injusta la suspensión, sino nula, y tan notoriamente nula, que les fuese lícito violarla, y hasta un deber de conciencia el hacerlo. Ellos sabían que por dos votaciones se había acordado visitar y dar silla en el coro al Señor obispo electo, en calidad de vicario capitular. Veían á sus compañeros que formaban cabildo con sobrado número de votos, permanecer en comunión con el mismo vicario, tanto antes como después de notificada la suspensión, pues que no salían del coro como ellos lo hacían. Sabían ó debían saber que su conducta no admitía otra interpretación que la de que huían de él como *excomulgado*. Sabían ó debían saber que solo del *excomulgado* vitando se debe huir. Veían que ninguno le tenía por tal; y con todo se portaron como si realmente lo estuviera. Resulta, pues, que siete sacerdotes particulares se sobrepusieron á las leyes de la iglesia, al juicio de sus compañeros componentes del cabildo, que es su Paladion; que siete particulares, ostentando celo religioso, aspiraron á que el dictámen de sus conciencias prevaleciese contra el orden público y establecido á medio de *actos consumados* por parte del cabildo, y *aprobados* por S. M. Este es el verdadero punto de vista de la conducta de los procesados,

¡El crimen en cuestión, dicen, acción virtuosa y un deber de conciencia!

(1) Proposición del ciego y despechado fanatismo, principalmente cuando se interesan los derechos ó prerogativas del trono ó de la sociedad. La misma han solido enseñar y sustentar los fanáticos defensores del regicidio. *Quod genus hoc hominum!*

en la cual se ratifican hoy, presentándola no solo como lícita, sí tambien como obligatoria. Llevaron el fanatismo al mas alto punto, pues que ni siquiera dudaron ni dudan de haber obrado mal. Asi se forman los cismas, asi las sediciones.

Providencia no consentida.

El último fundamento que presentan para dar el dictado de imaginaria á la cuarta nulidad, consiste en un hecho que desmiente el proceso. Lean los escritos fol. 82, 83 y 88, y en ellos verán si tuvo el fiscal por acertado el auto de no poder haber arresto por la naturaleza de la causa; si le consintió y no apeló de él. Léanlos, vuelve á decirse, méditelos; y contéstense á sí mismos si está bien aplicada la doctrina, de que no puede irse contra los autos y providencias consentidas.

Reformacion solicitada y no tomada en cuenta.

Lo que asombra es, que confesando haberlos leído persistan en su propósito, y traten de sacar partido de ellos para combatir lo que se expuso con respecto á la quinta nulidad. Asi son sus cosas. Negar lo mismo que está escrito, truncarlo y confundirlo todo es el sistema que desde un principio adoptaron: sistema que no les probó mal, y que no abandonarán por la cuenta que les tiene; antes bien lo sostendrán á todo trance mientras dure esta lucha. No se fundó la nulidad en lo que figuran: fundóse en no haber permitido el tribunal que se dilucidase el punto relativo á la reformacion solicitada por el fiscal, ni fallado si habia ó no lugar á ella; propasándose en vez de hacerlo á pronunciar el auto de 24 de Julio, y á resolver sobre una pretension improcedente; una pretension inadmisibile por su naturaleza, por la de la causa, por el fin á que esta conspiraba; y por decirlo de una vez, una pretension de las mas desatinadas en el concepto fiscal, que jamas se habrán visto en los tribunales de justicia. Por haber obrado tan irregularmente se obstruyó un camino mas breve; un camino que, como se ha dicho en el anterior escrito, conceden las leyes al súbdito oprimido por la potestad eclesiástica, y al acusador público que en desempeño de los deberes de su ministerio reclama su observancia, á saber: el acogerse á la proteccion real á medio del recurso de la fuerza. Los procesados citan la causa como testigo en comprobacion de los hechos que refieren á su manera: el fiscal tambien la cita; pero su cita es mas exacta. Al fol. 88 obra un escrito pidiendo reformacion del auto de 18 de Julio, que mandaba contestar al traslado comunicado en 8 de Junio, en razon del artículo que comprendia el escrito de la misma fecha; apelando en el caso

de no acceder á ella, y protestando el real auxilio y recurso de la fuerza. Y ¿qué decreto mereció la pretension? "El de autos para resolver." Y ¿qué se resolvió? "Que certificasen el oficial mayor archivero y el notario de asiento, si habia alguna otra pieza que fuese parte ó tuviese relacion con el presente procedimiento, y que habiéndola se uniese y diese cuenta á la mayor brevedad." Unida la de que hicieron mérito en sus respectivas certificaciones estos funcionarios, ¿se falló acaso sobre la peticion fiscal que se hallaba pendiente, relativa á la reformation? No por cierto. Lo que se hizo fué pronunciar el referido auto de 24 de Julio. Esta es la verdad de los hechos consignada en el proceso. El tribunal, dígase lo que se quiera, faltó al órden de proceder establecido: el tribunal privó al fiscal de sus defensas. La nulidad objetada al auto de 24 de Julio, es evidente.

Y ¿cómo se rebate la última? ¿Qué razones alegan los procesados para persuadir que es imaginaria? Dicen "que el sumario mandado unir era un hecho concluido y consumado; que por tal le habian tenido tanto el Sr. Necochea como el fiscal; que sin verle los jueces no podian formar concepto de su legalidad ó de los vicios que se le oponian por solo un testimonio diminuto sacado sin citacion; y que tenian para mandarle unir cuantas facultades eran precisas, sin necesidad de comunicar traslado, resultando de él hechos de cuyo cotejo no podia prescindirse." Que se hubiese reputado la sumaria informacion instructiva por un hecho concluido y consumado, no facultaba á V. S. para pronunciar el auto de 24 de Julio, sin comunicar traslado al fiscal á fin de que expusiese en su vista lo que considerase mas arreglado á justicia. Podria merecer esta consideracion para acusar á los procesados de *violadores de las censuras*, toda vez que resultaba de la informacion recibida con posterioridad, que con efecto las violaron; pero de ninguna manera habiendo formado empeño particular, tanto ellos como V. S., en que se habia de entrar, en el exámen de su legitimidad y de la justicia del auto de 3 de Febrero, como lo persuade el de 18 de Julio, fol. 87, y el escrito que obra desde el 66 al 73. Dados estos pasos era preciso, era indispensable, era de esencia, en fin, oír al fiscal para que en desempeño de los deberes de su ministerio dedugese lo conveniente. ¿Resulta que hubiese visto jamás la tal sumaria? ¿No la impugnaron los procesados por aquel escrito alegando para ello sus razones? ¿No tenia el fiscal derecho para adherirse á la

Debió comunicarse el sumario informativo.

pretension pareciéndole justa? ¿No la tenia para contradecirla? Y ¿cómo habia de hacer uno y otro sin reconocer y examinar su contenido, y la marcha que hubiera llevado? Si no podian formar concepto los jueces de la legalidad de la sumaria ó de los vicios que se la oponian sin verla, como aseguran los mismos procesados; el fiscal, que segun se ha espuesto, no la habia visto jamás ¿podria formar de ella algun concepto? Preciso es haber perdido el seso para empeñarse en sostener tales despropósitos. No es doctrina nueva la en que se fundó la nulidad, nó: es doctrina sacada de nuestras leyes, de los cánones, de los autores de ambas jurisprudencias; y doctrina que tiene su apoyo en la razon natural.

Transicion.

Rebatida la contestacion de los procesados á las nulidades que envuelve el auto de 24 de Julio, ilustrará mas el fiscal lo que expuso en su anterior escrito, para persuadir que no guarda conformidad con las disposiciones de derecho, y de paso dará satisfaccion á lo que alegan aquellos respecto del particular.

Innecesarias las solemnidades de derecho en la cuestion de la censura. Concilio de Trento.

Lamenta el auto y lamentan tambien los encausados á estilo de Jeremias, aunque no con el celo de este profeta, la falta de audiencia y defensa, y de otras formalidades de sustanciacion, figurando ser ó haber debido ser un proceso con todo el aparato de solemne. Pero se olvidan de que tanto en las leyes como en los cánones hay casos que no lo requieren. Se olvidan de que se conocen en la práctica *sumarias informaciones*, *expedientes informativos*, *instructivos*, y otros actos de la misma especie que tienden á certificar de un hecho, á aplomar el celo de un gefe, á ilustrar la conciencia de un superior, á proceder en una palabra, *facti veritate inspecta*, como dice el santo concilio de Trento; y nuestras leyes "de plano, sin estrépito ni forma de juicio." En el concilio, no solo se reconocen estas diversas formas de proceder, sino que las autoriza y encarga prescribiendo la sustanciacion procesal con adjuntos, *formando processum*: y en circunstancias, sumaria informacion, *possit initio solus episcopus ad sumariam informationem, et necessariam detentionem procedere*. Asi se explica en la sesion 25 de *Reformat. cap. 6.º* En el 14 de la misma sesion autoriza á los obispos para que puedan proceder contra clérigos concubenarios con la privacion de sus rentas y oficios eclesiásticos, con la suspension de órdenes; y lo que es mas grave y trascendental, con la escomunion, sin estrépito ni figura de juicio, con solo el conocimiento de la verdad: *Qui (Epis-*

copi) sine strepitu et figura iudicii, et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Y se ha dicho tambien con la excomunion, porque es la mas grave y espantosa de las penas. Los encausados se habrán de hacer aspavientos con esta doctrina, si se precian de filósofos, teólogos, canonistas ó moralistas; y sin embargo es doctrina del último concilio general, cuya disciplina rige en la iglesia de España, y cuyos capítulos de reformation fueron redactados de encargo del mismo concilio por el obispo de Ciudad-Rodrigo el memorable Cobarrubias.

Subiendo á época mas remota, segun el cánón 5.^o, *causa 2.^a quest. 5.^a*, un presbítero que es escandaloso y difamado en el público rumor por crímenes de que hay contra él fuertes sospechas, puede suspenderle de las funciones gerárquicas su obispo sin oírle, hasta que se haya justificado, y que su justificacion sea conocida del público. Conforme á esta decision, el papa Inocencio III aprueba en el cap. *Inter sollicitudines, de purgatione canónica*, la conducta del arzobispo de Sens que habia declarado, sin audiencia tambien de parte, suspenso de su oficio y beneficio al dean de cierto Cabildo, contra quien habia grandes sospechas de un grave crimen. *Licét ergo*, son sus palabras, *ecclesiastica constitutio tales ab officio tantúm usque ad purgationem canonicam doceat suspendendos, quia tamen eum etiam á beneficio propter immanitatem criminis suspendisti, nolumus improbare.* Sobre lo cual el autor de la Glosa (1) dice: *Quandoque propter enormitatem delicti, et scandalum, et infamiam magnam inde ortam, statim potest episcopus ipsum suspendere ab officio et beneficio, ut hic factum est.* Ahora se permitirá el fiscal ejercer el oficio de comentador y glosar la palabra *doceat*. Luego ya existia tambien esta disciplina anteriormente (2). El papa añade que el

Derecho comun.

(1) Fagnano llama á esta Glosa maestra á quien siguen los doctores, recomendándola al lector con dicho título: *Signa eam (Glossam), quia Magistra, et communiter á Doctoribus recipitur.* Tom. I, cap. *Ex tenore.*

(2) Hé aqui unas muestras de que ya existia y de muy antiguo. El papa S. Deodato, referido en el título de simonía, capítulo IV, de las Decretales de Gregorio IX, dice año 616; *Accusatum simoniacum necesse habuimus prohibere, ne Missarum solemniam celebraret, donec quid esset, veriús constitisset.*

El mismo pontífice en el capítulo siguiente V: *Pervenit ad nos,*

obispo debe tener al tal dean suspenso durante algun tiempo, á fin de reparar el escándalo que habia causado. *Ut infamia, dice, convertatur in bonam famam, et omne scandalum et suspicio de catholicorum mentibus deleatur.* No hay que olvidar la gravedad y calidad de la rebeldía y del escándalo causado por los procesados, y de sus consecuencias de cisma y mas males, que por temidos indugeron al Sr. obispo gobernador á la imposicion de la censura. Vean, pues, si puede procederse instructivamente segun las decisiones de la iglesia. Vean si obró el Sr. obispo electo con la ligereza, con la arbitrariedad, con la inaudita arbitrariedad que tanto encarecen en su difusísimo escrito. Vean si el fiscal trunca las doctrinas y los principios de derecho canónico que rigen en estos casos. Reconozcan si tuvieron razon, el mas leve motivo para asegurar que faltó á su ministerio, "por lo que él sabrá;" que faltó no menos "á los respetos debidos al tribunal;" "y que dió una idea propia de sus conocimientos," ó lo que tanto vale en buen castellano, que no solo es un teólogo, y teólogo adocenado, sino un pobre hombre en toda la estension de la palabra. Si la dignidad de su oficio y la autoridad á quien dirige la palabra admitiesen represalias, tal vez se arrepentirian los procesados de haber sentado semejantes proposiciones.

Moniciones

Pero ¿por qué ha de extrañar este lenguaje, quién como ellos

quód per simoniacam hæresim fueris ordinatus: propter eam necesse habuimus te prohibere, ne Missarum solemnia celebrare debuisses, donec quid sit, veriús discerneremus.

El concilio de Lérida, segun Graciano, can. XIII, causa II, cuest. V., ordenó: *Presbyter si á plebe sibi commissa, mala opinione infamatus fuerit, et Episcopus legitimis testibus approbare non potuerit, suspendatur usque ad dignam satisfactionem, ne populus fidelium in eo scandalum patiatur, &c.*

Del siguiente cánon XIV (que es de los que llaman *Paleas*, y segun lo que advierten á su continuacion los correctores romanos) aparece que san Gregorio el Grande, tomó la misma medida con Máximo, personado de la iglesia Salonitana. *Pervenit itaque ad nos, le dice, quód per simoniacam hæresim fueris ordinatus. Sed et alia de te multa hic dicta sunt, de quibus unum quám maxime fuit, propter quod necesse habuimus te summoperé per scripta nostra prohibere, ne Missarum solemnia celebrare debuisses, donec quid esset, melius potuissemus addiscere.*

dicen, se empeñó en sostener que las leyes de la iglesia de *toda edad*, no exigen como requisito esencial que hayan de preceder las moniciones canónicas en la imposición judicial de cualquiera censura? ¿Por qué le ha de extrañar un teólogo que sienta tales desvaríos; un teólogo que confunde con malicia ó con ignorancia la corrección fraterna de un pecador á otro con la judicial y necesaria que tiene que hacer el prelado de la iglesia, antes de proceder á medios mas duros é imponentes? ¿Por qué le ha de extrañar un fiscal eclesiástico de la diócesis, que ignora el contenido de los capítulos de las decretales que lo exigen, y las doctrinas de Navarro, Inocencio, Panormitano, P. Suarez y Van-Espen, conformes con estas disposiciones canónicas?

canónicas.
Interrogaciones irónicas.

¡Las leyes de la iglesia de toda edad! Palabras sonoras y dogmatizantes; palabras de padre de un concilio que se emplean en el auto de 24 de Julio para acriminar la ilegalidad de la imposición de las censuras, y no se meditaron bien á juicio del fiscal eclesiástico. Sin duda se creyó que la disciplina de las censuras es la misma cosa que la creencia del dogma; porque aquello de *toda edad* inclina á persuadir que se ha tomado del famoso *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus*, del dogma (1).

No son dogmáticas.

Es innegable que el Salvador mandó y prescribió trámites de la corrección fraterna, y que este mandato divino ha servido de fundamento y base en la disciplina sobre moniciones, no solo de censuras, sino de corrección moral y caritativa en la economía religiosa y política de los cristianos. Evangélicamente hablando, de cristiano á cristiano siempre se ha creído y cree cometer cierta falta tomando cualquiera medida que se quiera contra el próximo culpable, antes de amonestarle (2). La doctrina de la corrección fraterna, mas ó menos positivamente inculcada y

Son disciplinares.
Disciplina antigua.

(1) De Vincencio Lirinense. Es escusado anotar que aunque la autoridad de atar y desatar concedida á la iglesia por Jesucristo, permanece siempre invariable, asi como es y será siempre uno mismo é inmutable el espíritu de la iglesia desde su fundación hasta la consumación de los siglos, en la imposición de las censuras; el modo y forma de este ejercicio pertenece á la disciplina, pudiendo decirse con el docto Cristiano Lupo: *Omnis hæc res non est dogmatis, sed discipline; adeoque per Ecclesiam potest disponi varié, atque mutari.*

(2) Es si se quiere como la falta que imputa Santo Tomás, al con-

preceptuada en la materia de las censuras por los cánones y los autores, tuvo y tiene como punto disciplinar sus vicisitudes y escepciones, sin que jamás pueda afirmarse que las leyes de la iglesia de *toda edad* requieren las moniciones canónicas para la validez de las censuras (3). Basta dar una ojeada á la disciplina antigua y presente para demostrar lo contrario, y remitirse (ademas de lo espuesto) con respecto á la primitiva, á la respetable y erudita pluma de Benedicto XIV, en el lib. 10, cap. 1.º, número 5.º y siguientes de su *sínodo*.

fesor de su cómplice carnal, por cuya licitud de acto parece opinar: *Quod enim Augustinus dicit, quód non debeat esse in eodem crimine, intelligendum est, secundúm congruitatem, non secundúm necessitatem, sacramenti. Supplem. 3 part. quæst. 26. art. 2.*

(3) Las culpas y crímenes públicos, *quæ nulla tergiversatione celari possunt*, deben ser corregidos y castigados públicamente, sin que en ellos tenga lugar la correccion fraterna *inter te et ipsum solum*, de que habla el Evangelio. La razon es, que en tanto que corren impunes esta clase de crímenes sirven de ocasion de escándalo y de caida á muchos; siendo cierto que ninguna cosa mueve mas á los mortales á la perpetracion de crímenes como la impunidad, ni nada los contiene tanto como el temor de la pena. Conviene observar que en tales casos no se tiene por principal el bien del culpado en particular, sino el público; es decir, el impedir que otros sigan el mal ejemplo que se les ha dado. Esta práctica está apoyada en las palabras de la primera carta de San Pablo á Timoteo, cap. V. A los que pecaren, le dice, repréndelos delante de todos, para que tambien los demas teman: *Peccantes coram omnibus arguere, ut et cæteri timorem habeant*. Y esto se lo encarga hablando de los clérigos malos.

Todavía cuando los delitos no son notorios ó públicos, pero que tienen el carácter de justificables, siendo perniciosos al bien público por causa de escándalo, cesa la amonestacion del precepto evangélico, en razon de lo urgente, conveniente y necesario que es refrenar desde luego semejantes desórdenes por la autoridad constituida, en virtud del doble deber que le liga de caridad y de justicia. Santo Tomás, en la 2. 2. q. 33, art. 7, lo resuelve en estos términos: *Ad tertium dicendum, quód quando imminet periculum multitudini, non habent ibi locum hæc verba Domini, si peccaverit in te frater tuus, &c.; quia tunc frater peccans non peccat in te tantum*. Lo mismo habia resuelto en el art. 6.º, en el caso de creerse con probabilidad no ser oida la admonicion por el culpado; y en el art. 8.º, ó de hacerse peor con ella,

Ademas de la decretal de Inocencio III, poco há citada, recordará el fiscal á los procesados la 33 del mismo Pontifice, lib. 2, tit. 20, *de text. et attest.*, en que suspende de oficio y beneficio á dos dignidades del Cabildo de S. Fridiano de Luca, por la causa de haberle escrito tomando falsamente el nombre de la mayoría capitular: *Archipresbyterum autem Lucanum et G. Sacristam, qui contra prædictum electum litteras nobis sub nomine majoris partis capituli, destinaverunt, cum constet per attestaciones prædictas, longé majorem partem capituli non fuisse consciam hujusmodi litterarum, ab officio et beneficio denunciatis esse suspensos, donec mereantur nostram indulgentiam obtinere (1).* Es de

deterior redderetur. Por manera que en todas estas escepciones y semejantes, lejos de haber vicio contra la caridad, ellas son un efecto y una prueba de la misma caridad, segun el profundo sentimiento de San Agustin: *Nascuntur ex charitate, et charitatem probant.*

Por el mismo principio de la caridad que es el complemento de la ley, y precisamente con aplicacion á la mutabilidad de la disciplina eclesiástica judiciaria, dice tambien el espiritual teólogo y moralista Gerson: *Hoc attendens legislator noster Christus, vir sapientissimus, judicialia omnia tamquam variabilia reliquit eorum judicio, quibus dixit: Qui vos audit, me audit, &c.* Tom. III. *Lect. IV, de vita spirituali animæ.*

Y todavia admitida de necesidad esencial la monicion y la formacion de causa prévias, como precepto legal en la cuestion presente, resultaban dos atenciones obligatorias simultáneas en el señor electo en razon de la rebeldía productiva del escándalo y provocativa al cisma, cuyo remedio instantáneo, urgentísimo era incompatible con las formas procesal y monitorial. Y sabido es que cuando concurren dos preceptos que no se pueden cumplir á la vez, y urge la necesidad, cede el menor al mayor. Van-Espen resuelve la cuestion citando á Santo Tomás, en su disertacion canónica sobre las dispensas, cap. I, § IV, y confirmándolo su anotador Gibert en estos términos: *Tunc ipsa necessitate cogente, minus præceptum omittitur, ut majori obtemperetur. Jubentur Episcopi sua præsentia gregem sibi commissum pasce-re; sed jubentur etiam episcoporum conciliis et conventibus adesse ad instaurandam disciplinam. Quid igitur fiet? Cedat oportet graviori minor necessitas; cui qui paret, bona illa intentione excusatur, quod minori pareat.* Tom. VI. Y nótese que ambos preceptos son de derecho divino positivo.

(1) El célebre Cabasucio reconoce como el fiscal la disposicion de este cánon: *Ubi papa sine præcedentibus solitis formis suspendi ju-*

notar que Inocencio III procedió en el caso de aquellas dignidades en los mismos términos que el Sr. obispo electo en el suyo con los canónigos y capellanes procesados. Inocencio impuso la censura doble en virtud de expediente instructivo *per attestaciones*; y sin audiencia ni monición previa de los culpados; y se la impuso además invitándolos á la corrección con su indulgencia, *donec mereantur nostram indulgentiam obtinere*. Lo mismo hizo el prelado electo de Oviedo, diciendo "estar dispuesto con pronto y benévolo ánimo á levantarles la medida correccional siempre que acrediten su arrepentimiento." Fundadas eran ambas promesas en el sentimiento de caridad de S. Agustín sobre la excomunión, que la llama, *severitas plena misericordie*.

Aunque se trate de la excomunión. Derecho comun.

Así que, apoyados en los cánones sobredichos, y otros que sería largo referir, opinan generalmente los doctores tanto canonistas como teólogos, que una sentencia que envolvese censura, no sería nula aun cuando no hubiese precedido ninguna monición canónica, á pesar de tratarse de la excomunión, que es, como se ha dicho, la mas grave de todas; y que cuando mas sería injusta. Mencionan en comprobación la decretal *Romana, de sentent. excommunic. in 6.º* que dice: *Nec in specie nec in genere pro culpis et offensis præteritis et præsentibus, excommunicationum sententias, absque competenti monitione præmissa, promulgent; et si contra præscripserint, injustas noverint esse illas*. En cuyo texto, como observa la Glosa sobre la palabra *injustas*, no se dice que estas censuras sean nulas, sino injustas. Entre ser nula una censura ó ser injusta hay notabilísima diferencia; tanta, como entre la luz y las tinieblas. Y así concluye el autor de la misma glosa: *Ligat ergo excommunicatio lata non præmissa monitione*.

Concilio Tridentino.

Continuando con este carácter la disciplina de las censuras en los tiempos modernos, considerando los PP. Tridentinos la suma facilidad con que se echaba mano de la excomunión por las autoridades eclesiásticas, á la que llama el concilio *nervus eccle-*

bet clericum ob præcedens delictum; es decir, sin preceder monición, citación ni otro requisito mas que la información del hecho. Y admitiendo la doctrina, como no puede menos, la confirma esceptuando la excomunión: *Secus judicandum de excommunicatione, quæ hoc (note-se) peculiariter habet, ut præter delictum requirat pariter contumaciam, ideoque infligi non potest pro præterito delicto*. *Jur. canon. Theor. et Prax.* lib. V, cap. X, núm. 25.

siasticæ disciplinæ, dictaron en la sesion 25, cap. 3, entre otras medidas sobre las excomuniones que se lanzaban para la revelacion de cosas perdidas ó sustraídas, ó por imposibilidad de aprension real ó personal en las causas criminales, la de que no se usase de la escomunion sino en último recurso, y precediendo dos moniciones al menos: *præcedente saltem bina monitione*. No faltaron jueces muy entendidos en la disciplina que consultaron á la sagrada congregacion de cardenales, única interprete de aquel concilio, y ésta declaró que la escomunion que hubiese lanzado un obispo contra la forma prescrita por dicha Asamblea en la citada sesion, no solamente no seria nula é inválida, sino que el ligado con la censura habria de acudir por la absolucion. Como es clásica esta declaracion; como recae sobre el concilio tridentino; como la refiere y atestigua Fagnano, autor romano, y gigante entre los decretalistas; como versa sobre la excomunion, que es mas grave que la suspension, y sobre las moniciones canónicas, invocadas y llamadas con énfasis *esenciales en toda edad* por el auto de 24 de Julio; como para echar por tierra este auto coloso bastaria por sí sola la citada declaracion aun en defecto de tantos documentos insignes: importa sobre manera presentar á la vista el párrafo íntegro del célebre autor. Es como sigue: *Sacra congregatio ejusdem concilii interpres consulta, an excommunicationes latæ ab episcopo, non servata forma cap. 3, ses. 20, de Reform., sint ipso jure nullæ vel invalidæ, respondit esse validas, et excommunicatum indigere absolute, per ea quæ tradit Abb. post Glos. in cap. 1, de excess. prælat. et Telen. in cap. Rodolphus n. 76, de Rescriptis, excommunicationem latam sine citatione, vel monitione, vel ejus ordine non servato, tenere, quamvis injusta sit.* Fagnano, cap. *Sacro*, tit. de sent. excommunic. n. 26. Ruega el fiscal á los procesados, y ruega tambien al tribunal no echen en olvido que el autor de la Glosa y el canonista Teleno, de quienes hace mencion Fagnano, y á quienes parece adherir, afirman la validez de la excomunion, aunque no su justicia, sea que no medie monicion, citacion, ni mas circunstancia del orden prescripto. Doctrina que luego se mostrará con el concilio tridentino ser absolutamente legal: es decir, legal, moral y justa respecto de la suspension (1).

(1) Nótese bien respecto de la suspension. En medio de los varios

Distincion
gratuita.

Por último, se dice en el auto que son de esencia las moniciones canónicas en la imposición *judicial* de las censuras. Usase de intento de este adjetivo. Y ¿con qué objeto? Con el de reservarse el reconocerlas innecesarias mas abajo en las imposiciones gubernativas. La distincion es tan gratuita como voluntaria; es errónea y hasta absurda jurídicamente hablando.

Persona-
lidad refu-
tada.

Al concluir el punto terminante á la necesidad de las moniciones no debe pasarse en silencio aquello con que rematan los procesados el párrafo de su escrito, tratando de la materia. "El »Dr. Coudér, dicen, bien sabe que todo se queria para ellos sino »la caridad: que de lo que se trató fue de dar un golpe mas gra- »ve; y que si se disparó no pudo dirigirse bien por no haber jus- »ta causa para ello." Este language no merece otro nombre que el de una diatriva de las muchas de que se halla plagada su alegacion. El Sr. obispo gobernador de la diócesis, digno por cierto de mejor suerte, por su probidad, por su ilustracion y por otras recomendables prendas que le adornan, nunca trató de dar á los procesados mas golpe que el que da un buen padre á un hijo para que se reconozca y enmiende sus estravios. Hizo menos de lo que pudo. Sensible y muy sensible es al fiscal el decirlo. ¿Qué no merecian unos clérigos que abiertamente contrariaban la voluntad de la reina Gobernadora? ¿Qué unos eclesiásticos que en el templo de Dios y en el acto mismo de celebrarse las festividades mas sacrosantas de la religion, daban á los fieles el mayor escándalo? ¿Qué cinco canónigos y dos capellanes, que con la conducta que observaban ponian en conmocion el resto del clero? ¿Qué los que provocaban una guerra religiosa, mas fatal, mas atroz y espantosa que la que devasta la nacion? ¿Será digno de esa diatriva el prelado que consigna sus sentimientos en la pro-

capítulos en que acuerda ó encarga el santo concilio á los obispos y demas prelados la observancia ó reforma de la disciplina clerical, valiéndose de esta censura, no hay uno en que se les prevenga, ni se les mencione como requisito la prévia monicion, dejándola á su prudencia y celo pastoral, como lo estaba. Hízolo, como se acaba de ver, respecto de la excomunion, en razon de su extrema gravedad, porque con ella se extraña al culpado del gremio de la iglesia, fuera de la cual no hay salud. Observaciones son estas que se deben tener muy presentes.

videncia de suspension por aquellas palabras: "declarando como »declaraba S. I. estar dispuesto con pronto y benévolo ánimo á »levantarles la medida correccional que va impuesta, siempre »que acrediten su arrepentimiento en bastante forma?" Júzguelo la imparcialidad.

Ha dicho el fiscal en otro lugar que el sistema adoptado por los encausados era embrollar y confundir. Aunque en todos los párrafos de su alegacion se advierte este sistema, en donde mas resalta es en el que se trata de vindicar aquella parte del auto de 24 de Julio, que dice: "ser *inaplicable* al caso la disposicion del »santo concilio de Trento en el cap. 1, ses. 14, por la que auto- »riza á los obispos y *otros prelados mayores* para que puedan im- »poner á sus súbditos extrajudicialmente *ex informata conscientia*, »suspension del ejercicio de sus órdenes, que deberán estos obe- »decir y cumplir: que semejante autorizacion *aun en el supuesto* »de que fuese estensiva á los gobernadores en sede vacante, solo »puede tener lugar cuando se trata de medidas correccionales se- »cretas y reservadas; pero no cuando á ellas precede *un juicio pú- »blico* formado en el tribunal de justicia, como en el caso pre- »sente en que todas las acusaciones pasaron por ante el notario »mayor del tribunal." Y si el fiscal prueba que el santo concilio de Trento es aplicable de toda aplicacion al caso; ó mas exacto, que el auto del caso es la espresion del santo concilio, ¿entonces qué? Pero primero otra pregunta. ¿Y tampoco son aplicables al caso las diferentes disposiciones canónicas que hasta aqui se han mencionado, y que naturalmente se aplican por sí mismas? Porque ó no existen mas leyes en la iglesia que el mismo capítulo tridentino que asienta el auto de 24 de Julio por fundamental premisa, ó si las hay debieron tomarse en cuenta para pronunciarle. Prescindirá de esto el fiscal, y pasará á analizar y hacer ver que el memorable capítulo 1, sesion 14 de la Reformation, lejos de apoyar la desacordada decision revocatoria de la censura, sirve á esta de escudo contra el que acabará de estrellarse aquella de todo punto.

El cánón es el siguiente: *Cum honestius, ac tutius sit sub- »jecto, debitam præpositis obedientiam impendendo, in inferiori mi- »nisterio deservire, quàm cum præpositorum scandalo graduum al- »tiorum appetere dignitatem; ei, cui ascensus ad sacros ordines à »suo prælato, ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen, quo- »modolibet etiam extrajudicialiter, fuerit interdictus; aut qui à suis*

Conformi-
dad del ca-
so en cues-
tion con el
concilio de
Trento.

Testo del
concilio,
con el cual
se interpe-
la.

ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus; nulla contra ipsius praelati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus, et dignitates, sive honores, restitutio suffragetur. ¿Qué se lee en este cánon que se parezca apenas á lo que pretendan hacerle decir tanto el citado auto, como los procesados que le sostienen? ¿Qué se lee en él que plenamente no sea conforme con la providencia de censura pronunciada por el Sr. obispo? ¿Qué se lee en él que no suponga y virtualmente apruebe la disciplina que se deja mostrada? ¿Cuál otra es su disposicion sino la de escudarla contra las insidias de la inquieta y díscola desobediencia, y contra los ataques de los que se dicen "nosotros somos mas que los obispos?" Para entender radicalmente la resolucion del concilio, es oportuno que indique el fiscal su historia ante todo, porque la tiene toda ley, y no se sabe esta cual se debe, sin conocer aquella.

Su historia.

Abrióse por fin el tantas veces aplazado y suspirado concilio de Trento. Los PP. deseaban vivamente dictar providencias saludables á par del dogma sobre las costumbres principalmente de los clérigos, que corrian harto sueltas y perdidas. El celo de los obispos procuraba en sus diócesis refrenarlas por medio de la censura de la suspension, ora judicial, ora extrajudicialmente en la manera y forma que les parecia convenir, y ora fuesen públicas las culpas y delitos, ora ocultos. Mas cuando por los ocultos especialmente se veian los culpables suspensos de las órdenes, ó inhibidos de recibirlas por sus prelados, recurrian á Roma, donde obtenian licencia ó sea indulto para ascender á las órdenes, ó ejercerlas, defraudando de este modo la voluntad de los obispos, y dando suelta á los vicios con el consiguiente desdoro y menoscabo de la disciplina (1). ¿Qué hicieron los PP? Consagraron casi toda aquella sesion á dictar cánones de reforma del

(1) Pueden inferirse los abusos que habia en esta parte, de lo que dice Florent comentando el cap. V del lib. 1, tit. XXXI de las decretales, comenzando de esta manera: *Pertinet hoc caput ad subreptitias absolutionis litteras, quas à sede apostolica emendicare solebant, qui censuras ecclesiasticas incurrerant propter gravissima crimina; et tamen reportabant à sede apostolica litteras absolutionis generaliter conceptas, &c.* Tom. II, pág. 227.

clero. Y para eliminar las indicadas licencias ó indultos dejando eficaz y expedita la voluntad de los obispos en sus plenos efectos, despues de concluir el proemio del decreto en estos términos: *ut autem ipsi episcopi id liberius éxequi, ac quoquam prætextu de- super impediti nequeant, éadem sacrosanta œcumenica et genera- lis tridentina sinodus.... hos, qui sequuntur canones statuendos, et decernendos duxit*; su primera inspiracion fue el cánon tutelar que ocupa este examen (1).

Por su material tenor se ve que consta de dos partes; la una narrativa, enunciativa ó expositiva, como dicen los comentado- res forenses y tambien los diplomáticos; y esta abraza el preám- bulo con el inmediato período "aquel á quien se hubiere prohi- »bido por el prelado ascender á las sagradas órdenes, sea por »cualquiera causa, aun por la de crimen oculto, en cualquiera »forma aun extrajudicialmente, ó que se le hubiese suspendido

Su compo- sicion tiene dos partes.

(1) Fray Pablo Sarpi, por otro nombre Pedro Suave, del orden de Servitas, y el cardenal Sforzia Palavicini escribieron la historia de aquel concilio, aunque el segundo impugnando al primero, te- niéndole por inexacto, con otras tachas. Sin dar á la famosa produc- cion de Sarpi mas fe que la que merece entre los críticos católicos, se le halla tan exactamente conforme con lo que se ha indicado acerca de la Reformation de la sesion XIV, y su capitulo I, que conduce oírle en la misma traduccion francesa de Amelot de la Houssaie que se imprimió en Amsterdam en 1686. Dice asi, lib. IV, pág. 334.

Les Evêques ne tendoient qu'au recourement de l'autorité, que la cour de Rome avoit usurpée sur eux; et les Présidens, qu'à leur en relâcher tout le moins qu'ils pouvoient: mais les uns et les au- tres couvroient si adroitement leur jeu, qu'ils sembloient tous aler droit au service de Dieu, et au rétablissement de l'ancienne disci- pline ecclésiastique. Les premiers croioient qu'on leur empêhoit l'exer- cice de leur charge, parce que quand ils suspendoient quelque Prê- tre pour de causes justes et nécessaires, qui leur étoient connuës; ou qu'ils refusoient d'admettre quelque ecclésiastique à une haute dig- nité, la cour de Rome retractoit tout avec ses dispenses et ses per- missions. Ce qui tournoit à diminution de la réputation episcopale, à la dannation des ames, et au renversement total de la discipline. Sur quoi il fut arrêté: Qu'al'avenir ces permissions et réhabilitations ne serviroient de rien. Mais les Présidens, pour sauver la reputa- tion du siège apostolique, ne voulurent point souffrir que l'on nom- mast le Pape, ni le grand Penitencier, ni les autres officiers de la

»de sus órdenes ó grados ó dignidades eclesiásticas;» y lo restante es la parte dispositiva ó la resolución, á saber: «no les sufrague ninguna licencia que obtengan contra la voluntad del prelado, para hacerse promover ó ser restablecidos en las órdenes, grados, dignidades ú honores.» Asi es que el epígrafe que lleva el cánon, y en que no se pone sino lo dispositivo en toda compilación de leyes, está reducido á estas pocas palabras: *Si prohibiti ascendere ad ordines, ascendant; si suspensi aut interdicti á proprio praelato, male se gesserint, puniantur.*

Reales cédulas encargando insertar el cánon en el sínodo de la diócesis.

A fin de contener el abuso de las impetraciones susodichas, á pesar de haberlas proscrito y anulado de todo punto el concilio, y con el plausible motivo de revisar y hacer nuevas constituciones sinodales, dirigió el supremo consejo de Castilla al Ilmo. Sr. D. Agustín Gonzalez Pisador, prelado de la diócesis, dos reales cédulas en 19 de Febrero y 5 de setiembre de 1769,

cour, de qui l'on avoit coutume d'obtenir ces permissions. Hasta aqui Sarpi.

Véase ahora al cardenal Palavicini, quien no obstante su determinado propósito de demostrar la falta de veracidad histórica de aquel, y no obstante su reservada medida en explicarse sobre las gracias pontificias no solo de esta cuestion, sino de otras especies que fueron derogadas y abolidas por el concilio, no pudo menos de reconocer lo que el servita refiere acerca de los estorbos que se oponian á los obispos en corregir, en reprimir los vicios de los eclesiásticos; siendo, dice, uno de los remedios que prescribió el concilio la *aclaracion de leyes de disciplina que existian*, y las procuraban eludir aquellos con argucias; lo que en verdad no dice el concilio (aunque tambien pudo serlo) sino con licencias que obtenian, lo que dice el concilio y omite el cardenal. Hé aqui sus palabras, tambien coherentemente á la sesion XIV y su capítulo I, el cual estampa en seguida.

Canones de morum emendatione, sicuti in eorum proemio dicitur, potissimè dederunt operam, ut obstacula removerentur, in quæ incurrebant episcopi in coercendis vitiis ecclesiasticorum, é quorum disciplina tum ob auctoritatem, tum ob rationem, tum etiam ob exemplum, reliquorum omnium fidelium disciplina pendebat. Id confectum est, partim explicatis superioribus disciplinæ legibus, quas (prout ingeniosæ licentiæ mos est) complures subtilibus interpretationibus, callidisque consiliis, debilitare conabantur, partim etiam novis legibus decreto adjectis: alia quoque rebus aliis conducentia stabilita. Tom. II, lib. XII, cap. XIII.

llenas de erudición legislativa y celo protectivo de las regalías de la corona, de las facultades del episcopado español, y de la observancia del concilio tridentino. Ordénasele por ellas que refunda las constituciones sinodales antiguas, y entre otros muchos puntos muy interesantes de la disciplina que se le encarga tenga presentes, es uno el hacer guardar con toda vigilancia y solicitud lo dispuesto en el referido cánón contra las mencionadas licencias abusivas. Hé aquí el trozo literal de la real cédula que se halla inserta al principio del sínodo que se efectuó, y rige felizmente, pág. 2.^a: trozo admirable en todos conceptos. "Para evitar, dice, los muchos *abusos* introducidos por los clérigos que *trahen* breves ó licencias particulares para ser admitidos ó promovidos á las órdenes, ó para ejercer ó usar aquellas en que están constituidos, sin embargo de la prohibición ó *suspension* del obispo, como perjudiciales á la disciplina eclesiástica, capaces de producir perniciosas consecuencias, lesivos de las facultades y autoridad de los ordinarios, y desterrar semejantes abusos con que se *burlan* de sus prelados los súbditos *criminosos* ó *de malas costumbres*; y en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 7.^o de la real pragmática de 16 de Junio de 1768 sobre la presentación de bulas, breves y rescriptos: remitireis todas cuantas se os presenten de esta naturaleza al mi Consejo por mano de mi fiscal, para que en su vista pida lo conveniente en *desagravio* de la autoridad y facultades ordinarias de la *Regalía*, y en beneficio de estos reinos; expresándolo así en las sinodales, para que tenga seguro y permanente cumplimiento &c."

En su virtud y excitado de su propio celo (1) por las facultades episcopales el Ilmo. Pisador transcribió el cánón tridentino en la constit. II, tit. IV *de Rescrip.*, del sínodo; cuyas palabras son las siguientes: "Y en conformidad del mismo santo concilio de Trento que prohíbe á todos los impedidos por *cualquiera causa* aunque sea de crimen oculto, por sentencia ó *mandamiento* de su prelado (2), el ser promovidos á orden sacro, y á los *suspensos* de sus órdenes, grados ó dignidades ser res-

Insértase.
Testo sinodal.

(1) Porque *auris zeli audit omnia*.

(2) Nótese bien en esta constitucion sinodal del Ilmo. Sr. Pisador la cláusula "por sentencia ó mandamiento del prelado," en que *mandamiento* es disyuntivo de *sentencia*.

»tituidos á ellas, previniendo que no usen de ningun privilegio
 »ó gracia en que sean *absueltos* de las dichas penas *contra la vo-*
 »*luntad* de su prelado: mandamos que ninguno use de las tales
 »gracias y facultades asi impetradas contra nuestra voluntad, has-
 »ta que por Nos ó por nuestros sucesores en esta mitra sean ad-
 »mitidas, &c. (1).

Interpela-
 ciones in-
 mediatas.

Pues ahora bien, ¿cómo es que se dice en el auto de 24 de Julio tantas veces citado que es *inaplicable* la disposicion á lo acordado en la providencia de censura, aunque en rigor no importaba que no lo fuese? ¿Cómo es que lo afirman y lo sostienen los encausados, suponiendo como supone el canon en los obispos por derecho comun la facultad de suspender por cualquiera causa, en cualquiera forma, aun extrajudicialmente? ¿Cómo es que se dice tambien en el auto, que *autoriza* ó da facultad este cánon á los obispos para que puedan imponer á sus súbditos, *ex informata conscientia*, suspension del ejercicio de órdenes, si el cánon no trata de darles ó no darles semejante autorizacion, sino de anular los medios por donde se la inutilizaban los clérigos que suspendian? (2). ¿Por qué añadir despues de los obispos "y otros prelados mayores," si el concilio no lo dice porque seria una vaciedad; pues que el cánon comprende á unos y otros prelados indistinta y colectivamente, siendo el menoscabo de su autoridad comun y recíproco? ¿Es sorprendente que no se haya entendido el cánon del concilio aun vertido al castellano en el sínodo de la diócesis (3)!

Exposicion
 del cánon
 por Bene-
 dicto XIV.
 Analisis de

Tambien trata de él Benedicto XIV en su obra *de Sínodo*, lib. 12, cap. 8. En el número 3.º á su entrada le inserta integro como lo ha hecho el fiscal; y luego continúa por esta conclusion lógica: *Ex quibus verbis colligitur posse episcopum ob oc-*

(1) Y el epígrafe lo resumió S. I. en estos términos: "Que los clérigos impedidos por cualquier causa de ser promovidos á orden sacro, y suspensos no puedan usar de Rescripto alguno de absolucion".

(2) ¿Por qué colgar al concilio la sándia frase *ex informata conscientia*, que es una perogrullada, porque va supuesta aquella luz rectora de la conciencia en la moralidad de los actos humanos, y mas de los de los obispos?

(3) Con un gobernador, aunque interino, que asi ignora, trabuca ó desconoce, ¿qué se haria el Sr. Pisador?

cultum crimen, etiam extrajudicialiter cognitum, non solum clericis prohibere ascensum ad superiores ordines, sed etiam à suscepti jam ordinis ministerio eosdem interdiceret &c. Lo mismo, pues, que ha dicho el fiscal, se explica este sabio pontífice, *ex quibus verbis colligitur*: esto es, el concilio supone (no autoriza) por estas palabras, que puedan los obispos por derecho común suspender por cualquiera causa ó motivo, aun por delito oculto, de la manera que les parezca, aun extrajudicialmente. El respetable pontífice en la ilacion que hace abraza solamente el delito ó crimen oculto; y extrajudicialmente, en cuanto al modo, omitiendo las palabras *ex quacumque causa*, esto es, notoria ó pública (1); y *quomodolibet*, esto es, por sentencia, informacion, ó por otros medios justificativos. Mas es obvia la razon de esta variedad. Vió que lo que omitia de espresar no era objeto de comento, como se colige del resto discutible ó dudoso que allí desenvuelve. Y en sentir del fiscal es esta la causa de la aberracion que se advierte en el auto, tomando y entendiendo la conclusion manca que deduce y discute aquel papa, por el texto positivo íntegro del cánón conciliar.

la exposi-
cion.

Y es tan evidente y exacto que el concilio se espresó en la parte enunciativa del cánón coherentemente al derecho común, removiendo el obstáculo que en la práctica oponian los clérigos discolos, que hasta tomó su preámbulo á la letra del cap. 5.º *Ad aures* de Lucio III, *de temp. ordin. et qualitate ordinand.*, que se citó en otro lugar, y que lo emitió el pontífice en 1183: es decir, que contaba cuatrocientos años por lo menos la disciplina de prohibir el ascenso á órdenes y de suspender del egercicio por motivos ocultos, cuando se celebró el concilio de Trento (2).

El cánón
conforme
con el de-
recho co-
mún.

(1) Y el adverbio *etiam* que inmediatamente sigue y tiene allí fuerza de exageracion, esto es, aun por crimen oculto.

(2) Compruébase con la doctrina de Berardi, de ese canonista entendido en la antigua y nueva disciplina, de ese corrector sagaz de Graciano. Berardi, independientemente del concilio de Trento, indistintamente entre delitos públicos y ocultos, y acordemente con todas las épocas de la iglesia de Jesucristo, fundado en fin en la práctica constante del derecho común, enseña y escribe de la manera siguiente, despues de dejar sentado que la censura de suspension se impone alguna vez como pena: *Consistit deinde aliquando suspensio in eo, quod episcopali providentia quis arcetur á ministerio sacro, non sanè quòd qui sus-*

Comprende á los gobernadores *sede vacante*.

El periodo del auto terminante á que "aun cuando fuese extensiva á los gobernadores provisos en sede vacante la autorizacion, solo puede verificarse tratando de medidas correccionales, secretas y reservadas, pero no cuando precede á ellas un proceso público;" contiene tres partes notables como todas: 1.^a dudar si los gobernadores provisos en sede vacante estan facultados por

penditur, criminis reus sit, aut de crimine convictus, aut crimen confessus, sed quòd non deceat sancta tractari ab eo, contra quem fama pública aliquid minus honestum refert, vel jam criminis publici accusatio, vel inquisitio fuerit instituta; ita postulante politia ecclesiastica ratione, quæ non patitur ad exercitionem sacrorum admitti nisi eos, qui integræ vitæ, et extimationis sint apud homines, ut honesta undecumque sit, et decora Sacramentorum administratio. Hæc suspensio nec per sententiam fit, nec ex juris dispositione, sed per mandatum Prælati. Exempla autem sunt in can. 13, et 14, caus. 2, quæst. 5, in cap. 26, de acusat., in cap. 10 de purgat. canon. (que se ha analizado mas arriba), in cap. 4. 5. 10. et 31. de Simonia. Comment. in Jus Eccl. cap. VII. de suspensionis censura.

Insistiendo el mismo autor en la facultad económica que reside en los ordinarios en la materia, dice en el cap. IX: *In censuris ferendæ sententiæ observatur, istas triplicis generis esse; vel enim sponte á Prælati inferuntur pro prudenti arbitrio ex iis, quæ incidunt, quæque censura expedit emendari, &c.*

Y mas abajo, indicando las especialidades que concurren en el ejercicio y ejecucion de esta potestad económica: *Plura sanè singularia sunt, ubi censura sponte sit ab Ordinario ferenda præter legum sanctionem. Qua in re distinguendum est, an censura inferenda sit per modum præcepti, an per modum sententiæ.* He aqui la constitucion sinodal del Ilmo. Sr. Pisador antes mencionada en la pluma de Bernardi.

Y mas adelante, reflexionando sobre la no necesidad de prueba, de citacion &c., en los crímenes *notorios*, añade y afirma: *Hæc vera sunt, aut cum in jure expressé mandatur Ordinario, ut in pænam admissi statim ad censuram deveniat, aut cum delictum adeo enorme est, ut Ordinarius prudenter extra ordinem arbitretur statim censuram infligere ad terrorem cæterorum.*

Doctrinas son estas prácticas, y mas claras y luminosas que el sol en el debate y fallo de esta gran causa.

Y á propósito de la Real cédula y de la constitucion sinodal que quedan mencionadas en guarda del citado cánon I, de la sesion XIV, que preside tan capitalmente en esta cuestion, se complace en observar

dicho cánón para suspender y prohibir: 2.^a en todo caso contraerles las facultades á medidas puramente gubernativas, correccionales y reservadas ó secretas: 3.^a negárselas en concurso del notario mayor ó público actuante. Juan Gallemart, recopilador de las declaraciones de la sagrada congregacion de cardenales del concilio, y que las anota al pie de los decretos, cánones y capítulos

de paso el fiscal, que la primera fue obra del consejo de Castilla, siendo su fiscal nuestro célebre y sábio compatriota conde de Campomanes, así como la segunda de nuestro dignísimo pastor el Sr. Pisador como se ha visto; cuyo sínodo es por ventura el mas reciente de los de las iglesias de España, y acaso tambien el único en que se halla embebido el insigne cánón protector de las facultades innatas del episcopado.

Otra observacion acerca de esta historia sinódica Ovetense, es, que por una parte el Sr. Benedicto XIV previene y encarga en diferentes lugares de su obra sinodal, y particularmente en el lib. IX, que principia con el título, *De cavendis in Synodo, quæ Auctoritati, et juribus Apostolicæ Sedis refragari possunt*, á los Sres. obispos, que se abstengan de prescribir en sus constituciones sinodales, cosa alguna que sea lesiva ó injuriosa á la silla apostólica ó á su autoridad; y en el lib. XII, cap. VIII, en que trata de dicho célebre capítulo I de la sesion XIV, enseña, que si bien el obispo que suspende por delito oculto, no está obligado á manifestar al suspenso la causa de la suspension, lo está á hacerlo á la silla apostólica si recurre á ella el suspendido: y por otra parte, Carlos III y su consejo Real, por medio de la Real cédula, y por virtud de ella el Sr. Pisador, en su citada constitucion II, poseidos todos tres del espíritu tridentino, mandan, encargan y previenen la retencion, prohibicion y no uso de los breves, rescriptos y licencias que contra la disposicion del espresado capítulo I, ses. XIV, que dice, *nulla contra ipsius Prælati voluntatem concessa licentia aut restitutio suffragetur*, hubiesen obtenido ú obtuvieren los clérigos de Roma en perjuicio de la autoridad y facultades del ordinario diocesano.

Y sirva de una tercera observacion el nuevo contraste que resalta entre la cuestion que se agita y dicha historia. Es decir: en este obispado de Oviedo, donde rige el cánón I de la ses. XIV, como cánón conciliar, como constitucion sinodal y como ley civil, aqui mismo en su curia eclesiástica, y en el año 1839, y en el reinado de Isabel II, y en el régimen de la constitucion se da lugar á unaalzada por ignorancia ó prevencion de un juez, bajo los tres respectos. El fiscal, pensador religioso, entiende ser este acontecimiento permision de la divina providencia para pública confusion y vergüenza del mismo juez.

respectivamente, pone la siguiente advertencia aclaratoria en el capítulo en discusion á todos los que toman en la mano el concilio, y tienen ojos para leer: *A suo Prælato, sive ejus Vicario, vel Officiali fuerit suspensus*. Ejecutólo igualmente en caso mas árduo, no segun su privado entender, y sí con el oráculo de la congregacion en el cap. 3, de la ses. 25, de la Reformation; por el que á fin de poner freno al abuso de lanzar excomuniones mandaron los PP. entre otras cosas, que *solos* los obispos y no otros pudiesen librarlas al objeto de revelar cosas perdidas ó sustraídas: *excommunicationes illæ... á nemine prorsus præterquam ab Episcopo decernantur*. Y aquel anotador sobre la restriccion, á *nemine prorsus*, dice: *Vicarius tamen Generalis potest has excommunicationes decernere, adhibita causæ cognitione*. Y luego en inmediato párrafo: *Et hæc potestas competit Vicario capitulari sede vacante, ut resolutum fuit die 14 Aug. 1588, quia ad capitulum transeunt ea, quæ sunt jurisdictionis necessariæ, ut est excommunicatio (1)*. Despues de testimonios tan explícitos é inherentes al caso, parece supérfluo insistir en la verdad canónica de que los vicarios capitulares en sede vacante estan revestidos de la plenitud de la potestad de jurisdiccion ordinaria, salvas unas pocas excepciones; *quod*, dice Cavalario, *ex interregni natura descendit, in quo nihil innovant, nihil diminuunt, qui gubernant*. Pero no debe dejar de recordar el fiscal en este punto el nombre de Benedicto XIV, de cuya pluma recibió alta consideracion la potestad

(1) El canonista Berardi con su claro método de distinguir personas, casos y derechos en sus cuestiones, comenta la presente de si los Cabildos, y por consiguiente, sus vicarios en *sede vacante* pueden hacer todas aquellas cosas que fueron cometidas á los obispos por el concilio Tridentino. Asienta desde luego la proposicion general: *Dico, quoties in concilio Tridentino certa datur generaliter Episcopo facultas, quasi ipsa non personæ, sed dignitati, et officio commissa videatur, eam in capitulum sede vacante transire, cum totum transeat uná cum officio episcopali, quidquid eidem officio cohæret*. Entra recorriendo el concilio por capítulos, resultando de su exámen, que únicamente deja de pasar á los Cabildos y sus vicarios aquella facultad que competia á los obispos por delegacion apostólica: *Dico, ad capitulum non transire eam potestatem, quæ tantum ex delegatione apostolica Episcopo competebat*. *Comment. in jus eccles. Dissert. V, cap. II.*

Garcia con todos los prácticos dice lo mismo, con la misma úni-

del vicario capitular, en el libro 2.º, capítulo 9.º, de su *sínodo*, y á la que han pretendido acogerse los encausados en uno de sus escritos con tanto desacierto como injuria á S. S. (1).

Decir estos en el á que se contesta defendiendo el auto de 24 de Julio, que aun supuesta la potestad en los gobernadores provisorios en sede vacante, solo puede tener lugar en medidas gubernativas, correccionales y secretas, es una consecuencia del supino error sobre la inteligencia del cánón tridentino, y de la crasa ignorancia del derecho comun como queda demostrado. El fiscal admite como doctrina corriente, que no se puede apelar de la suspension impuesta por la via gubernativa secreta, ni exigir al obispo ó gobernador aun el mismo censurado el motivo ó causa de la censura. Admite tambien, que cuando se impone por vias judiciares puede de ella interponerse apelacion. Seria, pues, el mayor absurdo del mundo que pudiendo usar del arma de la censura por el primer medio el obispo, es decir, gubernativamente por movimiento de su conciencia, sin apelacion y sin mas recurso que sufrir, no lo pudiese hacer mediante informacion prévia por asegurar mas su conciencia, por dar testimonio de que no procede con ligereza, por venganza &c., dejando al culpado en el estado consiguiente de corregirse ó defenderse. Y ¿cómo podria obtener el desgraciado ni lo uno ni lo otro por la via reservada, negándosele el conocimiento del motivo? Pero dejando aparte justos racionios, y dando lugar preferentemente á las autoridades, segun se ha propuesto el fiscal, vuelve á mencionar á Gallemart y á la congregacion del concilio. Aquel en la remi-

Es estensivo á todo delito y á toda forma correccional ó penal.

ca escepcion de la facultad procedente de delegacion pontificia; en confirmacion de lo cual presenta entre otras pruebas el capítulo del concilio que faculta á los obispos para procesar con adjuntos en los casos de exencion, y en cuya disposicion no afectan dudar ni los encausados ni el juez, de estar tambien comprendidos los Cabildos y sus vicarios sede vacante. Hé aqui las palabras de este autor: *Ex quo infertur declaratio ad decretum concilii, ses. 24 de reform. cap. 6, ut facultas ibi concessa Episcopo competat etiam capítulo sede vacante, nam licet illa facultas Episcopo competat jure speciali dicti decreti, tamen competit ei jure communi et ex jurisdictione ordinaria, ei tributa per dictum decretum.* Garcia, *de Benef. V pars, cap. 7, núm. 40.*

(1) Y el juez del auto que se hace el escéptico dudando de una facultad que es inherente á su cargo, tratándose de canónigos, al mis-

sion 1.^a al mismo cap. 1.^o, que se dice inaplicable en el auto, anota en estos términos concluyentes: *Congregatio concilii censuit (3 Februarii 1593) cap. 1, ses. 14, de Reformatione, habere locum in suspensionibus et prohibitionibus tam temporaneis, quàm perpetuis; et temporalem prohibitionem et suspensionem dici eam, ubi ex delicto occulto extrajudicialiter procedit Episcopus ad suum beneplacitum, prohibendi, vel suspendendi.* Luego el capítulo ó cánón habla universal é indistintamente de delitos ocultos y no ocultos, y de procedimientos igualmente cualesquiera, *quomodolibet*; y consiguiente á la mira que manifestó el concilio en el proemio de la sesion á favor de la libertad omnímota de los obispos: *ut ipsi Episcopi id liberius éxequi, ac quoquam prætextu desuper impediri nequeant* (1).

No excluye la intervencion de notario. Confirmase con el sínodo.

Se sigue tambien ser insigne error del auto apelado el afirmar que aun supuesta la autorizacion de los gobernadores provisores en sede vacante, no pueden ejercerla precediendo un proceso público formado en el tribunal de Justicia, como en el presente caso, y ante el notario mayor. Se ha visto ámpliamente y hasta la saciedad que el cánón autoriza; y hablando con exactitud, que supone en los obispos y gobernadores la facultad omnímota de suspender en las fórmás que bien vistas les fuesen. Ni lo que se llama por los encausados con igual error, y error fa-

mo tiempo que la ejerce sin aprension con eclesiásticos que no lo son, manifiesta en verdad cuál es su consecuente buena fe, cual en fin su idea acerca del episcopado aun en sede vacante, de esa jurisdiccion cuyo brillo opaco y cuya plenitud menoscabada restableció cuanto pudo y en la forma que pudo el santo concilio, á esfuerzos principalmente de los padres españoles. ¿Qué contesta el figurado pirrónico á Fagnano que le dice en el cap. *Ad aures*, y se lo prueba latamente, que tambien los prelados regulares (que es cuanto hay que decir en esta materia de jurisdiccion) respecto de sus frailes estan comprendidos en la autorizacion conciliar en disputa?

(1) Sobre estas palabras del Proemio dice Fagnano que ellas denotan la causa final que movió al concilio; la cual razon es tan poderosa, que asi como el cuerpo es regulado por el alma, asi aquella regula los cánones que subsecuentemente decretó el concilio: *Hæc autem proemii ratio est adeo potens, ut sicut corpus ab anima, ita dispositio á ratione proæmiali reguletur.* Cap. *Ad aures, de temp. ordinat.*

risaico "proceso público," fue tal. Fue y es una sumaria informacion, una simple sumaria, como se dice con contradiccion en el auto, hecha ante el mismo Sr. obispo gobernador y en su cámara y con solos canónigos testigos, y por ante su notario mayor, quien solo puede y debe dar fe legal en cualquier evento que sea; reconocido con este carácter por el concilio de Trento aun para los actos no judiciales, llamados si se quiere gubernativos, como son las expediciones de dimisorias, testimoniales &c., en el cap. 1.º, ses. 21, de *Reformat.* Siendo digno de notar que en toda la numerosa série de providencias de este gran concilio, no se tiene cuenta sino con el notario en el servicio oficial del obispo, á quien se encarga se certifique de su aptitud, fidelidad, moralidad &c., en un capitulo espresamente *ad hoc*, que es el 10 de la sesion 22, tambien de la Reformation: y no hay la mas mínima enunciacion de secretario, ni de cosa que lo valga. El mismo Sr. Pisador encargó la puntual observancia de este capitulo en su sinodal vigente, const. 3.ª y 4.ª, tit. 14, previniendo que el notario hubiese de tener seis años de práctica, y jurar ejercer bien y fielmente su oficio; y tambien guarda profundo silencio acerca de secretario. Pero pregunta el fiscal ¿puede ser nula una imposicion de censura en un tribunal no ya filósofo, pero un tanto racional por la circunstancia de haber concurrido ó actuado el notario conciliar? O lo que es lo mismo ¿puede ser desautorizado de su carácter público, facultativo, jurado, aun gubernativamente hablando, por uno que llaman despues de cierto tiempo secretario de cámara, desconocido en el derecho y sin garantías legales ni académicas?

Aun aparece otra prueba doméstica que arguye mas próximamente en favor del notario en la cuestion presente. El Ilmo. Sr. Pisador mencionando en su sinodo, segun se ha dicho, el precioso cánón Tridentino, que en el auto se llama *inaplicable*, se espresa: "Y en conformidad del mismo santo concilio de Trento que prohíbe á todos los impedidos por cualquiera causa, aunque sea de crimen oculto por sentencia ó *mandamiento* de su prelado." ¿Qué mandamiento es este? ¿Cuál es su significado en la mente é inteligencia del Sr. Pisador? A continuacion de la constitucion 2.ª, tit. 4, en que lo dice, en la 4.ª principia de esta manera: "Asimismo mandamos que no se den *mandamientos de comparendo* en blanco por nuestros jueces &c." Y en la 5.ª tit. 12: "Nuestros jueces libren

Nueva confirmacion con el sinodo.

mandamiento de comparendo &c." Por estos lugares se ve: 1.º que el mandamiento de que habla el Sr. Pisador en el primer caso, es promiscuo con los segundos; y 2.º que los jueces con el notario pueden despachar mandamientos de suspension.

Era secreto el sumario informativo.

Se sabe que los sumarios de cualquiera naturaleza no son procesos hasta que se elevan á esta clase por medio de la publicacion, teniendo antes el carácter y concepto de secretos. Y lo era tan secreto el informativo en cuestion, que fue preciso para que saliese á relucir apelar al conocimiento reservado oficial del notario y archivero; y que se mandase publicar uniéndole á la causa, como lo persuade el auto fol. 89, pronunciado en 23 de Julio, esto es, un dia antes de el en que se dictó el apelado.

Conclusiones irónicas.

He aqui las doctrinas particulares y alegres del fiscal eclesiástico de la diócesis; los errores que sostiene; las deducciones falsas y peligrosas que saca; las proposiciones contrarias al régimen y disciplina establecidas y observadas en la iglesia católica que sienta; las contradicciones y monstruosidades en que incurre, perceptibles hasta por cualquiera que tenga sentido comun; las argucias despreciables que emplea para censurar el auto de 24 de Julio; y en fin, la crasísima ignorancia de un hombre, que no saliendo de la clase de teólogo, se metió á jurista y habló preciándose de inteligente en el derecho canónico antiguo, nuevo y novísimo, como se explican los procesados en diferentes pasages en la alegacion á que se contesta. Al fiscal le parece que basta llamar la atencion de los que tienen algun conocimiento en la materia de que se trata, sobre las doctrinas que respectivamente se sientan, y razonamientos que se hacen, para que den su voto en el presente caso, para que digan de parte de quien está la justicia, y declaren quien sale de los límites de la defensa que permiten las leyes, valiéndose de doctrinas no corrientes, y de todo lo demas que con punible descaro se le increpa.

Motivos que movieron al señor electo á reclamar adjuntos.

Ya deberia recoger la pluma despues de tantas demostraciones y convencimientos de la ninguna conformidad que guarda el auto apelado con las disposiciones de derecho; pero al recorrer lo que escribieron los procesados acerca de lo que aquel contiene terminante á haber reclamado al Cabildo el Sr. obispo electo desde el principio de las actuaciones, la designacion y nombramiento de jueces adjuntos, le parece que conviene dejarla hacer su oficio para rebatir lo que en esta parte se espone. El señor obispo gobernador, constituido en la dolorosa necesidad de tomar

alguna medida contra ciertos capitulares y capellanes de coro que se fugaban de él de consuno con escándalo cuando asistía á los oficios divinos, incitando de estudio á la rebelion y al cisma, se propuso formar expediente instructivo de los hechos en que depusieran los mismos capitulares, y solos los capitulares, por mas decoroso y por mas consideracion á las personas que le motivaban; y tambien para remover el que se le censurase de ligereza, de odio, y de otros sentimientos incompatibles con su alto caracter. Mas como era natural prever que los canónigos en virtud de su exencion se rehusarian al llamamiento, árbitro S. E. I. para asociar á sí aun para estas diligencias informativas los adjuntos que nombran los cabildos exentos cuando se forman procesos criminales, proveyó auto, y en su consecuencia ofició al cabildo para que, "sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria que ejercia" le digese quienes eran los adjuntos con arreglo al concilio. El cabildo parece que no los tenia designados, ni quiso la mayoría proceder al nombramiento por desatender su invitacion, como se ha expuesto hablando de las nulidades del auto apelado. Empero el prudente y previsor prelado electo habia facilitado al menos el paso á la realizacion de las informaciones; porque sin poder ya escepcionar la calidad de exentos, obedecieron y depusieron individualmente los doce que por entonces residian, menos V. S. (1). Y en vista de la resultancia unánime del escandaloso hecho, decretó é hizo notificar la censura de suspension á los culpados, *remitiendo testimonio al gobierno (2), cuyos respetos igualmente que las prerogativas de la corona conculcaban á la vez*. Esta es la historia, que no salió del círculo legal de la potestad ordinaria, ni envuelve choque, contradiccion, ni incoherencia alguna con el precitado cánón tridentino, sino de parte de la mayoría capitular en no arreglarse á su tenor hasta con orgullo. El fiscal ha indicado que el Sr. obispo electo tenia en su

(1) Fue citado como los demas á dar testimonio á la verdad de los hechos, como Dios manda. Ocurrióle que habia sido nombrado obispo de Segovia, lo cual no tenia nada que ver con lo que se trataba, asi como no lo ha apreciado despues para ser *Juez*. Se dice en ciertos casos que *anguis latet sub herba*. Vuélvase á leer la nota página 25: ella atestará si no fue caso de repetirlo.

(2) En 7 de Febrero.

Era árbitro
en el caso.

arbitrio asociar á sí para aquellas actuaciones informativas los adjuntos requeridos por el concilio para las procesales criminales. Por mas que se ha llamado privilegio á la facultad que concede á los cabildos exentos de nombrar adjuntos el cap. 6 de la sesion 25, en rigor es una restriccion del omnímodo y absoluto de de la exencion de la jurisdiccion diocesana que poseian. Aun dirá que bien examinada es una concesion hecha á los obispos, ya que pareció árduo sujetar de todo punto á los cabildos, para que pudiesen al menos procesar y castigar á los individuos criminales *cum consilio et assensu* de los adjuntos que designasen anualmente. Y para los delitos de incontinencia y otros mas graves, todavia la restriccion fue mas ajustada. En este concepto es evidente que los obispos y gobernadores sede vacante que los representan en la potestad de jurisdiccion, pueden asociar á sí siempre que lo tengan por conveniente, ora judicial, ora informativa ó instructivamente los adjuntos capitulares, en la misma conformidad que los faculta el santo concilio en el cap. 4 de la sesion 6 de la Reformation para que puedan visitarlos, corregirlos y enmendarlos por sí solos ó con adjuntos de su agrado: *per ipsos solos, vel illis, quibus sibi videbitur adjunctis*. Y nótese que los expedientes de visita aun criminales y aun actuados por notario no son ni son tenidos por procesos criminales ni privados, ni públicos; y que los culpados son corregidos y reprimidos cuantas veces es menester con la suspension de órdenes y demas remedios canónicos: *juxta canonicas sanctiones, toties quoties opus fuerit*. Y nótese tambien que el Sr. obispo dió aquella providencia sobre adjuntos con la salva de "sin perjuicio de su jurisdiccion ordinaria," salva cuyos efectos conocen bien los juristas.

Razones
políticas
que lo per-
suadian.

Por otra parte: la calidad y número de los refractarios; la naturaleza é índole de sus desmanes; la consideracion de justo, de reflexivo, de paciente é imparcial que se debia dar á sí mismo el Sr. obispo gobernador en presencia del clero y del pueblo; la comunicacion, en fin, que hubiese de transmitir al gobierno no menos ofendido en razon de consejero y defensor de la corona, todo aconsejaba revestir el procedimiento de una forma regular, decorosa y grave. De aqui entre otras circunstancias la de haber designado exclusivamente á los mismos capitulares por testigos; la de haber querido libremente sus adjuntos &c. Y todavia en medio de este orden prudencial no se pudieron evitar calificaciones de tropelía, de encono, de personalidad y otras semejantes.

Y ¿qué cosa mas contradictoria ni mas opuesta á la correccion de los culpables públicos, objeto principal por no decir único de las censuras canónicas, que el infligirles la suspension *ex informata conscientia*, esto es, sin ninguna comprobacion externa del delito, y sin tener obligacion ni necesidad el superior censurante de manifestar al suspenso, aun requerido, la causa para la censura ni hasta cuándo? O tiene que quedar impune el culpado escudándose de las fórmulas de un proceso público, á su arbitrio dilatorias, como conspiran los suspensos en cuestion.

Y aunque la doctrina *ex informata conscientia* respecto de los delitos ocultos sea corriente, envuelve tal delicadeza y circunspeccion, tal peligro y odiosidad en la práctica, que no disimuló prevenir Benedicto XIV á los obispos en el lib. 12, cap. 8 de su sínodo: *Sed quamquam hæc verissima sint, attamen reprehensibilis foret episcopus, si in sua synodo declararet, se deinceps ex privata tantum scientia, pœna suspensionis à divinis animadversurum in clericos.... ejusmodi siquidem constitutio quamdam redolèret ambitionem, atque potestatis ostentationem; ipseque episcopus traderetur veluti in superbiam elatus, quasi vellet tantum in suum clerum sibi dominatum adstruere, qui in exosam degeneret tyrannidem.* Debieran haberse tenido presentes estas prudentísimas reflexiones al pronunciar el auto de 24 de Julio. Debieran tambien haberlas tenido los encausados, cuando formaron su última alegacion, y se hubiera ahorrado al fiscal el trabajo, no solo de recordarlas, pero hasta de copiarlas literalmente para que no se olviden si por desgracia se ofrece otro caso como el presente.

Segun la doctrina tanto del auto como del escrito, para suspender de órdenes á un clérigo público delincuente es menester, só pena de nulidad, formarle proceso con todos los trámites, dure lo que dure la actuacion, sin inhibirle del ejercicio sacrilego de aquellas, ni cortar el escándalo consiguiente, al mismo tiempo que al reo de crimen oculto que no causa escándalo, y cuyo delito solo es conocido de Dios, se le puede suspender en el momento y sin recurso, y aun por toda la vida. Y eso, que está escrito, *non habent latentia peccata vindictam* (1). Esta dis-

La doctrina *ex informata conscientia*, contradictoria con el concilio en los delitos públicos.

Delicada y peligrosa en la práctica en cuanto á los ocultos.

Absurda y fautora de crímenes segun el auto.

(1) Asi es que el crimen manifiesto por causa del escándalo irroga la suspension *ipso jure*, aun cuando no sea enorme. *Quinimo*, dice Fagnano, *manifestum crimen propter scandalum irrogat ipso*

paridad anómala sería fautora de la impunidad de los criminales públicos, y como tal es demasiado absurda para que tenga lugar en los tribunales de la iglesia.

Práctica de los tribunales y de los prela-

En todos los de España y de fuera de España, se practica con arreglo á lo que ordena el derecho comun y el concilio de Trento. Los prelados y los gobernadores suspenden á los cléri-

jure suspensionem, etiamsi aliás non sit enorme Cap. V. *Ad aures, de temp. ordinat.*

Graciano todavia está mas explícito en la distincion que hace de los indicados crímenes públicos y ocultos, á continuacion del cánon 32, dist. 50. *Quorum crimina, dice, manifesta sunt ante, vel post ordinationem à sacris ordinibus dejiciendi sunt: quorum autem peccata occulta sunt, et satisfactione secreta secundum sacerdotis edictum purgata, in propriis ordinibus permanere possunt.*

La misma doctrina se ve consagrada en el cánon siguiente 34, dando por causal el escándalo. *Quia scandalum est, populo Dei tales personas supra se positas habere, quas ultra modum vitiosas esse constat. Nempe inde retrahuntur homines à sacrificio Dei, et rebelles hinc, atque contrarii existentes, eorum pravis exemplis quotidie peiores fiunt.*

El mismo santo concilio de Trento alzó su sentida voz contra los criminales públicos, principalmente á causa del escándalo, diciendo: *Quando igitur ab aliquo publicè et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse non sit dubitandum; hinc condignam pro modo culpæ pænitentiam publicè injungi oportet, ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emendationis testimonio ad rectam révocet vitam.*

Que tambien el escándalo fue causa impulsiva de aquella santa asamblea á la emision del cap. I, ses. XIV en cuestion, tratándose de consiguiente en él (y téngase cuidado con esta observacion) no solo de los delitos ocultos, porque los ocultos por lo mismo que son ocultos no causan escándalo, sino de los públicos, lo afirma Fagnano hablando de aquel capítulo en el IV *Ex tenore* de las decretales en estos términos notables: *Intentio sanctæ synodi est, ut ratione scandali districtius prohibeantur ab ordinum ministerio clerici in sacris constituti, quam clerici in minoribus.*

El pecador escandaloso fue al que entre todos los pecadores comparó Jesucristo con los criminales mayores en el mayor de los castigos, cual era el arrojarlos al mar atándoles al cuello una piedra de molino.

gos delincuentes en la forma que les dicta mejor su conciencia: tienen á Dios por Juez. Los reos suspensos por delito público, si no se conforman resignadamente, tienen expedito el derecho natural y positivo á ser oídos, mediante apelacion y aun el llamado recurso de la fuerza. *Los reos encausados han callado, y callando han consentido* (1). ¿Dónde está la indefension? ¿Dónde está, vuelve á decir el fiscal? ¿Por qué en vez de violar la censura, en vez de burlarse con imponderable descaro, con insolencia inaudita, con el mayor desprecio del Sr. obispo gobernador que la habia impuesto, no acudieron á él para que les prestase audiencia (2)? ¿Por qué? Porque como se ha expuesto

dos. Los suspensos de cualquier modo si no recurren, consienten. Los encausados no han recurrido.

(1) Al silencio han sacrificado setenta y cinco dias de prision unos, y otros de ocultacion ó sustraccion de sus personas. En la prision decian que de allí irian al patibulo con la serenidad que se irian á sus casas. No existian los ministerios de los Becerras, Landeros y Salvatos.

El mismo juez del auto tiene sellada la doctrina de la aquiescencia con el silencio en la historia de sus propias culpas públicas personales, verdaderas ó supuestas. En castigo, ó sea en correccion de algunas de ellas, fue suspendido por su prelado un tiempo con la circunstancia humillante de no deber salir del coro á las procesiones, ceremonia de Candelas y Ramos, y demas actos religiosos extra-corales; censura que consintió sometiéndose silenciosamente, no sin admiracion pública, sin hacer defensa con esas declamaciones de falta de audiencia, de moniciones de toda edad, de observancia del concilio &c, que ahora hace constituido juez, y sabe cuando, por qué y para qué lo hace; y no habiéndose cuidado del precepto ó encargo de *cuam habe de bono nomine*, de san Pablo.

(2) Es tan notable esta circunstancia de su conducta para mas acriminarlos y para considerarlos indignos y caidos de cualquier derecho que tuvieran, que el mismo Inocencio III, á quien acudieron ciertos capitulares quejándosele (y no en causa criminal, ni lanzándose á violar censura, sino en cuestion de eleccion) de que no les habia oido su legado, á quien no habian acudido para que los oyese, les indica por esta omision voluntaria, y de consiguiente por la voluntariedad de su queja: *Ad ipsum quoque legatum, si voluissent, securè potuissent procuratorem idoneum destinare, sicut nuncium destinárant*. Lo cual fue una de las razones porque el Papa les negó su audiencia, diciendo de ellos: *Se usque adèo reddiderunt indignos, quòd contra eum (Archiepiscopum) non debebant audiri*. Cap. 23 de *elect. et elect. potest.*

en el anterior escrito *no le reconocian por gobernador*, á pesar de haber sido nombrado canónicamente; porque les importaba muy poco que hubiese sido de la aprobacion de S. M., y hubiese asimismo manifestado deseos de que rigiese la diócesis en la vacante; y en fin, porque para ellos era menos que cero, si puede darse. Lo que es, es; y esto es lo que es, por mas que se aparente otra cosa.

El auto de la censura queda estable.

Siendo, pues, los considerandos ó bases del auto de 24 de Julio falsos, voluntarios, y erróneos en el concepto fiscal, como lleva demostrado hasta en la parte mas minuciosa, no obstante los esfuerzos hechos por los procesados, queda destituido de todo punto su dispositivo. Pero todavia dirá, que conforme á la constante doctrina de ambas ciencias, la censura puede ser justa ó injusta, válida ó nula, segun hayan sido guardadas en su imposicion las formas que son de guardar con arreglo á derecho y á la disciplina práctica, y segun que proceden, en fin, como se dice, *ex causa, ex animo, et ex ordine*. Que la validez y la justicia concurren en la presente cuestion, lo ha presentado el fiscal mas claro que la luz de medio dia, y acaso con demasiado lujo de pruebas.

Segunda violacion de la censura pendiente el término de la apelacion.

Lejos de haberse arrepentido y corregido los canónigos y capellanes procesados de la temeridad sacrílega con que violaron la censura de suspension con doble desprecio de la autoridad eclesiástica hasta que se decretó su arresto; desde el momento en que han sido sabedores del auto de anulacion, pronunciado el 24 de Julio, han vuelto á celebrar y continúan celebrando, lo mismo que si la causa estuviese definitivamente concluida desde aquel instante; como si no hubiese término para consentirle ó para interponer de él apelacion el defensor de los cánones; y como si durante el término marcado por las leyes pudiese tener algun efecto en cualquier concepto. El fiscal alzó su voz contra este nuevo desorden con escrito que presentó solicitando se procediese á instruir sumaria en el asunto para castigar el delito; pero fue desatendida, como lo fue tambien en las demas peticiones de justicia y de observancia de las leyes. Aun cuando se hubiese pronunciado el auto en el concepto del tribunal, sin haberse separado un ápice de la observancia de las disposiciones canónicas que rigen en el caso, la censura estaba impuesta, y no por eso dejaba de estarlo; y tanto menos, cuanto que ni la que se impone por una sentencia de que se apela se suspende

por la apelacion, segun se dirá mas abajo, hasta tanto que el ligado haya obtenido la absolucion del que le suspendió, ó la declaracion del juez superior á quien apeló. El eclesiástico que se conduce de otra manera incurre indudablemente en la irregularidad.

De aqui es, que conforme á esta doctrina teológico-canónica, por mas nula é injusta que sea una censura, el censurado debe abstenerse ante todo de faltar al respeto que debe á su superior, de despreciar su autoridad, ó de zaherirle temerariamente contra su providencia, temiendo que aun cuando no merezca ser ligado, no le haga culpable, aun siendo inocente, el orgullo con que desprecia la conducta de quien depende. Tal es el aviso que da san Gregorio (aviso que hasta los moralistas lo repiten con las breves palabras, *sententia pastoris, sive justa, sive injusta, timenda est*) cuando hablando de la potestad de atar y desatar que han recibido los pastores de la iglesia de Jesucristo, dice en la Homilía 26, sobre los Evangelios: *Utrum justè aut injustè obliget Pastor, Pastoris tamen sententia gregi timenda est; nec is, qui subest, et cum injustè forsitan ligatur, ipsam obligationis suæ sententiam ex alia culpa mereatur. Pastor ergo vel absolvere indiscretè timeat, vel ligare. Is autem qui sub manu Pastoris est, ligari timeat vel injustè, nec Pastoris sui judicium temerè reprehendat, ne et si injustè ligatus est, ex ipsa tumidæ reprehensionis superbia, culpa quæ non erat, fiat (1).*

Confirma-
cion.

(1) Los célebres Gerson y Van-Espen son por ventura el teólogo y canonista que con mas ardoroso celo y valentía han levantado el grito contra el abuso de las censuras: es verdad que lo era grande en sus respectivas edades. Pues sin embargo convienen unánimes en reconocer con los demas teólogos y canonistas, que "asi como la iglesia no quiere que ningun inocente sea ligado con censura, tampoco quiere sea vilipendiada la autoridad del juez, ó que sea despreciada la potestad de las llaves que se tiene á ella confiada y á sus ministros; debiendo acatar y observar por lo tanto la censura aun injusta ó nula, si de su inobservancia hubiese de nacer escándalo en el pueblo; por la razon de que no sabiendo el pueblo si la censura es nula é inválida, facilmente creeria que despreciaba la misma potestad de las llaves el desobediente á aquella."

Sicut ecclesia non vult, dice Van-Espen, ut quis innocens per censuram ligetur, ita quoque non vult ut auctoritas judicis vilipen-

La sumaria informacion hace ver la naturaleza y gravedad del delito.

El fiscal se felicita de que se haya hecho unir al proceso la sumaria informacion, por virtud de la cual se libró la censura en providencia de 3 de Febrero. Allí se ve la gravísima y delicadísima causa por que fueron aquellos suspendidos, no por pecado, sino por crimen, que no es lo mismo, como observa san Agustin, exponiendo aquello de san Pablo, *si quis sine crimine est*; y por ella se verá tambien la naturaleza de su temeridad contra el precepto de san Gregorio, renovado y sancionado para su inviolable observancia en el canon *Sentencia, caus. 11, cuest. 3*. Entonces como ahora el secreto de tamaños excesos es el *no reconocer por ningun acontecimiento gobernador al Sr. obispo electo*, injuriándole y ofendiéndole á la par que al cabildo que le habia nombrado y declarado canónicamente electo en diferentes acuerdos solemnes (1).

datur; vel clavium potestas, ecclesie ejusque ministris concredita, in contemptum veniat.... Licet ergo sciatur privatim, quod ipsa sententia sit injusta, utpote prolata ex falsa causa, tametsi etiam forsitan in judicio per falsa et subornata acta judici fuerit probata, revera coram Deo et in conscientia nullum adferat detrimentum, et apud Deum pro nulla reputetur; tamen ob auctoritatem judicis, et ad vitandas in ecclesia et republica turbationes, et præcavenda scandala, simili sententia in publico erit obediendum, et sic excommunicatus (nótese que habla del excomulgado) tenetur se in publico et foro exteriori tamquam excommunicatum habere, atque ab exercitiis excommunicato interdictis in publico abstinere. Tom. IX. Tract. historico-canon. de Cens. eccles. cap. VIII, §. II.

Y la misma escepcion y prevencion hace hablando tambien de la excomunion en otro lugar: *Nisi fortè servanda foret ratione scandali quod occasione talis contemptus oriretur in populo, propterea quod populus nesciens censuram esse nulliter et invalidè inflictam, facile existimaret à non obtemperante censuræ ipsam clavium potestatem vilipendi. Tom. X. Tract. de Recur. ad Princip. cap. VII, §. II.*

(1) Comprometiendo altamente todas las consideraciones religiosas y políticas tan criminal provocacion al cisma, menester era reprimirla sosteniendo con todo el rigor de las armas espirituales, y aun con el auxilio de la fuerza temporal, la legitimidad del gobierno del Sr. obispo electo, homologada y proclamada por el cabildo; siendo caso de la regla de derecho de Gregorio IX, *Utilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur*. De lo cual se registran no pocos ejemplos en su coleccion de decretales.

Absteniéndose, empero, de manifestar su rebeldía en la causa con declaraciones explícitas, aun interrogados por el Sr. obispo, acudieron interpelándole á que se inhibiese del conocimiento só pretesto de ser juez en causa propia, confundiendo la dignidad con la persona: caso expresamente esceptuado en el derecho. Inocencio IV, tiene declarado en el cap. *Dilecto*, de sent. *excommunic. in 6.º*, que un superior eclesiástico puede usar de la espada espiritual para castigar las injurias que se hacen á su dignidad en desprecio de sus providencias; y que de no ejecutarlo, hasta se hace cómplice del desacato: *Imò si potest, et negligit, videatur injuriantem fovère, ac esse participem ejus culpæ*. Y la razon es, porque el superior, como se expresa el cánon 28, *caus. 23, quæst. 4*, debe considerarlas como hechas á Dios, cuyo lugar ocupa: *Ea namque, quæ in nos committuntur, facile possumus dimittere: ea verò, quæ in Deum commissa sunt, cum magna discretione nec sine pœnitentia debemus relaxare* (1).

Inhibicion
ilegal pre-
tendida.

Resta hablar de la apelacion interpuesta, y examinar si es otorgable en los dos efectos suspensivo y devolutivo, ó en uno

Utilidad
y necesidad

(1) En los propios lugares arriba citados sostienen Gerson y Van-Espen que no se debe entender que hay desprecio de la potestad de las llaves por el solo hecho de no obedecerla ó de recurrir en proteccion á la secular, cuando no es guardado el orden judicial en la imposicion de censura, en razon de que la ley natural permite repeler la fuerza con la fuerza. Y de esta doctrina, que es exacta, se deduce muy lógicamente que tampoco hay tropelia, ni arbitrariedad ni abuso de la autoridad eclesiástica, cuando esta se defiende contra la rebelion ó la desobediencia con sus armas espirituales, sin detenerse en trámites del foro, porque tambien puede y aun debe en virtud de la misma ley natural rechazar la fuerza con la fuerza, haciéndose á sí misma justicia, *jus sibi dicere*.

El sabio conde de Campomanes, hijo esclarecido, lo repetimos, de esta diócesis (á quien deseára juez el fiscal de esta causa; Dios le es testigo!) al mismo tiempo de apoyarse de la doctrina de Gerson y Espen en un famoso caso de abuso de censuras, reconoce como ellos el sentado principio de defensa de derecho natural en las autoridades, aun en la soberana, que parece por su inmensa altura y poderío estar menos expuesta á los conflictos de aquellas. *Juicio imparc. Secc. últ., núm. 13*.

Ya se vió comentar y sostener la misma doctrina á Fagnano, página 67.

de la ape-
lacion.

tan solamente. La apelacion es un medio legítimo y necesario para la defensa y guarda de la inocencia, que no pocas veces se ve oprimida. La apelacion se halla autorizada en todos los tribunales por las leyes de la naturaleza, por el derecho de gentes y civil, y tambien por el canónico: verdad consignada en todo el tit. *de appellat.* en las decretales de Gregorio IX y en el VI. Tratando de ella la ley 1.^a, tit. 23 de la partida 3.^a dice: "E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente porque por ella se desatan los agraviamientos que los jueces facen á las partes torticeramente ó por non lo entender." Y un célebre escritor, el Excmo Sr. conde de la Cañada, se explica en estos términos: "¿Qué estímulo no daria á la malicia de los jueces la seguridad de no poder ser descubierta ni corregida de otros? ¿Y qué sentimiento seria igual para el hombre al mirar sofocada su justicia por la iniquidad ó ignorancia de un juez, en cuya mano habia depositado todos sus derechos obligado de la ley y asegurado de la justificacion que por ella y por su oficio prometen los reyes á sus vasallos, y los sumos pontífices á todos los católicos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de otros superiores?" ¿Cuándo llegaria el caso, como antes de ahora se dijo, de remediar los agravios que se causan con el auto de 24 de Julio, si no hubiese un tribunal superior, el de la Rota de la nunciatura apostólica?

No suspen-
de los efec-
tos en las
censuras.

Mas no todas las apelaciones están apoyadas de una misma manera en la forma. Generalmente deben admitirse en los dos efectos; pero tienen sus excepciones, y tal es entre otras la censura. Los canonistas y teólogos están conformes en que el que apela de una censura que le hubiese sido infligida por su superior, y que la crea injusta ó nula, debe observarla puntual y exactamente durante la instancia de apelacion, cualquiera que sea el tribunal á que haya acudido; incurriendo en caso contrario en las penas que se hallan impuestas contra los que violan las censuras. Establecen para esto por principio que desde luego que uno ha sido ligado con alguna de ellas por su superior, no suspende por ningun motivo la apelacion su efecto, sea quien fuese el tribunal ó juez *ad quem*. Se apoyan entre otras pruebas canónicas, leyes y doctrinas.

1.^o En el cap. *Ad hæc* 28 del tit. *de appellat.*, que dice tratando del entredicho: *Quoniam sub interdicto aliqui constituti appellant, et deinde illud servare contemnunt... noveris quòd sicut*

post appellationem excommunicari non possunt, sic interdictum nequeunt, cui ante appellationem eos constat suppositos, declinare.

2.º En el cap. *Is qui, de sent. excom. in 6.º*, que enuncia expresamente las tres censuras en estos términos: *Sanè, sicut excommunicatio, sic ab officio vel ingressu ecclesie lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minimè suspenduntur.*

3.º En el cap. *Pastoralis* del citado tit. *de appellat.*, en el que tambien se dice, que la excomunion lleva consigo su egecucion: *Excommunicatio executionem secum trahit.*

4.º El santo concilio de Trento decreta en los términos siguientes, ses. 22, cap. 1 *de Reformat. : Statuit sancta synodus, ut quæ de clericorum vita, honestate, cultu... ac quibuscumque criminibus salubriter sancita sunt, eadem in posterum iisdem pœnis vel majoribus arbitrio ordinarii imponendis, observentur: nec appellatio executionem hanc, quæ ad morum correctionem pertinet, suspendat.*

5.º El sabio rey D. Alonso en la ley 21, tit 9 de la partida 1.ª, habla de esta manera de la excomunion: "E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada, liga; lo que non facen las otras sentencias, ò esto es en tal manera: ca maguer se alze despues della aquel contra quien la dan, todavia finca liagdo fasta que sea absuelto." Los que están en la historia del código Alfonsino, no ignoran que en su formacion tuvieron gran parte los canonistas mas célebres de la época, y que la Partida 1.ª es una copia fiel de las decretales.

6.º Los Sres. Salgado, *de Regia Prot.*, part. 2.ª, cap. 5, números 3 y 5, y Gonzalez en el cap. 53, párrafo *Verum, de appellat*, son de parecer que en el punto en que se imponen las excomuniones por el juez eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al excomulgado y obran todo su efecto ejecutivo.

Estas doctrinas y estos testos estriban en una razon fundamental, é intrínseca, á saber que las censuras han sido precisamente establecidas para corregir las costumbres corrompidas de los fieles, y mantener la disciplina en su vigor con el castigo de los criminales; debiendo por lo tanto ser ejecutadas, no obstante cualquiera apelacion, las sentencias y mandamientos que concurren á dichos dos objetos. Obrar de otro modo, seria trastornar el orden; la disciplina se arruinaria; y los culpables triun-

Razon fundamental.

farian de sus crímenes; cuyo castigo eludirían fácilmente por medio de la apelación. Y tal es el motivo porque ordena el concilio de Trento, como se ha visto, que en esta materia la apelación se otorgue solo al efecto devolutivo. Fuera de que si fuese otorgable en los dos, tratándose de censuras, este remedio, que según se ha dicho al principio, se estableció para impedir que la inocencia no sea oprimida, serviría á dejar el vicio impune, como también dice el concilio en la ses. 13, cap. 1, de la Reformation, por estas palabras: *Ne remedio ad innocentiae praesidium instituto, ad iniquitatis defensionem abutantur, atque ut hujusmodi eorum calliditati, et tergiversationi occurratur, ita statuit et decernit, &c. (1).*

Epilogo y
conclusion.

Todas las decisiones canónicas y civiles que se acaban de citar se presentan á la consideración del tribunal con objeto de hacer ver que la censura, una vez impuesta, liga de tal manera que no se libra de ella la persona á quien se impuso hasta tanto que se levante por la autoridad; y que aun cuando se apele de la providencia de imposición, no es admisible la alzada en otro efecto que en el devolutivo. Pues si así sucede, y si la razón fundamental que para ello hay es el haberse establecido las censuras con el laudable fin de corregir las costumbres corrompidas, y mantener la disciplina en su vigor castigando los criminales; cuando se hace ilusorio uno y otro por medios indirectos, como sucedió en el presente caso, ¿no tendrá derecho para recurrir á la alzada el acusador público, el encargado de vigilar la observancia de las leyes de la iglesia y del estado? Responder por la negativa sería un despropósito. La censura se había impuesto; la censura se violó: la violación es un delito gravísimo con miramiento á su naturaleza y á las personas que la cometieron. La causa formada no tenía otro objeto que la averiguación y castigo de este delito. No podía tratarse en ella de otra cosa sin faltar al orden de proceder establecido por las leyes canónicas y civiles. El delito quedó impune por haberse declarado nula la actuación. Las sentencias que envuelven censuras no

(1) El primer período con que enlaza este preámbulo dice así: *Cum igitur, plerumque ad evitandas pœnas, et episcoporum subterfugienda judicia, querelas, et gravamina simulent, et appellationis diffugio judicis processum impediunt, &c.*

pueden declararse nulas, por mas injustas que sean. El auto de 24 de Julio, esto supuesto, contiene un agravio considerable, cuyo remedio no está en las atribuciones del tribunal. Autos de igual naturaleza no pertenecen á la clase de interlocutorios: son definitivos, y de aquellos que no pueden ni deben ejecutarse de luego á luego. Las consideraciones expuestas, unidas á las demas que constan tanto del presente como del anterior escrito, persuaden evidentemente que la apelacion interpuesta se debe oír y otorgar en los dos efectos. Asi lo pide el fiscal en desempeño de sus deberes, como tambien que se libren las testimoniales para acudir al tribunal de la Rota, solicitando la remesa del proceso, si considerase V. S. como requisito indispensable el pedirlo tambien expresamente. = Dr. D. Juan Gerónimo Coudér. =
L. D. Ramon Valdés.

PIEZA CUARTA.

RESPUESTA DEL FISCAL DE LA AUDIENCIA (1)

EN EL RECURSO DE FUERZA.

(*Rollo de la Sala fol. 46.*)

Preámbulo. **E**l fiscal de S. M. ha visto estos autos traídos á la audiencia en virtud del recurso de fuerza introducido por el fiscal general ecle-

(1) El Sr. D. Bernardo Belinchon. Este ilustrado defensor público de las leyes y de las regalías se ha grangeado un honroso lugar entre los Ledesmas, los Lobatonos y otros fiscales que se han hecho notables en estos conflictos de fuerza; así como lo han obtenido en la alta magistratura los Sres. D. Francisco Javier de Elespuru, D. Manuel de Gorbéa y D. Pedro Pacasio Valdés, declarando y alzando la tan malamente irrogada en esta causa.

Se ha suprimido la alegacion de recurso de fuerza que presentó ante la audiencia el fiscal eclesiástico, y que motivó el dictámen del de S. M., á fin de evitar molestas repeticiones, ya que han sido inevitables en los escritos que anteceden por motivo de su naturaleza contenciosa forense: sin embargo que en ella se demostraron con claridad pasiones personales y de partido, que, como causas eficientes de la anulacion del auto de censura, de la denegacion de apelacion, y de la necesidad de la fuerza, pudieron cuando mas indicarse al tribunal espúreo y facticio de la causa.

siástico del obispado de la hecha por el provisor y gobernador interino del mismo Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, y los jueces adjuntos Dr. D. Ignacio Diaz Caneja y D. Pedro de las Alas, en no otorgar la apelacion interpuesta del que proveyeron en 24 de Julio de 1838; y debiendo emitir su dictámen sobre el particular en cumplimiento de su ministerio, sentiria al egecutarlo ofender en manera alguna la delicadeza de las diversas personas que habrá que citar por necesidad, á todas las que mira con la consideracion que merecen por sus circunstancias. Limitaráse, pues, á esponer lo que crea interesante en el asunto, siempre con sujecion al resultado del proceso; recordará brevemente en seguida las leyes aplicables al caso; y bajo la confianza de que la parte que introdujo el recurso, ademas de lo que ya tiene manifestado por escrito en apoyo de su justicia, nada omitirá en el acto de la vista para su ampliacion, como se ha reservado hacerlo, concluirá con la solicitud que estime conforme y arreglada.

"Como quiera que la apelacion sea la querrela que alguna de las partes face de juicio, que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor juez, como dice la ley, y traiga mucha utilidad cuando es hecha derechamente porque repara los agravios, que hacen los jueces por malicia, ó por ignorancia;" es necesario que el tribunal real se instruya y asegure de la legitimidad de la apelacion para alzar las fuerzas, lo que solo se consigue por el exámen y conocimiento de los antecedentes. Verdad es que por dicho exámen que pide el mayor estudio, y combinacion de las disposiciones que rigen en la materia, viene á recaer todo este discernimiento sobre la justicia de la apelacion; y parece por tanto que el tribunal se entromete en la causa principal, de la cual es parte el auto en que el juez eclesiástico negó la apelacion: mas esto sucede de un modo secundario, mediante á que el conocimiento del tribunal real se reduce á instruirse de un hecho que consiste en no haber admitido el juez eclesiástico la apelacion, sin que trascienda á decidir ni determinar sobre su justicia. Tal es la opinion de autores muy respetables, añadiendo alguno que semejante cuestion no admite la menor duda; y tales las razones por las que no puede prescindirse de reproducir como ya se dijo, lo que se crea interesante en el asunto.

Cómo interviene el tribunal real en el conocimiento de estos recursos.

Habiéndose librado despacho en 3 de Febrero del año próximo pasado por el Dr. D. José Joaquin Perez Necochea, obispo

Imposicion de la censura.

electo de esta diócesis y vicario capitular de la misma por el Cabildo sede vacante, para llevar á efecto el auto, que con aquella fecha proveyera en vista del mérito de una informacion que habia recibido anteriormente, se dijo en dicho auto, que debia suspender y suspendia de las funciones gerárquicas ó como en el derecho se dice *ab officio* al Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo; al Dr. D. Antonio Vidal, lectoral; á los canónigos D. Lucas Perez, D. Antonio Maria Cuesta y D. José Giraldez, y á los capellanes D. José Arándiga y D. Manuel Peon, quienes presentarán sus respectivas licencias dentro de las veinte y cuatro horas de la notificacion en la secretaria de cámara de gobierno, con apercibimiento de agravar la providencia si tambien se hiciesen desobedientes; que se pasára aviso de aquel auto al Cabildo para los efectos oportunos, y se diera copia de él á los suspensos si la pidiesen; declarando como declaraba el citado obispo electo vicario capitular, estar dispuesto con pronto y benévolo ánimo á levantarles la medida correccional que iba impuesta, siempre que acreditasen su arrepentimiento en bastante forma.

Violacion
de la cen-
sura.

Este auto se hizo saber á todos segun consta de las diligencias; pero como lejos de cumplir con lo prevenido continuaron algunos de ellos celebrando el santo sacrificio de la misa, y otro haciendo actos gerárquicos, se mandó por otro de 9 del mismo mes se procediese inmediatamente á la averiguacion de tales hechos para proceder en su vista á lo que hubiese lugar. Asi se verificó, y examinados catorce testigos resultó de sus declaraciones la certeza.

Prision.
Niéganse
los presos á
declarar.
Recusan.

Por esta razon, ó lo que es igual, por la violacion pública de la censura impuesta, con la circunstancia agravante de haberse cometido en la santa iglesia catedral, matriz de la diócesis, se proveyó en 23 del citado mes de Febrero, auto de prision de los referidos prebendados y capellanes, habiendo tenido efecto al siguiente dia 24, respecto de los canónigos D. José Giraldez, Don Lucas Perez y D. Antonio Vidal, quienes en el inmediato se negaron á prestar su declaracion, sin que para ello manifestasen motivo suficiente con arreglo á derecho, pues no debe considerarse como tal lo espuesto por el último, aunque desde luego se conozca el fundamento de sus espresiones, ni tampoco la contestacion dada por el segundo, y mucho menos la respuesta del primero que debió ser sin duda efecto de su espíritu preocupado

con ideas, que no es ahora del caso desenvolver. Lo cierto es, que en virtud de la espresada negativa se mandó por auto de 5 de Marzo, que siendo de esperar que los tres individuos referidos hubiesen depuesto su tenacidad á consecuencia de mas meditada y madura reflexion, se les hiciese saber nuevamente que en el acto de presentarse el obispo electo gobernador y vicario capitular, se prestáran á dar la declaracion llana y dócilmente, é insistiendo en recusarle manifestáran las causas en que lo fundasen, requiriéndolos á ambos extremos con apercibimiento de que de no hacerlo serian habidos por confesos del delito porque se formaba esta causa; cuyo segundo extremo se verificó por haber insistido en la recusacion.

Comunicada la causa al fiscal eclesiástico, pidió la compulsas de varios documentos que creyó interesantes para la completa instruccion del sumario, é igualmente que se practicára nueva diligencia para el arresto del Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco y de los capellanes Arándiga y Peon, y que se unieran las practicadas, ó que se practicasen para el del canónigo D. Antonio Cuesta. Asi se estimó, mas á pesar de los repetidos oficios y contestaciones que mediaron sobre el particular, y de las varias providencias dictadas con el mismo objeto hasta el extremo de imponer la multa de 500 ducados de irremisible exaccion al Cabildo, quien los descontára de las pertenencias de los capitulares residentes que insistiesen obstinados en dejar de asistir cuando fueran convocados por el presidente, no fue posible la compulsas de dichos documentos, por cuanto el Cabildo jamás se reunió en suficiente número; siendo de advertir, que por auto de 21 de Marzo se declaró incurso entre otros en dicha multa al arcediano de Tineo D. Pedro de las Alas, sin reserva ni salvedad alguna, como se hiciera respecto de los que se habian escusado por enfermos.

Comunicada la causa nuevamente al fiscal eclesiástico, recordó la disposicion del concilio Tridentino, en virtud de la cual era precisa la intervencion y asistencia de adjuntos en las que se forman á los canónigos, cuyo nombramiento debian hacer los Cabildos al principio de cada año con arreglo á lo prevenido por el mismo concilio, pues de lo contrario quedan privados de aquella prerogativa, y á fin de que constase lo necesario sobre este punto, pidió que se compulsára el oficio que á principios de Enero pasó el gobernador vicario capitular al Cabildo, pregun-

La causa al fiscal. Pide compulsas que no se realizan aun con multa.

El Cabildo suspende nombrar jueces adjuntos.

tándole quienes eran dichos adjuntos, y las contestaciones que mediaron con este motivo. Asi se acordó, y de dichas contestaciones, que no es del caso reproducir, resulta por último, que el Cabildo en el extraordinario celebrado en 15 de Enero, acordó suspender por entonces el nombramiento de jueces adjuntos, sin perjuicio de nombrarlos cuando lo tuviera por conveniente.

Acusacion
fiscal. Edicto
contra
los ausen-
tes.

Fundado el fiscal eclesiástico en el mérito del sumario, presentó en 4 de Abril escrito en que acusando á los canónigos doctor D. Victor Ceruelo de Velasco, Dr. D. Antonio Vidal, Don Lucas Perez, D. José Giráldez y D. Antonio Maria Cuesta; y á los capellanes D. José Martinez Arándiga y D. Manuel Peon, por la violacion de la censura, que el gobernador vicario capitular les impuso, solicitó contra ellos las penas á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á los sagrados cánones, y mas disposiciones de la iglesia, con las otras que la prudencia y justificacion del gobernador vicario capitular considerase arregladas, y que se les condenára en las costas; y pidió al mismo tiempo que se llamára por edictos á los ausentes mediante la ineficacia de las diligencias practicadas en busca suya, como se egecutó sin que tampoco produgieran resultado alguno.

Insístese en
la recusa-
cion.

De la acusacion se confirió traslado, y á su virtud los canónigos presos insistiendo en la recusacion hecha *in voce*, y formalizándola de nuevo con la solemnidad y juramento mas útil por causa de sospecha, por prevencion y animosidad en un negocio propio y personal, pidieron que se abstuviese de todo conocimiento sucesivo en el asunto, hasta que se resolviese la recusacion propuesta, y sobre ello formaron artículo de prévio y anterior pronunciamiento, al que se declaró no haber lugar, y se mandó que contestasen á la acusacion propuesta.

Pónese en
libertad á
los presos
por el juez
interino.

Habiéndose solicitado por el Dr. D. Antonio Vidal y consortes, reforma de este auto, y que se hiciera y declarase como tenian pretendido, se comunicó al fiscal, pero antes de proveer sobre él se presentó otro escrito, en el que haciéndose cargo de haber variado las circunstancias por haber dejado su puesto el Dr. D. José Joaquin Perez Necochea, se pidió que sin perjuicio del estado de la causa, ya sobre el de la recusacion del dicho Necochea, ya sobre lo principal, se les pusiera en libertad alzándoles el arresto en que se hallaban, toda vez que por semejante causa no podia llegar á imponérseles ninguna pena corporal, y á este escrito, que fue presentado en el dia 12 de Mayo, se pro-

veyó en el mismo dia sin audiencia del fiscal, que atendida la calidad de la causa se les alzaba la carceleria, y se les pusiera en libertad sin perjuicio de su estado y de su resultado.

Conviene advertir aqui, que por parte del fiscal eclesiástico se propusieron como preliminares de su acusacion dos cuestiones, á saber; la una sobre si habiéndose formado la causa sin la intervencion de los adjuntos de que hace mérito el concilio de Trento, adolecerá del vicio de nulidad, y la otra sobre si adoleceria del mismo vicio mediante la recusacion del gobernador vicario capitular por los procesados; y ambas cuestiones quedaron resueltas facilmente. La primera, porque hallándose prevenido por el concilio, que los Cabildos catedrales exentos, nombren al principio de cada año los adjuntos que deben intervenir en las causas que se formen á sus individuos, es claro que en no haberlo hecho el de esta santa iglesia dentro de dicho término renunció la expresada prerogativa, y por consiguiente los canónigos quedaron sujetos á la regla comun; y la segunda, porque habiéndose hecho la recusacion sin proponer la causa como correspondia, nada habia que impidiese la continuacion válida del procedimiento; y asi fue, que por parte de los procesados se reconoció aunque tarde su error, puesto que en el escrito de 5 de Mayo se vieron obligados á espresarla. Y esta espresion consistente en causa por sospecha, por prevencion y animosidad en un negocio propio y personal, pone de manifiesto no haber sido infundada la idea del fiscal eclesiástico en atribuir la causa principal de la recusacion no considerar al obispo electo como gobernador legítimo del obispado: causa, que hubiera sido desmentida si se llegáran á compulsar los documentos solicitados; y causa, que estaba en contradiccion con los hechos del Cabildo, y especialmente con la contestacion dada sobre tener por legítimo y canónico el nombramiento, prescindiendo de las otras muchas razones que persuaden su voluntariedad. Es demasiado cierto, que á pesar de cuanto se alega en contrario ni se desconoce la fuerza de estas observaciones, ni se pretende tampoco desvirtuarlas, y que se reduce tan solo á presentar especies, con las que se intenta trastornar el órden del procedimiento.

Bajo este supuesto, continuando en su historia, se nota desde luego, que habiendo conseguido libertad los tres prebendados que estaban arrestados, se presentó en 7 de Junio á nombre suyo, y del Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, D. Antonio Cuesta, Don

Cuestiones preliminares del fiscal.

Piden los procesados revocacion del auto de 3 de Febrero.

José Arándiga, y D. Manuel Peon, escrito por el que, dejando por entonces suspenso el recurso de reforma introducido en 9 de Mayo, por ser ya innecesaria la continuacion de él habiendo cesado en el conocimiento del asunto la persona que se recusaba, se pidió que ante todas cosas se declarase nulo ó sin efecto legal el auto de 3 de Febrero, dado por el Dr. D. José Joaquin Perez Necochea, y reintegrándoles en el libre ejercicio de las órdenes y prerogativas en que estaban antes de ser despojados, y alzando todo embargo ó retencion de frutos de sus prebendas y beneficios; á su tiempo declarar igualmente que no habia habido lugar ni motivo legal para proceder á formar la causa que actualmente se sigue, acusándolos de incursos en irregularidad; absolviéndoles de ella libremente y con resarcimiento de daños y perjuicios contra el que ó los que hubiesen dado lugar á ello, ó á lo menos reservándoles á salvo su derecho para poder repetir; ó en otro caso sobreseer en ella hasta tiempo oportuno, y que se ventile y decida la primera conforme á derecho: y sobre que se les reintegrase inmediatamente en el libre ejercicio de sus órdenes sagradas, prerogativas gerárquicas y demas goces de que habian sido despojados arbitrariamente, formaron artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Pide el fiscal el arresto de los fugados presentados con protesta.

De esta pretension se confirió traslado al fiscal en 8 de Junio, quien para evacuarlo pidió que se practicase la diligencia de arresto del Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, y de los otros tres, á fin de que no pudiese ser ilusorio el auto en esta parte pronunciado por el obispo electo y gobernador legítimo de la diócesis; que se les tomase declaracion, y que se les hieieran los correspondientes cargos: y conferido otro igual á los procesados, y otro en seguida al fiscal, se evacuó por éste insistiendo en su última pretension, á saber, la de reforma del auto de traslado y apelacion en su caso, con protesta de usar del recurso de fuerza, para lo cual espuso lo conveniente: y como se comunicase de nuevo y renunciase por los procesados, fueron llamados los autos á la vista en 5 de Julio, para la que en 17 se citó á las partes.

Nombramiento, ilegitimidad y repulsa de adjuntos.

Es digno de llamar la atencion el oficio del folio 96, fecha 6 de Julio, en que se dió parte del nombramiento de adjuntos hecho por el Cabildo en 2 del mismo mes en D. Ignacio Diaz Caneja, dean, y D. Pedro de las Alas, arcediano de Tineo; cuyo nombramiento se mandó tener presente para los casos que ocur-

riesen, y que se uniera al proceso. Con asistencia, pues, de dichos adjuntos se proveyó auto en el 18 para que el fiscal dentro de tercero día contestase al traslado que se le había comunicado en 8 de Junio, en razón del artículo que comprendía el escrito presentado en aquella fecha, con apercibimiento; y de este auto se pidió reforma por el fiscal, y de no estimarlo así apeló y protestó cuanto le conviniese con el real auxilio y recurso de la fuerza; y por un otrosí se opuso á la intervencion de los adjuntos como nombrados fuera del término prevenido por el concilio; é hizo presente además, que los procesados habían intervenido en su nombramiento, y que uno de dichos adjuntos estaba complicado en la causa y no podría ser juez de sí mismo.

Habiéndose mandado por auto del 23 que el notario mayor y oficial archivero certificáran si en el archivo de la notaría mayor existía alguna pieza de autos que fuera parte, ó tubiese relación con el presente procedimiento, y que habiéndola se uniera al proceso y diera cuenta á la mayor brevedad para proveyer lo que conviniese, así se estimó; y en el 24 se unió la sumaria de que habla la certificación folio 99, dictándose en el propio día auto por el que declararon nulo y ninguno, sin ningun valor ni efecto el de 3 de Febrero, y cuanto en consecuencia de el posteriormente se ha hecho y egecutado, reponiendo como reponian el proceso al ser y estado que tenía antes que se pronunciase dicho auto, reintegrando en consecuencia á los comprendidos en él en el egercicio de sus órdenes, y en el uso de todos los demás derechos y prerogativas que por sus oficios, dignidades ó beneficios entonces gozaban; y declararon igualmente no haber lugar á las pretensiones ultimamente introducidas por parte del promotor fiscal eclesiástico, previniéndole que en lo sucesivo cuando hubiese de hacer alegaciones sobre puntos de derecho y práctica forense, agenos de su profesion y carrera, se asocie con letrado de confianza que las suscriba, en el concepto de que en otro caso no se les daría curso; cuyo auto se hizo saber en el 27.

Unese la sumaria informacion. Revócase el auto de 3 de Febrero.

Interpuesta apelacion del mismo en tiempo y forma para el tribunal superior de la Rota, se confirieron los oportunos traslados, y en 26 de Enero del corriente año se proveyó por el gobernador provisor y jueces adjuntos no haber lugar á la apelacion interpuesta por el fiscal del auto de 24 de Julio, quien debería promover la causa en lo principal segun el estado á que se repuso el proceso por virtud del espresado auto; y pedida refor-

Niégame la apelacion y entáblase la fuerza.

ma de este último protestando de lo contrario cuanto protestarle conviniese con el real auxilio y recurso de la fuerza, é insistiendo en ella mediante la negativa, vino el proceso á la audiencia. Tal es su historia, por la que se viene en conocimiento de su curso y sustanciacion.

Legitimidad del obispo electo gobernador. Derecho de recomendar los reyes de España en las elecciones.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion que se agita en el dia, no puede prescindir el ministerio fiscal de hacerse cargo de varias y repetidas indicaciones que se notan en el proceso sobre la legitimidad del nombramiento del obispo electo para gobernador, vicario capitular de la diócesis, por el Cabildo sede vacante: indicaciones que tienen por objeto *poner en duda dicha legitimidad, y que sirvan de apoyo á las expresiones demasiado fuertes, y aun tal vez indecorosas, sentadas en defensa de los procesados.* Y como quiera que semejante duda deba traer origen de la falta de libertad que se quiere suponer en el Cabildo para el citado nombramiento, conviene tener en memoria los antecedentes para persuadirse de su voluntariedad. Ninguno medianamente instruido en el particular ignora que los reyes de España han usado durante las elecciones capitulares del derecho que siempre tuvieron de indicar y recomendar las personas que les parecia conveniente para el régimen de las iglesias, y nadie tampoco se ha atrevido á criticar tales elecciones, y menos á insinuar que la indicacion y recomendacion que hacian los reyes, pudiesen tener el menor influjo en su nulidad.

Capaces los obispos electos para gobernadores.

De la propia manera ha sucedido respecto de la incapacidad de los elegidos cuando lo han sido los obispos electos, por cuanto no existe tal incapacidad en razon de ser opinable el que los vicarios capitulares deban ser elegidos del cuerpo del capítulo, y es muy considerable el número de los que sostienen la negativa; todo lo cual se hubiera visto confirmado por los documentos, cuya compulsa solicitó el fiscal eclesiástico, y no llegó á realizarse, de los que entre otras cosas resultaria, que habiendo pasado oficio el Cabildo al obispo electo dándole parte del nombramiento para gobernador, y deseando éste saber si habia sido nombrado legítima y canónicamente, la contestacion fue en términos afirmativos, y á consecuencia aceptó el nombramiento. En este concepto, pues, se dá margen á presumir que la idea de promover duda sobre la legitimidad del obispo electo, gobernador y vicario capitular de la diócesis llevase mayor trascendencia, y aun á sospechar tambien que lo fuese por la razon indicada por el fiscal eclesiástico en sus escritos.

Pero dejando esto aparte, y contrayéndose á lo que interesa, es innegable que habiéndose alzado el fiscal eclesiástico en tiempo oportuno del auto de 24 de Julio, y negándosele la alzada por el gobernador interino y los jueces adjuntos, se causa la fuerza de que se queja. El exámen de dicho auto y su comprobacion con el mérito de las diligencias en que se funda bastarán para persuadirlo. Véase el escrito de apelacion, folio 105, en que se enumeran con exactitud las nulidades y vicios que contiene; léanse los fundamentos que para ello se alegan; cotégense luego con las disposiciones legales sobre la materia, y se hallará la arbitrariedad con que se dictó.

Hay fuerza en la negativa de la apelacion.

Dícese en citado escrito que el auto apelado era nulo por haberse dado por el verdadero y único juez con otros dos en el concepto de tales, que ni lo eran ni podian serlo, y se funda este aserto en que los adjuntos no fueron nombrados dentro del término que la disposicion conciliar señala, y en que dicho nombramiento es un privilegio que se renunció, y por tanto los procesados quedaron sujetos al derecho comun; añadiéndose que al actual gobernador constaba lo espuesto, porque fue de parecer que se nombrasen á principio del año, exigiendo votacion nominal para que parase perjuicio á quien hubiese lugar, y en que los mismos procesados, como sabia muy bien dicho gobernador, formaron particular empeño en que no se procediese entonces al nombramiento para impedir sin duda que se procediera en contra suya.

Nulo el auto apelado. Primera nulidad de los adjuntos.

Propónese como otra nulidad el nombramiento del Dr. D. Ignacio Diaz Caneja, dean, y D. Pedro de las Alas, arcediano de Tineo, porque entre otros capitulares que lo hicieron se hallaron los cinco canónigos procesados, estando ya propuesta la acusacion; y porque prescindiendo de que ya no era tiempo de nombrarlos, no debieron intervenir en dicho nombramiento, á no incurrir en la torpeza de conceder á los reos la facultad de nombrar el juez que les acomode.

Segunda nulidad de los adjuntos

Otra nulidad que se atribuye al auto apelado, consiste en el impedimento legal de D. Pedro de las Alas, arcediano de Tineo, para ser juez adjunto, y se funda en los antecedentes que hubo para la imposicion de la multa á los capitulares, uno de los cuales lo fué dicho arcediano; y en que habiendo este mismo con los otros jueces declarado nulo el auto de 3 de Febrero, y cuando se hizo y obró con posterioridad, y mandado reponer el pro-

Tercera nulidad de uno de los adjuntos.

ceso al ser y estado que tenia en dicho dia, declaró igualmente nulo el auto, por el cual se le condenó al pago de la multa de 500 ducados, ó lo que es igual, falló en causa propia y fue juez de sí mismo.

Mas nulidades del auto.

Preséntase tambien como nulidad del referido auto el no haberse tomado declaracion con cargos á los capitulares y capellanes llamados por edictos; el habérseles conferido traslado de la solicitud para su arresto, y cambiado el juicio de criminal por violacion de censuras en interdicto de despojo, que nunca hubo; el no haberse decidido sobre la reforma del auto de 18 de Julio pedida por el fiscal eclesiástico y proveídose el del 24, privándole asi de los remedios que le concedian las leyes; y finalmente el que habiéndose unido al proceso por auto de 23 de Julio el expediente instructivo que motivó la providencia de 3 de Febrero, lo cual era una novedad, de que debia instruirse el fiscal, no se hizo y se proveyó el de 24; siendo de notar que ni aun los procesados habian pedido la union de dicho expediente.

Disconformidad del auto con el derecho y lo resultante.

Y ¿qué se dirá respecto de las razones en que se apoya el auto apelado? Analizadas igualmente con exactitud en el escrito de apelacion se demuestra su falta de conformidad con las disposiciones de derecho, y con los méritos de proceso. Ni el obispo electo, gobernador de la diócesis, suspendió á los procesados del ejercicio de todos los derechos y prerogativas, que por su oficio, dignidades, beneficios y gerarquias les corresponden, como se supone en el auto, sino solo de las funciones gerárquicas, ó como en el derecho se dice *ab officio*, y asi lo entendieron y practicaron ellos mismos, en lo cual hay notable diferencia; ni la suspension, que se califica de pena, merece este concepto, sino el de censura, que se les impuso; porque prescindiendo de la doctrina corriente sobre este punto, bastan á persuadirlo asi las palabras con que concluye la providencia de 3 de Febrero, y por las que declaró el gobernador de la diócesis estar dispuesto con pronto y benévolo ánimo á levantarles la medida correccional que iba impuesta, siempre que acreditasen en bastante forma su arrepentimiento.

La informacion sumaria carece del concepto de

Lo mismo sucede en cuanto se dice sobre que el auto de 3 de Febrero fue pronunciado sin preceder declaracion, ni confesion con cargos, ni otro alguno de los trámites que las leyes civiles y canónicas prescriben para la sustanciacion de los jui-

cios criminales, y que no se les oyó ni dió lugar á proponer y justificar sus defensas, y que no habia prueba legal que produjese un legítimo convencimiento contra todos los tratados como reos, por no serlo una simple sumaria mientras que los testigos de ella no son ratificados con citacion de los procesados; porque las diligencias que precedieron á dicha providencia, están muy distantes de merecer el concepto de causa criminal, y sí solo el de una informacion sumaria, la que por mas que interviniese el notario autorizando las declaraciones de los testigos, jamas pasa de instructiva, como á mayor abundamiento se comprueba por la certificacion del notario mayor, fol. 99 vuelto, donde consta que el obispo electo le mandó conservarla en su poder, y que no debia formar parte del proceso; deduciéndose de ello, que si bien pudo proceder á la imposicion de la censura *ex informata conscientia*, quiso mejor que resultase acreditado el motivo.

De nada sirve decir por parte de los procesados que la apelacion que el fiscal eclesiástico interpuso del auto de 24 de Julio es desestimable, como extemporánea, ilegal, frívola, desatendida y puramente maliciosa, porque lo primero se desvanece por la fé de la presentacion del escrito, y lo demas se destruye con facilidad al considerar que se funda en voluntarias suposiciones. Porque ¿qué otra cosa es lo que se expone en apoyo de la ilegalidad de la apelacion? Redúcese á afirmar que el auto de que se apela es un auto interlocutorio de los que no contienen gravamen, que no pueda repararse en la sentencia definitiva, si se siguiese tan insignificante causa, y que no comprende otra cosa que la de reponer un proceso al ser y estado que tenia cuando contra derecho y con arbitrariedad se faltó en un todo al orden de sustanciar los juicios; mas en cuanto á lo principal de la causa la deja abierta desde aquella fecha, y se cita la doctrina en que se funda. Pero en contra de esta asercion se ha expuesto lo conveniente á nombre del fiscal eclesiástico, y negándose el auto apelado sea de la clase que se supone, como no lo es efectivamente, porque versando la causa sobre la violacion de las censuras impuestas por el obispo electo, gobernador legítimo de la diócesis, al reponerla al ser y estado que tenia antes de la imposicion de dichas censuras, se declara que no hubo tal violacion, y se absuelve por consiguiente á los procesados de la acusacion propuesta contra ellos. Aun hay mas: siendo estas censu-

causa criminal.

Fútiles las objeciones contra la apelacion.

ras de las reservadas por derecho á la silla apostólica las alzó el tal auto por un medio indirecto, porque eso significa la declaración de nulidad que contiene, y el reintegro á los procesados en el ejercicio de sus órdenes, y en el uso de todos los demás derechos y prerogativas que por sus oficios, dignidades ó beneficios entonces gozaban.

El auto, apelable por su naturaleza.

Y suponiendo que el auto apelado fuese interlocutorio, ¿no es expreso en las leyes que debe admitirse la apelacion que se interponga de los que como el presente tuvieren fuerza de definitivos? ¿ó de los de la misma clase que traigan gravámen irreparable? Pues en este caso se encuentra el de que se trata, por mas que se pretenda desfigurar y darle una violenta interpretacion. La ley novísima recopilada establece que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen, ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal... ó si la parte pidiese traslado del proceso publicado, y el juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorga á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador sea tenido de otorgar la alzada. La sentencia apelada ha sido dada sobre un artículo que perjudica al pleito principal, y aun se puede añadir, que negando la parte del proceso publicado, esto es, la sumaria mandada unir; luego la parte que se sintió agraviada ha podido alzarse de ella, y el juez estaba obligado á otorgársela.

Y susceptible de la fuerza.

Lo mismo se entiende respecto de otra ley que prohíbe que se traigan á la audiencia los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios, pues contiene la salvedad de si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se pueda reparar el agravio que ocasionaren. ¿Y cuándo llegaría á enmendarse en el tribunal de la diócesis el que se causa por el auto apelado, segun los términos en que está concebido? Solo admitiéndose la alzada y examinándose por el tribunal superior á que corresponde. De otra manera quedaria ilusoria toda reclamacion, y fueran inútiles las gestiones del fiscal eclesiástico para la observancia completa de los cánones.

Legítimas la apelacion y la fuerza.

Habiendo puesto de manifiesto cuanto resulta del proceso util para la cuestion del dia, con tanta mas expresion cuanto la permiten las razones en que se funda el auto de 24 de Julio, se

viene en conocimiento de la legitimidad de la apelacion interpuesta, y tambien de la fuerza que se hace en no otorgarla; porque si bien es cierto que la fuerza no se perfecciona, ni consuma con la sola denegacion de la apelacion, porque su término es la ejecucion de las sentencias que la admiten, es asimismo constante que el desprecio de la apelacion legítima es parte y principio de la misma violencia que se consuma con la ejecucion de la sentencia. ¿Pues qué otro objeto puede llevar el juez que injustamente niega la apelacion y retiene su poder y jurisdiccion, que el de continuar sus procedimientos concluyendo la ejecucion de sus sentencias? Esta sola consideracion reconocida por un principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se sustituye el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se desprecian las apelaciones legítimas, sin esperar algun otro procedimiento. Por esta razon se debe declarar asi, pues si el tribunal real para hacerlo debe tomar conocimiento y asegurarse bien por los hechos del mismo proceso original obrado ante el juez eclesiástico, de la naturaleza y calidad de la causa, formando cabal juicio de si la apelacion era legítima y debia admitirse, ó de si procedió justamente el eclesiástico repeliéndola, no cabe duda alguna de que en el caso de que se trata existe una persuasion íntima de dicha legitimidad. Las nulidades y defectos que se observan en el auto apelado, el trastorno en la sustanciacion desde que cesó en el conocimiento el obispo electo, gobernador legítimo de la diócesis, y su falta de conformidad con las disposiciones legales, todo convence de que el fiscal eclesiástico se alzó legítimamente del auto de 24 de Julio, y de que se hace fuerza en haberse denegado la alzada.

Y ¿qué se dirá si se atiende al mérito de la sumaria mandada unir al proceso que sirvió de apoyo á dicho auto? Preciso ha sido desconocerlo, ó mas bien cerrar los ojos á la luz que presenta, porque resultando de él con mas especificacion el fundamento del proveido en 3 de Febrero, que se declaró nulo por aquel, sorprende en extremo el que asi se verificase, y solo se cohonestaba con el juicio emitido por el fiscal eclesiástico sobre dudar de las facultades del obispo electo gobernador legítimo de la diócesis, las que siendo, como eran, bastantes para la imposicion de la censura á los prebendados y capellanes, se ignora absolutamente en virtud de cuales se haya alzado por el auto de que se apeló.

Conclusion
admiranda
en el fiscal
eclesiástico

Observacion importante sobre la sumaria unida.

Conclusion
adhiriendo-
se al fiscal
eclesiástico

Asi que , el fiscal de S. M. estima arreglada y se adhiere á la solicitud del fiscal eclesiástico sobre que se declare que el provisor y gobernador interino de esta diócesis , y los jueces ad- juntos en no otorgar la apelacion interpuesta del auto que pro- nunciaron en 24 de Julio de 1838 hacen fuerza. Oviedo y Se- tiembre 19 de 1839.

ante por el desprecio de la apelacion legiti-
cipio de la misma violencia que se consuma con la ejecucion de
la sentencia. ¿ Pues que otro objeto puede llevar el juez que in-
justamente niega la apelacion y retiene su poder y jurisdiccion,
por el de continuar sus procedimientos concluyendo la ejecucion
de sus sentencias? ¿ Estas sola consideracion reconocida por un
principio sólido de la defensa natural, en cuyo lugar se sustitui-
ve el recurso de fuerza, asegura tener lugar luego que se despre-
cian las apelaciones legítimas, sin esperar algun otro procedi-
miento. Por esta razon se debe declarar así, pues si el tribunal
real para hacerlo debe tomar conocimiento y asegurarse bien por
los hechos del mismo proceso original obrado ante el juez ecle-
siástico, de la naturaleza y calidad de la causa, formando cabal
juicio de si la apelacion era legítima y debia admitirse, ó de si
procedió justamente el eclesiástico repeliéndola, no cabe duda al-
guna de que en el caso de que se trata existe una persuasion in-
tima de dicha legitimidad. Las nulidades y defectos que se ob-
servan en el auto apelado, el trastorno en la sustanciacion desde
que cesó en el conocimiento el obispo electo, gobernador legítimo
de la diócesis, y su falta de conformidad con las disposiciones
legales, todo conviene de que el fiscal eclesiástico se alzó legiti-
mente del auto de 24 de Julio, y de que se hace fuerza en ha-
berse denegado la alzada.

Y ¿ que se dirá si se atiende al mérito de la sumaria manda-
da para el proceso que sirvió de apoyo á dicho auto? Preciso ha-
yido desconocerlo, ó mas bien cerrar los ojos á la luz que presen-
ta, porque resultando de él con mas especificacion el fundamen-
to del proveído en 3 de Febrero, que se declaró nulo por aquel,
sorprende en extremo el que así se verificase, y solo se cohones-
ta con el juicio emitido por el fiscal eclesiástico sobre dudar de
las facultades del obispo electo gobernador legítimo de la dióce-
sis, las que siendo, como eran, bastantes para la imposicion de
la censura á los prebendados y capellanes, se ignora absoluta-
mente en virtud de cuales se haya alzado por el auto de que se
apela.

Observa-
cion impor-
tante sobre
la sumaria
mandada.

PIEZA QUINTA.

ALEGACION FISCAL

RECLAMANDO EL CUMPLIMIENTO DEL REAL AUTO DE LA SALA.

(Causa fol. 214.)

El fiscal general eclesiástico del obispado, en la causa formada al Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco y compañeros por haber violado la censura que les impuso el Ilmo. Sr. obispo electo gobernador legítimo de la diócesis en sede vacante, dice: Que en 11 del que rige (1) presenté escrito solicitando se notificase

Recuerda
tiene pedi-
da la noti-
ficacion de
la otorgada
apelacion á

(1) En 2 de Diciembre y á consecuencia de la declaracion de la fuerza se habia otorgado por el tribunal la apelacion en los dos efectos, señalando el término de 40 dias al fiscal para mejorarla, cuyo auto se le notificó el 3 con libramiento del testimonio, pero no se hizo la notificacion ni á los encausados, ni á su procurador.

El 20 habia reclamado el fiscal contra el escándalo de que continuaban celebrando y ejerciendo las demas funciones gerárquicas los suspensos aun á la vista y presencia de los mismos jueces, de cuyo atentado se le recibiese la correspondiente informacion.

En el siguiente 23, informado de la fraudulenta omision de que no se habia notificado á los procesados el auto de 2, reclamó se efectuase dentro del mismo dia.

Continuando todavia la escandalosa y criminal omision y sus consecuencias, reiteró el fiscal sus reclamaciones el 11 de Enero.

Y continuando siempre la perpetua omision, repitió este enérgico

los encau-
sados.

en el mismo dia al Provisor de los procesados el auto de otorgamiento de la apelacion interpuesta del pronunciado en 24 de Julio del año de 38: que se notificase tambien á estos se abstuviesen de ejercer las funciones gerárquicas, toda vez que se admitiera en los dos efectos la alzada (1): y que se le diese testimonio con insercion del mismo escrito y anteriores y de las providencias que hubiesen merecido en el caso de no accederse á la pretension. Recibido el escrito contestó V. S. al agente fiscal "que se hallaba fuera del pueblo uno de los jueces adjuntos, y que entre tanto no regresase, no se resolvía cosa alguna (2)."

Es inaudito
lo que pasa
en este ne-
gocio.

El fiscal no puede menos de decir que lo que pasa en este negociado es inaudito, y que cualquiera formará juicio de que se dispensa decidida proteccion á los violadores de la censura; se les consiente que persistan en el propósito de burlarse descaradamente de la ley y de la autoridad encargada de su ejecucion; y que la autoridad misma es consentidora de que todos los dias esten cometiendo sacrilegios á su vista y á su presencia.

Interpela-
ciones al
juez.

Para hacer que se notifiquen los autos ninguna necesidad hay de que se reunan con V. S. los jueces adjuntos. V. S. tiene cuan-

y sentido escrito, cual exigian todas las circunstancias reunidas de crimen y de escándalo de los jueces, de los reos, y del actuario.

(1) Al mismo tiempo que no se daban por entendidos los encausados para el tribunal de Dios, absteniéndose de la celebracion y demas actos gerárquicos, se apresuraban tanto para el de la Rota, que otorgaron poder el dia siguiente á la admision de la apelacion, es decir, en 3 de Diciembre, ante el escribano D. Vicente Gonzalez Alberú, á favor de D. Francisco Zurita y de D. Juan de Dios Briebe, procuradores de los tribunales de la corte de Madrid, en que decian: "que habiendo tnterpuesto aquel (el fiscal eclesiástico) recurso de fuerza para ante S. E. la audiencia territorial de esta provincia, remitido á ella el proceso, se declaró dicha fuerza en cuanto no se otorgaba en ambos efectos dicha apelacion; y atendiendo á que en conformidad de la referida resolucion deben remitirse los autos originales al mencionado superior tribunal de la Rota de la nunciatura apostólica para la sustanciacion del recurso de alzada, deseando los señores otorgantes &c"

Esto decian y hacian el 3 de Diciembre, y continuaron celebrando hasta el 24 de Enero.

(2) ;Y corrian 40 dias de admitida la apelacion y de escándalos!
Loquela tua manifestum te facit.

tas facultades para ello son precisas. Y así es que usando de estas facultades en el día mismo en que se otorgó la apelación en los dos efectos, previno al oficial mayor archivero que pasara á notificar al fiscal en persona el auto del particular, como lo ejecutó. ¿Por qué no le hizo igual prevención con respecto al procurador de los procesados? Por qué no le previno también que notificase á estos se abstuviesen de celebrar y oficiar? ¿Puede prescindir V. S. de que durante la ausencia del Sr. Perez Necochea es gobernador de la diócesis, y que como tal gobernador está obligado á impedir que se cometan delitos? ¿Ignora V. S. que delinquen el Dr. Ceruelo y compañeros todos los días, ejerciendo las funciones gerárquicas, estando suspensos los efectos del auto de 24 de Julio, por haber otorgado V. S. mismo la apelación que de él interpuso el fiscal (1)? ¿Cómo, pues, consiente que lo hagan y lo hiciesen hasta ahora (2)?

El fiscal cumple con su deber llamando tantas veces la atención de V. S. sobre el particular. El fiscal no será responsable ante Dios ni ante los hombres de tantos sacrilegios como diariamente se cometen, y de tantos escándalos como se dan. Repite que V. S. por sí solo como gobernador interino del obispado debió y debe evitarlos. Pero si á tal punto se quieren llevar las cosas que considere de esencia el que concurren los jueces adjuntos para lo que está en la esfera de sus atribuciones, ¿por qué no

Mas inter-
pelaciones
al juez.

(1) Pero que lo ignore ó lo ignore, *Dominus retribuet illi secundum opera ejus*. Mas antes, pues le desea el fiscal larga vida, le retribuirá la Rota, *Jesu Christi nomine invocato*.

(2) Lo mismo aconteció cuando revocó el auto de la censura por el suyo de 24 de Julio. Sobre cuya connivencia é impunidad se esplicó el fiscal á la audiencia en su recurso en estos términos: "Debe llamar muy particularmente la atención de V. E. sobre haber permitido el juez á los refractarios celebrar y oficiar sin que hubiese transcurrido el término concedido para apelar, como si estuviese ejecutoriado el auto de 24 de Julio; y desatendido por una conducta inaudita la queja que con este motivo dió el fiscal para que se procediese á instruir sumario en averiguación del hecho. Es lo mas escandaloso que hasta ahora se habrá visto. Los procesados todavía estaban suspensos *ab officio*, y no podian ejercer las funciones sacerdotales. Esta nueva violación de las censuras fue un nuevo delito; pero el nuevo delito á pesar de su gravedad no quiso tomarle en consideración el Dr. Ferreria &c."

se vale de su autoridad para que se reúnan á fin de resolver en el asunto? ¿Han de estar por cumplir los autos y las providencias judiciales como lo está ya mas de un mes la de que se trata, porque á uno de ellos se le hubiese antojado salir del pueblo? ¿Han de continuar ejerciendo las funciones gerárquicas los encausados porque á este mismo no le acomode regresar á la ciudad? ¿Habrás visto ni oído jamas cosa semejante? El fiscal está firmemente persuadido de que todo es plan concertado para que el Dr. Ceruelo y compañeros continúen celebrando y oficiando en menosprecio del auto de 3 de Febrero de 838, y menosprecio tambien del pronunciado por la audiencia territorial, declaratorio de la fuerza (1).

Pide se ejecute la notificación.

Pide por tanto que mande V. S. al oficial archivero que en el dia de hoy haga al procurador de los encausados la notificación del auto, otorgando la apelacion en los dos efectos del pronunciado en 24 de Julio de 838: que haga tambien se reúnan inmediatamente con V. S. los adjuntos para resolver sobre la pretension pendiente, ya que no disponga V. S. como gobernador interino evitar los sacrilegios que aquellos cometen, y el escándalo que dan celebrando y oficiando; y que para el efecto se pase oficio al que se dice hallarse fuera del pueblo (2), y se

(1) El fiscal manifestó ademas á la audiencia en su recurso, que tambien habia un objeto político en la conducta del tribunal en el modo de proceder. "La infraccion y el trastorno, la decia, se verificaron; y de aqui se siguió el padrinazgo de una rebelion contra la iglesia y el estado: rebelion que se procuró cubrir con el velo del fanatismo y de la hipocresia por parte de unos, y por la de otros con fórmulas forenses en la apariencia &c."

(2) Se le dirigió con efecto en el inmediato 16 como aparece de autos; y es el siguiente á la letra, pues se hace muy notable.

"Gobierno eclesiástico y provisorato de Oviedo. — El fiscal eclesiástico del obispado desde que ha salido el punto, *me acosa todos los dias* sobre que se tome providencia sobre el recurso que ha presentado, y de que V. S. tiene ya conocimiento relativo á la causa criminal formada á los capitulares, arcediano de Rivadeo y consortes en la que es V. S. uno de los jueces adjuntos, y sin cuya concurrencia es ilegal y contra derecho cualquiera providencia que el otro señor adjunto y yo pudiéramos acordar. Por lo mismo es indispensable que V. S. al momento que reciba este aviso disponga su presentacion y

ponga nota en el proceso del día y hora en que se verifica para los fines que haya lugar, y de lo contrario insiste en el testimonio que tiene pedido, y á mayor abundamiento le exige del presente escribano de quien se vale para entregar este escrito.

Otrosí dice: Que habiéndose admitido la apelacion se deben remitir inmediatamente los autos originales al superior tribunal, previa citacion de las partes. Asi está prevenido por repetidas

Y que se

concurrancia al local acostumbrado en estos palacios episcopales, al efecto indicado, para evitar *la responsabilidad que recaerá sobre V. S. solo, si los tribunales superiores con que á todos amenaza el fiscal tomasen alguna medida desagradable.* Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo Enero 16 de 1840.—Domingo Lopez de la Ferreria.—Señor D. Pedro de las Alas Cienfuegos, arcediano de Tineo.”

Sobra la simple lectura de este oficio para ver cuán punzada andaba la conciencia del juez, conociendo por una parte las justas reclamaciones del fiscal, y acusándole por otra sus malas condescendencias con los procesados; y que al temor de una responsabilidad que se le representaba y la estaba provocando por sí mismo y sobre sí mismo, la cargaba sobre otro, acaso inocente, y por de contado menos culpado que él, lavándose las manos como el infelizmente famoso presidente romano sobre los judíos en la causa del justo.

Y lo que colma la prevaricacion farisáica y no se hará creible á nadie, es que diciendo el juez en el oficio verse *acosado por el fiscal todos los días*, le hace á este prevenciones ominosas en el auto que subsiguio por descuidado sobre la notificacion y por descomedido en las escitaciones de su celo.

¿Y para qué fue la direccion de aquel oficio y la presentacion del adjunto? Para proveer un *notifiquese á los siete eclesiásticos el auto de 2 de Diciembre*; lo cual sobre ser imprescindible de suyo, ya habian ofrecido hacerlo los tres jueces bajo de sus firmas á la Audiencia en 16 de noviembre, si no por deber de conciencia, por temor. Ellos se veian en el caso del proverbio vulgar: *el carro del Rey alcanza á las liebres.*

¡El hecho es que el auto fechado en 2 de Diciembre y notificado al fiscal el 3, no se notificó á los procesados hasta el 24 de Enero, celebrando y funcionando cincuenta y cuatro dias á vista, presencia y paciencia del juez y adjuntos, al través de cuatro reclamaciones patéticas y enérgicas del fiscal, y al cabo de ochenta y un dias de la declaracion de la fuerza por la Real Sala! Allí está al principio de esta causa su historia, págs. 17, 18 y 19. Y allí está mas adelante en

remitan los autos á la Rota.

reales disposiciones insertas en la Gaceta de gobierno. Las leyes y las órdenes que se expiden tienen fuerza obligatoria desde el momento que se anuncian en la Gaceta, por lo que no puede prescindirse de su puntual y exacta observancia. Vuelve á pedir el fiscal se sirva V. S. estimarlo así. Oviedo y Enero 15 de 1840. =Dr. D. Juan Gerónimo Coudér.=L. D. Ramon Valdés.

la misma causa una nota, pág. 25, á cuyos graves cargos y otros esparcidos debe añadirse este gravísimo.

Otra observacion. Hablando de estos escándalos contra que clamaba el fiscal uno de los mismos escandalizadores, el atrevido autor de la Relacion histórica, se esplica en términos tan indecentemente chocarros, que pudiera hacer creer pertenece á aquellos impíos que se burlan del pecado del escándalo. «¡Dale con el escándalo! dice pág. 252. Este y el complot son dos palillos de tambor con que desde el principio han tocado un continuado redoble.» *Væ homini illi, per quem scandalum venit.*

PARTE SEGUNDA.

ANTECEDENTES

ESTRAJUDICIALES DOCUMENTADOS,

VARIOS DE CUYOS DOCUMENTOS

ESTAN MANDADOS COMPULSAR EN LA CAUSA.

Por lo mismo que no ha sido posible hasta ahora la realizacion de estas compulsas por efecto de no haber llegado á reunirse el Cabildo en suficiente número de individuos para el debido cumplimiento del auto, segun se ha visto en la historia judicial, pág. 9, conviene llenar este gran vacío con copias de originales ó de trasuntos exactamente conformes que obran estrajudicialmente en manos del fiscal.

Con testimonio de todos ellos se intenta establecer la base que por dicho motivo aun no aparece en la causa, como acto consumado en concepto legal y para todos los efectos legales, cual es la legitimidad del nombramiento de gobernador hecho en el Sr. obispo electo, declarada reiteradamente y sin contradiccion por el mismo Cabildo: con otras circunstancias, actos é incidentes que concurren á este fin á la vez que á patentizar mas y mas el espíritu y criminalidad de los procesados.

Primer antecedente.

El Sr. obispo electo arcediano de Alava y censor regio de

la entonces existente inspeccion general de imprentas y librerías del Reino, recibió una real orden con fecha de 28 de Junio de 1837, por la que se le decia que á escitacion del gobierno de S. M. habia sido nombrado canónicamente gobernador de esta diócesis de Oviedo por el cabildo catedral, sede vacante, en cuyo concepto no dudaba S. M. aceptaria el cargo, trasladándose á la mayor brevedad posible á desempeñarle, en razon de exigirlo asi el *bien de la Iglesia y del Estado*, segun aparece del documento número 1.º

Sucesivamente y por el correo correspondiente á la fecha de 24 recibió comunicacion del Cabildo el Sr. obispo electo del espresado nombramiento de gobernador, en los términos que resulta bajo el número 2.º

Pero como no se espresase en esta comunicacion del Cabildo que el nombramiento se habia hecho canónicamente, dándolo por supuesto y entendiéndolo tambien asi el Sr. electo, todavia su delicadeza le movió á preguntar al Cabildo por la manifestacion de aquella circunstancia, antes de pasar á la aceptacion del gobierno, como lo ejecutó por su contestacion de 1.º de Julio, número 3.º

En el mismo dia contestó tambien á la comunicacion del gobierno de S. M., manifestándole los términos en que lo habia ejecutado al Cabildo, y las razones de congruencia que á ello le movieran. Número 4.º

El Cabildo satisfizo con fecha de 8 del mismo Julio á la pregunta diciéndole *que habia tenido y tenia por canónica la eleccion* segun resultaba de las actas de la misma, de que le acompañaba copia literal certificada para su mayor conocimiento. Números 5.º y 6.º

Se acordó esta contestacion por votacion nominal en Cabildo celebrado el dia anterior 7, cuya acta se muestra con el número 7.º

En consecuencia el Sr. electo escribió al Cabildo en 15 del mismo mes, aceptando el cargo de gobernador, y que se trasladaria á desempeñarle; cuyo oficio denota el número 8.º

De este estado dió parte el obispo electo al gobierno de S. M. en 19 del propio Julio, cuya comunicacion es número 9.º

Y contestósele en 28 haber sido enterada S. M. con mucha satisfaccion, con lo demas que aparece número 10.

Con la propia fecha dirigió tambien su contestacion el go-

bierno á la esposicion que le habia elevado el Cabildo en 25 de Junio, dándole parte de la eleccion *canónica y espontánea* que habia hecho para gobernador de la diócesis en el Sr. obispo electo, de cuyo suceso se habia enterado igualmente S. M. con mucha satisfaccion por los beneficios que de ello debian resultar, siempre que el Cabildo guardase al electo las debidas consideraciones, y concurriese de su parte *franca y lealmente* á contribuir al bienestar, paz y tranquilidad de la diócesis, con otras prevenciones que contiene la misma real orden, número 11.

Segundo antecedente.

Habiendo acudido el Cabildo al gobierno con esposicion de 26 de Agosto siguiente, pidiendo por sus individuos estrañados á causa de su obstinado empeño de desconocer y negar las prerogativas inherentes á la corona, el obispo electo gobernador unió sus súplicas y ruegos por el buen éxito de tan piadosa solicitud; y con tanta mas voluntad, quanto que habia anticipado sus ruegos á impulsos de sus propios generosos sentimientos. El gobierno abrió la puerta de la real clemencia á los interesados siempre que lo solicitasen por sí mismos, reconociendo la legítima autoridad del obispo electo gobernador nombrado canónicamente por el Cabildo. Véase número 12.

Esta real orden á que se alude fue pasada por el ministerio al obispo electo para su inteligencia y remision original al Cabildo. El oficio con que lo hizo S. E. y con que lo verificó el electo en 12 de Setiembre aparecen del número 13.

Tercer antecedente.

Llegado á esta capital el Sr. obispo electo el 24 de noviembre, á tomar las riendas del gobierno eclesiástico, sede vacante, en virtud de su nombramiento por el Cabildo, se reunió este en extraordinario en 28 con el objeto de nombrar una comision de su seno que le cumplimentase en su nombre. Se deliberó por votacion nominal, acordándose afirmativamente por una pequeña mayoría, habiendo sido la discusion en los términos notables que aparece del acta número 14.

Si su lectura no dejará de estrañar en gran manera al lec-

tor viendo discordar, cavilar y negar para un acto tan político y natural de suyo, mostrando desde luego los que despues han hecho méritos para ser encausados, su ningun aprecio por la persona del obispo electo gobernador, ni atencion á las reales órdenes, se admirará con mas razon comparándolo con la práctica, no se diga de las demas iglesias, sino del mismo Cabildo hácia las demas autoridades locales, y con lo que tiene acordado respecto á todo prebendado de iglesias, por acta formal de que es copia el número 15.

Cuarto antecedente.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora se dignó acceder á las súplicas y ruegos nuevamente repetidos por el Sr. obispo electo gobernador al tiempo de despedirse para esta ciudad, en favor de los capitulares estrañados, alzándoles aquella terrible pena con permission de volver á su iglesia, debiendo empero reconocer antes de ser admitidos á residir la autoridad legítima que ejerce dicho Sr. electo, y en la forma que este determinase de acuerdo con el Cabildo, segun lo atesta la copia de la real orden de 25 de Noviembre, número 16.

Quinto antecedente.

En 7 de Diciembre pasó un oficio el obispo electo gobernador al presidente del Cabildo, en que manifestándole los deseos de asistir á coro en la próxima festividad de la purísima Concepcion de la Virgen y otras, en cuanto le permitiesen las atenciones de su cargo, se sirviese disponer se le guardasen las prerogativas que le correspondieran como obispo electo gobernador de la diócesis. Número 17.

En el propio dia le contestó el presidente que habiéndose enterado el Cabildo en ángulo de aquella tarde del oficio, habia suspendido su acuerdo para estraordinario de 11 en razon de ser caso *nuevo y desconocido* en esta iglesia. Número 18.

El Cabildo estraordinario se celebró dicho dia, y se acordó por mayoría absoluta de votos que ocupase el Sr. obispo electo gobernador la silla inmediata á la del chantre, ó lo que es lo mismo, la segunda del coro derecho. Mas aprovechándose de esta urbana y sencilla proposicion uno de los capitulares, (proce-

sado) presentó un escrito difuso diciendo que aquel era su voto. Debiendo concretarse á conceder ó negar la silla al Sr. gobernador, se propuso atacar la legitimidad del nombramiento hasta calificar aquel acto de *ilícito* y *pecaminoso*; obteniendo no obstante del Cabildo, por efecto del hábito ó costumbre, se insertase en el acta como lo pedia.

Estendiéndose la voz de este suceso rápidamente por la ciudad, poniéndola en la mayor agitacion y ansiedad, y participando de la misma con mas alta razon el obispo electo gobernador, á quien no habia comunicado todavia el Cabildo la resolucion sobre la silla, pasó al presidente un oficio el siguiente dia 12, manifestándole la sorpresa con que habia oido y se decia en la ciudad tan alarmante y pernicioso novedad, y que convocando á Cabildo se le remitiese copia certificada del acta y del papel enunciado. Número 19.

Verificóse asi con fecha del 14, acompañando con oficio el presidente la certificacion literal reclamada, segun aparece del número 20.

Examinado el contenido de esta, vió el obispo electo gobernador que desgraciadamente era cierto cuanto se decia en público del desacordado papel por subversivo, sedicioso y provocativo al cisma. En cuya consecuencia, y á fin de precaver resultados funestos en el seno del Cabildo y en la diócesis, y proceder tambien contra el imprudente autor conforme á derecho, por decreto que dirigió al cabildo con fecha de 20 del mismo Diciembre, previno en otras cosas se tildase en el acta el pernicioso escrito, el cual se le remitiese original para dicho objeto de administracion de justicia. Número 21.

El Cabildo acordó pasase á consulta este decreto no obstante su perentoriedad y naturaleza. Era dilatar el cumplimiento para luego denegararlo.

Cuál fuese el estado de ansiedad y de alarma en que se constituia á la poblacion de la capital, y qué consecuencias se temian de llevar adelante los refractarios del Cabildo sus principiadas hostilidades al obispo electo gobernador, bastará pasar la vista por la enérgica y sentida esposicion que se vió obligado á dirigir al trono el ilustre ayuntamiento de la misma con fecha de 13 de dicho Diciembre, número 22.

Sesto antecedente.

El ejemplo del sedicioso y cismático papel de que se ha hecho mencion aprovechándose de la proposicion de la silla coral su autor, alentó á otro capitular (de los multados) al tratarse en extraordinario de 15 de Enero de la de responder al Sr. obispo electo gobernador sobre jueces adjuntos, á presentar otro escrito atacando por el mismo estilo la legitimidad de su eleccion, no obstante de haberla autorizado y testificado en calidad de secretario; obteniendo igualmente que el primero la insercion en el acta, á pesar de contradecirlo y protestarlo siete capitulares, como se comprobará mas abajo.

El Sr. obispo electo que vió justificada en breves dias la prevision con que se apresuró á reclamar el papel presentado en 11 de Diciembre, acudió con presteza sobre este segundo atentado, no dudando que le pasaria copia el Cabildo en los términos que ejecutó en aquel caso, segun asi le hacia presente en oficio de 18 del corriente Enero, número 23.

¿El Cabildo deliberará consecuente? ¿Caerá en un abismo? Se reunió en el siguiente dia 19, y lo que en él determinó fue, que no se diese al Sr. obispo electo gobernador el testimonio que reclamaba, hallándose convencido el Cabildo (son palabras de su acta) de que obró con imprevision cuando se le acordó el del celebrado en 11 de Diciembre: que mediante la mocion que se habia hecho por uno de los capitulares (uno de los encausados) para que se espusiese á S. M. la Reina Gobernadora lo que mediaba entre la corporacion y el gobernador, se llamase á extraordinario para tratar de este particular y del decreto de 20 de Diciembre: que se tuviese presente en la misma discusion el papel que *nuevamente presentaba* el autor del leido en Cabildo de 11 de Diciembre, *corroborándole*; y que tampoco se proveyese de copias de estos escritos que para refutarlos habia pedido por memorial otro capitular, protestando recurrir al gobierno en caso de negárselas: todo lo cual resulta del número 24.

El acta y el papel de 15 de Enero que reclamaba el Señor obispo electo gobernador, y cuyo testimonio le fue negado por el Cabildo, son del tenor que aparece número 25.

Sétimo antecedente.

Corriendo así las cosas, y en el propio Cabildo de 19 ya mencionado fue acusado por algunos capitulares el que ahora hace de juez de esta causa, de intrusion ó de usurpacion de la jurisdiccion del Sr. obispo electo, ó de que, en otro caso, no le reconocia por tal gobernador legítimo. Como este suceso y el ilegal juicio de conciliacion á que se acogió el inculpado producen un gravísimo cargo en este impreso, pág. 26, conviene leerse el testimonio del ilegal acto conciliatorio, número 26.

Octavo antecedente.

En Cabildo extraordinario de 26 del referido mes de Enero y al cabo de treinta y siete dias dió cuenta la consulta de su dictámen, relativo al decreto del Sr. gobernador de 20 de Diciembre, por el que se disponia se testase y borrarse en el acta de 11 del mismo mes el voto particular que era objeto de aquella providencia. Este dictámen fue contrario á que se cumpliese el decreto, dando por razon, á estilo de tribunal, pero á falta de otra, que por entonces "no tenia estado el negocio de poderse acceder á lo que se disponia por él en ninguno de los tres puntos que comprendia:" á lo que adhirió la mayoría del Cabildo, no obstante algunas protestas, como aparece del acta número 27.

Y si el fundamento de la negativa es tan absurdo é insignificante, admira mas este proceder al observar que se tomó aquella resolucion, no obstante el voto por escrito que presentó uno de los capitulares apoyando la procedencia y valor legal del decreto con tan buenas razones y argumentos incontestables, como es de ver del número 28.

En el mismo Cabildo se renovó (por el mismo de entre los encausados) la mocion de representar á S. M. los hechos que mediaban entre la corporacion y el gobernador. ¡Tan distante se colocaba este motor de conocer su rebeldía y la hostilidad que progresivamente reforzaba contra el mismo gobierno en la persona del obispo electo!

Noveno antecedente.

En Cabildos de 29 y 30 del mismo Enero se volvió á repetir la mocion de representar al gobierno por otro de los encausados, y fue acordada en el último por mayoría (haciéndose de reacusadora) encargando la redaccion á los dos que habian presentado los papeles cismáticos, en medio de protestas de seis capitulares, cuya parte del acta es número 29.

En estraordinario de 10 de Febrero siguiente fue leida y aprobada la acordada representacion á S. M., acompañada de las mismas protestas; cuya parte del acta es igualmente número 30.

Esta representacion difusísima y fechada el mismo dia 10, era una reproduccion de cuanto anteriormente desde el principio de su guerra á la voluntad de la Reina y al ejercicio de su regalia habian manifestado y sostenido los refractarios á despecho del trono y á riesgo de la tranquilidad pública; escrito en que hasta sacrificaban con artificiosa hipocresía la verdad de los hechos mas notorios y evidentes, deduciendo de todo ser atentados los actos del gobierno y nulo el nombramiento de gobernador del obispo electo. Se sabe y se supo que jamas ha llegado á la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia tan insolente y fanático papel, sea porque les diese en rostro á los mismos autores y aprobantes, ó sea porque indignára á la mano de que se valieran para su presentacion al ministro.

Sin embargo, en la titulada Relacion histórica del nombramiento de gobernador, poco há impresa, siendo su editor responsable uno de dichos motores y procesados en esta causa, se ha tenido la audacia de dar publicidad al tal aborto, haciendo de él el mas chocante y punible alarde que caber puede en cabeza fanática.

Los sensatos y prudentes capitulares, que desde un principio, fieles á sus ilustradas doctrinas y á la verdad de los sucesos, desechaban y aun procuraban enderezar la torcida conducta de los rebeldes, dando por supuesta la direccion del escrito al trono de S. M., elevaron el suyo con la misma fecha de 10 desmintiendo y refutando aquella absurda y mentida produccion, con el acento de la verdad que ahuyenta de lejos al fariseismo:

lo cual hace que sea de doble importancia su publicacion, en rechazo de la refractaria, número 31.

El mismo interes de la santa verdad y de la pública justicia impele que se dé tambien á luz la nueva esposicion que reiteró á los pies del trono el ilustre ayuntamiento de esta capital el dia 13 del mismo Febrero, cuya corporacion constantemente testigo, igualmente que sus pacíficos, leales y religiosos representantes, de la marcha progresivamente hostil que seguian los capitulares refractarios, y de las ansiedades y alarmas de toda especie que en igual proporcion producian en los ánimos, comprometiendo la tranquilidad pública, pudo describir mejor que nadie el carácter, espíritu y planes de aquellos, y el estado á que aspiraban conducir á la diócesis y á la provincia, segun aparece de la copia fielmente literal, número 32.

Décimo antecedente.

El Sr. obispo electo gobernador es nombrado por S. M. senador por la provincia de Navarra, cuyo aviso oficial se le comunica por el Sr. ministro de la Gobernacion con fecha de 10 del citado Febrero, número 33.

Al dirigirle la comunicacion de la real gracia el de Gracia y Justicia con la misma fecha, le acompaña un pliego para el Cabildo á fin de que pueda nombrar persona adornada de los requisitos legales que rija la diócesis durante su ausencia. Número 34.

El Cabildo nombró por mayoría de votos en el extraordinario del 20 del mismo mes para gobernador interino al doctoral don Domingo Lopez de la Ferreria, entrando con este en último escrutinio el Dean D. Ignacio Diaz Caneja, que se hallaba *confinado* por el gobierno en la Coruña, como se ve por el acta número 35.

Con fecha del 24 y en cumplimiento de la real orden, dió cuenta del nombramiento el Cabildo al gobierno, no solo reconociendo la legitimidad del del Sr. obispo electo, contra la que habia representado catorce dias antes, sino suplicando la real aprobacion de la Reina de la interinidad que acababa de hacer, contra cuya prerogativa se habia declarado una fraccion del Cabildo desde luego que vacó la sede, y acababa de declararse de nuevo, y su real permiso para nombrar un gobernador mas, cu-

ya regalía se habia desconocido igualmente. Véase copia de esta esposicion capitular , número 36.

En la resolucion que estimó tomar la Reina Gobernadora en 7 de Marzo sobre dicha esposicion del Cabildo ejerció las dos prerrogativas , viniendo en aprobar el nombramiento ejecutado, sin servirse hacer mencion en cuanto al segundo extremo , es decir, negando tácitamente su real permiso sobre proceder á nombrar segundo gobernador. Véase número 37.

Undécimo antecedente.

Como aparte este punto de nombramiento de gobernador interino , la porcion refractaria haciendo mayoría, insistiese en su conducta hostil á la autoridad del Sr. gobernador obispo electo, tal como se deja visto , dirigió el gobierno de S. M. al Cabildo con fecha de 31 de Marzo una especie de *memorandum*, una real orden conminatoria , increpándole sobre aquellos excesos y amenazándole con el justo y condigno castigo , en los términos que aparece del número 38.

Duodécimo antecedente.

Se deja entender que los refractarios capitulares procurarian estimular con su conducta y escritos , y con el influjo de su padrinazgo al demas clero de la diócesis , á imitarles en la rebeldía y desobediencia, convirtiéndoselos en piedra de escándalo y espíritu de tentacion , en vez de serles modelo de buen ejemplo , como les encarga el santo concilio Tridentino. Calumniosamente suponiendo , y hasta calumniosamente representando á la augusta Reina Gobernadora , que el clero se adheria á su sediciosa é indocil conducta y subversivas máximas, el clero en general se mostró y continúa mostrándose digno de su vocacion y de su carácter pacífico y obediente. Para confusion de los agitadores y satisfaccion de los buenos existe en la secretaria de Cámara del gobierno episcopal una coleccion de cuarenta y cuatro cartas de comunicacion originales, en que otros tantos arciprestes , órganos del clero parroquial, oficiados por el Sr. obispo electo gobernador mediante una circular, cuando los prebendados refractarios le contrariaban mas vivamente, le reconocen por su gobernador y le prestan obediencia y sumision; desmintiendo con

esta inequívoca y edificante demostracion lo que, no sin grave injuria del mismo clero, y no con menos sospecha de su propia conducta con él, se arrojó á asegurar el saliente gobernador (el juez hoy en esta causa) al Sr. electo antes de tomar las riendas del gobierno, á saber: "que no le obedecerian diez arciprestes." Y hé aqui otro cargo entre tantos que se le hacen á este juzgador; cargo que el lector sabrá calificar atendida la naturaleza de la materia, de las personas y de las circunstancias.

Entre tanto, á fin de que desengañándose públicamente por sus propios ojos este injuriador se disponga al arrepentimiento de la ofensa, igualmente que los sectarios de la rebelion, y en justa vindicacion del venerable cuerpo de arciprestes, se publican los nombres (ya que no las cartas, por la demasiada extension que dieran á este impreso) de los cuarenta y cuatro cuyas comunicaciones llegaron á secretaria; no dudando (y tengan esto presente para no darse por agraviados, los que estando en el caso no se vean comprendidos en la honrosa y ejemplar nomenclatura) que las de los restantes se estraviarian en tan vasto, tan variado y escabroso pais, y tal vez algunos las omitieran por descuido ó apatía, pues hay ejemplos frecuentes de uno y otro en dicha oficina. Sin que conste en ella oficialmente lo mas mínimo, se sabe solo de oidas, que pasando cierto agitador de la ciudad á un concejo imbuyó y sedujo al arcipreste, haciéndole disidente entre sus hermanos ó compañeros, como lo hubo uno en el apostolado, y entre los siete diáconos. Véase número 39.

Decimotercio antecedente.

Hánse hecho cargos al juez de esta causa en nota pág. 27, aludiendo entre otros actos á la falaz circular que pasó á los arciprestes en el mismo dia (10 de Mayo de 1838) que salió de esta capital el Sr. obispo electo gobernador á desempeñar el cargo de senador con que le habia honrado la augusta Reina Gobernadora. Aquellos cargos eran y son graves de su naturaleza como todos los que se le hacen; y son exactos, porque son hechos ó tienen fundamento en los hechos. Para examen y cotejo de aquellas observaciones con la famosa circular, héla alli número 40.

Decimocuarto antecedente.

Tambien en la misma nota, pág. 25, se hace entre otros cargos al primer adjunto el haber concurrido á su nombramiento, verificado en 28 de Junio y confirmado el 2 de Julio de 38, con los mismos encausados y multados en la causa; asi como al segundo adjunto no solo el haber concurrido á la misma eleccion, sino tambien el ser del número de los multados, como aparece del extracto de actas, números 41 y 42.

Este cargo se les agrava á los dos adjuntos en razon de haber sido reelegidos con las mismas nulidades en el año siguiente 39, entre cuyos reeligentes concurrió tambien el mismo juez gobernador interino. Véanse los extractos, números 43 y 44.

De la misma manera, en prueba de mas cargos que se dirigen al primer adjunto en la nota mencionada, respectivos á su conducta en orden á la regalía y á los beneficios recibidos de la real munificencia, se inserta la real orden comunicada al Cabildo sobre el particular en 15 de Marzo de 1837, estampada en su acta, número 45.

Decimoquinto antecedente.

Otro insigne acto de ilegalidad y de escándalo ejecutó tambien cuando el nombramiento de oficios en dichos dias 28 de Junio y 2 de Julio de 38, la llamada mayoria capitular compuesta de los mismos encausados y del juez y adjuntos. Nombrron por secretario capitular al principal y mas notado entre los procesados, con la circunstancia consiguiente de constituirle depositario de los libros de actas capitulares, reales órdenes y otros documentos, de que hay pendientes compulsas á peticion del oficio fiscal, estando aquel prófugo, y no verificadas aun con imposicion de multa, como se ha visto en la historia de la causa. Reclamaron y protestaron algunos individuos contra el ilegal procedimiento: pidió é insistió pidiendo uno de ellos testimonio de su protesta; y siéndole negado en Cabildo de 6 del propio Julio, creyó de su obligacion noticiarlo todo al conocimiento y sabiduria de S. M., segun lo hizo en 11 siguiente con la sinceridad, franqueza y lealtad propias de castellano viejo, como se ve por los números 46 y 47.

Decimosesto antecedente.

Y pues que esta causa que se ventila y á que se ha dado lugar, asi como la llamada Relacion histórica de nombramiento de gobernador en el Sr. obispo electo, publicada por uno de los encausados, y probablemente con consejo y ayuda de sus correos y sectarios, tienen origen entre otras cosas en el olvido, ó mas bien en el disimulo de la observancia de la circular de la antigua Cámara de Castilla, dirigida á los Cabildos en 8 de mayo de 1824, haciendo estensiva á los nombramientos de vicarios generales en sede vacante, para el efecto de haber de obtener en lo sucesivo la real aprobacion, la ley de la Novísima Recopilacion que la requiere en los de sede plena; conviene saber que este Cabildo de Oviedo recibió dicha real orden circular, y enterándose de ella acordó su cumplimiento en celebrado ángulo de 21 del mismo, disponiendo que se archivase y se contestase á la Cámara. De suerte que tan legal y tan indudable halló el Cabildo aquella providencia de la competencia de la potestad real, y que de su parte era y habia de ser cumplidera en los casos y en la forma en la misma prevenidos, que ni aun se reservó se diese cuenta en Cabildo como es práctica en los casos dudosos, graves ó árdulos. Véase el número 48.

Asi es que la fraccion refractaria del Cabildo ha desconocido y desconoce en doña Isabel II y su gobierno una regalía que tenia reconocida y acatada en D. Fernando VII y su real Cámara. ¿Se hubiera opuesto, no se diga con pertinacia, pero ni aun en insinuacion á la autoridad de Fernando ni aun á la firma de Calomarde? ¿No se prestaron sumisos, y aun cooperando en ello el Sr. nuncio de S. S., á las órdenes y voluntad de ambos los Cabildos sede vacante de Valencia y Málaga, porque no eran de su aprobacion los gobernadores que eligieran? ¿Y hubo *Nuncios de la Verdad*, *la Voz de la Religion*, *el Católico* y otros declamadores, que saliendo á la palestra no se creyeran condenados á las censuras y penas eclesiásticas y al castigo de vasallos atentadores á las facultades de la magestad?

Sin duda el Sr. senador Caneja, aunque habia sido subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia, no tenia noticia de la precitada circular de la antigua Cámara, para haber declamado con el calor y parcialidad que hizo en la sesion de 13 de Ju-

nio de 1838, contra la medida del gobierno de Isabel II de desaprobar los nombramientos de gobernadores sede vacante, aun por causa de la pública conveniencia, y no obstante que confesaba podian serlo los obispos electos; deduciendo de sus erróneas doctrinas y equivocados hechos que el nombramiento de gobernador celebrado por este Cabildo de Oviedo en el Sr. obispo electo habia sido nulo, y por consiguiente carecia este de la aptitud legal por falta de la renta que requería la ley para tomar asiento en el Senado, que es lo que intentaba probar.

La misma circular contesta por sí misma á una porcion de equivocaciones y sofismas en que incurrió aquel Sr. senador. Y pues que admite y hasta llama *sapientísima* la ley del Sr. D. Carlos III sobre sujetar á la real aprobacion los nombramientos de provisos en sede plena, fuerza es que convenga en la legalidad, en la conveniencia y justicia de la citada circular que prescribe y estiende la sujecion á los nombramientos de vicarios generales en sede vacante, tanto mas habiendo declarado Fernando VII que fuese estensiva á estos la ley recopilada de Carlos III.

Ni se hace distincion en estas leyes entre el ejercicio de la jurisdiccion que es de derecho divino y el de la que debe su origen á privilegios de los príncipes, reconociendo el senador facultad bastante en estos para su aprobacion en cuanto á los provisos, pero no respecto á los gobernadores que dice llaman de gracia. ¿Qué tiene que ver el ministerio ó sea jurisdiccion de donde quiera que emane, con las personas? Prescindiendo que los meros provisos ejercen tambien actos de jurisdiccion espiritual, como lo suponen los mismos procesados en esta causa, y como lo hace tambien el concilio Tridentino en la sesion XIII, cap. 1, de la Reformation, *in causis... ab episcopo, seu illius in spiritualibus vicario generali, ante definitivam sententiam, &c.*, titulándose por eso *Provisores en lo espiritual y temporal*; el principal objeto, sobre todo de la circular, es el examen de las cualidades políticas que deben acompañar en los nombrados á dichos destinos, con mucha conformidad con el santo Evangelio, cuyo divino autor no eximió á los eclesiásticos como ciudadanos de la potestad de los príncipes, ni derogó en estos la mas mínima de sus esenciales regalías, que tambien son de derecho divino, y derecho anterior á su ley de gracia: antes las respetó y mandó respetarlas, diciendo á todo el mundo; *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari*, en ocasion que querian algunos turbulentos des-

conocerlas so pretesto de religion, como los canónigos refractarios de Oviedo.

Para conocer á fondo la regalia en cuestion sobre aprobar y desaprobar los nombrados para las funciones públicas eclesiásticas, por elevadas que sean las personas, basta ver la obra que con el modesto título de *Memorial al Papa Alejandro VII* compuso en ocasion análoga el catedrático de prima de Salamanca, Dr. D. Francisco Ramos del Manzano, en que demuestra este derecho régio con inmensa copia de historia, de legislacion y de escritores, señaladamente en la Proposicion segunda, pág. 42.

Menciona con oportunidad, aun para probar el derecho y práctica de nuestros reyes de interponer sus súplicas y recomendaciones en las elecciones eclesiásticas, la ley 14, tit. 3.º, lib. 1.º de la Recopilacion, que dice: "Y de las prelacias y dignidades mayores, siempre los santos padres proveyeron á *suplicacion del rey*, que á la sazón reinaba, y como quiera que esta loable costumbre *tiene fundamento y aprobacion de derecho*, en favor de la dignidad y preeminencia de nuestra real magestad."

Y todavia es mas admirable otra ley de D. Alonso el Sabio, con la que no parece sino que su antecesor D. Alonso el Casto dirige sus palabras á este Cabildo de Oviedo, que con la catedral le debe su fundacion, su dotacion y esplendor, comparándole por esta causa en el oficio de la dedicacion con Esdras y Nehemías. Pues bien, dicha ley que es la 18, tit. 5.º, Partida 1.ª, consagra el referido derecho de suplicacion de los reyes, y de que tengan su efecto de parte de los Cabildos, diciendo de esta manera: "Esta mayoría é honra han los reyes de España por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron las mesquitas eglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron yn el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo, en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les hicieron mucho bien, é por esso *han derecho los reyes de rogar á los Cabildos en fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego.*"

Si en seguida de esta escelente ley se pasa la vista por la glosa con que la ilustra y corrobora el insigne Dr. Alfonso Diez de Montalvo, valiéndose de multitud de decretales pontificios, se ve una completa conformidad en esta parte entre el imperio y el sacerdocio.

Jamás se olvide y jamás se confunda, como lo han hecho

los canónigos refractarios y el señor Caneja, su defensor y apolo-
 gista, y hermano y tío de dos de ellos, la regalia de la reina
 de desaprobar personas para gobernadores eclesiásticos, sede va-
 cante, y mandar que se proceda á nueva eleccion, lo que aque-
 llos han resistido á todo trance teniendo á la diócesis sin gobier-
 no, tomando por la desobediencia S. M. las medidas para que
 Dios y las leyes la tienen facultada; y el derecho de recomendar
 para el cargo la persona ó personas que mas crea convenir para
 el mejor servicio de la iglesia y del estado, y sobre todo en guer-
 ra civil de usurpador de su corona, sin por eso mandarlo como
 en el primer caso; lo cual asi se verificó votando por diversas:
por quien querian dicen en el acta de la eleccion.

RESPUESTA

Á ALGUNAS

DE LAS MUCHAS IMPOSTURAS PERSONALES

DEL AUTOR DE LA RELACION HISTÓRICA

DEL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR EN EL SR. OBISPO ELECTO.

Ya varias veces se ha citado esta llamada relacion combatiéndola en algunos de sus lugares, por sus doctrinas ó por la inexactitud de los hechos que relata. Ya la misma está declarada tambien en esta capital, por diferentes jurados y á consecuencia de diferentes denuncias, por sediciosa é injuriosa. Quitarásele ahora la máscara de impostora, para lo cual se presentan al lector no mas que unas pocas muestras de las muchas con que está zurcida del principio al fin: porque, *cauda de vulpe testatur.*

Primer impostura.

En el capitulo XIV dando el impostor no solo por supuesta sino por reconocida por los mismos electores y por el mismo Sr. obispo electo la nulidad de nombramiento de este para gobernador, dice que la pregunta que el electo hizo al Cabildo acerca de la canonicidad antes de pasar á la aceptacion del car-

:

go, habia sido con el objeto "de tener, pág. 118, un apoyo que le ofreciera el recurso de alucinar á los incautos (engañándose mas propiamente á sí mismo) que para indagar la verdad. Quiso, añade, agregar á sus diligencias otro testimonio de la violencia sin reparar en sus consecuencias."

Es difícil soñar un modo de detractar semejante y acerca de un paso tan propio y tan recomendable por todas las reglas de la sensatez y de la prudencia. Si el saber la verdad es una virtud, y si el no aceptar un cargo sino con pleno conocimiento en la forma que previenen las leyes y dicta la razon, es mostrarse desinteresado y prudente, y amigo del acierto, prueba cabalmente todo lo contrario de lo que dice el gárrulo la pregunta oficial y sincera que envenena á sabor de su hiel. El lector no tiene mas que recordar la correspondencia y actas que contiene el primer Antecedente estrajudicial, sobre todo la comunicacion que dió al gobierno el obispo electo con fecha de 1.º de Julio.

Segunda impostura.

En la pág. 123 y 124 dice el impostor: "Sabido es que aunque *le agradó* al electo la comunicacion del canónico nombramiento, por convenir *á sus fines*, no convenció su entendimiento ni satisfizo sus *deseos*; pues hallándose enterado de todos los pormenores por sus *confidentes*, no le era facil componer los dos extremos, de ser la eleccion canónica una vez que se hizo sin plena libertad." Y para probar estas gratuitas aserciones, añade: "Esto era público, y lo confirmaba su dilacion (del viage)."

¿De dónde saca el gárrulo que le agradó al Sr. obispo electo la comunicacion del canónico nombramiento? ¿De dónde que tenia sus fines particulares? ¿De dónde que tenia sus confidentes? No tenia mas confidentes en la época (usando de su lenguaje) que al mismo Cabildo en cuerpo, ni tenia mas correspondencia que con el Cabildo. No conocia á ningun capitular ni á nadie de la catedral aun por escrito. No abrigaba en su corazon mas fines particulares que los de la reina que habia escitado al Cabildo. Su voluntad era una absoluta abnegacion á la de la reina y del Cabildo. Asi aparece de la correspondencia que se publica y que debiera confundir al detractor si de ver-

güenza capaz fuera, pues la ha tenido á la vista cuando ha forjado el libelo.

Y de que hubiese demorado mas dias el Sr. electo de lo que anunció su viage á esta capital ¿se deduce que lo fuese porque no estaba convencido su entendimiento de la legitimidad del nombramiento de gobernador? ¿No veia lo contrario por la correspondencia con el Cabildo? ¿No lo verá por la del gobierno que tambien se publica? ¿No se le recordará por mas mala fé que tenga, que fue causa y muy principal la restauracion del palacio, deteriorado hasta el extremo de inhabitable con alguna decencia por el interesado y sórdido abandono en que le tuvo su propio personal nepotismo en el tiempo que dominaba al clero y perseguia al clero liberal? ¿No es público que hasta la víspera de la llegada del Sr. gobernador no se dió cima á la embarazosa y costosa obra?

Tercera impostura.

Continua el detractor en la misma pág. 124 en estos términos: «Al momento que se recibió la noticia de su salida de Madrid, se aumentó la ansiedad y general descontento que habia causado su eleccion, esperimentándolo por sí en el tránsito desde la primera parroquia de la provincia hasta la ciudad. Solamente un presbítero se unió en las nueve leguas al corto acompañamiento que traia, á pesar de que á todos constaba el dia de su llegada á Oviedo, y del *brillante* coche en que venia.»

Cualquiera creerá por este modo de garrular el impostor que se habia circulado algun aviso á los párrocos del tránsito para que le acompañasen por el camino. Figúrese el lector que á nadie mas que al Cabildo, y sin dia determinado habia anunciado el electo su viage, y que á nadie lo comunicó la corporacion, en lo cual hizo bien ésta porque no habia objeto. Sin embargo, puesto que dice el de las imposturas que solamente se le unió un presbítero para acompañarle, él sabrá por qué ha callado que tambien uno de sus mismos compañeros salió al mismo efecto á los confines de la provincia: y él puede saber (si tambien acaso no lo calla) que en los puntos donde hacia alguna parada, ó de ida ó de vuelta, como en Benavente, Pola de Gordon, Santa Maria de Arbas, Campomanes, párrocos, cape-

llanes y canónigos le visitaron y dispensaron otros obsequios; y que el presbítero á que alude no lo hizo por tal presbítero ni súbdito, sino por agradecimiento á los beneficios que le hiciera en la corte. Pero el impostor se figura la diócesis y el clero por su individualismo fanático, así como por su fantasía de antiguo ostentoso nepote el coche *brillante* que condujo al obispo electo; y era uno de alquiler de camino.

Y como *abisus abisum invocat*, como el mentiroso avanza siempre en la carrera de mentir, no atreviéndose á mentir de lleno en esto de atenciones en su libelo, respecto á esta capital, lo reservó para mentir á la Rota, añadiendo á sus respetables jueces que tampoco le visitaron aquí corporaciones ni personas de algun valer en las categorías, habiendo sido todo lo contrario, y el detenerse en esto seria tambien injuriar á las mismas, como lo ha hecho el impostor con sus correos.

Cuarta impostura.

En vista del desaire que supone el impostor haber recibido el Sr. obispo electo con la no aparicion de curas por el camino, dice en la misma pág. 124: "Que se vió obligado á omitir la impresion de la pastoral que habia compuesto para darse á conocer oficialmente, bien convencido de que no tendria favorable acogida. Por la misma causa formó el proyecto de que el Sr. doctoral continuase en clase de provisor, encargándose él de las funciones esternas de gobernador para disipar en parte con este especioso pretesto la aversion que se le tenia."

Este relato originariamente no es del impostor sino del doctoral que dice, porque está forjado sobre una conversacion buscada y tenida por éste con el Sr. obispo electo gobernador, y conviene la sepa el público tal como pasó, ya que ha abusado de la confianza y reserva el doctoral; y el doctoral ó el autor de la relacion es tambien aqui el impostor al público, sobre lo cual ellos se disputarán el prez.

Luego que llegó á esta capital el Sr. obispo electo gobernador manifestó al doctoral, que lo estaba haciendo de interino, continuase con el despacho por algunos dias en tanto que se desembarazaba de las primeras atenciones políticas que le ocupaban, como acontece en estos casos. A los cuatro dias se le presentó dicho

doctoral á hora muy avanzada de medio dia diciéndole con aire alarmante que tenia que manifestarle algunas cosas desagradables, aunque con mucho sentimiento suyo, y que no podia menos de hacerlo; cortando las frases con jesuses y otros aspavientos, la cabeza baja y cruzando las manos en ademan de conturbado y dolorido. Pues ¡qué hay! Sr. doctoral, qué hay! le dice el electo: rompa usted, y hábleme usted, pues tengo derecho á exigirle que se me explique. El doctoral comenzó así: "Yo no sé si habrán dicho á usted que el domingo se salieron gentes de la iglesia al verle á usted salir á decir la misa." Y ¿quiénes eran esas gentes? le preguntó el electo. No contestándole el doctoral, le añadió: ¿No sabe usted que han sido tres ó cuatro mugeres de la familia de su compañero de usted, el Sr. canonigo tal (uno de los refractarios), por cuyo consejo lo habrán hecho, sin que nadie les siguiese de los que se hallaban á oír la misa? Mañana no lo repetiré esa familia avergonzada. ¿Quién hace caso de eso?

¿Qué mas tiene usted que decirme? le dijo el electo gobernador. Y el doctoral continuó: Usted pensará anunciarse al clero por alguna pastoral ó circular que hayan de leer en el ofertorio de la misa, como se acostumbra. — Yo seguiré las costumbres loables. — Pues entonces, replicó el doctoral, no le obedecerán á usted diez arciprestes. — ¿En qué se funda usted que no me obedecerán? Y no respondia el doctoral continuando en la misma actitud y articulando jesuses. ¿Qué haria usted en mi lugar? le pregunta el electo explorándole el interior. — Yo suspenderia entrar á gobernar la diócesis y representaria al gobierno.

Confirmándole esta respuesta al electo en la idea que formaba del espíritu que moviera al doctoral, despues de contestarle que lo pensaria, quiso probarle de otro modo. Yo pienso salir, le dice, á visitar la diócesis despues de pasar un corto tiempo en la capital, porque sé lo mucho que conducen estas visitas á la reformation de la disciplina, de costumbres y demas. Entonces propondré para que se encargue usted de las funciones de provisor, porque la curia es de todos los dias y en la capital. Oyendo esto el doctoral, levantando la cabeza á lo Sisto V le contestó: "Asi debia ser, porque el estatuto y la costumbre previenen que haya dos encargados de los negocios eclesiásticos."

Pasó á otra prueba el electo gobernador diciéndole. "Tam-

bien tengo pensado nombrar una junta de tres ó cuatro capitulares que me informen principalmente en el personal del clero, en los casos de nombrar tenientes ó escusadores y otros encargos parroquiales, en atencion á lo vasto de la diócesis y que no puedo tener aun conocimiento de las personas. Usted será uno de esta junta." Al pronunciar esta última frase, le contestó el doctoral otra vez en actitud animosa de Sisto: "Para eso no necesita usted de junta; aqui me tiene usted." Con esta contestacion miróle el electo gobernador y parecióle ver delante de sí la imágen de otro eclesiástico que es famoso en la historia por su ambicion y sus artes. "Yo lo veré," le repitió el electo, y con esto se terminó la conversacion. Hé aqui sentada la verdad sobre el disfraz del impostor.

Mas como prudentemente le hiciera alguna impresion al Sr. electo gobernador la indicacion tocante á los arciprestes, tuvo por la noche una junta de cuatro eclesiásticos respetables y muy conocedores de aquellos y del pais, á quienes proponiendo el deseo de que le manifestaran francamente su juicio y su saber acerca del estado de los arciprestes y demas clero de la diócesis, le contestaron unánimes en sentido contrario al alarmante de la mañana, cuyo acierto y verdad en favor de la disposicion pacífica y sensata de aquellos se comprobó con su recomendable conducta posterior.

Con igual alarma intentó mas tarde el doctoral sorprender el ánimo del gefe político con la mira de frustrar las providencias que tomára el gobernador contra sus compañeros rebeldes. "Yo no tengo motivos, le contestó el gefe, para recelarme de la tranquilidad pública. El Sr. obispo electo gobernador sabrá hacer lo que le incumbe."

Posesionado el Sr. electo del gobierno no pareció mas por el palacio el desengañado alarmante. Y seguro es que no concurrirá á esponder esta causa verídica, como ha concurrido á esponder la sediciosa Relacion histórica.

Quinta impostura.

Dice el impostor pág. 157: «Público es que desde la primera vez que se presentó (el obispo electo gobernador) en la santa iglesia catedral á celebrar el santo sacrificio de la misa, hubo

trabajos para hallar sacerdote que se presentase á reconciliarle.» El Sr. senador Caneja, imbuido por aquel y su partido, se habia anticipado á enunciar la especiota en la sesion mencionada de 13 de Junio, diciendo al Senado: «Tratando de buscar un sacerdote con quien reconciliarse, todo el mundo huia el cuerpo.»

¡Qué impudencias! Pues el lector esté seguro que en presencia de todo el mundo, á la vista de todos los canónigos, en el sitio de penitencia de los canónigos, con el penitenciario de los canónigos, y esperando alguna vez si se hallaba reconciliando alguno de los canónigos, se reconciliaba en esta forma el electo gobernador todos los domingos.

Sesta impostura.

«Que tambien huian los fieles de oír su misa, y que muchos se abstendian de asistir á los divinos oficios en la iglesia catedral porque concurría á ellos», son otras dos imposturas tan notorias y locas como es loco el fanatismo de quien las escribe. El Sr. senador Caneja fue como en lo demas eco anticipado, diciendo en la ocasion arriba indicada: «Si va á celebrar, el pueblo se sale de la iglesia.»

¡Lindas frases para declamar y fanatizar! ¿Y la verdad? ¿y las pruebas de la verdad? Ya se ha insinuado mas arriba el cuento de unas mugeres; y de ese ridículo enano ha hecho un gigante el fanatismo y la mala fé.

Sétima impostura.

El impostor confiesa, pág. 170 y 172, porque asi lo dice el auto que en la primera inserta, que pidió el gobernador al Cabildo el salon adyacente á la catedral para colocar en él á los canónigos presos, pero por no haber aguardado su contestacion le garrula en los términos que acostumbra callando ó suplantando la verdad. Al Cabildo le decia en el oficio el electo que dentro del dia debia contestarle, y que de no hacerlo, se les trasladaria á otro local. El Cabildo no lo hizo, y se tomó la segunda medida. Véase documento número 49.

Pero viendo esto el Cabildo, le contestó en la tarde del dia

siguiente , poniendo á su disposicion el salon. A los presos se les hizo saber esta concesion para trasladarlos , y lo rehusaron con desden. El impostor tambien lo calla no obstante que consta por diligencia en la causa , firmada por los mismos presos. ¿Pero cómo habia de detractar de decirlo ?

Octava impostura.

Alli mismo pág. 171 dice «que solicitó el auxilio de la fuerza armada , valiéndose de una *ocasion oportuna* en que se hallaba ausente el Sr. comandante general ;» y en la siguiente 172 «que la tropa recibió orden de continuar de guardia á la puerta de la cárcel aquella noche y el dia siguiente , hasta que el Sr. comandante general *á su regreso* mandó que se retirase.»

Cualquiera creerá por este modo de esplicarse el impostor , que el comandante general á estar en la ciudad hubiera negado el auxilio , lo cual es una injuria á su persona , suponiéndole factor de la rebeldía y capaz de faltar á la ordenanza y las leyes , y que habiendo regresado mandó retirar la guardia por sí y ante sí , despreciando la autoridad del gobernador eclesiástico. Ni el comandante general intervino en la cesacion de la guardia , pues no habia regresado , ni la cesacion se ejecutó sino á virtud de providencia del Sr. gobernador , que el impostor tambien calla siniestramente para sorprender al lector á pesar de que consta en la causa. Véase el oficio dirigido en consecuencia de aquella al comandante de armas interino , número 5o.

Novena impostura.

Añade pag. 173 , cubriéndose siempre con la capa de impostor fariseo «que no permitió á los presos el gobernador oír una misa , y menos cumplir con el precepto pascual.» ¿Lo pidieron los presos ? No. ¿Se lo prohibió el gobernador ? Tampoco. ¿Qué fariseismo con lo demas que alli envoca , y con la respuesta que celebra , pág. 176 , de uno de aquellos «de que por una causa tan justa (de no reconocer al gobernador) iria al patíbulo con la misma serenidad que á su casa !»

Basta ya de imposturas. El tal autor se ha acarreado contra

su libelo infamatorio cuatro denuncias, y declarándose los jurados por sedicioso y por injurioso, está condenado á sufrir las penas de la ley. Estas se le agravarian seguramete si el carácter del Sr. obispo electo gobernador siendo menos delicado y paciente le hiciera recurrir á la vindicta de la misma ley. Pero su máxima moral es la misma de san Gregorio, *nullam injuriæ ultionem querere, pro veritate contumeliam lucrum putare.*

DOCUMENTOS.



NÚMERO I.

Ministerio de Gracia y Justicia: Ilmo. Sr.==A escitacion del gobierno de S. M. ha sido nombrado V. I. *canónicamente* gobernador eclesiástico de la diócesis de Oviedo, sede vacante, por el Cabildo catedral de la misma, *segun resulta del testimonio de las actas* que existen en este ministerio. Es de creer que dicha corporacion haya participado á V. I. directamente el resultado de la eleccion; pero esto no obstante me manda S. M. la augusta reina Gobernadora, lo noticie á V. I., como lo ejecuto con mucha satisfaccion mia. S. M. no puede poner en duda ni un solo instante la aceptacion de V. I.; tanto mas, quanto que en ello se interesa el bien del estado y de la iglesia, la paz y tranquilidad de aquel pais; y por tanto es sumamente urgente que V. I. pase sin dilacion á encargarse de la administracion del obispado; y yo espero del celo esclarecido y notorio patriotismo de V. I. se preparará desde luego á marchar, y que me manifestará V. I. prontamente su resolucion de hacerlo asi, para que en su vista pueda proponer yo á S. M. sin demora lo conveniente acerca de la dotacion que V. I. haya de gozar en concepto de gobernador, sede vacante, hasta que las córtes determinen la propuesta que se ha

hecho por el gobierno para que se adopte una regla en el particular, y las demas medidas que sean consiguientes á la aceptacion de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1837.= José Landero.= Sr. obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez.

NÚM. 2.

Ilmo. Sr.: Muy Sr. nuestro de nuestra mayor estimacion y respeto: El Cabildo de esta santa iglesia en el extraordinario celebrado en 16 del corriente, despues de haber admitido la renuncia que hizo del gobierno eclesiástico de esta diócesis, el canónigo doctoral *D. Domingo Lopez de la Ferreria* (1) ha nombrado á V. I. gobernador y vicario capitular de esta diócesis, sede vacante, quedando encargado el mismo canónigo doctoral de continuar interinamente en dicho gobierno hasta que V. I. tenga á bien presentarse en esta y encargarse de aquel destino. Lo que comunicamos á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Con este motivo reiteramos á V. I. todos nuestros respetos y atencion para cuanto ceda en su obsequio. Dios guarde á V. I. muchos años. Sala capitular de Oviedo 24 de Junio de 1837. B. L. M. de V. I. sus atentos servidores y capellanes= Gerónimo Getino.= Manuel Argüelles. Por acuerdo de los señores Presidente y Cabildo.= *Gumersindo de Churruca, maestro escuela.*= Ilmo. Sr. obispo electo de esta diócesis

NÚM. 3.

Ilmo. Sr.: Muy Sr. mio y de toda mi consideracion. He re-

(1) Los capitulares que se denotan en letra cursiva en este y siguientes documentos son los encausados, los multados, y el juez y adjuntos en la causa, contra cuyos juzgadores aparecen tambien cargos, y no leves ni pocos. Se les anota á todos en esta forma á la observacion y buen juicio del lector, á fin de que proceda calificándolos, como en lo demas, segun respecta á cada uno.

cibido el oficio en que se sirve V. I. comunicarme con fecha del 24 del que ha espirado haber tenido la bondad de nombrarme por gobernador y vicario capitular de esa diócesis, sede vacante, en el extraordinario celebrado el 16 del mismo mes, á consecuencia de haber admitido la renuncia que hizo el canónigo doctoral *D. Domingo Lopez de la Ferreria*, continuando este señor desempeñándolo entre tanto que realizo mi presentacion. Este favor, si bien es un gravamen en sus consecuencias, pero siendo de parte de V. I. un obsequio, exige de mí le tribute las mas espresivas y afectuosas gracias, como asi lo ejecuto. Mas diciéndome V. I. simplemente que he sido nombrado gobernador por el Cabildo, atendidas las circunstancias, la naturaleza de los actos de esta especie, y los sentimientos de mi delicadeza, me permitirá V. I. le ruego se sirva manifestarme si lo he sido *canónicamente*; pues aunque no lo dudo bien penetrado de su integridad y celo, y por el mismo hecho de oficiarme; todavia, habiendo de representar á V. I. como autoridad en la sede vacante y con su autorizacion, es propio de mí y del respeto que profeso en la materia desear saberlo espresamente de V. I. antes de mi aceptacion (1). Reitero á V. I. mis atenciones y la buena voluntad que me anima de emplearme en su obsequio y complacencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1837.

NÚM. 4.

Excmo. Sr.: He recibido con respeto el oficio de V. E. de 28 de Junio que acaba de espirar, por el que se sirve comunicar-

(1) Cuando se dió cuenta en Cabildo de esta contestacion, se extrañó muy particularmente por un capitular (sobre quien se hacen no pocas observaciones en esta causa) se hiciese la pregunta de acto tan indudado y de que se habia dado parte oficial. En efecto, en otras circunstancias y con personas que no fuesen falaces como el estrañador, pudiera pasar aquella por impertinente y escusada. Mas dejando aparte para luego la grande mira que envolvia, la sola conducta observada por el estrañante posteriormente, mas ó menos abiertamente contraria, la ha hecho servir de un nuevo cargo, resultando aun por esto solo la pregunta de medida plausible.

me de real orden, que el Cabildo de Oviedo, á escitacion de S. M., me ha nombrado *canónicamente* gobernador de aquella diócesis, y que no pudiendo dudar S. M. mi aceptacion de aquel cargo por lo mucho que en ello interesa al bien del estado y de la iglesia, la paz y tranquilidad de aquel pais, aceleraré sin dilacion mi traslacion á desempeñarlo. Cuando tuve el honor de recibir este oficio de V. E., que fue el 29, todavia no me hallaba con ninguna comunicacion del Cabildo de Oviedo. Lo ha realizado por el correo de ayer con fecha del 24, habiendo sido el nombramiento el 16. Y no diciéndome sino simplemente que he sido nombrado gobernador, quedando encargado del desempeño el doctoral, entre tanto que me traslado, le contesto y le pido con esta fecha, que aunque no debo dudar ni un instante que me habrá nombrado *canónicamente*, habiendo de ejercer su jurisdiccion en la sede vacante, interesa á su delicadeza y á la mia me diga espresamente dicha circunstancia antes de mi aceptacion. V. E. con su fina é ilustrada penetracion que tanto le distingue, conocerá sin dificultad la conveniencia en todos sentidos de la espresion que exijo del Cabildo, pues conspira á *precaver á que ni en su seno ni fuera de él pueda cabilar libremente el espíritu de partido en cuanto ser pueda, contra la legalidad canónica* con ruina del servicio, compromiso de mi persona, y acaso tambien con ofensa del gobierno (1). Pronto siempre á cumplir las órdenes de S. M., y aun á llenar sus mas leves insinuaciones, ruego á V. E. tenga la bondad de poner en su augusto conocimiento estos mis sentimientos de obediencia y leal-

(1) Aqui se ve manifestado francamente al Sr. ministro de S. M. el doble objeto que con admirable prevision y sabiduria se proponia el Sr. obispo electo en certificarse por el mismo Cabildo sobre la canónica eleccion: 1.º Constarle esta sin género de duda para proceder ó no á la aceptacion; y 2.º Constada la canonicidad y verificada la posesion, regir la diócesis en paz y en caridad, y sostenerlas en caso de ser hostilizadas de cualquier modo y por cualesquiera, con la entereza necesaria de autoridad constituida y por los medios y modos con que á este fin la arman las leyes eclesiásticas y civiles y el derecho natural. Asi es que esta última hipótesis, á pesar de aquella prudentísima precaucion, ha tenido lugar por desgracia con escándalo de los buenos, y grande sentimiento del Sr. electo.

tad (1). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1837.

NÚM. 5.

Ilmo. Sr.: Muy Sr. nuestro de nuestra primera consideracion: El Cabildo de esta santa iglesia recibió la comunicacion de V. I. del 1.º del corriente, en que se servia pedirle le manifestase si la eleccion que habia hecho en la persona de V. I. para gobernador de esta diócesis en la actual sede vacante, era legítima y canónica; y en su contestacion acordó el Cabildo se diga á V. I., como lo hacemos, que EL CABILDO TUVO Y TIENE POR CANÓNICA DICHA ELECCION, segun resulta de las actas del Cabildo del 16 del próximo Junio, de que acompañamos una copia literal certificada, para mayor conocimiento de V. I. Con este motivo reiteramos á V. I. nuestros respetos y sincero deseo de emplearnos en su obsequio. Dios guarde á V. I. muchos años. Sala capitular de Oviedo 8 de Julio de 1837. B. L. M. de V. I. sus mas atentos servidores y capellanes.=Manuel Argüelles.=Bernardo Antonio Luege. Por mandado de los Sres. presidente y Cabildo.=Gumer-sindo de Churruca, *maestre escuela*.=Ilmo. Sr. obispo electo de esta diócesis de Oviedo.

(1) No hacia sino cumplir con su deber con esta sumision y promesa de obediencia el Sr. obispo electo; deber que le imponia, como á todo cristiano, y por consiguiente á todo canónigo, S. Pablo encargando á Tito que lo intimase asi á todos, por estas palabras: *Admone illos principibus et potestatibus subditos esse, dicto obedire, ad omne opus bonum paratos esse*. Y como no hay escepcion de este precepto divino de obediencia, sino cuando el mandato del rey ó príncipe recae sobre cosa prohibida porque es mala, no en cosa mala porque es prohibida, porque deja de ser mala cuando aquel ordena por la salud pública de la iglesia y del estado; era evidente la necesidad y obligacion de obedecer. ¡Ojalá los canónigos refractarios entendieran esta doctrina apostólica!

NÚM. 6 (1).

D. Gumersindo de Churruca, dignidad de maestro escuela de esta santa iglesia catedral de Oviedo, y secretario capitular de la misma. Certifico que en el Cabildo extraordinario celebrado el dia diez y seis del mes de Junio último se acordó lo que á la letra dice asi: Cabildo extraordinario de diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y siete. En la sala capitular de esta santa iglesia catedral á diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y siete, reunidos los señores capitulares en número suficiente, previo llamamiento *ante diem*, presidiendo el Sr. Argüelles, y siendo testigos los Sres. Luege, Hermida, Couder y Ferreria, por ante mí el infrascrito secretario se trató y acordó lo siguiente: Se leyó el Cabildo extraordinario anterior y fue aprobado por estar conforme. Se procedió en seguida á la lectura del oficio del Sr. gefe superior político de esta provincia, que motivó el Cabildo de este dia y que á la letra dice asi: Autorizado ámpliamente por S. M. la reina Gobernadora para dictar las providencias que el bien de la iglesia, los intereses del estado, la paz y hasta mi propia conciencia exigen, á fin de que tenga efecto la admision de la renuncia del actual gobernador eclesiástico y nombramiento de su sucesor, es de mi deber rogar á V. S. se sirva disponer la reunion del venerable Cabildo de esta santa iglesia catedral que tan dignamente preside, el próximo viernes diez y seis

Oficio del
gefe político.

(1) Los que no se hallan bien cerciorados de la plena libertad y formas legales con que se verificó el nombramiento de gobernador en el Sr. obispo electo, habiendo visto en esta causa la conducta pertinaz de los canónigos refractarios, y leído lo que de aquel solemne acto insiste diciendo uno de los mismos en su pretendida Relacion histórica, se complacerán ciertamente en ver la verdad por las mismas actas capitulares; dejando á su razon calificar el espíritu de desobediencia y rebeldia de aquellos y el doble de impostura y de hipocresia del segundo, omitiendo para fascinar á mansalva, la publicacion íntegra de estas actas, fundamento y base de la causa que dice intenta esclarecer. En fin, *ut responsum congruens accipere possim, in sero pacti exemplum.*

del corriente, previniendo á todos los individuos la puntual asistencia, ó bien la manifestacion de las causas que se lo impidan y que deberán espresar oficialmente con la debida anticipacion para que V. S. sin demora pueda elevarlas á mi conocimiento; advirtiéndoles que el objeto es el de cumplimentar un pliego del gobierno, que cerrado obra en mi poder y que yo mismo me honraré con ser su conductor á la sala capitular; de la que abierto que sea á presencia de la corporacion y del escribano que me acompañará á dar testimonio de ello, asimismo como de su entrega, saldré inmediatamente para restituirme á la secretaria de la gefatura política, donde aguardo saber el resultado por comunicacion de V. S.; bajo cuya responsabilidad dejo la de no disolverse el Cabildo hasta tanto que reciba mi respuesta. Si en el dia doce del corriente me cupo la satisfaccion de que el muy respectable Cabildo se juntase en número suficiente para deliberar y acordar lo conveniente sobre la entrega de hospitales á la junta municipal de beneficencia de esta capital, sin mas que una simple escitacion de mi parte, creo fundadamente que ahora que lo demanda la voluntad de la inmortal Cristina, que tantos favores lleva dispensados al clero en general, lo verificarán gustosos y á porfia todos sus individuos, ansiosos como estan de dar pruebas positivas de respeto, sumision y obediencia al gobierno de ella; dejando al propio tiempo complacida la autoridad protectora, y ejecutando lo que previene el estatuto. Dígnese V. S. indicar la hora en que debo asistir para el completo desempeño de mi cometido, y de este modo se conseguirá el que por mi causa no haya la mas mínima paralización, retraso ni molestia. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo catorce de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = Juan Antonio Garnica. = Sr. presidente del Cabildo eclesiástico de esta santa iglesia catedral. = En su consecuencia se pasó un oficio á dicho Sr. gefe político manifestándole, que habiendo concurrido hasta trece capitulares, número suficiente para constituir Cabildo y deliberar, quedaba este congregado en la sala capitular con arreglo á sus órdenes para que pudiese presentarse á comunicarle las que tuviese por conveniente; al mismo tiempo que se le incluia la contestacion original que remitió al Cabildo el Sr. *Giraldez*, en que manifestaba que el estado de su grave indisposicion no le permitia asistir al Cabildo de este dia, á que habia sido llamado, como constaba al mismo Sr. gefe político, quien le habia visitado en

compañía de facultativos que le enteraron de su mal. En este estado mandó á decir el referido Sr. gefe político que venia en persona á la sala capitular, y que el Cabildo, una vez se hallaba congregado en número suficiente, se mantuviese en ella hasta su presentacion. Se pasó á muy poco rato recado al presidente del Cabildo que venia: los señores comisionados para recibirle salieron á su encuentro fuera de la sala capitular. Entró pues en ella dicho Sr. gefe acompañado de un escribano de esta ciudad, y despues que saludó al Cabildo, y le manifestó *en pie* su mision en pocas palabras, entregó un pliego cerrado para que obrase segun él, y se salió repitiendo el *saludo de ceremonia* en compañía de los mismos Sres. que salieron á recibirle. Entonces el Cabildo abrió en el acto dicho pliego que era del gobierno y contenia una real orden de S. M. la Reina Gobernadora, que copiada á la letra es como sigue. = A noticia de S. M. ha llegado que convocado el Cabildo con motivo de haber renunciado *D. Domingo Lopez de la Ferreria* el cargo de gobernador de la diócesis que sirve interinamente, algunos capitulares constantes en contrariar cuanto no sea conforme con sus ideas y deseos han ocurrido al medio de no presentarse en el Cabildo, á pretesto de enfermedad ó ausencia, para que no reuniéndose el número necesario de votantes, no se celebre acuerdo, como lo han conseguido. Una conducta tan poco leal, como agena del carácter sacerdotal y de las obligaciones que los cánones y las leyes imponen á los capitulares, no ha podido menos de causar el mayor desagrado en el real ánimo de la augusta Reina Gobernadora. Si bien en términos generales, es una verdad que cada uno puede renunciar el derecho de emitir su voto, no puede tampoco estenderse ilimitadamente esta facultad, la que cesa cuando su concurso es absolutamente necesario para formar cuerpo, porque entonces estaria en manos de unos pocos privar á los demas de un derecho, lo cual nunca es permitido (1). S. M. no

Real orden.

(1) Esta doctrina del gobierno es la doctrina legal, en la que domina el principio de la utilidad ó necesidad de la iglesia, de cuya obligacion ningun elector que no esté imposibilitado se emancipa. Oigase á un autor moderno: *Nemo invitus interesse cogitur electioni. Verum si intersit Ecclesiae, vel consuetudine, aut statuto inductum sit, quod omnes non impediti ad faciendam electionem venire de-*

quiere por ahora entrar en el examen de la validacion del estatuto que fija á doce el número de concurrentes para hacer acuerdo en ciertos casos, y si es aplicable al presente (1); pero protectora de los sagrados cánones, no puede tolerar que con tales subterfugios se eluda su cumplimiento. Por lo tanto se ha servido mandar S. M. que si al recibo de esta real orden no se hubiese reunido el número de individuos necesario para celebrar Cabildo segun práctica, se convoque en el preciso término de veinticuatro horas á todos los capitulares en esa ciudad, ó en pueblos á tres leguas al contorno de la misma, siempre que ahí no haya el número suficiente para que sin escusa, ni pretesto alguno se presenten en Cabildo el dia que se señale, que no deberá pasar del tercero del recibo de esta, á no concurrir imposibilidad física, la cual se ha de acreditar con certificacion del gefe superior político interino de la provincia, ó de la persona que al intento delegare, asistida esta ó el mismo gefe político de un facultativo de su eleccion, y que á su presencia reconozca á los que aleguen impedimento; quienes, no resultan-

beant, eos omnes venire oportet. Devoti, tit. V. secc. 1, de *Elect.* §. XIV.

Por manera que el gefe político, que en otra parte se dice por los refractarios en tono de queja y aun de esceso haber hecho ir á Cabildo á un jubilado estando haciendo la *siesta*, cumplió con los deberes de magistrado, porque la jubilacion, desconocida en los buenos tiempos de la iglesia y jamas conocida en ella sino entre los canónigos y los frailes, no exime de las obligaciones esenciales, porque las canongías no se han hecho para los canónigos, sino los canónigos para las canongías. *Beneficium datur propter officium.* De hoy mas, con la ayuda de Dios, harán mas práctica esta verdad las Córtes con la Reina.

(1) No lo es. Porque es incompatible con el bien general de la Iglesia y del Estado; y no podia privar el estatuto de su derecho de votar á los concurrentes: al modo que acaece en los casos de peste ó guerra, en que el número posible hace Cabildo, por mas que se requiera tal ó cual número, pues se entiende ser para los casos ordinarios y comunes. ¿Qué es lo que movió al Cabildo y al obispo á rebajar en tiempo de la guerra de la independenciam á doce el número de veinte hasta entonces requerido? La necesidad ó sea la utilidad de la iglesia. ¿Por qué continúa el Cabildo en este último estado? Por la necesidad ó utilidad de la iglesia.

do este justificado en dicha manera, sufrirán la pena mayor que el Cabildo pueda imponer en uso de sus facultades, bajo la cual se hará la convocatoria; sin perjuicio de que S. M., usando de las prerogativas de la corona, tome contra los refractarios las medidas que estime convenientes: á cuyo fin me remitirán V. SS. nota de los capitulares á quienes dicho gefe político interino declarase estar en estado de asistir al Cabildo, y á pesar de ello no se presentasen. Lo que de real orden digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, con la prevención de que se entregue la contestacion á dicho gefe político encargado de poner esta en manos del presidente de ese Cabildo (1). Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 17 de mayo

(1) Está al alcance de los doctos y de los indoctos (menos de los cánigos refractarios de esta iglesia) que estas medidas y aun mas graves y severas son de la atribucion de la potestad que reside en la reina Isabel, en cuyas manos ha puesto Dios la espada, no menos para proteger su iglesia y hacer observar sus cánones, que para gobernar el reino y hacer ejecutar las leyes. Los capitulares refractarios contrariaban abandonando la concurrencia á Cabildo arbitraria y maliciosamente. No querian en suma proceder á nueva eleccion de gobernador por mas que S. M. habia desaprobado la primera, continuando precario y como vacante aquel cargo con doble perjuicio del servicio espiritual y temporal.

Los príncipes aun en las necesidades de la iglesia romana han concurrido con medidas coactivas á que se realicen los nombramientos de Pontífice, cortando las cábalas y enredos de bandos. Todo el mundo sabe la famosa constitucion de Gregorio X que encerraba á los cardenales, hasta no darles de comer mas que pan y vino y agua, si demoraban la eleccion. Por la misma causa en la vacante por la muerte de Gregorio IX, y despues de diez y ocho meses de andar aquellos divididos, les escribió el emperador Federico II: "Haced cesar entre vosotros las facciones y poneros de acuerdo para dar un gefe á la iglesia." Y como no le atendiesen, mandó talarles sus posesiones. Con esto se hicieron cuerdos; le rogaron que revocase la orden prometiendo nombrarian luego Papa, y así lo hicieron nombrando á Inocencio IV.

Lo mismo practicó el rey de Francia Luis Vtin en la vacante de Clemente V. Hizo reunir los cardenales en el convento de dominicos de Leon. Encerrólos allí y púsoles guardia para que no saliesen, declarándoles que no saldrian hasta que eligiesen Papa, en cuyo estado nombraron al obispo de Porto, que tomó el nombre de Juan

Votacion
sobre la re-
nuncia del
gobernador

de 1837.= José Landero.= Sr. presidente y Cabildo de la catedral de Oviedo.= Y el Cabildo, enterado del contenido de esta real orden, despues de una suficiente discusion acordó poner en votacion pública, si se admitia ó no la renuncia que hizo del gobierno eclesiástico el Sr. *D. Domingo Lopez de la Ferreria*, doctoral de esta santa iglesia; y los señores capitulares votando cada uno en su lugar, digeron lo siguiente.= El Sr. D. Manuel Garcia Argüelles, presidente, que sí: Sr. D. Bernardo Antonio Luege, que sí: Sr. D. Miguel Hermida, que sí: Sr. Dr. D. Juan Gerónimo Couder, que se ratificaba en sus anteriores votos de admision de renuncia del Sr. doctoral: *Sr. D. Juan de Dios Bulnes y Quevedo*, que sí: *Sr. D. Antonio Maria Cuesta*, que no habiendo estado en el Cabildo desde antes de 5 de Mayo por hallarse enfermo, ignorando de consiguiente las causales que han motivado la renuncia del Sr. doctoral, reservaba su voto: *Sr. D. Juan Antonio Rodriguez*, que sí: *Sr. Dr. D. Gerónimo Buey*, que sí: *Sr. Dr. D. Joaquin Gonzalez Rio*, que sí: *Sr. D. Julian Piñan*, que no (1): Señor *D. Bartólomé Gonzalez Florez*, que sí: y el *Sr. D. Gumersindo de Churruca*, secretario capitular, que bien persuadido de que no es el ánimo de S. M. *violentar* las conciencias de los capitulares, no halla inconveniente en votar que no admite la renuncia, cuando su objeto no es ni ha sido jamas contrariar las disposiciones soberanas. Mas como no fuesen sino trece los individuos que componian el Cabildo, no habiendo votado ni podido votar el Sr. doctoral renunciante por tratarse de negocio personal suyo, y reservaba su voto el Sr. *Cuesta* en su turno y lugar, absteniéndose de votar aun despues de concluida la votacion;

XXII. Con la muerte de este y por resultado de igual medida á nombre de Roberto, rey de Nápoles, fue nombrado Benedicto XII.

Pudieran citarse otros ejemplos que mencionan Baronio y mas historiadores eclesiásticos, por donde se ve el ejercicio legitimo y saludable de la autoridad de los príncipes en hacer proveer á las necesidades espirituales con medidas coactivas.

(1) Este capitular ha contrariado constantemente al gobierno negando ó suspendiendo el voto en las cuestiones, como lo ha hecho en este Cabildo en ambas formas, segun cumplia á la causa del dean, su tio, gobernador nombrado, y desaprobado y desterrado por la Reina; á cuya augusta bondad deben ambos la no pensada colocacion en esta santa iglesia.

siendo necesario el número de doce votantes al menos para formar acuerdo según práctica, y resultando once solamente por lo que queda manifestado, el Cabildo no ha podido formar acuerdo ni resolver *canónicamente* cosa alguna acerca del contenido de la mencionada real orden de 17 de Mayo próximo pasado; y en consecuencia acordó que se hiciese saber al Sr. gefe superior político esta novedad para su inteligencia y gobierno. Y verificado por el Sr. presidente por medio de un oficio, el Sr. gefe político á muy brebe rato mandó á decir de palabra por el portador del mismo oficio, que fue el portegüero de la catedral, que el Cabildo permaneciese reunido en la sala capitular, y no se disolviese aunque tuviese que permanecer hasta la hora de las doce de la noche. Dentro de un rato se anunció al Cabildo que venia el Sr. gefe superior político, y saliendo á su encuentro los Sres. capitulares comisionados para recibirle, entró en la sala capitular, y tomando asiento (después que hizo la *cortesía*) á la derecha del presidente del Cabildo, que era en esta ocasión el Sr. D. Gerónimo Getino, entregó un oficio, que copiado literalmente es como sigue: = No puedo comprender cómo dependiendo de un solo voto la terminacion de un negocio en que la Iglesia y el Estado se interesan de una manera tan directa, se haya negado á darle el Sr. canónigo *Cuesta*. Esto vale tanto como eludir las órdenes de S. M., frustrar mis justos deseos de que tenga el debido cumplimiento, y prolongar un estado de ansiedad é incertidumbre que la política reprueba, que nuestra actual situacion no puede de modo alguno apoyar, y que tanto contraría aquel espíritu de paz y mansedumbre que distinguen á los ministros del santuario. El Sr. canónigo *Cuesta* por motivos que no alcanzo pudo reservar su voto: pero esta reserva no es absoluta, ni de tal manera que haya de libertarle de una estrecha responsabilidad. Mientras sus compañeros no manifestaban su voto, tenia un derecho á no dar el suyo, y á esto solo se estiende en realidad su reserva; mas habiendo ya votado todos, es una obligacion que siguiendo su ejemplo emita como ellos su voto. Lo exige así un deber sagrado: lo exige su conciencia: ninguna ley le escuda para lo contrario, y yo que soy su ejecutor, nunca me eximiré de darle cumplimiento, tanto mas cuanto que en la inesperada conducta del Sr. *Cuesta* solo veo una temeraria obcecacion, una funesta tendencia á contrariar las benéficas disposiciones de S. M., y á llevar adelante

Oficio del
gefe político.

la escision que quisiera se ahogase en su mismo origen. Así, pues, espero que V. S. manifestando esta comunicacion al Señor *Cuesta*, se sirva decirme si se presta ó no á votar franca y decididamente para tomar la resolucion que tan grave negocio y el cumplimiento de mis deberes exigen. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = Juan Antonio Garnica. = Sr. presidente del Ilmo. Cabildo de esta santa iglesia cathedral. = Luego que el infrascrito secretario capitular concluyó la lectura de este oficio en voz alta, tomó la palabra el mismo Sr. gefe político, y revestido de toda su autoridad habló al Cabildo mas largamente de lo que contiene el oficio precedente; y como hubiese dirigido la palabra ó preguntado por el Sr. canónigo *Cuesta*, y este se hubiese retirado á casa para entonces por no poderse sostener por mas tiempo en la sala capitular por causa de su indisposicion y suma debilidad; advertido el Sr. gefe de esta ausencia del Señor *Cuesta*, y dejando recomendado al Cabildo el negocio pendiente, se despidió saliendo á acompañarle los dos Sres. comisionados al efecto; y habiendo concurrido para entonces el Señor D. Gerónimo Getino, canónigo jubilado, en lugar del Sr. *Cuesta*, á completar el número preciso de los doce capitulares para que hubiese número suficiente para formar Cabildo, bajo la presidencia de aquel se resolvió mandar un Sr. capitular á persuadir al Sr. *Cuesta* de la necesidad en que se encontraba de hacer un esfuerzo por presentarse en esta sala capitular, resuelto á emitir su voto, llevándole para que se enterase el mismo oficio del señor gefe político, que acababa de leerse. Mas no pudiendo venir dicho Sr. *Cuesta* por hallarse en cama sudando y en muy mala disposicion, ofreció mandar el voto por escrito, añadiendo que si fuese absolutamente precisa su asistencia iria aunque fuese en el colchon donde se hallaba postrado. El Cabildo entonces no tuvo por conveniente detener mas tiempo este negocio habiendo número suficiente para componer Cabildo; y procediendo de nuevo á la votacion anterior de la admision de la renuncia del gobierno eclesiástico que hizo el Sr. *doctoral*, le fue admitida esta, votando el Sr. Getino que sí, y los demas señores lo mismo que habian votado anteriormente (1). Acto continuo se pro-

Votacion

(1) Legalmente hablando, ni habia necesidad de admitir la re-

cedió á la eleccion de gobernador por votos secretos por medio de papeletas que cada particular iba depositando en una jarra con el nombre y apellido del sugeto *por quien queria votar*; y manifestando el Sr. Piñan en su lugar y turno, que aunque siempre que se habia propuesto en el Cabildo el asunto sobre renuncia y nombramiento de gobernador del obispado habia prestado gustoso su voto como resultaba de las actas capitulares, en cumplimiento de su deber y de las reales órdenes comunicadas al efecto, como acababa tambien de darle para la renuncia y nombramiento del Sr. gobernador interino; mas con respecto á la propiedad, por serle al menos muy dudosa la facultad que pueda asistirle, segun la doctrina del concilio de Trento, para intervenir en este nombramiento, puesto que habia transcurrido ya el término de los ocho dias que el citado concilio concede á los Cabildos para nombrar gobernador del obispado, sede vacante, dijo se abstenia de dar su voto; y habiendo aparecido en la jarra una papeleta en blanco al tiempo de ir á registrarla, el Cabildo consideró nulo este acto de eleccion por falta de número

nuncia del gobernador, ni menos el resolverlo por formal votacion; porque siendo el gobierno que se confiere en sede vacante no mas que un encargo que se ejerce en representacion del Cabildo, y que lo acepta libremente el encargado, lo deja tambien este y lo renuncia libremente sin ligamen alguno contraido, ni por disposicion de ley ni cánon, ni en opinion de escuela ni autor, como se ve practicado por el Cabildo de Toledo en acta de igual clase, publicada por el Excellentísimo Sr. D. Pedro Gonzalez de Vallejo, arzobispo electo y gobernador capitular de aquella diócesis, en su discurso canónico-legal, pág. 269. Fuera de que en el caso presente el renunciante no tenia derecho ni posesion de derecho que renunciar, porque el nombramiento primitivo habia sido desaprobado por la Reina en uso de sus facultades, y con su real aprobacion ejercia el cargo interinamente en tanto que se procedia á otro. Pero desconociendo desde un principio la fraccion disidente la naturaleza del simple encargo, ni reconociendo en la Reina la facultad de excluir personas que no convinieran al bien público, se forjó una doctrina que no está escrita, de la doctrina se hizo una necesidad legal lo que no era, y de esta necesidad se crearon escrúpulos, oponiendo al mandato regio el lugar comun de la conciencia. Como si el mismo pretendido Carlos V y sus secuaces no se escudasen tambien, para disputar la corona y conmovier á la nacion apelando á su conciencia.

suficiente para verificarlo canónicamente, siendo muerto el voto del referido Sr. Piñan, once los votos útiles, é inhábil el de la papeleta blanca, como así se declaró. Entonces el Sr. presidente del Cabildo propuso se procediese de nuevo á votar con mas cuidado, en lo que *conviniéron* todos los Sres., y verificado en la forma antedicha secretamente, registrada la jarra, despues que concluyó el acto, segun que siempre se acostumbra á presencia de los dos Sres. capitulares mas antiguos y el infrascrito secretario capitular, se halló que el reverendo obispo electo de esta diócesis, D. Joaquin Perez Necochea, tenia ocho votos; el doctor D. Joaquin Gonzalez Rio, dos; D. Miguel Hermida, uno; y el Dr. D. Gerónimo Buey, uno: resultando nombrado gobernador eclesiástico de esta diócesis el espresado reverendo obispo electo, D. José Joaquin de Necochea, absteniéndose de votar el Sr. Piñan. En el intermedio de estos actos se presentó el voto por escrito que habia prometido el Sr. *Cuesta* sobre admision de renuncia del Sr. doctoral, que á la letra dice así: = Ilmo. Señor. = En medio de mi angustia aumentada estraordinariamente por el mal rato que he ocasionado á V. S. I. por no me decidir á una votacion ni á otra, lo hago en este momento *mejor enterado*, ya por los compañeros, ya por las *benéficas intenciones* del Sr. gefe político en esta forma: que no admito la renuncia del gobierno eclesiástico hecha por el Sr. doctoral. Siento no haber podido hacerlo antes; y siéndome dificultoso hacerlo ahora personalmente por estar sudando y en la mayor debilidad, como puede decir cualquiera facultativo que V. S. I. tuviese á bien mandar en este momento; y si esta manifestacion no bastase, por evitar el peligro que me amenazan iré aunque sea en el colchon en que me hallo; aunque espero de la caridad de V. S. I. que penetrado de mi tan decaida situacion me relevará de realizarlo en persona. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Oviedo diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y siete. = Antonio Maria de la Cuesta. = Y enterado el Cabildo, definitivamente acordó un oficio para el Sr. gefe político, participándole *el nombramiento en el reverendo obispo electo D. Joaquin Perez de Necochea de gobernador eclesiástico de esta diócesis por LA ELECCION CANONICA que acaba de verificarse* (1). Que el Sr. *doctoral* continúe

(1) Nótese que en toda el acta, ya por lo respectivo á los electo-

ejerciendo el gobierno eclesiástico de la diócesis interinamente; y el Sr. Hermida quede nombrado comisionado para que sea el portador de aquel oficio, al mismo tiempo que para manifestar al indicado Sr. gefe político el último esfuerzo del Sr. *Cuesta*; encargo que ha desempeñado, y por consecuencia se recibió el oficio que dice así: =Quedo enterado con satisfaccion por la comunicacion de V. S. de esta fecha que acabo de recibir, no solo de haber admitido el Cabildo la renuncia del gobierno eclesiástico interino á D. Domingo Lopez de la Ferreria, sino de haber nombrado al reverendo obispo electo para el referido cargo; eleccion no menos acertada por las cualidades recomendables del nombrado y sus circunstancias para el desempeño de tan dificil cargo, como por gozar la confianza del gobierno de S. M. Lleno ya el objeto de la reunion, podrá V. S. disponer se disuelva ó se ocupe de lo que tuviese por conveniente. Espero que V. S. se sirva mandar se me remita para los efectos convenientes copia referente al acuerdo de este dia con la brevedad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y siete.=Juan Antonio Garnica.=Sr. Presidente del Ilmo. Cabildo de esta santa iglesia catedral.=En su virtud el Cabildo acordó remitir al Sr. gefe político el testimonio que pide para que enterado se sirva elevarlo al conocimiento de S. M.

Oficio del
gefe polí-
tico.

Segun que así resulta del libro de acuerdos que queda en esta secretaría de mi cargo á que en caso necesario me refiero. Sala capitular de la santa iglesia catedral de Oviedo y Julio ocho de mil ochocientos treinta y siete.=Ante mí.=*Gumersindo de Churruca*, secretario.

res, ya por lo tocante á los oficios del gefe político y á la real orden del gobierno, leidos en Cabildo, no suena absolutamente en ningun sentido la persona del Sr. obispo electo hasta la publicacion del escrutinio secreto, lo mismo que los tres capitulares que con él tuvieron votos; depositando el suyo cada elector *por quien queria votar*. Por estas circunstancias reunidas todavia puede decirse que este proceder del Cabildo de Oviedo tiene algun grado mas de libre y espontáneo que el que abrazó, porque podia y no pugnaba con los cánones, el primado de Toledo, sometiendo á la eleccion determinadamente al Excmo. Sr. arzobispo electo, segun aparece de la citada acta publicada por S. E. en su discurso, pág. 269.

NÚM. 7.

Cabildo de 7 de julio de 1837. Se dió cuenta de un oficio del Sr. obispo electo. (Es el del número 3.º preguntando por la legitimidad de la eleccion.)

En su consecuencia el Sr. presidente puso en votacion la misma pregunta del Rdo. obispo electo de esta diócesis para que cada Sr. capitular digese en su lugar y turno lo que le pareciese; y dijeron lo siguiente:

El Sr. Argüelles, presidente: Que tuvo y tiene por canónica la eleccion como acreditan las actas que acompañan.

Sr. Luege: Que tiene por canónica la eleccion, y que se remita el testimonio de las actas á S. I. para su conocimiento.

Sr. Hermida: Que considera canónica la eleccion, y á mayor abundamiento se le remitan las actas á S. I. (1).

(1) Este votante, aunque no suena con cargos en la causa, y por eso no se le marca con cursiva, era secretario del gobierno, sede vacante, por nombramiento del Cabildo, como todos los empleados del gobierno y de la curia. Seguia siéndolo con el Sr. obispo electo gobernador, aunque no mas que nominal y firmante en el despacho y en los trabajos, porque no podia ser otra cosa. Viendo que tomaba algun caracter de gravedad la contenciosa correspondencia con el Cabildo, repugnante á su caracter de no tomar parte activa, con prévia anuencia del Sr. electo dimitió el cargo en Cabildo, alegando otras ocupaciones incompatibles. Fue nombrado en su lugar por la corporacion el arcediano de Tineo, quien tambien renunció; y aquella no se cuidó mas del negocio desde el 30 de Enero de 1838 en que el primero renunció, hasta 14 de Marzo de 39 en que, ausente el gobernador obispo electo, volvió á nombrarle y él volvió á ejercer y está ejerciendo el cargo que decia serle incompatible, con tanta inconsecuencia como poca delicadeza.

El Sr. obispo electo gobernador pudo muy bien nombrar secretario supliendo la negligencia del Cabildo. Pero siempre prudente y constante en su propósito de abstenerse de contestaciones odiosas con la corporacion, que no fuese forzado por la misma y de un modo inescusable, autorizó de vice-secretario para el despacho al laborioso oficial de la misma secretaria.

Sr. Coudér: Que el Cabildo ha hecho la eleccion con arreglo á los sagrados cánones, segun asi resulta de las actas que se le remiten.

Sr. *doctoral*: Que tuvo y tiene por canónica la eleccion, como podrá ver S. I. en el acta cuya copia se le pasa (1).

Sr. *Lectoral*: Que no ha concurrido á aquel Cabildo, y asi que *conviene* que se le remitan las actas (2).

Sr. *Perez*: Que cuando el acuerdo, se hallaba fuera de Oviedo enfermo, y que por lo mismo nada mas puede votar que el que se le remita testimonio de las actas para su mayor inteligencia y gobierno (3).

Sr. *Bulnes*: Que lo mismo que el Sr. Hermida (4).

Sr. *Rodriguez*: Que se remite á las actas (5).

Sr. *Buey*: Que la eleccion es canónica lo demuestra el acta, y remítase esta en forma auténtica.

Sr. *Rio*: Que lo mismo que el Sr. *doctoral*.

Sr. *Florez*: Que lo mismo que el Sr. *doctoral*.

Sr. *secretario*: Que se remita el acta del extraordinario del dia 16 á S. I. para su satisfaccion y para comprobante de lo que le tiene manifestado el Cabildo (6).

En su vista el acuerdo ha sido que se conteste que EL CABILDO HA TENIDO Y TIENE POR CANÓNICA LA ELECCION DE GOBER-

(1) Este es el juez, cuya conducta es un tejido de cargos interminable.

(2) Pues este capitular que asi tiene por rato y legítimo el nombramiento por el mismo hecho de votar refiriéndose á lo resultante del acta, es uno de los procesados y el primero que á la llegada del Sr. obispo electo á gobernar ha levantado la voz de la rebelion por escrito en Cabildo, y que mas y con mas escritos ha insistido en hacer pasar por nula la eleccion. ¡Tan cierto es que no hay peor culpado que el reincidente!

(3) Tambien este es del número de los reincidentes y procesados.

(4) Multado en la causa.

(5) Multado en la causa.

(6) Reincidente y multado, y uno de los dos capitulares que han presentado escritos cismáticos en Cabildo (y mintiendo este su fé de secretario), reclamándolos el gobernador para los debidos efectos en derecho. Algunos de estos documentos sediciosos se verán en sus lugares.

NADOR Y VICARIO CAPITULAR QUE HA RECAIDO EN EL ILMO. SEÑOR D. JOAQUIN PEREZ DE NECOCHEA, segun resulta de las actas cuyo testimonio literal se le acompaña.—*Gumersindo de Churruca.*

NÚM. 8.

Ilmo. Sr.: Muy Sr. mio de toda mi estimacion y respeto: Me he hecho cargo cumplidamente de la contestacion de V. I. de 8 del que rige, en que me espresa, segun yo esperaba me lo hiciese, *haber sido y ser legítima y canónica* la eleccion que ha hecho en mi persona para gobernador y vicario capitular de esa diócesis en la presente sede vacante, el 16 de Junio último, como resultaba del acta de aquel Cabildo de que me acompaña copia certificada, y de la que me he enterado tambien satisfactoriamente. En consecuencia de todo, paso á aceptar y acepto el enunciado cargo de gobernador y vicario capitular, y para desempeñarle realizaré mi traslacion á esa capital lo mas pronto posible, reiterándole entonces á V. I. mas de cerca mis afectuosos sentimientos de cordialidad y de adhesion, y los deseos que me animan de serle grato igualmente que á la diócesis. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837. B. L. M. de V. I. su mas atento y seguro servidor y capellan.— Ilmo. Sr. presidente y Cabildo de la santa iglesia cathedral de Oviedo.

NÚM. 9.

Excmo. Sr.: En mi oficio de 1.º del corriente, manifesté á V. E. que avisado por el Cabildo cathedral de Oviedo de haberme nombrado gobernador de aquella diócesis, á fin de *afianzar en su origen* los fines saludables de la eleccion sin compromisos de ninguna especie, le habia pedido me dijese esplicitamente, si la eleccion de que me daba parte habia sido *legal y canónica*; y habiéndome dado, como yo esperaba, una contestacion *terminantemente afirmativa*, le he declarado mi aceptacion, y que me trasladaré á aquella capital á encargarme del gobierno, en cuanto cesen los calores de la estacion que no podria resistir en ca-

mino mi débil y quebrantada constitucion fisica. Doy conocimiento de todo á V. E., teniendo presente y procurando satisfacer su respetable oficio de 28 de Junio en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1837.

NÚM. 10.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: Con mucha satisfaccion se ha enterado la augusta reina gobernadora haber V. I. aceptado, como S. M. se lo prometia del civismo de V. I., la administracion de la diócesis de Oviedo que le ha confiado *canónicamente* el Cabildo catedral de la misma. S. M. no desconoce la justicia de la observacion de V. I. relativamente á la época en que se propone emprender su viage, y espera con entera confianza S. M. del celo y patriotismo que distinguen á V. I. lo apresurará cuanto sea dable y compatible con el estado de su salud, porque la presencia de V. I. en su diócesis es sumamente necesaria para calmar completamente la agitacion de los espíritus, ocasionada por la conducta de ciertos individuos del Cabildo, y para conseguir los frutos y ventajas que el gobierno de S. M. no duda proporcionará al estado y á la iglesia la ilustrada administracion de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1837. = Landero. = Sr. obispo electo de Oviedo.

NÚM. 11 (1).

Ministerio de Gracia y Justicia. = La augusta reina Gobernadora se ha enterado con mucha satisfaccion por el testimonio de las actas capitulares que me ha remitido el gefe superior político de esa provincia y la esposicion del mismo Cabildo, fecha el 25 del mes de Junio último, haber confiado V. SS. CANÓNICA Y ESPONTÁNEAMENTE al Rdo. obispo electo de esa diócesis D. José Joaquin Perez Necochea, la administracion de la misma durante la silla vacante, cuyo nombramiento ha aceptado éste y lo ha manifestado asi al Cabildo, poniéndolo al propio tiempo en conocimiento de S. M. por el ministerio de mi cargo; y esperando

(1) Pubícala el autor de la relacion histórica, pág. 118.

se trasladará á esa ciudad á encargarse del régimen del obispado, luego que cesen los calores propios de la estacion actual, S. M. espera que el Cabildo en cuerpo y cada uno de sus individuos en particular, responderán al llamamiento y descos del prelado electo, siempre que este estime conveniente la cooperacion de la misma corporacion ó de cualquiera de sus capitulares, para conseguir las grandes ventajas que deben reportar al estado y la iglesia, y que se promete el gobierno de S. M. de la notoria ilustracion, virtudes evangélicas, civismo y otras recomendables circunstancias que distinguen á tan benemérito eclesiástico; que V. SS. oirán dóciles la voz de dicho prelado electo *guardándole todas las distinciones, consideraciones y preeminencias debidas á su alta dignidad y character*, y que todos, sin distincion, se esmerarán muy particularmente para que lejos de romper la buena armonia y concordia que debe reinar entre el Cabildo y el gobernador, sede vacante, se estrechen mas y mas estos lazos; y últimamente que con una conducta franca y leal acreditarán V. SS. que no les es indiferente contribuir al bienestar, la paz y tranquilidad de esa diócesis: en la inteligencia que si bien S. M. está muy dispuesta en su innata clemencia á olvidar lo ocurrido últimamente con ese Cabildo, y tener presente ademas en adelante el buen comportamiento de los capitulares, está tambien decidida S. M. á usar con firmeza y prontitud, como lo ha hecho en ocasion, por mas sensibles que sean á su bondadoso corazon las medidas de rigor, de las prerogativas de la corona contra todos los que suscitaren obstáculos en cualquier manera al Rdo. obispo electo en el ejercicio de la jurisdiccion que canónicamente le ha sido deferida, ó le faltaren directa ó indirectamente en lo mas mínimo al respeto y consideracion que le son debidas; pues S. M. quiere acordar á dicho Sr. gobernador cuantos medios pueda necesitar y esten al alcance de las facultades del poder ejecutivo para llenar dignamente su mision. S. M. se ha servido tambien mandar se manifieste por mí al doctoral de esa santa iglesia *D. Domingo Lopez de la Ferreria*, actual gobernador de esa diócesis, que ha sido muy grata á S. M. la noble, franca, leal y desinteresada conducta que ha observado por todo el tiempo que han durado las contestaciones entre el Cabildo y el gobierno de S. M., y que le tendrá presente para recompensarla oportunamente cual corresponde, y segun le hacen acreedor sus virtudes, largos y buenos servicios, y merecimientos,

siendo la voluntad de S. M. que esta honorífica declaracion se comuniqué al interesado en Cabildo pleno por su presidente, y se haga constar en las actas del mismo, como un testimonio irrefragable del aprecio que merece á S. M. tan distinguido eclesiástico. Lo que de real orden digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1837.=Landro.

NÚM. 12.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Los canónigos de esa iglesia catedral que fueron estrañados de estos reinos ocupándoles consiguientemente sus temporalidades por su obstinado empeño de desconocer y negar las prerogativas inherentes á la corona, con ocasion de haberse mandado por S. M. cesar á los gobernadores nombrados por V. SS. y proceder á nueva eleccion, no estan comprendidos seguramente en la ley reciente de amnistía á que V. SS. hacen alusion en su esposicion de 26 de Agosto último, y que me han remitido con oficio de 2 del corriente; empero inclinada siempre y dispuesta S. M. la reina gobernadora á usar de clemencia y benignidad, cuando esta sea compatible con el bien del estado, y lo que imperiosamente exige la sana política en las críticas circunstancias en que la nacion se encuentra desgraciadamente, se ha servido mandar S. M. manifieste á ese Cabildo que, si acuden los mismos interesados, y no por terceras personas aunque les sean allegadas por parentesco como lo han hecho, prosternándose ante el trono de la escelsa reina Doña Isabel II, acogiéndose á la clemencia innata de su augusta madre, y *reconociendo franca y lealmente el error en que incurrieran, y con algun acto público positivo la legítima é incontestable autoridad del R. obispo electo para administrar la diócesis en concepto de gobernador nombrado canónicamente por V. SS.*, se apresurará S. M. á mandar instruir el correspondiente espediente, porque sin estas circunstancias seria imprudente é inoportuno cualquiera paso que se diere en el negocio, *no obstante haber unido verbal y eficazmente el prelado electo su ruego á los de ese Cabildo*, y el sentimiento que cabe á S. M., á quien he enterado de todo, de no poder acceder á ellos desde luego, como hubiera

querido, para dar á tan benemérito eclesiástico una prueba irrefragable del particular aprecio que le merece por su esclarecido patriotismo y sus virtudes evangélicas. Lo que de real orden digo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1837.= Ramon Salvato.= Sres. presidente y Cabildo catedral de Oviedo.

NÚM. 13 (1).

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha servido pasarme la real orden adjunta del 9 del corriente, á fin de que enterándome de ella se la dirija á V. I., como lo ejecuto, diciéndome S. E. lo siguiente en el oficio con que me la acompaña.

"Ilmo. Sr.: Al mismo tiempo que he dado cuenta á la augusta reina Gobernadora de la esposicion del Cabildo catedral de Oviedo solicitando se alce el estrañamiento impuesto á seis de sus capitulares, he enterado tambien á S. M. de los *ruegos que verbalmente me ha hecho V. I. pidiendo la misma gracia*; y en vista de todo se ha servido S. M. mandar espedir la adjunta real orden que por disposicion de S. M. incluyo á V. I. para que se entere de su contenido y la dirija al presidente del Cabildo."

Para la entera inteligencia de ambas comunicaciones, debo decir á V. I. que el Sr. canónigo D. Juan Gerónimo Coudér

(1) El autor de la Relacion histórica no ha tenido por conveniente ni aun hacer mencion de este oficio, siquiera porque publicaba en ella, pág. 219, asi como se ha hecho tambien aqui en el número anterior, la real orden de 9 de Setiembre, de que era misivo. Pero asi como en aquel lugar, lejos de reconocer y apreciar reverentemente la indulgente y benigna disposicion de la reina Gobernadora á usar de su clemencia con los estrañados, critica con orgullo de impenitente el contesto de la real orden, no era regular se dignase dar algun valor á las pobres pero cordiales recomendaciones del obispo electo y del canónigo Coudér en favor de los mismos estrañados. El avezado en perseguir en la infausta década no podia ser apreciador de sentimientos generosos que desconoce aun en beneficio de sus amigos.

(cuya modestia no creo herir con una revelacion de su generosidad) tuvo por conveniente escribirme sobre la solicitud del Cabildo á que aquellas se refieren, escitando mi apoyo en los términos mas eficaces á fin de facilitar el resultado apetecido. Tambien diré á V. I. que sintiendo yo mismo originariamente los mismos estímulos que tan laudablemente impulsan á V. I. y dicho señor, tan luego como se publicó la amnistía que ha invocado V. I. en favor de los Sres. capitulares ausentes, la invoqué y la rogué, como ahora, con toda la efusion de mi alma, presentándome al gobierno. Pero si bien yo entonces, y ni ahora V. I. conmigo hemos tenido el consuelo de alcanzar una gracia á que sin embargo se muestra propenso el ánimo de S. M. la reina Gobernadora, todavia deja la puerta abierta de su régia benevolencia al acceso de los Sres. ausentes; debiendo yo asegurar á V. I. que perseveraré constantemente dispuesto á secundar cuantas veces sea necesario sus intereses de ellos y los deseos de V. I. y míos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1837.

NÚM. 14.

En la sala capitular de esta santa iglesia catedral á 28 de noviembre de 1837, reunidos los Sres. capitulares en número suficiente con llamamiento *ante diem*, bajo la presidencia del Sr. arcediano de Grado, y siendo testigos los Sres. Rivadeo, Argüelles y Hermida, por ante mí el secretario se trató y acordó lo siguiente:

El Sr. presidente propuso al Cabildo que el objeto de este extraordinario era nombrar una comision de su seno para que á nombre del Cabildo cumplimentase al Sr. gobernador de este obispado, sede vacante, y obispo electo de esta diócesis; y habiendo acordado el Cabildo que fuese la votacion nominal de todos los Sres. presentes, se procedió á ella en la forma siguiente.

El Sr. presidente dijo: que sin que sea visto procure faltar á los deberes que como capitular contrajo en la obediencia del estatuto, acuerdos anteriores, respecto de este punto, ni contrariar las costumbres loables y práctica de la corporacion, pareciéndole no faltar á estas en que se visite al Sr. gobernador elec-

to ; pues que contempla que dicha visita por comision es *puramente política y de atencion*, vota que se nombre dicha comision.

El Sr. *Rivadeo* dijo: que atendiendo á las razones que ha espuesto, á saber, que el Cabildo, sede vacante, es *jure proprio* la cabeza de la iglesia diocesana; y que el Sr. gobernador nombrado por el Cabildo es un *funcionario, mandatario y delegado suyo*, no puede dar su voto para que el Cabildo nombre una comision de su seno con el objeto de felicitarle de bienvenida; pues á su juicio seria contravenir á las prerogativas y derechos de la corporacion que nunca hizo tal ejemplar, ni con los gobernadores nombrados por ella misma, ni con los gobernadores nombrados por los preladados, por la razon ya espresada: omite otras razones por no ser mas largo (1).

El Sr. Argüelles dijo que sí.

El Sr. Luege dijo que sí.

El Sr. Hermida: que se visite por una comision del Cabildo al Sr. obispo electo, como gobernador del obispado.

El Sr. Coudér: que se le visite como á gobernador nombrado canónicamente, y en ejercicio, segun las regalías de la corona de España; y como obispo electo de la diócesis por atencion y urbanidad; contra la que jamás se puede establecer estatuto alguno.

El Sr. *doctoral*: que se le dé el parabien por medio de una comision; haciéndole los ofrecimientos regulares como á obispo

(1) Debe notarse que este Sr. arcediano de Rivadeo, el autor de la famosa Relacion histórica, reconoce aqui la legitimidad de gobernador en el Sr. obispo electo, quien, dice, aunque con mucha impropiedad en el sentido que lo hace, es funcionario, mandatario y delegado del Cabildo; y no puede serlo aun en este concepto suyo, sino siendo legítimamente nombrado. Califícale en esos términos, porque haciéndole inferior al Cabildo, seria degradarse éste con la comision de que se trataba.

Quando se trataba de cumplir con las reales órdenes procediendo á nuevo nombramiento por desaprobacion de S. M. de las personas del dean y doctoral, les hacia á estos el mismo capitular y sus partidarios, funcionarios tan independientes y privilegiados, que no podian ser removidos aun con justa causa sino por el papa á guisa de los obispos. La razon de esta contradiccion es obvia.

electo, segun previene nuestro estatuto, y como primera autoridad de la diócesis, que la ley le concede, supuesto el nombramiento del Cabildo.

El Sr. *Perez* dijo le parece no se debia visitar por evitar pleitos y discordias.

El Sr. *Bulnes* dijo que no.

El Sr. *Cuesta*: que en atencion á los antecedentes sobre otros Sres. gobernadores y aun delegados de la silla apostólica, cree que no está el Cabildo en el caso de nombrar comision, porque seria formar estado y dar motivo á contestaciones desagradables.

El Sr. *Giraldez* dijo que unia su voto en un todo con el del Sr. arcediano de *Rivadeo*, y ademas que pide al Ilmo. Cabildo que antes de nombrar la comision, que por la pluralidad de votos parece se debe nombrar, se lea en Cabildo pleno la nota 16 del Sr. nuncio estampada en el primer tomo de la coleccion eclesiástica, por la que cree que está obligado en conciencia á no convenir en que se nombre la comision de que se trata.

El Sr. *Rodriguez*: que en atencion á haber escrito el Sr. obispo electo á esta corporacion, dándole parte de su traslacion á esta capital, se use con dicho Sr. la atencion debida, felicitándole con arreglo á estatuto.

El Sr. *Buey* dijo que bajo ambos aspectos religioso y civil debe ser visitado.

El Sr. *Gonzalez Rio* que se le visite.

El Sr. *Gonzalez Florez* que se le debe visitar.

El Sr. secretario dijo que atendiendo al acuerdo sobre la proposicion hecha para nombrar una comision que saliese á recibir al Sr. gobernador del obispado, sede vacante, y las razones alegadas en su discusion, que juzga aplicables al caso presente; para ser consiguiente debia de votar y votó que no se nombrase la comision de que se trata.

Y regulados los votos de los diez y seis señores presentes, resultaron diez de parecer que se nombre la espresada comision, y seis que no: por consecuencia quedó acordado por pluralidad absoluta de votos que se nombre la comision que es objeto de este extraordinario para cumplimentar á nombre del Cabildo al Señor gobernador eclesiástico, electo obispo de esta diócesis. Los Señores arcediano de *Rivadeo* y *Giraldez* protestaron este acuerdo. En seguida el Sr. presidente nombró para esta comision á los Seño-

res tesorero y Luege: cuyo nombramiento acto continuo fue aprobado por el Cabildo = Julian Piñan Diaz, secretario.

NÚM. 15.

Cabildo de 12 de Marzo de 1827. = En virtud del informe que el Sr. Ahumada hizo de la consideracion y aprecio, y aun de los importantes servicios que mereció al Cabildo y Sres. capitulares de la santa iglesia de Valladolid en el tiempo que permaneció en aquella ciudad desempeñando la comision que se le dió para activar y dirigir el pleito que se seguia con el exprioste Mendez Vigo, se acordó que cuando venga á esta ciudad algun capitular de aquella iglesia, *se nombre una comision* que á nombre del Cabildo pase á *cumplimentarle* y á ofrecerle *asiento en el coro*, y los demas servicios y atenciones que pueda hacerle esta iglesia: que este acuerdo se haga tambien *extensivo á los de todas las demas del reino*, y que los Sres. capitulares que sepan que ha llegado alguno de ellos á Oviedo, dé aviso oportuno á fin de que se *nombre la comision* que haya de hacerlo efectivo y darle el debido cumplimiento.

NÚM. 16 (1).

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la augusta reina Gobernadora ha tenido á bien enterarse nuevamente de la esposicion del Cabildo cathedral de esa diócesis que V. I. entregára á

(1) Tambien publica esta real orden el autor de la Relacion histórica, pág. 223. Allí se advierte el mismo desprecio orgulloso por la munificencia de S. M. la reina, y por los ruegos nuevamente interpuestos y por fin satisfechos del obispo electo; sin que merezca su atencion aun la persona del ministro, que es hijo de la patria, y en este doble concepto muy acreedor al tributo de reconocimiento. Lejos de todo esto, se ensaya en satirizar con temeraria mano la real orden con una paráfrasis que se atreve poner en la augusta boca de la reina.

mi antecesor, uniendo sus votos y eficaces ruegos á la solicitud que aquella corporacion hacia á favor de los seis canónigos individuos de la misma, que fueron estrañados de estos reinos con ocupacion de sus temporalidades y confinados á las islas Canarias hasta la terminacion de la guerra civil, en que el estrañamiento deberia llevarse á efecto, cuya providencia dictára el gobierno de S. M. por haber desconocido y vulnerado dichos eclesiásticos las prerogativas y regalías de la corona con ocasion de los debates acerca de la eleccion de gobernador eclesiástico, sede vacante. Tambien se ha enterado S. M. otra vez de las diferentes solicitudes que han hecho las familias de algunos de los mismos sugetos intercediendo á su favor, y *asimismo de quanto V. I. me manifestó al tiempo de dejar esta capital para pasar á encargarse de la administracion de ese obispado que le ha confiado canónicamente el mencionado cabildo.* En vista de todo, usando S. M. de su natural clemencia, y deseando por otra parte *dar á V. I. un público testimonio de la consideracion que merece á su real ánimo una súplica tan conforme á su sagrado ministerio y á la alta dignidad de que está revestido,* se ha dignado alzar á los espresados seis canónigos el estrañamiento, ocupacion de temporalidades y confinamiento que por dicha causa les fueron impuestos, pero con la precisa condicion de que antes de ser admitidos á residir su respectiva prebenda *han de reconocer de una manera esplicita y terminante, en la forma que V. I. y el Cabildo determinaren de comun acuerdo, la autoridad legítima que V. I. ejerce y le fue conferida canónicamente,* esperando con confianza S. M. que este rasgo de su real bondad empeñará mas y mas á dichos sugetos á manifestarse reconocidos y sumisos al gobierno de su augusta Hija la Reina doña Isabel II, y que su conducta será en adelante en un todo conforme á la que deben observar los dignos ministros del altar, sin dar lugar á la menor queja. = Lo que de real orden digo á V. I. para su inteligencia y la del Cabildo y demas efectos consiguientes, debiendo tener entendido que con esta fecha se comunican las órdenes oportunas al Sr. ministro de Hacienda y á los gefes políticos de esa provincia y las de Cádiz y Canarias. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1837. = Mata Vigil. = Sr. obispo electo de Oviedo, gobernador de su diócesis sede vacante.

NÚM. 17 (1).

Deseando asistir á coro mañana dia de la Purísima Concepcion de la Virgen, asi como otros dias que me lo permitan las atenciones de mi ministerio, lo aviso á V. S. á fin de que se sirva disponer se me guarden las preeminencias que me corresponden como obispo electo gobernador de la diócesis; esperando que se servirá V. S. igualmente contestarme ó hacérmelo saber con la conveniente anticipacion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio episcopal 7 de Diciembre de 1837.=Sr. presidente del Ilmo. Cabildo de esta santa iglesia cathedral.

NÚM. 18.

Ilmo. Sr.=El Cabildo se ha enterado en el ángulo celebrado en la sacristía de esta santa iglesia en la tarde de hoy, del oficio que V. S. I. se ha servido dirigir al Sr. presidente de esta corporacion relativo á que se le guarden á V. S. I. para asistir el dia de mañana y los demas que sus ocupaciones se lo permi-

(1) Publícalo el autor de la Relacion histórica, pág. 128. Ni el oficio ni el objeto del oficio podian ser mas simples ni de práctica mas frecuente desde que hay Cabildos y vicarios generales. El ceremonial de obispos establece para norma y regla general de unos y otros: *Vicario generali dabitur locus quem habere solet pro consuetudine diversarum ecclesiarum*; y en los liturgistas y otros como Barbosa se leen no pocas declaraciones de la congregacion de Ritos, designando la preeminencia de silla, y en procesiones &c., á los vicarios generales entre las dignidades; generalmente despues de la primera. Hé alli por qué y para qué ofició el Sr. obispo electo gobernador, no estando en su razon, la pugna que encontrára en algunos canónigos, tanto menos vistos sus usos y costumbres. Solo el impostor de la llamada Relacion, uno de estos disidentes, podia garrular en los términos que lo hace en el cap. 2.º de la parte 2.ª

tan, las prerogativas que como obispo electo y gobernador de la diócesis le competen; y aunque el ángulo desearia complacer á V. S. I. desde luego, pero siendo el caso *nuevo y desconocido* en esta iglesia, ha resuelto se haga saber á V. S. I. que estando citado Cabildo extraordinario para el lunes próximo á consecuencia de *moción* hecha por un Sr. capitular para tratar del *asiento en el coro* con el detenimiento y circunspeccion que exige, no puede contestar á V. S. I. favorablemente hasta ver el resultado de aquel Cabildo.= Lo que de orden del ángulo pongo en conocimiento de V. S. I. para su inteligencia.= Dios guarde á V. S. I. muchos años. Oviedo 7 de Diciembre de 1837.= Julian Piñan Diaz, secretario capitular.= Ilmo. Sr. obispo electo y gobernador de esta diócesis.

NÚM. 19 (1).

Habiendo llegado á entender con amargura, y propalándose tambien por la ciudad con novedad escandalosa, que en Cabildo celebrado ayer se leyó un papel presentado por uno de sus vocales, en el que se ataca á la vez con peligrosa temeridad el Cabildo de 16 de Junio último y mi carácter de gobernador y vicario capitular de esta santa iglesia y diócesis; usando de mi autoridad capitularmente conferida en aquel dia, prevengo á V. S. convoque inmediatamente á Cabildo, y que éste acuerde se me remitan sin demora copias certificadas del acta del espresado Cabildo de ayer y del citado papel.= Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio episcopal 12 de Diciembre de 1837.= Señor presidente del Ilmo. Cabildo de esta santa iglesia.

NÚM. 20.

Ilmo. Sr.= Adjunto acompaño el testimonio literal del acta del Cabildo extraordinario celebrado el 11 del corriente, en la

(1) Lo publica el autor de la Relacion histórica, pág. 133.

que va inserto el papel que se leyó en el mismo de que V. S. I. hace mérito en su oficio de 12 del mismo que se ha servido dirigirme. = Con el mismo testimonio contesto también á otro oficio de 7 del mes propio relativo á las prerogativas que como obispo electo y gobernador de la diócesis le competen. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Sala capitular 14 de Diciembre de 1837. = Juan Mier Castañon, presidente. = Ilmo. Sr. obispo electo y gobernador de esta diócesis.

D. Julian Piñan Diaz, presbítero canónigo de la santa iglesia de Oviedo, y secretario capitular de la misma. = Certifico que el acta del Cabildo extraordinario celebrado el 11 del corriente aprobada en el de esta fecha dice así: = Cabildo extraordinario de 11 de Diciembre de 1837. = En la sala capitular de esta santa iglesia catedral á once de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, reunidos los Sres. capitulares en número suficiente con llamada *ante diem* bajo la presidencia del Sr. arcediano de Grado, y siendo testigos los Sres. tesorero, *Rivadeo* y *Tineo*, por ante mí el infrascrito secretario se trató y acordó lo siguiente. = Se leyó el Cabildo anterior y quedó aprobado por hallarse conforme. Los Sres. tesorero y Couder protestaron el acta respecto de la inexactitud con que se hallaba estendida la proposición hecha por el primero. = En seguida el Sr. presidente manifestó al Cabildo que el objeto de este extraordinario era tratar sobre si se ha de conceder silla en el coro al Sr. obispo electo y gobernador de esta diócesis, sede vacante: y puesta á votación esta proposición, quedó acordado por una mayoría absoluta de votos que se conceda á dicho Sr. la silla inmediata á la del Sr. chantre, en los términos que adelante se dirá. Protestaron este acuerdo los Sres. *arcediano de Rivadeo* y *Bulnes*. El Sr. *lectoral* presentó su voto por escrito pidiendo al Cabildo que se insertase en el acta como *asi se acordó*; y en su vista el Sr. arcediano de *Tineo* pidió también la inserción del suyo, al que suscribieron los Sres. *Grado* y *Rodriguez*, é igual petición hizo el Sr. *Gonzalez Rio* respecto del suyo. El voto del Sr. *lectoral* copiado á la letra dice así (1). = Consiguiente siempre á los principios ca-

(1) Publícalo el autor de la Relación histórica, pág. 130. Téngase presente el acta del Cabildo de 7 de Julio, número 7.º; en cuya votación nominal, lejos de contradecir este encausado y primero y mas

nónicos cuya observacion constantemente he reclamado en la *intentada eleccion* por gobernador de esta diócesis al Ilmo. Señor obispo para ella nombrado; y reproduciendo de nuevo las razones y motivos que á último de Enero ó principio de Febrero he espuesto á S. M. la Reina Gobernadora, que Dios guarde, no me permitian sufragar á una eleccion contraria á mi conciencia, bien consultada y formada, y de consiguiente indeponible: digo que los mismos fundamentos que entonces me movieron á no hacerlo como *ilícita y pecaminosa*, estos mismos ahora me impiden el *reconocerla y aprobarla* como buena y legítima, y por tanto reconocer directa ó indirectamente, implícita ó explícitamente *en la concesion de silla en coro* al gobernador á su virtud elegido. Y en verdad ¿cómo podré sin la mas chocante contradiccion dar por bien hecho lo que por tanto tiempo he tenido por malo el hacerlo? ¡Doblado crimen seria este! pues ademas de la traicion é infidencia á Dios por la disipacion de la parte de jurisdiccion de su iglesia que me habia confiado, de cuya acusacion y remordimiento perpetuamente me veria atormentado, seria reputado en el mundo por un hombre sin verdad, sin probidad, fé, ni honor. Y para alejar toda sospecha de espíritu de contradiccion y partido, desde luego me comprometo en el juicio y decision de nuestro padre comun y supremo maestro de todos los fieles el Sumo Pontífice de Roma, que como legislador é intérprete de las leyes de la iglesia no rehusará resolver el caso, y máxime tratándose una cosa de tanta gravedad y trascendencia como es el valor ó nulidad de toda la jurisdiccion de un obispado: arbitrio unicamente seguro á que ninguno de nosotros, siendo como somos todos católicos, creo se negará. Tal es mi voto, el que pido se inserte en las actas. Oviedo y Diciembre 11 de 1837.—Antonio Vidal.—El Sr. Rio dijo, que si los meros provisos de los RR. obispos de esta diócesis, afianzando la responsabilidad en que pudieran incurrir por sus actos judiciales, tienen y han tenido desde tiempo inmemorial silla en el coro, con mayor razon debe tenerla el actual Sr. gobernador y vicario general sin necesidad

terco motor el canónico nombramiento de gobernador hecho en el señor obispo electo el 16 del mes anterior, lo reconoce, votando se le remita el acta de la eleccion para que se certifique y le conste mas auténticamente.

de fianza alguna, mediante que el Cabildo que le ha elegido le afianza en el hecho de nombrarlo, por cuya razon nunca se han pedido fianzas á los vicarios capitulares; y que reuniendo ademas dicho Sr. gobernador la circunstancia de obispo electo de esta misma iglesia, tambien está en el orden que se le concedan las distinciones y prerogativas que se han concedido y guardado al Sr. Inguanzo cuando siendo canónigo de esta catedral fue electo obispo de la de Zamora. Por cuyas razones y para evitar cuanto está de su parte los graves males que amenazan á esta diócesis por algunas de las opiniones y votos que acaban de emitirse, es el suyo que al Sr. obispo electo gobernador y vicario general de este obispado se le señale la silla que le corresponda en el coro como gobernador y vicario general, y que se le ponga almohadon ó tapete segun lo que resulte de actas ó costumbres anteriores; y caso de no hallarse consignados los antecedentes á que hizo alusion, se consulten los ritualistas que tratan de la materia, y en todo caso se le hagan los mismos honores y distinciones que otros Cabildos de España hacen á los obispos electos gobernadores de su diócesis.=El Sr. *arcediano de Tineo* retiró su voto.=Entendiéndose para mayor claridad que se concede al Sr. obispo electo la silla inmediata á la del Sr. chantre como vicario capitular.=Julian Piñan Diaz, secretario capitular.=Es conforme á su original que se halla en el libro corriente de acuerdos de este Cabildo, folio veinte y siete, en cuya referencia y de acuerdo del Cabildo doy el presente certificado que firmo en la sala capitular dia trece de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete.=Julian Piñan Diaz, secretario capitular.

NÚM. 21 (1).

Decreto.=Habiendo examinado con la detencion debida el voto particular que presentó por escrito el canónigo lectoral de esta santa iglesia, Dr. D. Antonio Vidal, en el Cabildo extraordinario que se celebró el dia once del corriente mes de Diciembre, pidiendo que se leyese é insertase en el acta, como asi se

(2) Publícalo el autor de la Relacion histórica, pág. 134.

acordó y ejecutó, según todo aparece de la copia certificada que nos ha sido remitida por el presidente del Cabildo, á virtud de nuestro oficio del 12; y hallando que el espresado voto en su forma y doctrinas, y habido respecto á las circunstancias del tiempo y del caso en que ha sido preparado y presentado, es á la vez escandaloso, incita á la perturbacion, injuria al Cabildo y al gobernador y vicario capitular, y provoca á la desobediencia y á la desunion del clero y de los fieles, desconociendo el autor que la mayoría y mucho mas las dos terceras partes de una corporacion, constituyen una verdad moral sobre que reposa tranquila toda conciencia que no sea falsa ó farisáica, y que el no conformarse con ella ó resignarse con humilde sujecion, cuando así lo requiere el buen sentido ó el bien inapreciable y evangélico de la concordia y de la caridad, es signo evidente de soberbia y de pertinacia: á fin de cortar en su origen los graves males que pudieran resultar no solo en el seno de esta santa iglesia, sino tambien al pueblo cristiano, sencillo y pacífico de esta diócesis, y conservar ilesa con mano fuerte de cualquier tiro del espíritu de malignidad, de la discordia ó de partido, la mision de gobernador que nos ha sido canónicamente y sin contradiccion alguna conferida por el Cabildo, y cuyo ministerio estamos desempeñando ayudados del auxilio divino; decretamos por la presente providencia gubernativa en uso de la potestad ordinaria que ejercemos, se tache y borre de la enunciada acta de 11 de este mes el voto que se ha insertado en ella del lectoral Dr. D. Antonio Vidal; que el original que presentó firmado de su mano, nos sea remitido para los efectos que haya lugar en derecho; y que el presente nuestro decreto firmado por Nos y refrendado por el secretario de gobierno, se inserte íntegro en el acta del Cabildo en que se dé cuenta de él, archivando el original en el de la santa iglesia, el cual mandamos se pase al Cabildo con oficio misivo á su presidente, quien nos dará aviso de haber sido cumplido en todas sus partes. Dado en el palacio episcopal de Oviedo á 20 de Diciembre de 1837.

NÚM. 22.

Señora: = El ayuntamiento constitucional de la ciudad de

Oviedo, benemérita de la patria, no llenaria los árduos deberes que le imponen las leyes, si no se apresurase á hacer presente A. L. R. P. de V. M. que con la mayor amargura ha llegado á su noticia que espíritus contrarios al orden y al mejor estar de la sociedad se han atrevido á sorprender el corazón magnánimo y piadoso de V. M., consiguiendo alzar el estrañamiento que poco tiempo há se habia decretado justísimamente contra algunos canónigos capitulares de esta santa iglesia, que siendo traidores á las inspiraciones de su conciencia, llevaron la osadia hasta el estremo de desconocer el supremo poder de V. M. (1).

Es demasiado público y la historia bosquejará algun dia con severa imparcialidad las acciones bastardas de unos hombres que olvidándose de los beneficios de la misma corona, se obstinaron con la mas negra ingratitude en socavar la fuerza de las leyes orgánicas de la monarquía, reconociendo por un principio absurdo que los reyes de España no eran árbitros para dar ó negar una sancion al nombramiento de gobernadores eclesiásticos; habiendo querido con esta réproba conducta y nada conforme con las reglas canónicas preparar un cisma religioso que tuvo en inminente amago una conflagracion espantosa en las conciencias. Al genio menos perspicaz no se ocultaba que su designio tendia con punible insidia á preparar lazos para dar mas facil entrada al mando del hombre que abortó el siglo para derramar todos los horrores sobre un pueblo inocente y virtuoso.

Y unos ministros del culto católico que tan descaradamente han hollado los principios conservadores de la sociedad, que en la aberracion ó delirio de sus pérfidas combinaciones no se proponian otro objeto que vituperar la prerogativa real, que en sus mismos procedimientos señalaban los fines de sus nefandos proyectos, ¿podria creerse que la suerte aun les seria propicia hasta el estremo de obtener una gracia que sin género de duda va á

(1) Desgraciadamente el espíritu de caridad y de beneficencia del Sr. obispo electo no estuvo acorde en este caso con la concedora política y celo previsor del ilustre ayuntamiento. Este se hallaba á la vista de los sucesos y de las personas, y su mision era conservar la paz. Aquel no consultó sino las inspiraciones de su corazón y de su estado, y su mision era hacer el bien.

comprometer el admirable sosiego de esta provincia? ¿Será posible que los consejeros de V. M., creídos tal vez de un franco arrepentimiento en los ingratos capitulares, se hayan determinado sin otra prueba á proponer una medida que empaña el brillo á la magestad real, y que no puede dejar de ser conocidamente nociva á la causa nacional en las actuales circunstancias, en una crisis violenta, azarosa, y en que las pasiones son mucho y la razon calla y enmudece?

El ayuntamiento de Oviedo está profundamente persuadido que la proscripción de los capitulares de esta santa iglesia, fue justa, política, necesaria y aun exigente, porque sin esta disposición tan acertada como prudente hubiera rebentado sin duda el volcan que tan impiamente se fraguaba para inundar de catástrofes á este pais privilegiado, comprometiendo el triunfo de la santa causa que se sostiene. Si aun se duda de lo que el ayuntamiento se atreve á asegurar, bastará recordar como una prueba de la obstinacion y rebeldía de los canónigos proscriptos, la conducta que han continuado acreditando los individuos del mismo Cabildo que estaban unidos y participaban del crimen de disidencia, porque en sus actos posteriores justificaron á todas luces que no pueden retroceder del plan que tan dolosamente tenían trazado para oponerse á las sabias disposiciones del gobierno de V. M. Semejante porte se apoya sin duda en la lenidad é indulgencia que indebidamente se usó con ellos, y aun con la dispensa de la confinacion impuesta al *dean*, que ha contribuido principalmente á la escision por su porte equívoco.

Llegó á tal la impudencia de estos eclesiásticos refractarios, que hasta han negado asiento en el coro al nuevo gobernador eclesiástico, en concepto de vicario capitular y obispo electo, y alguno hubo que esplicando con mas franqueza las doctrinas en que abundaban sus compañeros, llamó esplicitamente y á la faz del mismo Cabildo *eleccion intentada, ilícita y pecaminosa* la del actual gobernador, negándose positivamente á admitirle como tal y como vicario general de la diócesis.

El ayuntamiento se haria en alto grado criminal, si no elevase su voz al trono de V. M. para desvanecer los tremendos males que amenazan al pais, si con mano fuerte no se castigan atentados de que la historia presentará pocos ejemplos, porque es muy de temer que el voto del canónigo refractario que se halla concebido en palabras tan incendiarias, haya cundido á estas horas

por la diócesis y alarme al clero en términos que predisponga á declarar una guerra teológica, hallándose como se halla este en su mayor parte dispuesto á seguir las huellas del partido disidente del Cabildo. El estado, pues, en que se halla este gravísimo negocio exige una medida fuerte y rápida que enerve las consecuencias del fatal sistema que con empeño obstinado contraría las disposiciones emanadas de la corona.

Las circunstancias no permiten tregua: un escarmiento pronto hará revivir la esperanza de que no se alterará la concordia y quietud de los ánimos que la malignidad se esfuerza en perturbar. Déjese para cuando se haya restablecido la paz, el perdón y el olvido de los extravíos políticos, cuya virtud solo reserva el cielo á los pechos generosos de los españoles que combaten por el reinado del orden, de la libertad y de la ventura de la nación. Entonces será el momento oportuno para ejercitar el sublime acto de compasión con los que han provocado la severidad del gobierno de V. M. por sus acciones criminales. En consideración, pues, á lo que se lleva espuesto,

Suplica á V. M. el ayuntamiento de Oviedo se digne mandar que continúe el estrañamiento y confinación tanto del dean, como de los demas canónigos, y que se ejecute igual medida con los que resulten haber obrado posteriormente en el mismo sentido, desconociendo con escándalo la autoridad del gobernador eclesiástico nombrado canónicamente por el Cabildo y aprobado por V. M. Asi lo espera de la innata justificación de V. M. cuya vida guarde el cielo muchos años. Oviedo 13 de Diciembre de 1837, = Señora. = A L. R. P. de V. M.

NÚM. 23.

Ilmo. Sr. = Mediante volverse á propalar por el público con nuevo escándalo haberse presentado y leído en el extraordinario celebrado el dia 15 del corriente, é insertado en su acta un nuevo escrito no menos temerario, sedicioso y subversivo que el presentado y estampado en la de 11 de Diciembre, atacando como entonces la elección de gobernador y vicario capitular que V. I. habia hecho canónicamente en mi persona, y V. I. preguntado oficialmente por mí mismo antes de la aceptación, me habia de-

clarado en la forma mas solemne y sin contradiccion alguna, *haberlo sido y ser legitima y canónica*; oficio á V. I. á fin de que acuerde se me remita sin pérdida de dia testimonio literal del acta del espresado Cabildo extraordinario del 15, y por consiguiente con insercion del papel propalado, en la forma que proveí y V. I. ejecutó respecto del acta del de 11 de Diciembre anterior. = Dios guarde á V. I. muchos años. Oviedo 18 de Enero de 1838.

NÚM. 24.

Cabildo de 19 de Enero de 1838. (Despues de otras cosas.) Se leyó tambien un oficio del Sr. obispo electo en el que pide al Cabildo se le provea sin pérdida de dia de un testimonio literal del acta del Cabildo extraordinario de 15 del corriente en la forma que se hizo de la de 11 del mismo; y á pesar de haberle concedido testimonio literal del acta de dicho Cabildo del 11, en que se halla inserto el voto del Sr. *lectoral*, convencido el Cabildo de que obró entonces *con imprevision*, acordó no concederle el que pide: cuyo acuerdo protestaron los Sres. Tesorero, Argüelles, Buey, Rio y Gonzalez Florez.

El Sr. *arcediano de Rivadeo* hizo acto continuo una mocion para que se elevase á S. M. la Reina Gobernadora una reverente esposicion historiando todo cuanto ha pasado y pasa entre el Cabildo y el obispo electo, y se acordó llamar á extraordinario para el primer dia libre, en el que se tratára tambien del oficio de dicho Sr. obispo de 20 de Diciembre último, evacuada antes la consulta acordada.

Se acordó tambien que en la misma consulta y extraordinario se tuviese presente un papel del Sr. *lectoral* leído en este Cabildo, en el que *corrobor*a su voto presentado por escrito en extraordinario de 11 del pasado Diciembre y estampado en aquella acta; y hace ver que de ninguna manera ha sido injurioso al Cabildo ni á ninguno de sus individuos, ni al gobernador, ni preparado de antemano, ni menos escandaloso, ni provocativo á la desobediencia y desunion, como se ha dicho. Igualmente se dió parte de un memorial del Sr. Buey en solicitud de que el Cabildo acuerde se le provea de copia de los escritos presentados por el Sr. *lectoral* en el celebrado el 11 de Diciembre último, y por el Sr. *maestre-escuela* en 15 del corriente, protestando recurrir al gobierno supremo caso de negársele dicha copia ó testimonio:

y el Cabildo no tuvo á bien acceder á esta solicitud: (entendiéndose que la solicitud del Sr. Buey era para refutar dichos escritos).

NÚM. 25.

Cabildo extraordinario de 15 de Enero de 1838. (Después de otros asuntos.) En seguida se leyeron como objeto de este extraordinario tres oficios del Sr. obispo electo con fecha 9, 11 y 13 del corriente, dirigidos el primero al Cabildo y los otros dos á su presidente, relativos todos á que se le dé parte de los dos jueces adjuntos nombrados por el Cabildo en su calidad de exento, y caso de no estar nombrados, mandando al Sr. presidente que inmediatamente convoque á Cabildo para el efecto bajo su responsabilidad, y que esta convocacion se verifique todos los dias indefectiblemente hasta que se realice la contestacion del Cabildo: y en su vista el Cabildo acordó que se suspenda por ahora el nombramiento de jueces adjuntos, sin perjuicio de que el Cabildo los nombre cuando lo tenga por conveniente: cuyo acuerdo protestaron los Sres. Tesorero, Argüelles, Luege, Couder, *doctoral*, Buey, Rio y Gonzalez Florez.

Acto continuo el Sr. *maestre-escuela* presentó el voto que literal abajo se estiende, segun lo pide el mismo y lo acordó el Cabildo y es como sigue (1): Ilmo. Sr.—El infrascrito cree haber llegado el caso de manifestar sus *dudas* sobre la legitimidad de los actos de jurisdiccion del Ilmo. Sr. obispo electo gobernador de este obispado; porque atendiendo á que una eleccion para que sea canónica debe ser enteramente libre, y esta libertad se pierde y quita no solo con las amenazas y promesas, sino tambien con los *exortaciones* y *súplicas*, y con cualquier otro medio que pueda moralmente obligar á los electores á dar su propio voto á una determinada persona, segun el pontífice Gregorio XIII *Subornatores declaramus &c....* y la eleccion por la cual fue nombrado gobernador y vicario capitular dicho Sr. adoleció de esta falta, no solo porque este asunto al parecer puramente eclesiástico se transformó en político por efecto de las circunstancias, y esto coartó la libertad de algunos electores, sino por lo que hubo de *caza de*

(1) Va á hablar contra lo que tiene testificado como secretario.

*canónigos, de carros, de Filipinas, de islas mas remotas de la Habana, y de otras cosas peores que todos sabemos y vimos, que hace que aquella tenga todos los visos de nulidad pronunciada por los sagrados cánones, segun las notas que el Sr. nuncio apostólico pasó en 15 de Julio de 1822 al gobierno constitucional del señor D. Fernando VII (Q. D. H.) con menos motivo. Y viendo que el Ilmo. Sr. obispo electo él mismo se firma «obispo electo gobernador,» y esta circunstancia sola le pone en el caso de las bulas y constituciones apostólicas de Gregorio X, dadas en el concilio segundo de Leon que principia *Avaritiæ cecitas*, la de Bonifacio VIII *Injunctæ nobis* y de Julio III *Sanctissimus in Christo pater*; por las cuales por punto general se decreta en la primera y confirma en otras renovando y agravando las penas, "que ninguno antes de ser confirmado pueda bajo ningun pretesto, nombre ó colorido tomar ó recibir, é ingerirse en el gobierno espiritual ó temporal de sus diócesis..... declarando caidos ó privados á los que lo contrario hiciesen, de todo el derecho que por su eleccion ó nombramiento pudiesen tener á ellas, *Constitutione generali sancimus &c.*;" hay un motivo de dudar no solo que el Ilustrísimo Sr. obispo electo sea gobernador y vicario capitular nombrado legítimamente, sino que lo pueda ser á un tiempo las dos cosas, estando tan claras las citas que acabo de presentar, y los hechos tan recientes. Y debiendo tambien suponerse que el clero del obispado esté en los pormenores todos del dia de la espresada eleccion, sin que se oculten á su ilustracion estas y otras poderosas razones en que el Cabildo fundó *siempre su resistencia*; y que el mismo Sr. obispo electo, por mas que nosotros le reconozcamos en nuestros actos, no puede gobernar en paz con utilidad de los fieles la diócesis, parece no queda ya otro arbitrio que acudir por medio de una reverente esposicion (que estoy pronto á firmar) al gobierno reparador de S. M. que *hoy tenemos*, para que como el único que puede, se esfuerce á evitar las consecuencias de esta especie de escision *político-religiosa*, tan perjudicial á la iglesia como al estado, y cuyos efectos comienzan á sentirse ya entre nosotros. = Me sugiere esta idea, Ilmo. Sr., el convencimiento de que de otro modo nosotros *no podemos* remediar tantos males como nos amenazan asi espirituales como temporales, ni conseguir la paz y union entre el Cabildo y el Sr. obispo electo gobernador, ni la felicidad y tranquilidad de las conciencias de tantos diocesanos, ni la conservacion de la unidad religiosa, ni la*

tranquilidad pública *tan precisas*. = Asi lo creo (y puede ser que yo me equivoque); pero Dios me es testigo que obro con la mas pura intencion, ya se atienda mi conducta como capitular, ya como *ciudadano*. Y pido se *estienda* este mi voto en las actas. Oviedo 15 de Enero de 1838. = Ilmo. Sr. = *Gumersindo de Churruca*.

Protestaron este acuerdo los Sres. tesorero, Argüelles, Couder, *doctoral*, Buey, Rio y Gonzalez Florez.

NÚM. 26 (1).

En las casas consistoriales de la ciudad de Oviedo y Febrero 7 de 1838 el Sr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, canónigo doctoral de esta santa iglesia catedral, compareció á juicio de conciliacion á D. Alonso Vazquez Miranda, curial de dispensas y dijo: que *habia llegado á sus manos* un despacho de generales para una informacion que intentaban hacer Roque Alonso y Josefa Sanchez, de la parroquia de Lorio, solicitado por el D. Alonso, y escrito al parecer de su puño y letra, y firmado del demandante cuando era provisor y gobernador de este obispado, en cuyo encargo cesó si no le engaña la memoria en 14 del último Diciembre (2), en cuyo dia se encargó del gobierno y provisorato el actual Sr. gobernador. = Que en dicho despacho aparece hoy *la fecha de 27 de dicho Diciembre*, á cuyo tiempo ya habia cesado el demandante como deja dicho, y que en virtud de la fecha que suena en dicho despacho *se intenta hacerle cargo (3) de haberse (instruido) digo, intrusado en jurisdiccion que no le correspon-*

(1) Hé aqui un documento demostrativo de uno de los cargos anotados, pág. 26, contra el juez de esta causa. El sensato lector lo examinará teniendo presentes las observaciones que alli se hacen y las que aquí pululan, y juzgará.

(2) No fue el 14 sino el 4, que no es lo mismo. No son tan pocos los dias que median, ni despues transcurrieron tantos para espresarse desmemoriado, y en su provecho.

(3) ¿Por quién? pues los capitulares se lo habian hecho en su cara. ¿Por el fiscal?... Pues bien, el fiscal vive.

dia (1); y por tanto pide que el D. Alonso declare con verdad y franqueza cuándo el demandante ha firmado dicho despacho y si dicha fecha corresponde al día de su expedición y firma. Oído el comparecido dijo: que es tan antigua como el destino de curiado entre el comparecido y sus compañeros, de llevar á la firma de los Sres. provisos una porción de despachos con el blanco para los nombres, grado, tercera pregunta y fecha de aquella, con el objeto de que cuando los interesados vienen á entablar su pretensión para embancar sus dispensas, no se les causen vejaciones ni gastos con el retraso: siguiendo este rumbo el comparecido y declarante, llevó á la firma del Sr. que le demanda *antes de cesar en el destino* de gobernador y provisor de este obispado (2) el despacho que hoy se le presenta y otros varios: fue dándoles curso según los solicitantes se presentaban, llenando los huecos ya espresados al tiempo de su entrega según costumbre: quedóle el que hoy se le presenta y le conservó como legítimo hasta el día en que Roque Alonso y Josefa Sanchez vinieron á solicitarle (3): entonces *sin reflexionar* el declarante que el Sr. gobernador que la había firmado había ya cesado en su jurisdicción, le puso la fecha del día en que se entregó á los interesados, que fue el veinte y siete de Diciembre; debiendo, á no haber obrado con *inadvertencia ó inocencia*, ponerle la fecha anterior á la en que había cesado de ejercer su autoridad (4); de que se deduce no haber mediado *malicia* alguna de parte del que declara, ni tampoco del que le demanda, porque le firmó en tiempo debido. Cuanto deja

(1) Intrusarse uno en jurisdicción ¿es injuriar? ¿No es delinquir? ¿Y se purga del delito aviniéndose dulcemente con un amigo por medio de una conciliación fantástica? ¿Y la satisfacción ó vindicta de la autoridad que suena invadida?

(2) Es decir, antes de entrar en ejercicio el gobernador propietario obispo electo, porque el uno y el otro sabían que iba á entrar. *Tiempo Dánaos.*

(3) Y si el día 27 de Diciembre se le acabaron las firmas en blanco, ¿cómo no acudió por otras al Sr. obispo electo gobernador durante su gobierno hasta el mes de Mayo? ¿Qué se hizo en esa época el celo del curial por el alivio de los embancadores de dispensas?

(4) Aun en este caso dado ¿no era regular y debido procurar la firma del que actualmente gobernaba? ¿Embrollo sobre embrollo!

depuesto el demandado si de ello se dudase, podrán deponer sus compañeros, y si es ó no así la verdad. Y en atención á que el Sr. doctoral *se da por satisfecho* con la manifestación hecha por D. Alonso Vazquez Miranda, y en vista de lo que han espuesto los hombres buenos que lo fueron por el demandante D. Lorenzo Suarez, y por el demandado D. Gabriel Alvarez, el Sr. alcalde declaró concluido este juicio en virtud de la *avenencia* que de él resulta, y que libre testimonio al que lo solicite (1). = Victoria- no Argüelles. = Domingo Lopez de la Ferreria. = Alonso Vazquez Miranda. = Lorenzo Suarez. = Gabriel Alvarez. = Es copia.

NÚM. 27.

Cabildo extraordinario de 26 de Enero de 1838. (Entre otras cosas.) Se leyó también la consulta de 25 del corriente, relativa al decreto ó providencia del Sr. gobernador vicario capitular de 20 de Diciembre último, por la que dispone que se teste y borre en el acta capitular del 11 del mismo mes el voto particular que se ha insertado en ella del Sr. canónigo *lectoral* al tiempo que se trataba de las prerogativas que correspondían á dicho señor gobernador en el coro; que se le remita dicho voto original, y que se inserte en el libro de actas capitulares aquella su providencia; y enterada detenidamente la consulta de dicho decreto ó providencia, es de dictámen que por ahora este negocio no tiene estado de poderse acceder á lo que se dispone por ella en ninguno de los tres puntos que comprende: y penetrado el Cabildo de las razones en que la consulta apoya su dictámen, lo aprobó en todas sus partes.

Protestaron este acuerdo los Sres. tesorero, Argüelles, Couder, Buey, Rio y Gonzalez Florez. El Sr. Buey presentó su voto por escrito.

En seguida se trató de la moción hecha por el Sr. *arcediano de Rivadeo*, como objeto también de este extraordinario y relativa á que se elevase á S. M. una reverente esposición historiando lo

(1) Por supuesto, lo solicitó el demandante. Exhibiólo en Cabildo á sus acusadores, cubriendo así el expediente como suele decirse.

que ha pasado y pasa entre el Cabildo y el Sr. obispo electo en sus comunicaciones, que conviene entienda S. M. por conducto del mismo Cabildo; y este acordó no hallarse en el caso por ahora de dicha esposicion.

NÚM. 28.

Ilmo. Sr. = El presente caso es de moral y de jurisprudencia canónica; domina empero el elemento moral, porque se presenta desde luego y sale al paso la verdad moral de primera magnitud, de que *el Cabildo está estrechísimamente obligado á respetar la autoridad del vicario capitular, de que le ha revestido el Cabildo mismo.*

Todo cuanto pueda discurrirse y hablarse en la materia ha de proceder y ha de fundarse en esta grande verdad. Y todo cuanto se discurra y hable perdiéndola de vista, evidentemente es un despropósito y un delirio. De esta obligacion sagrada, de este gravísimo deber del Cabildo nace como esencial, legítima y forzosa consecuencia, que tambien está el mismo Cabildo obligado á rechazar todo acto que tenga tendencia á debilitar, destruir y aun á poner en duda la legitimidad y canonicidad de la autoridad de su vicario comunicada por él. Este rechazamiento es mas obligatorio cuando la agresion se ejecuta en el seno mismo del Cabildo, porque la falta de rechazamiento es evidentemente tolerar la agresion; y esta tolerancia solo puede nacer de uno de dos vicios: ó de mirarse con indiferencia el ataque dado á la autoridad comunicada, ó de que el Cabildo no está seguro de haber procedido canónicamente en la comunicacion ó transmision de la autoridad; y bajo de ambos aspectos el Cabildo está obligado á rechazar todo conato hostil, porque como senado eclesiástico y depositario radical de la autoridad sagrada se halla estrechamente obligado á protegerla, ampararla y defenderla: y como delegante y comunicador de ella á su vicario en virtud de lo dispuesto por el concilio Tridentino, está obligado á Dios y á la diócesis á no usar de una connivencia con carácter de poder ser interpretada, ya como indiferencia á la guerra que se haga á la autoridad comunicada, ya de abrir puerta á dudas de si el Cabildo está seguro de su canónico proceder al comunicarla.

Este es puntual, cabal y críticamente el caso en que pone al Cabildo el escrito del Sr. *lectoral* presentado en 11 del presente mes. El es *agresor á la canonicidad del nombramiento* del vicario capitular, y por tanto le comprende de lleno la inconcusa doctrina moral espresada; y para que resalte aun mas la obligacion del Cabildo á rechazarle, es necesario tener presente que el nombramiento se ejecutó *medio año* habia, y que se ejecutó sin querer concurrir dicho Sr. capitular, aunque fue llamado á Cabildo á lo menos *seis veces* desde el 5 de Mayo hasta 16 de Junio, y aunque ofreció el dia 15 á la autoridad civil que *pacíficamente* le visitó, el concurrir á Cabildo, no lo cumplió.

El estatuto y la práctica no permiten admitirse protestas contra actos capitulares á que uno no concurre ni quiso concurrir. Este acto capitular estaba consumado medio año antes. El señor *lectoral* tuvo obligacion á concurrir y faltó á ella grave y pertinazmente. Es verdad que tuvo derecho á oponerse al nombramiento de tal ó cual persona, pero este derecho no se estendia á impedir á sus compañeros el proveer de gobernador á la diócesis; y este derecho se salvaba perfectamente votando al sugeto que gustase: pudo tambien gestionar judicialmente en tiempo debido; pero no puede ya ni pudo en 11 de Diciembre hacer protesta alguna, ni hostilizar, ni impugnar con razones buenas ni malas un acto capitular, de que, segun derecho canónico y como difusamente dije en mi voto de 4 de Marzo, él mismo se enagenó con culpable tenacidad.

Resulta, pues, que en 11 de Diciembre no tuvo derecho alguno el Sr. *lectoral* á emitir doctrinas de ataque contra el nombramiento, envolviéndolas con su negativa de silla en el coro. Tuvo derecho á esta negativa, y no á mas. Resulta tambien que el Cabildo debió considerar por no capitular al Sr. *lectoral* para ejecutar aquel ataque, y por tanto debió rechazar el papel presentado por dicho Sr. como de mano no capitular, sino agena, estraña é incompetente, para suscitar aquel ataque ó impugnacion de ningun género contra el nombramiento de vicario.

Fue, pues, *mal admitido é insertado* en las actas el papel del Sr. *lectoral*: fue una inadvertencia propia de la flaqueza humana, y mas propia de la sorpresa momentánea que tal vez se habia preparado con insidia. No olvidará el Cabildo que mi verdadera intencion fue rechazar tal papel, aunque por último voté su *insercion* con manifiesta repugnancia nacida del corazon que

rara vez es traidor al hombre bien intencionado. El Cabildo en consecuencia debe deshacer lo mal hecho en un momento de inadvertencia; y no desconocerá que esta rectificación y reforma de su operación, siendo grata y recta ante Dios, no le deshonrará ante los hombres. Tal es el estrecho deber del Cabildo, y me creo obligado á prometerme y hacerle la justicia de que no dejará de penetrar que obrando de otro modo transige con la nota de suicida moral, apadrinando de una manera nada obscura la duda de la bondad de su obra en el nombramiento del vicario. Tal es el cuadro de moralidad, y tan estrecha la situación del Cabildo.

Pasando á examinar el caso bajo el aspecto jurídico, también se presenta muy crítica la situación del Cabildo, porque ante los cánones debe reconocérsele por muy responsable, si diese márgen y causa, y aun solo dando ocasion á que la malicia y el fanatismo levanten dudas sobre el valor de la jurisdicción del vicario. La gravedad y delicadeza de la materia hacen que el caso sea de vida ó muerte espiritual, y el Cabildo no puede prometerse otro resultado de un juicio, por mas que se agoten los esfuerzos en su defensa, que el de verse calificado como sospechoso de *fautor* cuando no de *cómplice*, en el extravío de la opinión, fraguado y llevado al extremo de dudas, ya cavilosas, ya afectadas, de que hay sobrados ejemplares y semillas en las actas de 28 de Enero y siguientes del presente año. Consulte el Cabildo á cuantos guste, y seguro es que no se encontrará uno que pronostique con alegría del término y fin que tendria el empeño de conservar *vivo el escrito del Sr. lectoral*. Es espantosa la responsabilidad que amenaza al Cabildo, si se arroja á una controversia judicial.

Veamos y examinemos el paso dado por el vicario capitular exigiendo que se *borre el escrito* en cuestion. Analicemos su sustancia y fundamentos. Sale al encuentro al instante la santa é importantísima verdad jurídica de que la iglesia legisladora últimamente reunida en Trento, al instituir la autoridad de los vicarios capitulares, la creó y fundó dotada y armada del poder y facultades *necesarias para hacerse obedecer*; estas dotes son esenciales á toda autoridad. Y como la obediencia podia ser burlada por la malicia negando la legitimidad, forzoso es que esta, una vez que se haya dado á reconocer de un modo legal, y que haya sido con efecto reconocida, tenga facultades para defender-

se de todo el que despues le desconozca , cualquiera que él fue-
re. Pensar otra cosa es un gravísimo error que mina por los
cimientos todo orden y gobierno; error el mas injurioso á la
iglesia.

Contráigase esta fundamental teoría al presente caso. El Ca-
bildo avisó formalmente al vicario capitular en últimos de Ju-
nio de su nombramiento. Este , porque en el oficio faltaba el
adverbio *canónicamente* , preguntó en principios de Julio si su
nombramiento habia sido canónico; y el Cabildo por solemne
votacion , y previa larga discusion , le respondió: «que en efec-
to su nombramiento habia sido canónico.» ; Tan graves son y
tantos los reconocimientos que el Cabildo tiene hechos de la au-
toridad de su vicario! En consecuencia este se halla plenamente
asistido y revestido de las facultades necesarias y convenientes
para *sofocar en su origen* cualquier desconocimiento de su auto-
ridad. Tal es el presente caso; y seria hasta estupidez el no pe-
netrar que en cualquier tribunal asi será mirado , porque asi
son las cosas , y contra la naturaleza de ellas ningun poder ni
esfuerzo prevalece. Esta es la sustancia y entrañas del negocio.

Hay mas: el *papel* del Sr. *lectoral* atribuye al Cabildo un
nombramiento contra cánones , un *acto pecaminoso* : podria el Ca-
bildo perdonar esta injuria; no puede empero dejar subsistir una
opinion que *barrena* la autoridad que está gobernando la dió-
cesis , ni tampoco puede dispensar ningun género de tolerancia,
disimulo , favor , amparo ó proteccion á la injuria del que ha
aceptado esta autoridad. Todo esto hay en el caso.

Cuando el Cabildo acordó que se diese copia del *escrito* al
Sr. obispo electo , fue instruido por este de que era *sabida* en el
público la existencia de aquel *escrito* entre las actas del Ca-
bildo , y de que no podia menos de cortar en su origen este co-
nato de *sublevacion* ó *cisma* ; y acordando el Cabildo la dacion
de la copia reconoció otra vez la autoridad , y juntamente que el
papel tenia la calidad de *agresor*. A estas circunstancias debe
añadirse la gravísima consideracion de que el objeto atacado es
el *gobierno espiritual de la diócesis entera* ; y se concluirá con
la mas legítima evidencia , que el *papel* ni es una *propiedad* del
Cabildo , ni goza de la esencion de la autoridad ordinaria que al
Cabildo compete por derecho de privilegio , ni versa sobre ne-
gocios interiores económicos ó gubernativos del Cabildo , sino á
lo mas en cuanto contiene negativa de silla: pero las doctrinas

en que indebidamente quiere apoyarse esta negativa dañan directa y gravemente al *bien público* de la diócesis y al derecho de tercero.

Está, pues, obligado el Cabildo á acelerarse á rechazar tales doctrinas; y el vicario capitular tiene autoridad para mandarle que se *borre*, sin que en esto vulnere la esencia del Cabildo, porque su esencia no comprende la facultad de contribuir de ninguna manera, ni directa ni indirectamente, ni á las claras, ni de un modo interpretativo, tácito ó susceptible de sospecha de conivencia á cualquiera conato contra bien tan sagrado y público, cual es la validez de la autoridad espiritual diocesana. Es, pues, el Cabildo *súbdito* en el caso presente de su vicario, so pena de abrazar el horrible absurdo de que la iglesia tolera la anarquía.

El modo y via gubernativa que el Sr. electo obispo y nuestro vicario capitular ha adoptado de dirigirse al Cabildo reúne el doble acierto de acudir pronto y de plano, como es debido, á cortar el mal en su *origen*, privando luego á este *conato de cisma* del apoyo del Cabildo, si, como debe y queda demostrado, acuerda la *testadura del papel*; y es acertada también esta via gubernativa, porque es *pacífica*, propia de sacerdotes y con su posible silencio corta desde luego el extravío de la opinion, cuando la via judicial carece de la ventaja de la prontitud y de todas las demas.

El capítulo 6.º de *Reformatione*, sesión 25 del concilio de Trento, no cuadra en manera alguna ni al caso ni á la materia presente, porque en él se trata de sede plena y de vicarios episcopales, y nosotros nos hallamos en sede vacante: es nuestro vicario el que reclama: no hace por sí la convocacion del Cabildo, y si la manda como de indispensable necesidad, porque no es el presidente del Cabildo quien puede cumplir su providencia, sino el Cabildo que con su acuerdo de *insercion del papel* en cuestion en las actas, y con la retencion del original da ocasion, aunque inocente, á esta providencia; cuyo objeto importantísimo y urgente queda demostrado, y cuyas ventajas sobre la via judicial van indicadas con suficiente claridad.

La remision del original es de mayor necesidad, porque solo él como cuerpo de delito puede ser fundamento de un juicio, y la fé del secretario capitular es insuficiente. La insercion de la providencia del Sr. electo en las actas emana canónicamente de su autoridad y del objeto á que tiende. La custodia del original

en el archivo se apoya en las mismas razones, y en el proverbio de que, *lo escrito se lee*; y siendo bueno, produce perpetuamente buenos efectos; y si es malo, malos: razon por que las leyes y frecuente práctica llevan que los escritos erróneos se *testen* sin perjuicio del castigo de sus autores: y estoy pronto á indicar de palabra ejemplar muy reciente, grave y en esta audiencia nacional.

Por tanto es mi voto que se cumpla el mandato gubernativo en sus cuatro extremos; y pido que este mi voto se inserte en las actas. = Oviedo 26 de Enero de 1838. = Dr. D. Gerónimo Buey.

NÚM. 29.

Cabildo extraordinario de 30 de Enero de 1838. (En seguida de otros asuntos.) Y por último se trató de la mocion hecha por el Sr. *lectoral* en el Cabildo anterior de 29 del corriente y que es objeto de este extraordinario, sobre que se hiciese una reverente esposicion á S. M. manifestando la situacion lastimosa en que se halla el Cabildo y diócesis, y contestaciones y comunicaciones entre aquel y el Sr. obispo electo; y el Cabildo acordó que se elevase á S. M. la esposicion de que se trata.

Protestaron este acuerdo los Sres. tesorero, Argüelles, *doctoral*, Buey, Rio y Gonzalez Florez. Fueron nombrados para formar dicha esposicion los Sres. *maestre-escuela* y *lectoral*, quienes la presentarán al Cabildo para su examen y aprobacion.

NÚM. 30.

Cabildo extraordinario de 10 de Febrero de 1838. El señor presidente hizo presente al Cabildo que el objeto de este extraordinario era tratar de la aprobacion de la representacion que tiene acordado elevar á S. M., y fue leida en el Cabildo de ayer; y puesta á votacion dicha esposicion quedó aprobada en todas sus partes. Protestaron los Sres. tesorero, Argüelles, Couder, Buey y Gonzalez Florez. *El Sr. doctoral se abstuvo de votar.*

NÚM. 31.

Señora. = Los infrascritos canónigos de la santa iglesia de Oviedo á los pies del augusto trono de vuestra escelsa hija con el mas profundo respeto y amargo dolor esponen: Que en el dia de esta fecha se ha leído en la sala capitular y resuelto elevar á S. M. una prolija representacion, en la cual todo abunda menos la exactitud de los hechos y la sinceridad de sentimientos. En ella se combate, ó mas bien se niega y desconoce la legítima autoridad y jurisdiccion del gobernador y vicario capitular de la diócesis, D. José Joaquin Perez Necochea, *canónicamente* electo por el Cabildo celebrado en 16 de Junio último, confirmado y ratificado por el de 7 de Julio siguiente. En ella se usurpa la voz y nombre del Cabildo, porque no le representan los que han propuesto, redactado, votado y formado la mayoría que eleva á V. M. dicha representacion. No, Señora, no le representan legalmente: porque los mas de ellos no asistieron al Cabildo de 16 de Junio para el cual fueron legítimamente convocados una y muchas veces; y el otro, aunque asistió, no ha querido tomar parte en la eleccion; y es bien sabido que cuando un capitular legítimamente convocado se escusa, se ausenta, se niega á concurrir ó á tomar parte en el negocio que se trata en el Cabildo, se enagena de él, renuncia su derecho en los demas concurrentes, y no tiene accion á reclamar ni combatir lo acordado, particularmente despues de tanto tiempo. En este caso se hallan el arcediano de Grado, don Juan Mier Castañon, presidente accidental del Cabildo, D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo, y los canónigos D. Lucas Perez, D. Antonio Cuesta, D. José Giraldez y D. Julian Piñan.

Ademas de esto, Señora, cinco de los referidos están *suspen-*
sos de oficio á consecuencia de causa formada y auto pronunciado por el gobernador y vicario capitular: algunos de ellos *han viola-*
do la censura; acaso los demas piensan seguir su ejemplo, y *abanderizados* todos con otros tres ó cuatro capitulares que ceden á sus instigaciones, proponen que el Cabildo represente á V. M. Aprueban la proposicion, redactan la representacion, y votando en *causa propia* contra derecho comun y el tenor de los estatutos

que han jurado, consiguen elevarla á V. M. con el designio de eludir por semejantes medios las penas y censuras canónicas en que han incurrido. Pues ¿qué otro les queda, Señora, para evitarlas que negar la jurisdicción del que las impuso? Mas esta es muy firme y legítima; está esenta de todos los vicios que la objetan; se le ha conferido *libre, espontánea y canónicamente* por un Cabildo á que han concurrido trece capitulares legítimamente convocados por su presidente, siendo bastantes doce para formarle.

Sin embargo presentan á V. M. aquel número de electores como insignificante respecto á la totalidad de capitulares de esta santa iglesia, ocultando con culpable capciosidad que estaban ausentes diez y nueve, á saber: el arcediano de Gordon, en la Rota; el prior, *confinado* en Sevilla; *el dean, idem en la Coruña*; el tesorero, con licencia en Madrid; el canónigo Montes, sin ella, en Galicia; Alfonso de Llano Florez, encarcelado por la jurisdicción civil; el arcediano de Babia, ausente habia mas de un año; el chantre y abad de Tebérga, jubilados y ausentes; los arcedianos de Grado y Tineo y el canónigo *D. Lucas* se ausentaron *despues de convocado* el Cabildo para dicho objeto; el canónigo *Giraldez*, tambien ausente desde el dia de *jueves santo*; y otros seis *estrañados* por orden de V. R. M. Quedan solo diez y seis canónigos; y tres de ellos, á saber: *D. Victor Ceruelo, D. Antonio Cuesta* y el *lectoral*, aunque estaban en la ciudad y se han practicado con ellos cuantas diligencias estaban en las atribuciones del Cabildo, *no fue posible* hacerles concurrir. Esta es la verdad, Señora, y á ellos es imputable que el número de capitulares electores no haya sido mayor; pero fue bastante para formar Cabildo, acordar y elegir tan canónicamente como pudiera hacerse si ninguno faltára (1).

(1) Puede servir de contestacion este párrafo, y tanto mas que habla á la magestad de la Reina, al primero del apéndice de la llamada Relacion histórica, aunque el examen de su contesto y el axioma tan sabido de *scienti et volenti nulla fit injuria*, lo hacen por sí mismos. Pero dejando á un lado la dañada intencion que encubre en aquel lugar como en todos el autor fariseo, haciendo reseña de los treinta y cinco individuos que en cualquier concepto eran prebendados y de los trece que concurren al Cabildo de eleccion de gober-

Con igual superchería se recurre á la violencia y falta de libertad. *No hubo asomo de violencia ni falta de libertad en los electores*; cada uno ha votado por quien le pareció; las actas capitulares son un comprobante irrecusable de esta verdad, que nadie de tal modo no la ha desconocido hasta ahora, que el canónigo jubilado D. Gerónimo Getino, apoyando la hostil y sediciosa representacion, se arrojó á decir que se le habia hecho *violencia* sacándole de su casa para la sala capitular cuando estaba *durmiendo la siesta*; pero interpelado en el acto para que dijese explícitamente si habia votado al obispo electo, contestó: «¡Dios me librará!» es decir, que no le votó. Tal es, Señora, la fuerza irresistible de la verdad, que los mismos que intentan obscurecerla la rinden testimonio á pesar suyo.

Es cierto que el gefe político, viendo la diócesis en *orfanidad* y la tenaz resistencia de algunos capitulares al cumplimiento de su obligacion y órdenes de V. M., hizo esfuerzos enérgicos dentro de la esfera de sus atribuciones; pero tambien es verdad, (y verdad que el llamado Cabildo *oculta* á V. M.) que aquel magistrado en conferencia previa á la celebracion, ha manifestado del modo mas explícito y terminante, que todos sus esfuerzos habian tenido y tenian por único objeto hacer que *se reuniese* el Cabildo, y que mediante lo estaba, se despedia y marchaba como efectivamente se marchó, dejando los capitulares *en plena libertad* para la eleccion de gobernador.

Tambien se quiere figurar en aquella representacion que el vicario capitular desde que ha llegado aqui, se ha puesto en pugna y choque contra el Cabildo, pero cabalmente es todo lo contrario; porque solo para acordar la visita de bienvenida fue preciso *un crudo debate y votacion nominal*. Lo mismo sucedió para concederle silla en el coro, que fue acordada por *un solo voto de*

nador, dice de sí mismo y de cuatro correos suyos, pág. 212, que no salian de casa, no porque estaban enfermos, sino *en concepto de enfermos*; fórmula usitada de que se valian cuando se trataba de prestar obediencia á las órdenes de la Reina, para salir á campo, sorteando lance á lo guerrillero y á lo maquiavelo. ¿Dónde está la verdad cristiana en conducirse? ¿Dónde la caridad en acto de que se sustrae y que debe respetarse, ya que no se haga en observancia de los cánones, por la paz del prójimo, por la paz de la diócesis?

mayoría. Seria largo, Señora, referir los disgustos que hasta aquí ha dado y está dando el supuesto Cabildo al vicario capitular, así como la paciencia y longanimidad con que éste los ha soportado *mientras no fue desacatada y despreciada* la autoridad que representa.

Por no molestar inútilmente la atención de V. M. se abstienen los esponentes de entrar en la rancia polémica doctrinal tantas veces repetida y otras tantas victoriosamente contestada por las reales é instructivas órdenes de V. M. Bastará decir que los cánones no prohíben ni anulan la elección hecha por los esponentes en 16 de Junio á imitación de otros muchos Cabildos de España, que seguramente no son menos ilustrados y celosos que los que atacan la canonicidad de la de Oviedo con una altanería y audacia sin ejemplo. Pudieran al menos hacerse cargo que la opinión de sus compañeros y la de los demás Cabildos á que se hace alusión, no es menos respetable que la suya: pudieran tolerar, siquiera en obsequio de la paz de las conciencias y del estado en que se halla la nación, un hecho consumado hace ocho meses y que estuvo en su mano impedir se realizase.

Sobre todo, Señora, pudiera contenerlos la convicción en que deben estar que su conducta engendra odiosidad contra el gobierno de V. M. presentándole á los ojos de la multitud como violador de los cánones, opresor de la iglesia y promotor del cisma. Pues ¿qué otra cosa es desconocer la prerogativa y derecho de la corona á escluir del *ejercicio* de la potestad espiritual la persona ó personas que crea no serle convenientes ó no merezcan su confianza, como efectivamente lo desconocen cuando dicen á V. M. que el dean *Caneja* y el doctoral *Ferreria* (1) son los *únicos y legítimos* gobernadores de la diócesis? ¿Qué absurdo, Señora! y al mismo tiempo ¿qué contradicción tan palpable acudir hoy á V. M. pidiéndole que resuelva un punto puramente espiritual!

Tales son las doctrinas é inconsecuencias del citado papel y otros *anteriormente presentados é insertos* por desgracia en las actas del Cabildo; papeles que *se circulan y corren* de pueblo en

(1) El Sr. *Ferreria* concurrió á este Cabildo cismático y no lo protestó, como lo hicieron los que suscriben, no obstante de haber votado con ellos al Sr. electo para vicario, y proclamado una y otra vez la indudable canonicidad de la votación. ; Dijo que se abstenía de votar!

pueblo, y son los mas á propósito para producir males incalculables, *si no se atajan á tiempo*. V. M. sabrá prevenirlos, como encarecidamente le ruegan los esponentes que se dirigen al trono de V. M. con el solo objeto de hacer llegar á él la verdad de los hechos.= Oviedo 10 de Febrero de 1838.= Señora.= Wenceslao Gonzalez del Campo.= Manuel Argüelles.= Juan Gerónimo Couder.= Gerónimo Buey.= Joaquin Gonzalez Rio.= Bartolomé Gonzalez Florez.

NÚM. 32.

Señora.= El ayuntamiento constitucional de la M. N. y benemérita ciudad de Oviedo con el acento del dolor se acerca A L. R. P. de V. M. para esponer: que por desgracia y para calamidad del pais se van confirmando los temores que consignó en la respetuosa esposicion que elevó al supremo conocimiento de V. M. en 13 de Diciembre último. La disidencia de los canónigos de esta santa iglesia que desde un principio han desconocido abiertamente la autoridad del gobernador eclesiástico, crece con descaro y cunde al clero de la diócesis. Algunos capitulares que han sido privados del ejercicio de su ministerio, acaban de ofrecer al público el mayor escándalo celebrando el santo sacrificio de la misa despues de estar formalmente notificados para la entrega de las licencias.

Este funesto ejemplo de resistencia á las providencias del gobernador ha dado pábulo á la malignidad para difundir con estu-
diosa supercheria que su eleccion fue anticanónica é ilegal por falta de toda la libertad necesaria. Semejante aseveracion es tan falsa como calumniosa: los votos se emitieron libre y espontáneamente: no precedió el mas leve género de coaccion ni violencia, como testificarán las actas capitulares y cuantos tuvieron noticia de la reunion del Cabildo y de la formalidad con que se ha nombrado el gobernador. El miserable subterfugio á que apelan para fundar su desobediencia, es una argucia, es un sofisma con que dolosamente se intenta atacar y desconocer la legítima autoridad del gobernador eclesiástico. Puede que no se encuentre persona de algun juicio y de una mediana comprension que no se halle al alcance de los sucesos, y que no se asombre del criminal proceder de los canónigos refractarios.

No es, Señora, el clamor de una conciencia pura y timorata el que les impulsa á obrar con tan desmesurada desfachatez y altanería: no es la nobleza de un espíritu verdaderamente apostólico la que les guía para hacer que se respeten en toda su brillantez y esplendor los cánones de la iglesia: no es tampoco un celo desinteresado para que no se vulneren los dogmas de nuestra santa religión: es sí el proyecto abominable que impiamente tienen concebido de poner en conflagración las conciencias para encender una guerra religiosa que tenga por resultado el triunfo del despotismo, ya que las sugerencias pérfidas empleadas hasta el día con sigilosos amaños, no pudieron alterar la acrisolada fidelidad de estos honrados habitantes. Conocen que el reprobado medio de que ahora se valen es la introducción del *cisma*, como el elemento más poderoso, el arma más eficaz para escitar al sencillo vulgo á un rompimiento fatal en defensa de su creencia religiosa, y que acaba por desobedecer al gobierno de V. M. ¿Qué otro pensamiento, pues, puede sugerirles para una oposición tan obstinada y criminal?

Ello es cierto, Señora; el designio que se proponen está bien marcado: cuentan con el proselitismo de muchos eclesiásticos de la diócesis, que en la aciaga época de los diez años debieron su colocación al favor de algunos de los cauónigos disidentes. A su ejemplo se repetirán por momentos iguales actos de desobediencia, y ya hay noticia de que se imitó en *uno* de los mayores arciprestazgos de la provincia. Y en tan amargo conflicto ¿no es un deber del ayuntamiento renovar sus instancias para que se ponga un dique á tamaño desacato, que amaga una espantosa revolución en el país? ¿Y el prudente y sabio gobierno de V. M. habrá de permitir que así se huellen las prerogativas de la corona tan osadamente contrariadas por súbditos que en sus acciones llevan marcado el sello de la rebelión más inaudita? ¿Y será posible que la justicia no se ejerza con severidad para que la paz y el orden se mantengan inalterables como hasta aquí?

El ayuntamiento de esta capital, que no reconoce otro principio que el respeto más profundo al gobierno de V. M., y una adhesión sin límites al trono de vuestra escelsa Hija y á la libertad nacional, se considera en la obligación de elevar su voz á la augusta consideración de V. M. para prevenir los males incalculables que amenazan, no castigándose ejemplarmente tan escandalosa rebelión.

En los canónigos y demas eclesiásticos que siguen ciegamente sus huellas, no hay susceptibilidad de enmienda: medidas benignas y conciliadoras ya no alcanzan para cortar el mal: está abierta una herida que no se cierra con el bálsamo de la persuasion y de la prudencia: sus ramificaciones se estienden demasiado, y cada dia que pasa sin adoptar una disposicion enérgica y vigorosa que calme la impaciencia pública, es una calamidad real y efectiva.

El ayuntamiento de Oviedo cumple con denunciar á V. M. los hechos ruidosos que deja referidos: su deber era ese: el remedio toca al gobierno de V. M., quien sabrá con su alta sabiduria meditar el que mas convenga á sofocar la escision provocada por la ingratitude y la infidencia. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años para bien de la monarquia española. Oviedo y Febrero 13 de 1838.

NÚM. 33.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Primera seccion.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora, á nombre de su augusta Hija la Reina doña Isabel II, en conformidad con el artículo 15 de la Constitucion, oido el consejo de ministros, por real decreto de ayer, se ha servido nombrar á V. E. senador por la provincia de Navarra. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1838.—El marqués de Someruelos.—Sr. D. José Perez Necochea, obispo electo de Oviedo.

NÚM. 34.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—S. M. la augusta Reina Gobernadora, deseando dar á V. I. una nueva prueba de su real aprecio, se ha dignado nombrarle senador por la provincia de Navarra, cuyo nombramiento remito á V. I. con mucha satisfaccion mia. Y considerando S. M. urgente la presencia de V. I. en esta Corte para desempeñar dicho cargo, ya por la naturaleza é importancia de los negocios que deben someterse á su delibe-

ración, y ya también porque no siendo suficiente el número de senadores asistentes para votar las leyes, sufren los proyectos un entorpecimiento perjudicial á la causa pública, me manda S. M. indicar á V. I. que espera con entera confianza se pondrá luego en camino para esta capital. Con este motivo se ha servido también mandar S. M. se prevenga al Cabildo catedral de esa diócesis, como lo ejecuto con esta fecha, y cuyo pliego acompaño á V. I. para que lo entregue inmediatamente al presidente, nombre persona adornada de los requisitos que exigen las leyes *civiles* y *eclesiásticas* para que rija el obispado *durante la ausencia* de V. I. (1). Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1838.—Castro.—Sr. obispo electo de Oviedo, gobernador sede vacante.

NÚM. 35.

Cabildo extraordinario de 20 de Febrero de 1838.—Se dió cuenta de una real orden de 10 de Febrero, comunicada al Cabildo por el ministro de Gracia y Justicia, cuyo cumplimiento, *sin perjuicio de lo que S. M. resuelva* sobre la representación que con la misma fecha le dirigió el Cabildo, es el objeto de este extraordinario; y previene al Cabildo pase á nombrar una persona que ejerza la jurisdicción eclesiástica, durante la ausencia del Sr. obispo electo de esta diócesis y gobernador de la misma, sede vacante, D. José Joaquin Perez Necochea, nombrado por S. M. senador por la provincia de Navarra, y en cuyo ejercicio deberá entrar cuando dicho Sr. deje esta capital.

(1) La bondad de la augusta Gobernadora inclinándose á honrar al Sr. electo con el alto cargo de senador, le propuso el gobierno con fecha de 20 de Enero si nombraría persona que administrase la diócesis durante su ausencia, ó se conformaría en que la deputase el Cabildo, como lo habia hecho otro Sr. senador. El Sr. electo, teniendo presente que el concilio de Trento, que dispuso la creación de gobernador en sede vacante, nada previene sobre el particular, y que los comentadores abundan en vario sentido, contestó con su prudencia y con desprendimiento conformándose con el segundo extremo.

Y habiendo propuesto el Sr. arcediano de Grado, presidente, si para dar cumplimiento á dicha real orden se deberian nombrar dos gobernadores segun las sinodales y práctica del obispado, ó solo uno, segun lo espresa la misma real orden, el Cabildo acordó que se nombrase un solo gobernador, y se espusiese á S. M. la necesidad que tiene la diócesis de los dos gobernadores por su grande estension y multitud de negocios que ocurren, y porque asi lo previenen sus sinodales, es práctica inmemorial y lo exige la necesidad pública. Protestaron los Sres. tesorero, Couder y Gonzalez Florez la segunda parte de este acuerdo, y el Sr. Rivadeo protestó de que se tratase de este asunto en el dia de hoy. En su consecuencia se procedió al nombramiento de un gobernador por votos secretos, y celebrado el primer escrutinio, resultó tener ocho votos el Sr. *doctoral*, cuatro el Sr. *dean*, cuatro el Señor Buey, y dos el Sr. Gonzalez Rio, habiéndose abstenido de votar los Sres. Rivadeo y *lectoral* tanto en este escrutinio como en los siguientes. Entraron en el segundo escrutinio los Sres. *dean* y Buey, absteniéndose este de votar porque ha encantado; y siendo los votantes en este escrutinio diez y siete, resultó tener nueve votos el Sr. *dean* y ocho el Sr. Buey. Quedaron con mayor número de votos en tercer escrutinio los Sres. *dean* y *doctoral*, y resultó tener once votos el Sr. *doctoral* y seis el Sr. *dean*, quedando por consecuencia nombrado gobernador de la diócesis durante la ausencia del Sr. obispo electo de la misma el Sr. *doctoral* de esta santa iglesia Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria, obispo electo de Segovia (1).

(1) A este acto de nombramiento de gobernador interino en el señor Ferreria y de pedir la aprobacion al gobierno de S. M. concurrieron á votar todos los disidentes que se hallaban en residencia, absteniéndose dos, pero sin contradecirlo, reconociendo todos en el mismo hecho la legítima propiedad de gobernador en el Sr. obispo electo y la regalia de la corona de intervenir con su aprobacion respecto á los funcionarios eclesiásticos. Asi pusieron en claro los mismos refractarios el objeto y espíritu de su rebeldía: el fanatismo contra las prerogativas de la autoridad de Isabel II, mezclado y nutrido con la ambicion y el amor propio de dos.

Estos dos se callan todavia; lisonjéales el aborto aparecido en público y circulado al clero con el título de Relacion histórica, por la

NÚM. 36.

Excmo. Sr.—El Cabildo de esta santa iglesia catedral se enteró detenidamente del contenido de la real orden que se sirvió comunicarle con fecha 10 del corriente dándole conocimiento del nombramiento de senador por la provincia de Navarra del Señor D. José Joaquin Perez de Necochea, obispo electo y *actual gobernador de esta diócesis*, á fin de que el Cabildo elija persona adornada de los requisitos que exigen las leyes *civiles* y canónicas para que ejerza la jurisdiccion eclesiástica durante la ausencia de dicho gobernador, sede vacante, y en cuyo ejercicio deberá entrar cuando este deje esta capital; dando cuenta á S. M. por el conducto de V. E. del resultado.

(Espone en seguida que ha procedido canónicamente en la forma acostumbrada al nombramiento de gobernador interino, recayendo el cargo en el *Dr. D. Domingo Lopez de la Ferreria*,

que su furibundo autor pretende haberlos y que los haya la diócesis por legítimos y únicos gobernadores; y porque al uno no le ve en ejercicio, figurándose estarlo el otro en el concepto que pretende, fragua un párrafo con el epígrafe, *Una pregunta: ¿Por qué el Sr. dean no ejerce las funciones de gobernador eclesiástico?* Y por mas que esta proposicion con lo demas que desatina no solo en dicho párrafo, sino en todo el folleto, es cismática y sediciosa con otras notas; por mas que otras personas y hasta la misma respetable sala segunda de la Audiencia han denunciado el libelo en la parte que los ofendiera; y por mas en fin que el turbulento autor ha hecho esparcir por el obispado su aborto con circular impresa á los arciprestes cual si fuese autoridad, haciendo cundir el cisma y la division; los dos susodichos callan no obstante que los toma por objeto del cisma y que se hallan ellos mismos en los primeros grados del clero, haciéndose por lo tanto partícipes del crimen cismático, porque como se dice, el que calla otorga. Y hay mas. Véseles gestionar en favor del autor en los conflictos de arrastrarle sus demasias al tribunal de la ley, y esto es todavía mas que ser consentidores. Vuélvase aqui á aplicarles la sentencia de san Pablo: *Digni sunt morte non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus.*

doctoral de esta santa iglesia, para prueba de cuya aptitud relata su carrera, y continua en los términos que sigue.)

El Cabildo al mismo tiempo que acordó el nombramiento ya indicado, acordó también elevar al superior conocimiento de S. M. la conveniencia y aun necesidad que hay en esta diócesis de que en sus vacantes se nombren dos vicarios ó gobernadores para el mas pronto y espedito despacho de los muchos negocios que ocasiona su mucha estension y la gran distancia de la capital á que están sus extremos internados en las cuatro provincias que confinan con esta. Por este motivo el Cabildo está en la costumbre y posesion inmemorial de nombrar en cada vacante de la sede los expresados dos vicarios, y aun para su mejor despacho se dispuso por una constitucion sinodal antigua del año 1611 renovada y recopilada en las que nuevamente se publicaron con *real aprobacion* en el año de 1786, que de los vicarios ó provisos que el Cabildo nombra en sede vacante, el uno despache las cosas de gobierno y jurisdiccion voluntaria y el otro los de justicia y jurisdiccion contenciosa. Por estos motivos el Cabildo espera que S. M. tendrá á bien *aprobar el nombramiento* hecho en el canónico *doctoral*, y *dar su real asenso* para que pueda nombrar otro que tome parte en el gobierno de la diócesis en la forma prevenida en la citada sinodal, que está vigente y en constante uso. Todo lo que el Cabildo pone en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al superior de S. M. é inclinar su real ánimo á que *acceda á la doble gracia* que solicita.

Dios guarde á V. E. muchos años. De nuestro Cabildo de Oviedo Febrero 24 de 1838.

NÚM. 37.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al presidente y Cabildo de esa santa iglesia lo que sigue.—Enterada la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. SS. de 24 de Febrero próximo pasado, se ha servido *aprobar el nombramiento* hecho por V. SS. á favor de su capitular D. Domingo Lopez de la Ferreria para que ejerza la omnímota jurisdiccion *durante la ausencia* del gobernador, sede vacante, de ese obispado y su R. obispo electo don

José Joaquin Perez Necochea. Lo que de real orden digo á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1838.=Castro.= Y de la misma real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1838.=El subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. obispo electo de Oviedo.

NÚM. 38.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Con el mas profundo desagrado y sentimiento ha llegado á entender S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos individuos de esa corporacion, olvidados de sus deberes y de la *subordinacion* á la autoridad, de la mansedumbre evangélica y de las sublimes máximas que deben resplandecer entre los ministros del altar, y guiados quizá de un principio de hostilidad al gobierno de S. M. y á la causa del trono legítimo y de la libertad, aunque bajo el especioso pretesto de *conciencia* para *ocultar* sus fines siniestros, observan una conducta capaz de alarmar los ánimos de las gentes sencillas y producir funestas consecuencias para el estado y la iglesia. El gobierno que conoce sus deberes no puede consentir que continúe por mas tiempo un estado de cosas tan perjudicial á la *causa pública*, y espera que ese Cabildo cooperará franca y lealmente á hacer calmar toda agitacion; en inteligencia de que, si contra lo que es de esperar, opusieren V. SS. nuevos obstáculos á la realizacion de sus justas y conciliadoras intenciones, se dictarán con firmeza y se harán ejecutar con prontitud las medidas convenientes y propias para llenar cumplidamente su objeto. Lo que de real orden digo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1838.=Castro.=Ilmo. Sr. presidente y Cabildo de Oviedo.

NÚM. 39.

Lista de los cuarenta y cuatro arciprestes que se mencionan, y cuyas cartas de comunicacion se hallan archivadas en la secretaria de cámara del gobierno episcopal.

D. Juan Fernandez Cienfuegos, en Puente de los Fierros.

D. Luis Maria Villamil. D. Ramon Garcia Patallo, en Santa Maria de la villa de Salas. D. Francisco Gonzalez Canellada, en Tevérga. D. Pedro Arango y Ferreria, en ausencia y por encargo del arcipreste, en santa Eulalia de Carda, en Villaviciosa. D. José Lobo Becilla, en Villamayor. D. José Salvador Gomez, en Besallo. D. Fernando Manuel Suarez, en Robledo de Pávia. D. Manuel de Priede Cueto, en Santullano. D. Antonio Gonzalez Palacios, en Gallegos. D. José Fernandez Campas, en Mindes. D. Domingo Antonio Ordas, en Mataluenga. D. Benito Santiago Gutierrez, en Oblanca. D. Santiago Garrido, en Valencia de D. Juan. D. Francisco Antonio de Mier Sanchez, en Aler. D. José Antonio Puerta, en Casteñedo de Grado. D. Patricio Alvarez, en Piedrafita de Cabra. D. Juan Ramon Iscar, en Benavente. D. Vicente Noval Gutierrez, en Cayarga. D. Manuel Antonio Valcarcel Uria, en Limeo, en Cangas de Tineo. D. Bartolomé Gutierrez, en Sobrado. D. Antonio Gonzalez Piñera, en Sama de Grado. D. Juan Lopez de Prado, en san Tirso. Don Lorenzo Simon Gomez, en Llanes. D. Narciso Ordoñez Castañon, en Barrios de Gordon. D. Pedro del Sozal, en Grimaran. D. Francisco Antonio Lopez Mirando, en Santa Maria Trobo. D. José Maria Cienfuegos, en Rivadesella. D. José Lopez Menendez, en Saciego. D. Mateo Francos, en Peste. D. Francisco Antonio Sanchez, en Bermiego. D. Agustin Francos Menendez, en Ayones. D. Ramon Arias Cadier, en Aller. D. Pedro Diaz, en Abamay. D. Julian Gonzalez, en Vega de Perros. D. Antonio Gomez y Naba, en Navia de Suarna. D. Juan Hiurgo, en Belmonte. D. Cayetano Fernandez de Noceda y Quintana, en Digaña. D. Andres Muñiz, en san Martin de Laspra. D. Antonio Alas y Viña, en Caño. D. Jacinto Valdés Pelaez, en la Riera de Colungo. D. Francisco Antonio Alvarez, en Cavoalles. D. Juan Alvarez Acevedo, en Santiago de Sierra. D. Antonio Perez, en Armellada.

NÚM. 40.

Gobierno eclesiástico y provisorato de Oviedo. =Muy señor mio: con fecha del 10 de Febrero último se comunicó real or-

den al venerable presidente y Cabildo de esta santa iglesia dándole conocimiento de que S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido nombrar senador por la provincia de Navarra al Ilmo. Sr. D. José Joaquin Perez Necochea, obispo electo y actual gobernador de esta diócesis, previniendo tambien al Cabildo que procediese desde luego al *nombramiento* de sugeto en quien concurriesen las circunstancias y requisitos que previenen las leyes *civiles* y canónicas, para que se encargase del ejercicio de la jurisdiccion diocesana tan luego como el Sr. obispo gobernador se partiese á desempeñar su nuevo cargo. Para cumplir esta real orden se reunió el Cabildo pleno en estraordinario el 20 del mismo mes previa convocatoria *ante diem*, y habiendo procedido al *nombramiento prevenido* por eleccion canónica y escrutinio secreto, tuvo á bien *nombrarme á mí*, reiterándome el *honor* que me habia hecho *en el principio de la actual sede vacante*; y habiéndose dado conocimiento á S. M. de este *nombramiento*, se sirvió *aprobarlo* por otra real orden de 7 de Marzo siguiente.

Conozco bien el gravísimo peso que tomo sobre mis débiles hombros con este cargo que nuevamente se me impone, siempre difícil, y mucho mas en circunstancias tan espinosas como las presentes; pero confiado en el auxilio divino y en la franca y leal cooperacion que tengo experimentado de parte de los muy dignos párrocos y mas clero de toda esta vasta diócesis, lo he aceptado, y desde *hoy* estoy encargado de la *omnímoda jurisdiccion diocesana* por haber emprendido en *este dia* su viage para Madrid el espresado Sr. obispo gobernador.

Lo que participo á V. para su conocimiento, el de todo el clero de ese arciprestazgo, y efectos consiguientes, de cuyo recibo espero me dé aviso á la mayor brevedad posible. Oviedo 10 de Mayo de 1838.=Domingo Lopez de la Ferreria, canónigo doctoral.=Sr. arcipreste de

NÚM. 41.

Cabildo y ángulo de 28 de Junio de 1838. Se procedió al nombramiento de oficios por los Sres. que conforme á estatuto deben hacerlo; y fueron los Sres. *dean* y arcedianos de Grado,

Rivadeo (1) y *Tineo* (2), el *Maestre-escuela* (3), y los canónigos *Getino*, *Luege*, *Hermida*, *Couder* y *Bulnes* (4); y entre otros oficios nombraron para jueces adjuntos á los Sres. *dean* y *arcediano de Tineo*.

NÚM. 42.

Cabildo de 2 de Julio de 1838. En seguida se leyeron las elecciones hechas por el ángulo en la vigilia de san Pedro, y todas fueron aprobadas por el Cabildo.

NÚM. 43.

Cabildo y ángulo de 28 de Junio de 1839. Se hizo la elección de oficios y fueron reelegidos para jueces adjuntos los señores *dean* y *arcediano de Tineo* (5), habiéndolo formado los señores *dean*, *Tineo*, *Grado*, *maestre-escuela* (6), *Hermida*, *Couder*, *doctoral* (7), *lectoral* (8) y *D. Lucas Perez* (9).

NÚM. 44.

Cabildo de 1.º Julio de 1839. Leídos el Cabildo y ángulo

-
- (1) Procesado.
 - (2) Multado.
 - (3) Multado.
 - (4) Multado.
 - (5) Multado.
 - (6) Multado.
 - (7) Juez.
 - (8) Procesado.
 - (9) Procesado.

de la vigilia de san Pedro, se aprobaron, como igualmente los nombramientos que en ellos se hicieron.

NÚM. 45.

Angulo de 21 de Marzo de 1837. En él se ha leído la real orden siguiente: Con esta fecha digo al gefe superior político de Oviedo entre otras cosas lo que sigue. = Asimismo ha tomado en consideracion la augusta Reina Gobernadora la conducta del dean D. Ignacio Diaz Caneja en los diferentes períodos que ha tenido el negocio sobre eleccion de Gobernador, en el que directa é indirectamente *ha atacado y consentido que se desconozcan* los derechos y prerogativas de la corona, conducta tanto mas reparable cuanto que este interesado *debe su actual posicion á las bondades de S. M.*, y que se han tenido con él *repetidas consideraciones* por el gobierno. Por lo mismo teniendo S. M. en sagrado depósito aquellos derechos y prerogativas, y no pudiendo sin grave detrimento del estado dejar impunes cualesquiera ataques contra ellas, se ha servido mandar que pase aquel inmediatamente á la ciudad de la Coruña á disposicion del gefe político de la misma provincia, donde esperará las órdenes ulteriores del gobierno, á cuyo fin le espedirá V. S. el correspondiente pasaporte, fijándole el término dentro del cual ha de salir de ese principado y se ha de presentar á dicha autoridad; y previniéndole que de no hacerlo asi, se procederá irremisiblemente á su estrañamiento. Y mediante á que el mencionado dean debe cesar en el momento mismo que se le haga saber dicha disposicion de S. M. en el ejercicio de la jurisdiccion que interinamente desempeña, á virtud de la real orden de 7 de Febrero próximo pasado; y siendo forzoso proveer á la orfandad en que han colocado á esa diócesis los manejos poco dignos de algunos eclesiásticos; alzando S. M. la prohibicion impuesta al canónigo doctoral D. Domingo Lopez de la Ferreria en la real orden de 17 de Enero de este año, de cuya lealtad se halla satisfecha S. M., le restituye á las funciones que le habia conferido canónicamente el Cabildo catedral, pero con calidad de interinamente hasta tanto que S. M. se digne disponer lo conveniente con presencia de los antecedentes y estado de la cuestion pendiente. Lo que de orden de S. M. traslado á V. SS.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1837.= José Landero.= Señores presidente y Cabildo de la santa iglesia catedral de Oviedo.

NÚM. 46.

Cabildo de 6 de Julio de 1838. (En él se lee lo siguiente.) El Sr. Buey insistió en la protesta del nombramiento del infrascrito Secretario *D. Victor Ceruelo de Velasco*, y pidió testimonio, que se le negó en vista de las razones espuestas por algunos Señores.

NÚM. 47 (1).

Señora.= El Dr. D. Gerónimo Buey, canónigo de la santa iglesia catedral de Oviedo, no pudiendo sufrir la infracción de las

(1) El autor de esta esposicion á la Reina, que es el mismo de la presentada al Cabildo en 26 de Enero, núm. 28, y de otras segun lo han exigido las circunstancias, fue diputado á Córtes en la célebre y azarosa legislatura del año 23, defendiendo entonces como ahora *usque ad aras* las verdaderas regalías de la corona y la Constitucion como derechos enlazados con la religion, con el sacerdocio y el imperio, y defendibles por lo tanto, no sin mucha honra, por los mismos eclesiásticos. Su doctrina en esta materia es la del gran Bosuet, quien escribiendo en defensa de las inconcusas prerogativas de los príncipes y de la independenciam y tranquilidad de los pueblos, se esplica en los siguientes términos memorables, que debieran meditar los refractarios, si de meditar capaces fueran en autores de tanta nombradía.

Non dedécori ducimus, dice, quod theologi christianique jura regia defendimus, non tam ut jura regia, quam ut Christi placita: Christi, inquam, placita, rempublicam ordinantis, tranquillantis imperium, ut ecclesia in imperio futura, jam à seditioibus libera, melius Deo serviat: nec placet religionis specie regna pessundari, quibus religio tutelæ esse debeat. Defens. Declarat. Cler. Gallican. Lib. VI, cap. XXIX.

leyes y funestas consecuencias que de ella prevee, y no hallándose ni con el caracter conveniente, ni con las facultades pecuniaras suficientes para arrostrar un litigio largo y dispendioso contra mano tan pudiente como su Cabildo, se resuelve á elevar respetuosamente su voz á V. M. con el objeto de que su suprema justicia proteja aquellas y evite estas. A ello se considera obligado ora como español, ora como miembro del senado eclesiástico de esta diócesis demasiado vejada ya y afligida por el mismo mal espíritu que ha abortado la tropelía de que hoy se queja: mal espíritu de que aun la augusta voz de V. M. ha sido bastante poderosa á contener y refrenar sin embargo de haberla hecho sentir tantas veces al Cabildo, y novísimamente en tono tan formidable como el de su real decreto de 31 de Marzo próximo, si la memoria no engaña al esponente en cuanto al dia (1). La infraccion y conducta del Cabildo, de que hoy se queja el esponente, consiste en haber nombrado secretario capitular al doctor *D. Victor Ceruelo*, arcediano de Rivadeo, que se halla *procesado* criminalmente por el grave delito eclesiástico de violacion de censura, y por tanto incapaz por las leyes de tal cargo. Añádese la circunstancia de que en virtud de él debe ser *depositario* de los libros de actas capitulares, en los cuales están insertos diez ó mas documentos *pedidos* por el fiscal eclesiástico, y desde el mes de Marzo, para su compulsas y formacion de proceso. El esponente se opuso con energia contra tal nombramiento ejecutado en el Cabildo del 2 del mes corriente: pero fue desatendido, y la votacion se ejecutó entrando en ella *cuatro capitulares procesados* igualmente y por la misma causa que *D. Victor*. Un capitular y el esponente pidieron despues nulidad de Cabildo, como presidido por el venerable *dean* que no habia *jurado* la Constitucion, requisito tan estrechamente exigido por el decreto de V. M. del mes de Junio del año próximo: mas el *dean* solo ofreció que lo haria, y con esto se pasó á otros negocios. El esponente en el Cabildo del dia 6 se quejó de la grave inexactitud del acta del Cabildo del dia 2, pues no se habló una palabra de su nerviosa protesta y peticion de testimonio. El *dean* puso á votacion esta nueva reclamacion: se acordó que constase la protesta: calificó de punto de derecho la dacion de testimonio del nombramiento de secre-

(1) No le engañaba: es la real orden, núm. 38.

tario capitular, é interpeló al doctoral para que hablase de oficio. Habló éste opinando por la dacion; y no obstante, y á pesar de que dos canónigos muy antiguos informaron que no se negaban testimonios de tales actos á los capitulares, se *negó* por *doble* número de votos. En el acto y Cabildo mismo del dia 6 tomó posesion del cargo de secretario capitular *D. Victor Ceruelo*, olvidando y desatendiendo absolutamente él y la mayoría la real orden circular de V. M. de 20 de Noviembre de 1835, sobre las pruebas de conducta política, que han de dar los eclesiásticos para obtener beneficios ó cualquiera dependencia de corporaciones, sabiendo el Cabildo que los visitadores y secretarios de visita nombrados por él en la *actual* sede vacante, y hasta los clérigos en quienes los capitulares sustituyeron sus secretarías, acudieron al gobernador civil en el mes de Junio de 1836 en solicitud de los *atestados* correspondientes: de manera que los capitulares le obtuvieron solo para ejercer el acto de nombrar sustitutos en sus dependencias de secretarios de visita.

Asi los hechos, Señora, en los Cabildos de los dias 2 y 6 del corriente. Asi se conculcan las leyes: asi se oprime el que tiene celo por su observancia: asi se le pone en la durísima necesidad de optar entre el durísimo partido de enmudecer sucumbiendo al querer y á los planes de un *puñado* de clérigos, tales como V. M. los bosqueja en su decreto ya citado de 31 de Marzo, ó el de arrojarse á pleitos ruidosos que un particular es incapaz de sostener. Un Cabildo que *rompe* los lazos de las leyes se convierte, segun la espresion de un católico español, es una logia temible por su poder, por su clandestinidad, por su espíritu privado. Los anales patrios y los archivos de los tribunales están llenos de escandalosos monumentos. En el Cabildo de Oviedo preside una cabeza *ilegal*, refrenda un funcionario *ilegal*, y la sabiduria de V. M. penetra las consecuencias en todas las relaciones civiles. El presente nombramiento es un nuevo *ariete encubierto con velo religioso*, pues arroja la forzosa consecuencia de que el Cabildo en su *peculiar conciencia* tiene por *nula* la formacion de causa contra *D. Victor* y *consortes*; por *nula* la autoridad del vicario capitular obispo electo que la fulminó; por *nulo* el reconocimiento y aprobacion concedida por S. M. á esta autoridad en 28 de Julio del año próximo; y en fin por *incompetente* al trono para resistir á los Cabildos aunque nombren en sede vacante por vicarios á sugetos, que confabulándose con los clérigos,

puedan, si quieren, hacer de cada diócesis una *nueva Navarra*. Los sectarios de las doctrinas que *escluyen* á los príncipes de las elecciones, y los autores del nombramiento en cuestion gritarán que se les calumnia; pero las doctrinas y el nombramiento esto encierran. No lo encierra la religion: el Evangelio hizo á los clérigos de los seis primeros siglos *sinceramente sumisos* á los príncipes: el misticismo moderno ha hecho á los de los últimos ansiosos *dogmatizadores* de inmunidades é independencia.

Por lo cual suplico á V. M. estienda su poderoso brazo en *proteccion* de la *observancia de las leyes*.

Dios guarde y prospere la vida de V. M. y el trono de vuestra escelsa Hija, como ruega de continuo este su fiel súbdito.
Oviedo 11 de Julio de 1838.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=
Gerónimo Buey.

NÚM. 48.

Angulo de 21 de Mayo de 1824. Se leyó una real orden comunicada por el secretario de la cámara en que se manda observar el *mismo orden y aprobacion* de S. M. en los *vicarios generales en sede vacante*, que con los provisos en sede plena: *se mandó contestar y que se archive*.

La orden circular de la cámara es la siguiente con fecha de 8 de Mayo de 1824. "Con real orden de 27 de Febrero último se sirvió S. M. mandar comunicar á la cámara para su inteligencia y gobierno la que se habia dirigido al R. obispo de Orihuela y al Cabildo de la santa iglesia metropolitana de Valencia, con motivo de la eleccion que este habia hecho de vicario capítular en la sede vacante de aquel arzobispado. Enterado dicho supremo tribunal de las indicadas reales órdenes, espuso á S. M. en consulta de 27 de Marzo siguiente quanto le pareció oportuno, haciendo presente lo dispuesto en la ley 14, tit. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, para que los MM. RR. arzobispos y RR. obispos y demas prelados ordinarios, cuando nombrasen provisos den cuenta á la cámara de las personas que eligieren, á fin de que hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdiccion, lo pusiese en

noticia de S. M., y mereciendo su real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento, ó se mandase proponer otra persona: que siendo los motivos de *conveniencia pública* que hubo para tomar dicha disposicion con respecto á los provisos en la sede plena, los mismos para adoptarla con respecto á los vicarios generales en sede vacante, y con mayor razon en la actual época en que las personas que obtengan cargos públicos deben estar adornadas, no solo de las cualidades referidas, sino tambien de las que recientemente están prevenidas *sobre amor á la real persona de S. M., su dinastia, y aversion á las máximas revolucionarias*, conveniria que á fin de *evitar la repeticion* de los sucesos ocurridos en la diócesis de Valencia, y que habian dado motivo á las indicadas reales órdenes, se estendiese la disposicion de la citada ley de la Novísima Recopilacion y demas referido á los Cabildos catedrales en la sede vacante con respecto á los vicarios generales que nombrasen. Y por la resolucion que S. M. se ha servido tomar á la mencionada consulta de 27 de Marzo, ha tenido á bien conformarse en todo con el dictámen de la cámara. Publicada en ella dicha real resolucion en 28 de Abril último, acordó su cumplimiento, y que se comuniqué á V. S., como lo ejecuto, *para que le tenga y se observe en los casos que ocurra de nombramientos de vicarios generales en sede vacante; y del recibo de esta espero aviso.*"

NÚM. 49.

Ilmo. Sr.—Habiendo librado auto de prision por desobedientes y violadores públicos de censura contra los Sres. capitulares, Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, arcediano de Rivadeo, doctor D. Antonio Vidal, lectoral, D. Lucas Perez, D. Antonio Maria Cuesta y D. José Giraldez, y los capellanes D. José Arándiga y D. Manuel Peon, quedando arrestados los primeros en sus casas durante las precisas horas que yo necesite para pedir á V. I. el llamado salon, pegante á la catedral, al que en virtud de su concesion sean inmediatamente trasladados, sirviéndoles de prision como lo ha sido en otros casos segun me hallo informado; ó de no concederlo V. I. sean trasladados al edificio de san Lázaro que sirve al presente de cárcel de Corona, á causa de no proporcio-

narse otro que sustituya á aquel en comodidad y mas decoro; oficio á V. I. pidiéndole dicho local en la parte y modo que baste al indicado objeto. Y ruego á V. I. tenga á bien contestarme *dentro del dia*; en el concepto de que se ha de realizar inmediatamente la traslacion á uno de los dos locales mencionados. = Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio episcopal 24 de Febrero de 1838.

NÚM. 50.

Habiendo cesado la necesidad de la fuerza que V. S. se ha servido impartirme con destino á la cárcel de Corona en el edificio de san Lázaro, puede V. S. mandarla retirar cuando guste, recibiendo las gracias de mi agradecimiento por el oficioso celo que le anima en ayuda de la justicia, y á que ha correspondido satisfactoriamente la milicia ciudadana destacada. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio episcopal 26 de Febrero de 1838.

ADICION.

Despues de impresa la causa ha ocurrido al editor el buen pensamiento de publicar en la misma los dos jurados que entre otros se han celebrado en esta capital, á virtud de denuncia del fiscal eclesiástico, del tantas veces citado é impugnado folleto Relacion histórica, por sostener el autor su pretendida nulidad del nombramiento de gobernador en el Sr. obispo electo, y ser esta la opinion de la diócesis. El jurado, tribunal popular, le ha desmentido y declarado delincuente, calificando de sedicioso el escrito, y en su consecuencia se le han aplicado las penas de la ley. Como lleva, pues, el falso y pernicioso folleto el sello indeleble del anatema popular, tanto mas notable cuanto que el falsario usurpa el nombre del pueblo en su apoyo, se adicionan á continuacion ambos fallos judiciales, que, aunque se han publicado en la Gaceta, obtienen en este lugar mas especial y duradera constancia, y sirven de precursores á la justa causa de su esperado triunfo en la rectitud proverbial de la Rota.

Jurado de acusacion.

D. José Gonzalez Longoria, escribano por S. M. (Q. D. G.) de número y colegio de la ciudad de Oviedo.

Certifico doy fe que por el Dr. D. Juan Gerónimo Couder, canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad y rector de la universidad literaria de la misma, se acudió al Sr. alcalde primero constitucional de esta referida ciudad en 14 del actual, denunciando como fiscal eclesiástico general de esta diócesis se-

de vacante el folleto impreso en la propia titulado "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo sobre el nuevo nombramiento de gobernador eclesiástico en el Sr. obispo electo Dr. D. José Joaquin Perez de Necochea y de otros acontecimientos íntimamente conexionados con dicho nombramiento, compuesta y dada á luz por un prebendado, dignidad de esta santa iglesia catedral," solicitando se sirviese reunir el jurado de acusacion para lo que tuviese este presente señaladamente las siguientes páginas: página 92. ¡Cuántos perjuicios causarán los obispos electos que están nombrados gobernadores, si carecen de jurisdiccion como se ha demostrado en tantos escritos incontestables!; «añadiendo, y son nulos sus actos:» página 114, párrafo antes de cerrar este capítulo, en donde se llama imaginaria la eleccion. Capítulo 14, página 115: todo el capítulo donde se dice terminantemente que la eleccion fue nula: en la página 151: se halla una nota que dice: «de lo que se deduce naturalmente que tambien por esta causa, ademas de tantas otras, fue nulo el nombramiento de gobernador hecho en el mencionado Cabildo á favor del Sr. obispo electo:» en la página 155 hay otra que dice: «algo mas injuriaba la autoridad eclesiástica el que ejercia sus actos (alude al obispo) sin facultad.» Página 206: «algunos no han podido sufrir la usurpacion del que ni aun posesionado por derecho está en su destino.» Página 207: «dejarlos alli sepultados (habla del obispo en la causa contra los canónigos &c.) y abandonados, y querer sin autoridad para ello exigirles declaraciones capciosas, á lo que se han negado hasta el punto de recusarle, si es que necesita ser recusado el que no tiene autoridad.»

Y habiéndose estimado y reunido segun las formalidades legales dicho jurado de acusacion, que se compuso de los señores D. Francisco Gonzalez Pulgar, D. Miguel Campomanes, Don Bablo Bayaure, D. Cayetano Arias Valdés, D. Francisco Bernardo de Quirós y Venavides, D. Ramon Florez, D. Antonio Villazon, D. Francisco Heredia y D. José Maria Rubiano; se declaró por mayoria absoluta de votos *haber lugar á la formacion de causa.*

Remitido el espediente al juzgado de primera instancia, y practicadas en él varias diligencias, resultó ser autor de dicho folleto el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, presbítero, canónigo, dignidad de esta santa iglesia catedral; en cuya vista y por

auto de hoy mandó el Sr. juez, de conformidad en lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 12 de Febrero de 1822, se publicase de oficio en la Gaceta de Madrid, para lo que se librase testimonio á su redactor.

En consecuencia de este proveido, y con referencia al citado expediente que obra por mi testimonio, al que me remito, doy el presente que signo y firmo con el Sr. juez, en Oviedo Abril 18 de 1840. = José Gonzalez Longoria. = V.º B.º, Vicente Miguel Vigil.

Jurado de calificacion.

D. José Gonzalez Longoria, escribano por S. M. (Q. D. G.) de número y colegio de la ciudad de Oviedo y su concejo.

Certifico: que en consecuencia de la denuncia dada por el Sr. Dr. D. Juan Gerónimo Couder, canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad y rector de la universidad literaria de la misma, de un folleto titulado "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo sobre el nuevo nombramiento de gobernador eclesiástico en el Sr. obispo electo Dr. D. José Joaquin Perez de Necochea," y del que resultó ser su autor el Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, canónigo dignidad de dicha santa iglesia catedral, segun se ha manifestado en el testimonio que se halla inserto en la Gaceta número 1998, de 26 de abril último; se procedió al juicio público de calificacion con las formalidades legales, resultando la siguiente:

En la sala consistorial de la ciudad de Oviedo á 9 de Mayo de 1840, reunido el jurado de calificacion en el número de individuos que previene la ley, enterados del proceso de acusacion y del folleto denunciado, procedieron á la votacion secreta en la forma prevenida por la ley; y leidos los votos por el Sr. presidente del acto, D. Bernardo Molina, resultó calificado el referido folleto de *sedicioso en tercer grado por 11 votos, y uno en segundo grado*; y lo firmaron. = Bernardo Molina. = José Fernandez Cueto. = Francisco Pajares Mata. = Ramon Muñoz. = Carlos Bernabé Argüelles. = Francisco Lorenzana. = Victor Chesconi. = Fernando Riestra. = Pedro Palacios. = Juan Argüelles Toral. = Ramon Valdés. = José Maria Meana.

En cuya vista el Sr. juez dió la sentencia siguiente:

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de sedicioso en tercer grado el impreso titulado "Relacion histórica documentada de los sucesos ocurridos en la diócesis de Oviedo sobre el nuevo nombramiento de gobernador eclesiástico en el Sr. obispo electo, Dr. D. José Joaquin Perez de Necochea," denunciado en el dia 14 del mes de Abril último por el Sr. D. Juan Gerónimo Couder, presbítero fiscal general eclesiástico, canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad y rector de la universidad literaria de la misma, la ley condena al Dr. D. Victor Ceruelo de Velasco, canónigo de la referida santa iglesia, responsable de dicho impreso, á la pena de *reclusion por dos años en el fuerte de la Vega, estramuros de esta ciudad, espresada en el artículo 20 del titulo 4.º de la ley de 22 de Octubre de 1820; en las costas procesales y mas gastos del expediente, quedando ademas privado del empleo y honores, y ocupándosele las temporalidades; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto, para lo que se oficie al Sr. comandante general, ilustrísimo Cabildo, Sr. gobernador y vicario general de lo eclesiástico, y Sr. rector de la universidad literaria.*

Pásese copia legalizada de esta sentencia al denunciador, y otra al Dr. D. Victor Ceruelo, si la pidiese; publíquese la calificación y sentencia en la Gaceta del gobierno, á cuyo fin se remita testimonio á la redaccion de ella; y se recojan por el presente escribano los ejemplares del citado impreso que existen en poder de D. Nicolas Longoria y Acero segun la diligencia que obra al folio 10 de esta causa.

Asi lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. juez por ante mí escribano en las mismas consistoriales de la ciudad de Oviedo, y espresado dia 9 de Mayo de 1840; de que doy fe. = Vicente Miguel Vigil. = Ante mí. = José Gonzalez Longoria.

Asi resulta de dicho expediente la calificación y sentencia, á que me remito. En cuya fe, y cumpliendo con lo en ella prevenido, doy el presente que signo y firmo con el Sr. juez de primera instancia interino, en Oviedo Mayo 13 de 1840. = José Gonzalez Longoria. = V.º B.º = Vicente Miguel Vigil.

FIN.

ÍNDICE

DE TÍTULOS Y DE PARRAFOS.

	PAG.
INTRODUCCION.	III
PARTE PRIMERA.—HISTORIA JUDICIAL DE LA CAUSA.	1
Nombramiento de gobernador sede vacante y desaprobacion de la Reina recomendando al obispo electo.	ibid.
Nómbrese al obispo electo, y asegurado por el Cabildo de haberlo sido canónicamente, acepta y entra á gobernar.	ibid.
Huyen del coro con escándalo algunos prebendados y capellanes al presentarse el gobernador.	2
Pregunta el gobernador al Cabildo quiénes son sus adjuntos, y el Cabildo no los tiene ni los nombra.	ibid.
Auto para que se haga informacion á su tenor.	3
Auto de suspension.	4
Hácese saber el auto á los comprendidos y al Cabildo: este reclama el sobreseimiento.	5
Auto para la averiguacion de haber violado la censura.	6
Auto de prision.	ibid.
No quieren declarar los arrestados y recusan al gobernador.	7
Pide el fiscal varias compulsas antes de acusar, y el Cabildo no se reúne en suficiente número.	8
Declárase incurso en la multa á los que no han querido asistir.	10
Acusacion fiscal.	ibid.
Dáse traslado á los encausados, é insisten recusando al gobernador, á lo que no se accede.	ibid.
Sale el gobernador para la Corte al cargo de senador, y solicitando del interino los arrestados la libertad, la obtienen sin perjuicio.	11
Piden se declare nulo el auto de censura.	12
Reclama el fiscal contra la libertad acordada sin su audiencia, y que se proceda al arresto de los llamados por edicto; en lo cual insiste en vano.	ibid.
Unese á la causa un oficio del Cabildo de nombramiento de jueces adjuntos.	13

Dáse término al fiscal para que conteste : insiste en sus pretensiones con la de inadmisión de los adjuntos, con protesta de la fuerza.	13
Unese á los autos la pieza informativa de imposición de la censura.	14
Auto en 24 de Julio anulando el de la censura.	ibid.
Pide el fiscal la causa, y quejándose de que los procesados se propasan á ejercer las funciones gerárquicas sin estar ejecutoriado el auto, pide se le reciba información.	15
Apela del auto de la anulacion de la censura, y no se le admite.	16
Acude con la fuerza á la audiencia.	ibid.
Declárala la audiencia oídos su fiscal y las partes.	17
Consulta el tribunal eclesiástico sobre si la fuerza recae en cuanto á los dos efectos, y se le encarga atenerse al claro tenor del auto declaratorio.	ibid.
Otórgase la apelacion en ambos efectos, y notificándolo al fiscal, omítese hacerlo á los encausados.	18
Quéjase el fiscal una, dos, tres y cuatro veces del escándalo de continuar los procesados en la celebracion de las funciones gerárquicas.	ibid.
Acuérdase hacer á los procesados la notificación reclamada por el fiscal, con prevenciones personales á éste de cuyo agravio apela para la Rota.	19
Acuérdase la remision de autos á la Rota á costa del fiscal, y sin tener efecto esta circunstancia ilegal son remitidos.	20
PIEZA PRIMERA. ALEGATO DE APELACION DEL FISCAL.	21
Nulidades del auto de 24 de Julio. Los adjuntos nombrados fuera del término conciliar. (Nota.).	ibid.
Nombrados, votando los encausados.	23
Y uno de los nombrados estando multado en la causa. (Nota).	24
Trastorno sustancial en el seguimiento de la causa.	26
Nuevo defecto capital.	30
Otra falta capital. (Nota.).	31
Su carácter personal.	33
Su análisis.	ibid.
Sigue su análisis.	34
Continúa su análisis.	ibid.
Sigue su análisis.	35
Sigue su análisis.	37
Concluye el análisis.	39
Apelacion en ambos efectos.	40
PIEZA SEGUNDA. CONTESTACION DE LOS PROCESADOS AL ALEGATO DE APELACION FISCAL.	41

La apelacion es inadmisibile.	41
Por extemporánea.	42
Por ilegal. (Nota.).	43
Por frivola.	44
Desarreglada en el modo. (Notas.).	45
Transicion.	46
No obsta á los jueces adjuntos su nombramiento fuera del término conciliar.	47
No les obsta el ser nombrados por los procesados.	48
No le obsta á uno de los adjuntos el estar multado en la causa. (Nota.).	49
Se impugna otra nulidad. (Nota.).	51
Rebátase otra nulidad.	52
Sobre nueva nulidad.	53
Infundada y caprichosa la crítica que hace el fiscal del auto de 24 de Julio. (Nota.).	54
Facultades del Cabildo y su vicario en sede vacante. (Nota.).	56
No suceden en las extraordinarias al obispo. (Notas.).	58
Por consiguiente ni en la de corregir <i>ex informata conscientia</i> . (Notas.).	61
El sumario informativo es judicial.	ibid.
Su auto es un despojo. (Notas.).	64
Es una pena.	67
Es general y no parcial.	69
Necesarias las moniciones canónicas.	ibid.
No se atenta contra las facultades de la silla apostólica en el auto de reposicion.	70
Motivo del escrito.	72
Escúsanse por lo difuso.	ibid.
PIEZA TERCERA. RÉPLICA FISCAL.	74
No le animan personalidades ni el mal ejemplo contrario.	ibid.
Propone refutar los caracteres con que le califican su apelacion.	ibid.
No es extemporánea.	ibid.
No es ilegal.	75
No es frívola.	76
No es desarreglada en el modo.	77
No son imaginarias las nulidades objetadas al auto de 24 de Julio. Exencion perdida. (Nota.).	78
La esencion capitular es privilegio. Cuándo se introdujo.	79
No fue limitada por los Cabildos sino por el concilio.	80
Su observancia, inteligencia y espíritu son estrictos.	ibid.
Consecuencias de la doctrina.	81
Interpélase al juez <i>ad hominem</i> . (Nota.).	ibid.
Recriminacion teológico legal.	82

El fiscal no ha consentido el ilegal nombramiento de adjuntos.	83
No es aplicable el concilio Salmaticense:	84
Uno de los adjuntos es juez en causa propia: (Nota.).	ibid.
Recházase una alusion injuriosa al gobierno.	85
Vana invocacion de la ley fundamental.	86
El crimen en cuestion, dicen, accion virtuosa y un deber de conciencia. (Nota.).	87
Providencia no consentida.	88
Reformacion solicitada y no tomada en cuenta.	ibid.
Debió comunicarse el sumario informativo.	89
Innecesarias las solemnidades de derecho en la cuestion de la censura. Concilio de Trento.	90
Derecho comun. (Notas.).	91
Moniciones canónicas: Interrogaciones irónicas.	92
No son dogmáticas. (Nota.).	93
No son disciplinares. Disciplina antigua. (Notas.).	ibid.
Disciplina nueva. (Nota.).	95
Aunque se trate de excomunion. Derecho comun.	96
Concilio Tridentino. (Nota.).	ibid.
Distincion gratuita.	98
Personalidad refutada.	ibid.
Conformidad del caso en cuestion con el concilio de Trento.	99
Testo del concilio con el cual se interpela.	ibid.
Su historia. (Notas.).	100
Su composicion tiene dos partes.	101
Reales cédulas encargando insertar el cánon en el sínodo de la dióccsis.	102
Insértase. Testo sinodal. (Notas.).	103
Interpelaciones inmediatas. (Notas.).	104
Esposicion del cánon por Benedicto XIV. Análisis de la esposicion. (Nota.).	ibid.
El cánon conforme con el derecho comun. (Notas.).	105
Comprende á los gobernadores sede vacante. (Nota.).	106
Es extensivo á todo delito y á toda forma correccional ó penal. (Nota.).	109
No excluye la intervencion de notario. Confírmase con el sínodo.	110
Era secreto el sumario informativo.	112
Conclusiones irónicas.	ibid.
Motivos que movieron al Sr. electo á reclamar adjuntos. (Notas.).	ibid.
Era árbitro en el caso.	114
Razones políticas que lo persuadian.	ibid.
La doctrina <i>ex informata consciencia</i> contradictoria con el	

concilio en los delitos públicos.	115
Delicada y peligrosa en la práctica en cuanto á los ocultos.	ibid.
Absurda y fautora de crímenes segun el auto. (Nota.)	ibid.
Práctica de los tribunales y de los prelados. Los suspensos de cualquier modo si no recurren, consienten. Los encausados no han recurrido. (Notas.).	116
El auto de la censura queda estable.	118
Segunda violacion de la censura pendiente el término de la apelacion.	ibid.
Confirmacion. (Nota.).	119
La sumaria informacion hace ver la naturaleza y gravedad del delito. (Nota.).	120
Inhibicion ilegal pretendida. (Nota.).	121
Utilidad y necesidad de la apelacion.	ibid.
No suspende los efectos en las censuras.	122
Razon fundamental. (Nota.).	123
Epílogo y conclusion.	124
PIEZA CUARTA. RESPUESTA DEL FISCAL DE LA AUDIENCIA EN EL RECURSO DE FUERZA. (Nota.).	126
Preámbulo.	ibid.
Cómo interviene el tribunal real en el conocimiento de estos recursos.	127
Imposicion de la censura.	ibid.
Violacion de la censura.	128
Prision. Niéganse los presos á declarar. Recusan.	ibid.
La causa al fiscal. Pide compulsas que no se realizan aun con multa.	129
El Cabildo suspende nombrar jueces adjuntos.	ibid.
Acusacion fiscal. Edicto contra los ausentes.	130
Insístese en la recusacion.	ibid.
Pónese en libertad á los presos por el juez interino.	ibid.
Cuestiones preliminares del fiscal eclesiástico.	131
Piden los procesados revocacion del auto de 3 de Febrero.	ibid.
Pide el fiscal el arresto de los fugados presentados, con protesta.	132
Nombramiento, ilegitimidad y repulsa de adjuntos.	ibid.
Unese la sumaria informacion. Revócase el auto de 3 de Febrero.	133
Niégase la apelacion y entáblase la fuerza.	ibid.
Legitimidad del obispo electo gobernador. Derecho de recomendar los reyes de España en las elecciones.	134
Capaces los obispos electos para gobernadores.	ibid.
Hay fuerza en la negativa de la apelacion.	135
Nulo el auto apelado. Primera nulidad de los adjuntos.	ibid.

Segunda nulidad de los adjuntos.	135
Tercera nulidad de uno de los adjuntos.	ibid.
Mas nulidades del auto.	136
Discordancia del auto con el derecho y lo resultante.	ibid.
La informacion sumaria carece del concepto de causa criminal.	ibid.
Futiles las objeciones contra la apelacion.	137
El auto, apelable por su naturaleza.	138
Y susceptible de la fuerza.	ibid.
Legitimas la apelacion y la fuerza.	ibid.
Observacion importante sobre la sumaria unida.	139
Conclusion adhiriéndose al fiscal eclesiástico.	140
PIEZA QUINTA. ALEGACION FISCAL RECLAMANDO EL CUMPLIMIEN- TO DEL REAL AUTO DE LA SALA.	141
Recuerda tiene pedida la notificacion de la otorgada apelacion á los encausados. (Notas.).	ibid.
Es inaudito lo que pasa en este negocio.	142
Interpelaciones al juez. (Notas.).	ibid.
Mas interpelaciones al juez. (Nota.).	143
Pide se ejecute la notificacion. (Nota.).	144
Y que se remitan los autos á la Rota.	145
PARTE SEGUNDA. ANTECEDENTES ESTRAJUDICIALES DOCUMENTA- DOS, VARIOS DE CUYOS DOCUMENTOS ESTAN MANDADOS COMPUL- SAR EN LA CAUSA.	147
El objeto de estos antecedentes es demostrar la legitimidad del nombramiento de gobernador y la conducta de la fraccion capitular refractaria.	ibid.
<i>Primer antecedente.</i> El gobierno comunica al obispo electo el nombramiento que ha canónicamente hecho en él el Cabildo, para que se traslade á desempeñar el cargo.	ibid.
Comunicacion del Cabildo.	148
Contestacion del electo al Cabildo para que le diga si la elec- cion ha sido canónica.	ibid.
Comunicacion del electo al gobierno de haber asi contestado.	ibid.
Contestacion afirmativa del Cabildo mediante votacion nomi- nal.	ibid.
Acepta el cargo el electo.	ibid.
Comunicacion del electo al gobierno de haberlo aceptado.	ibid.
Real orden en su consecuencia al Cabildo.	ibid.
<i>Segundo antecedente.</i> Interpone sus súplicas con el gobierno el electo gobernador en favor de los canónigos estrañados.	149
<i>Tercer antecedente.</i> Acuérdate con dificultad comision para cumplimentar al electo gobernador por su llegada, no obs- tante las prácticas.	ibid.
<i>Cuarto antecedente.</i> S. M. alza el estrañamiento acogiendo los	

nuevos ruegos del electo.	150
<i>Quinto Antecedente.</i> Acuérdate con dificultad silla en el coro al electo gobernador no obstante las prácticas.	ibid.
Reclama el electo gobernador un escrito cismático presentado en Cabildo; y decretando sea testado del acta y se le remita el original, pasa á consulta el decreto.	151
Representa el ayuntamiento al gobierno las demasías de los canónigos refractarios.	ibid.
<i>Sesto antecedente.</i> Reclama el electo gobernador la remision de un segundo escrito cismático presentado en Cabildo, el cual se le niega acordando se convoque á extraordinario para tratar de representar á S. M.	152
<i>Sétimo antecedente.</i> Es acusado el doctoral en Cabildo de usurpador de la jurisdiccion del electo gobernador.	153
<i>Octavo antecedente.</i> Niégase el cumplimiento del decreto pasado á consulta, y renuévase la mocion de representar á la Reina.	ibid.
<i>Noveno antecedente.</i> Acuérdate la representacion á la Reina, y leida es aprobada por la mayoría haciéndose de rea acusadora.	154
Representan á su vez los que no se conforman con el acuerdo ni con lo espuesto.	ibid.
Nuevamente representa el ayuntamiento contra los rebeldes.	155
<i>Décimo antecedente.</i> Es nombrado senador el obispo electo gobernador, y se nombra interino por el Cabildo, reconociendo las regalías que habia rechazado.	ibid.
<i>Undécimo antecedente.</i> Conmina el gobierno á los refractarios con el castigo.	156
<i>Duodécimo antecedente.</i> Reconocen los arciprestes al electo obispo gobernador, cuyos nombres se publican.	ibid.
<i>Decimotercio antecedente.</i> Pruébanse algunos de los muchos cargos que se hacen al juez de la causa.	157
<i>Decimocuarto antecedente.</i> Iguales pruebas de cargos dirigidos á los adjuntos y al juez.	158
<i>Décimoquinto antecedente.</i> Cargo al Cabildo por el ilegal nombramiento de secretario en uno de los procesados.	ibid.
<i>Decimosesto antecedente.</i> El Cabildo ha disimulado en la cuestion sobre la eleccion de gobernador la circular de la estinguida cámara que la habia prejuzgado.	159
Con la misma circular y con el concilio de Trento y con el Evangelio se contesta al senador Caneja.	ibid.
Algunas pruebas legales y de autoridad sobre la regalia de exclusiva y de suplicacion ó ruego á los Cabildos.	161
RESPUESTA Á ALGUNAS DE LAS MUCHAS IMPOSTURAS PERSONALES	

DEL AUTOR DE LA RELACION HISTÓRICA DEL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR EN EL SR. OBISPO ELECTO.	163
<i>Primera impostura.</i> Vindícase la pregunta que hizo el electo al Cabildo sobre la canonicidad del nombramiento antes de aceptarlo.	ibid.
<i>Segunda impostura.</i> Se destruyen los fines, los deseos y las confidencias que atribuye al electo el autor en el negocio del nombramiento.	164
<i>Tercera impostura.</i> Se le desmiente al autor la falsedad de no haber sido reconocido el electo gobernador con atenciones políticas en el tránsito ni en la capital.	165
<i>Cuarta impostura.</i> Refiérese una conversacion verídica, mentida ó desfigurada por el autor, ó por el que se la ha sugerido.	166
<i>Quinta impostura.</i> Se desvanece la torpísima de que apenas se encontraba sacerdote que se prestase á reconciliar al electo gobernador.	168
<i>Sesta impostura.</i> Dáse igual respuesta verídica á la de que huian los fieles de la misa del electo gobernador y de que no asistían á los divinos oficios cuando lo hacia.	169
<i>Sétima impostura.</i> Siendo relativa á no haber colocado á los procesados en el salon de la catedral, se refuta al autor con lo que ha callado con malicia.	ibid.
<i>Octava impostura.</i> Siendo relativa á haberse aprovechado el gobernador de una ausencia del comandante general para el auxilio de la fuerza, y haber este quitado la guardia á su regreso, queda desmentida en la forma que la anterior.	170
<i>Novena impostura.</i> Reduciéndose esta á que no permitió el gobernador oír misa ni cumplir con el precepto pascual á los presos, se contesta con el mismo fariseismo de la impostura.	ibid.
DOCUMENTOS (Notas.).	172
ADICION,	243

FIN DEL INDICE.

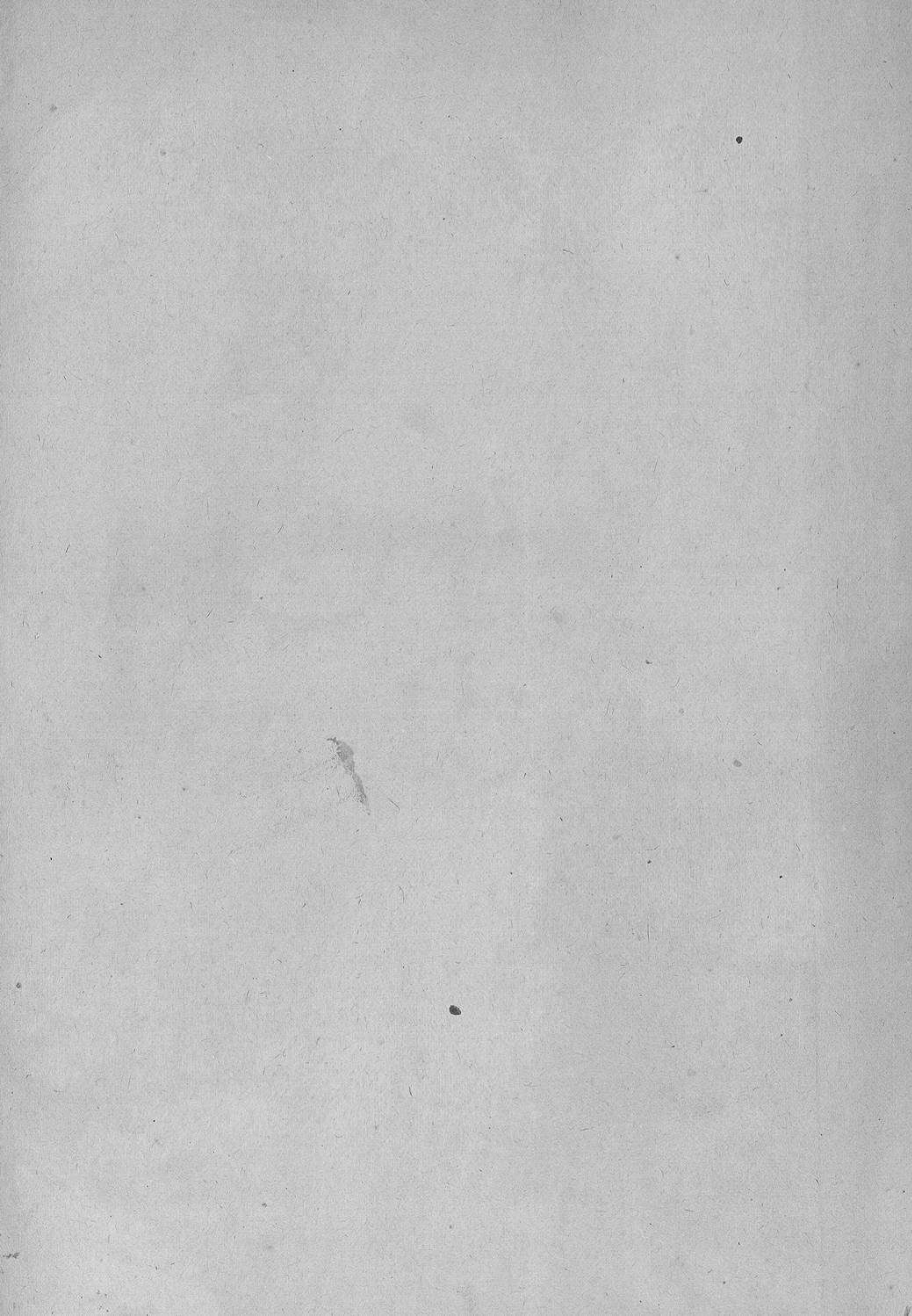
FE DE ERRATAS.

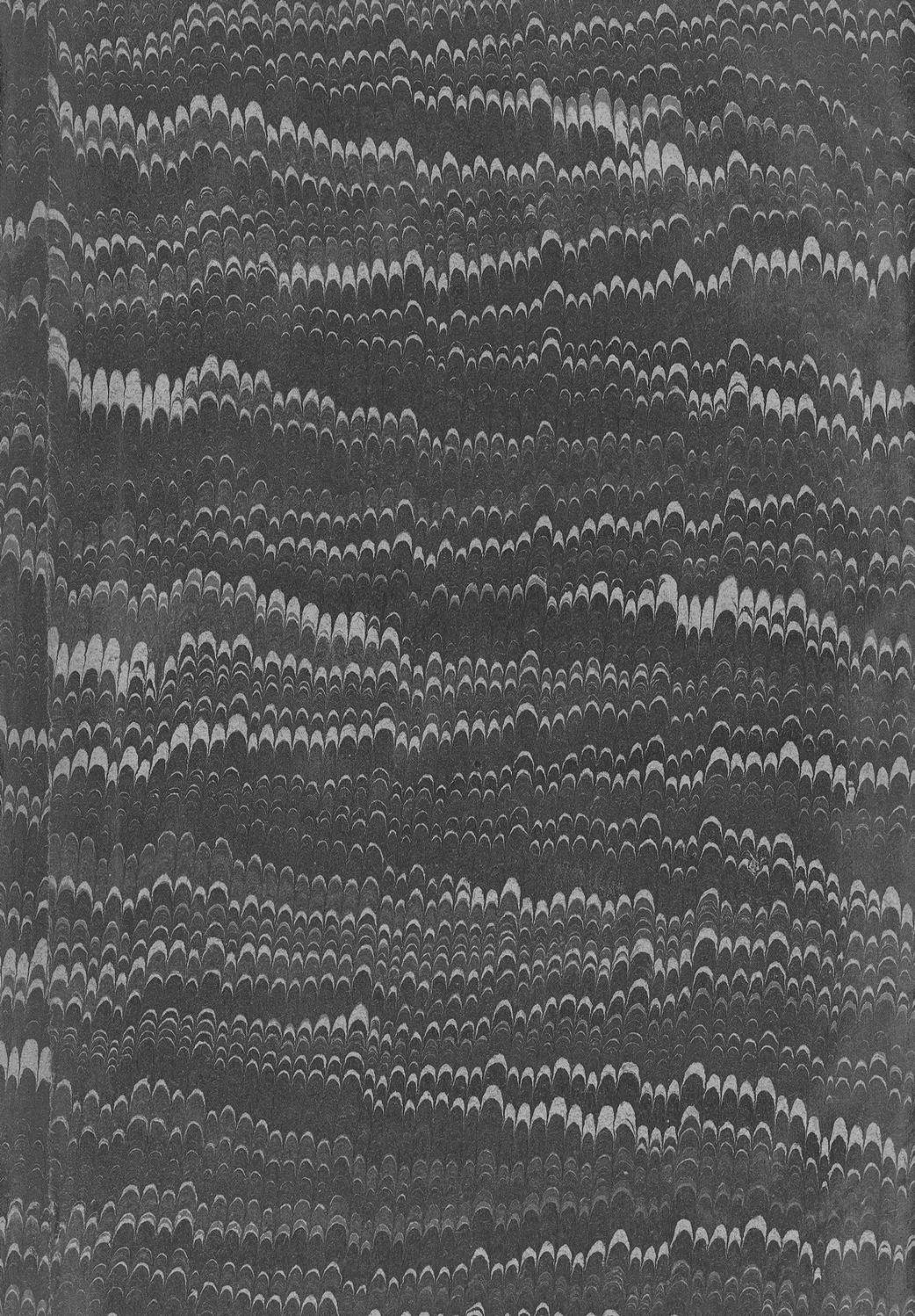


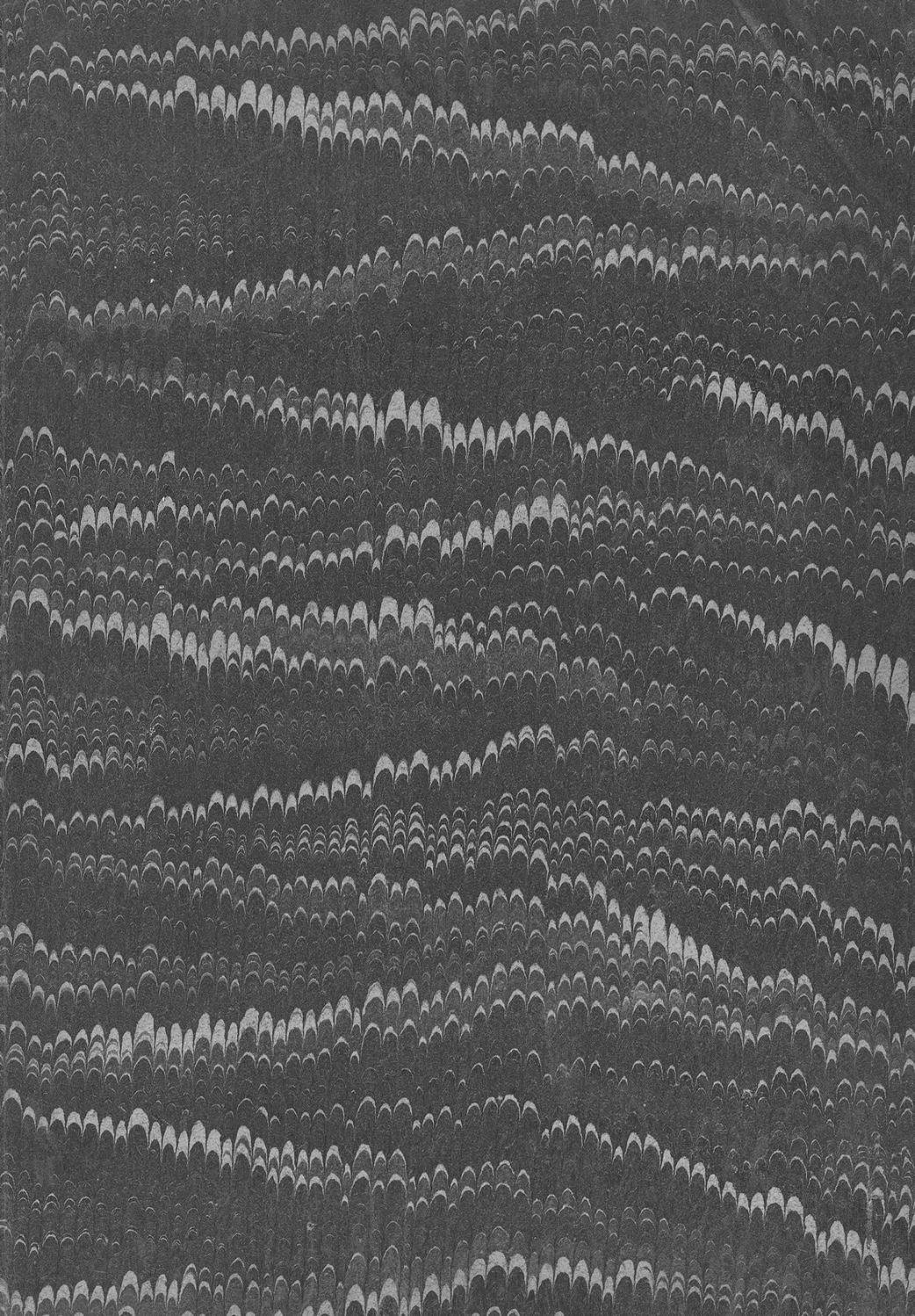
PÁG.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
1	1	29	28
id.	21	aceptarlas	aceptarla
10	6	procedido la	procedido á la
15	19	determinantemente	terminantemente
29	27 de la nota	<i>Quator</i>	<i>Quatuor</i>
39	27	<i>dignitalibus</i>	<i>dignitatibus</i>
51	4 de la nota	<i>comnittit</i>	<i>committit</i>
59	10 de idem	<i>canuir</i>	<i>canitur</i>
81	5 del margen	Interpélese	Interpélase
96	4	<i>attentationes</i>	<i>attestationes</i> ;
102	7 de la nota	puedo	pudo
117	15 de idem	<i>cuam</i>	<i>curam</i>
id.	25 idem	<i>idonsum</i>	<i>idoneum</i>
121	4 del margen	Utiildad	Utilidad
126	6 de la nota	Pacasio	Pascasio
142	1	provisor	procurador
143	1 de la nota	ó lo	ó no lo
150	5	comparándolo	comparándola
152	3	coral, su autor	coral su autor,
161	37	pontificios	pontificias,
163	9	Primer	Primera
169	1	presentase	prestase
239	19	el	al
id.	26	es	en

REVUE DE L'ÉPIQUE

Page	Chapitre	Texte	Page
1	1	1	1
14	21	14	14
18	6	18	18
18	19	18	18
20	27 de la note	20	20
30	27	30	30
31	2 de la note	31	31
29	11 de la note	29	29
31	2 de la note	31	31
36	4	36	36
102	7 de la note	102	102
112	12 de la note	112	112
114	27 de la note	114	114
121	4 de la note	121	121
126	6 de la note	126	126
127	4	127	127
128	1 de la note	128	128
130	2	130	130
132	3	132	132
133	1	133	133
138	19	138	138
141	26	141	141









38

N

M

18

18

CAUSAS

SOBRE

VII

DE CENS

A VARI

Y CA

DIR

DE

3 MO



18

18

18

18

18

18

18



F.



J. PEREZ
DE
NECOCHE



USA POR REVEL
SOBRE DESPRE
Y VIOLACION

CENSURA FOR
VARIOS CANONICO

CAPELLAN
DE LA CATEDRA

DE OVIEDO



F. - 94

